

TRIBUNAL: DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE MELIPILLA.
C/ : PABLO IGNACIO BAHAMONDES ORTIZ
HENRY JACOB MEDEZ URIBE.
RUC : 1.700.454.024-7.
RIT : 120/2019.
DELITO : COLOCACIÓN, ACTIVACIÓN, DETONACIÓN Y EXPLOSIÓN DE ARTEFACTO EXPLOSIVO.
TRANSPORTE DE ARMAS ARTESANALES.
POSESIÓN O TENENCIA DE ARMA DE FUEGO.
POSESIÓN O TENENCIA DE MUNICIONES.
POSESIÓN O TENENCIA DE ARMA DE FUEGO DE FABRICACIÓN ARTESANAL.
POSESIÓN O TENENCIA DE ARMA DE FUEGO SIN NÚMERO DE SERIE.

En Melipilla, a veinte de octubre de dos mil veintiuno.

VISTOS Y OÍDOS LOS INTERVINIENTES:

Que ante el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Melipilla, integrado por sus jueces titulares, doña Ana María Vega Ramírez, quien presidió la audiencia, don Mauricio Cuevas Gatica a cargo de la redacción del fallo y por doña Sylvia Alvarado Estay en calidad de tercer Juez integrante, los días 9, 10, 11 y 12 de noviembre de 2020; 27, 29 y 30 de septiembre de 2021, y 1, 4, 7, 8 y 12 de octubre de 2021 se llevó a efecto la audiencia de juicio oral en la causa RUC 1.700.454.024-7; RIT 120/2019, por videoconferencia, seguida en contra de don **PABLO IGNACIO BAHAMONDES ORTIZ**, cédula de identidad número 15.632.989-4, nacido en Santiago el día 2 de mayo de 1983; 39 años de edad, soltero, profesor de educación básica, apodado "Oso", con domicilio en pasaje Voltaire Carvajal N°5392, comuna de Estación Central, Región Metropolitana de Santiago, representado en el juicio por los defensores penales privados, los abogados, don WASHINGTON RAMÓN LIZANA ORMAZÁBAL, doña MARÍA MAGDALENA RIVERA IRIBARREN y don RAMIRO IGNACIO GUTIERREZ ACUÑA; y de don **HENRY JACOB MÉNDEZ URIBE**, cédula de identidad número 13.919.222-2, nacido en Santiago el día 4 de octubre de 1980; 41 años de edad, soltero, trabajador dependiente, sin apodo, con domicilio en calle Los Alquimistas N°447, comuna de Cerrillos, Región Metropolitana de Santiago, representado por los Defensores Penales Privados, los abogados don JUAN CARLOS LARRAÑAGA ESPARZA y don RODRIGO ALEJANDRO RIVERA MIRANDA.

Fue parte acusadora el Ministerio Público, representado por don CLAUDIO ALEJANDRO ORELLANA SEPÚLVEDA, Abogado, Fiscal Adjunto de la Fiscalía especializada antinarcóticos y crimen organizado de la Fiscalía Regional Metropolitana Sur.

Adhirieron a la acusación fiscal en su calidad de querellante, la DELEGACION PRESIDENCIAL DE LA REGION METROPOLITANA, continuadora de la Intendencia Regional Metropolitana, representada en juicio por los abogados, doña TERESA GONZÁLEZ DE LA PARRA y don RICARDO ROMO MANZO, y la MUNICIPALIDAD DE MELIPILLA, representada por el abogado LUIS CARREÑO AGUIRRE

Todos los intervinientes fijaron domicilio y ofrecieron forma de notificación como consta en la carpeta digital de esta causa en el Sistema de Apoyo a la Gestión Judicial.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: *Acusación fiscal.* Que el Ministerio Público dedujo acusación – la que se transcribe literalmente según el auto de apertura y a la que se adhirieron los querellantes – y que expresa:

“HECHO 1, SÓLO RESPECTO DE PABLO IGNACIO BAHAMONDES ORTIZ:

“El día 14 de mayo de 2017, en horas de la noche, alrededor de las 23:30 horas, el imputado PABLO IGNACIO BAHAMONDES ORTIZ, junto a una o más personas desconocidas colocaron, activaron, detonaron e hicieron explosionar un artefacto explosivo en el inmueble ubicado en calle Valdés N° 880, comuna de Melipilla, donde funcionan las oficinas de la Corporación de Asistencia Judicial, ocasionando daños al inmueble.

El artefacto explosivo, de fabricación artesanal, estaba constituido por un contenedor metálico cilíndrico, del tipo extintor de incendio, relleno con el explosivo de fabricación industrial denominado TNT, esto es, Trinitrotolueno, un sistema de activación mecánico compuesto por una mecha de fabricación industrial con un detonador adosado en uno de sus extremos, y metralla metálica al interior del contenedor, todo lo cual fue ocultado al interior de un bolso.”

Calificación jurídica de los hechos: Colocación, activación, detonación y explosión de artefacto explosivo en y desde la vía pública y, además, en un edificio público, previsto y sancionado en el artículo 14 D inciso 1° de la Ley 17798 sobre Control de Armas.

Grado de desarrollo: el delito se encuentra en grado de desarrollo CONSUMADO.

Circunstancias modificatorias de responsabilidad penal: concurren la minorante del artículo 11 N° 6 del Código Penal y la agravante del artículo 12 N° 12 del Código Penal.

Participación: Al acusado PABLO IGNACIO BAHAMONDES ORTIZ le cabe participación en calidad de AUTOR, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 N° 1 y 15 N° 1 del Código Penal.

HECHO 2, RESPECTO DE LOS DOS ACUSADOS:

“El día 08 de septiembre de 2018, en horas de la noche, alrededor de las 20:40 horas, los imputados PABLO IGNACIO BAHAMONDES ORTIZ, HENRY JACOB MENDEZ URIBE y HÉCTOR HUGO MORAGA RUIZ se desplazaban al interior del vehículo motorizado placa patente CYSW.75, del tipo automóvil, marca Chevrolet, modelo Optra, por la vía pública en la ruta Camino a Melipilla a la altura del N° 206, comuna de Padre Hurtado.

El automóvil era conducido por el imputado HÉCTOR HUGO MORAGA RUIZ, teniendo como copiloto al imputado PABLO IGNACIO BAHAMONDES ORTIZ y como ocupante en el asiento trasero al imputado HENRY JACOB MÉNDEZ URIBE.

Producto de investigación en curso a cargo de la Policía de Investigaciones de Chile, los imputados fueron controlados y revisados, lo mismo que el automóvil en que se desplazaban, siendo halladas las siguientes especies, respecto de las cuales los imputados carecían de cualquier autorización y en torno a las cuales mantenían concierto previo:

En el maletero del automóvil, al interior de una mochila: 6 (seis) escopetas de fabricación artesanal, embaladas individualmente.

Sobre el asiento trasero del automóvil, al interior de una mochila que estaba junto al imputado HENRY JACOB MÉNDEZ URIBE: 26 (veintiséis) cartuchos de escopeta calibre 12, sin percutir.

Al interior del bolsillo de la parte posterior del asiento del copiloto: un arma de fuego del tipo revólver, marca Taurus, calibre 38, serie número LC 594750 con 6 (seis) cartuchos calibre 38 especial sin percutir, en su interior.

Al interior de un bolsillo de la prenda de vestir del tipo polerón que el imputado PABLO IGNACIO BAHAMONDES ORTIZ llevaba puesta: 6 (seis) cartuchos calibre 38 especial, sin percutir. El mismo imputado PABLO IGNACIO BAHAMONDES ORTIZ llevaba también consigo una funda para arma de fuego corta.”

Calificación jurídica de los hechos: Delitos previstos y sancionados en la Ley 17798 sobre Control de Armas:

Delito de Transporte de armas artesanales, previsto y sancionado en el artículo 10 inciso 2° en relación al inciso 1° del mismo artículo y en relación al artículo 3° inciso 3°. Respecto de los dos imputados.

Delito de posesión o tenencia de arma de fuego, previsto y sancionado en el artículo 9° inciso 1° en relación al artículo 2° letra b). Respecto de los dos imputados.

Delito de posesión o tenencia de municiones, previsto y sancionado en el artículo 9° inciso 2° en relación al artículo 2° letra c). Respecto de los dos imputados en lo que dice relación a los cartuchos calibre 12 y a los cartuchos calibre 38 especial al interior del revólver.

Delito de posesión, tenencia y porte de municiones, previsto y sancionado en el artículo 9° inciso 2° en relación al artículo 2° letra c). Respecto del imputado PABLO IGNACIO BAHAMONDES ORTIZ en lo que dice relación a los cartuchos calibre 38 especial que mantenía en su ropa.

Grado de desarrollo: todos los delitos se encuentran en grado de desarrollo de CONSUMADO.

Circunstancias modificatorias de responsabilidad penal: concurre, respecto de todos los imputados, la minorante del artículo 11 N° 6 del Código Penal. Sin perjuicio de la regla especial de determinación de pena establecida en el artículo 12 de la Ley 17798 en relación al delito de Transporte de armas artesanales.

Participación: a los acusados PABLO IGNACIO BAHAMONDES ORTIZ, HENRY JACOB MÉNDEZ URIBE les cabe participación en calidad de AUTORES, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 N°1 y 15 N°1 del Código Penal.

HECHO 3, SÓLO RESPECTO DE HENRY JACOB MÉNDEZ URIBE:

“El día 08 de septiembre de 2018, en horas de la noche, alrededor de las 23:30 horas, personal de la Policía de Investigaciones de Chile, debidamente autorizados, hicieron ingreso al domicilio del imputado HENRY JACOB MÉNDEZ URIBE, ubicado en calle Los Alquimistas N° 447, Cerrillos, en cuyo interior, y más específicamente en el dormitorio del imputado, hallaron las siguientes especies, respecto de las cuales carecía de cualquier autorización:

2 (dos) escopetas de fabricación artesanal.

Un arma de fuego del tipo pistola, marca Pachmayr, calibre 32, sin número de serie, con 6 (seis) cartuchos del mismo calibre en su cargador.

6 (seis) cartuchos calibre 12, uno de ellos percutido, los demás sin percutir.”

Calificación jurídica de los hechos: Delitos previstos y sancionados en la Ley 17798 sobre Control de Armas:

Delito de posesión o tenencia de arma de fuego de fabricación artesanal, previsto y sancionado en el artículo 13 inciso 1° en relación al artículo 3° inciso 3°.

Delito de posesión o tenencia de arma de fuego sin número de serie, previsto y sancionado en el artículo 13 en relación al artículo 3° inciso 1°.

Delito de posesión o tenencia de municiones, previsto y sancionado en el artículo 9° inciso 2° en relación al artículo 2° letra c).

Grado de desarrollo: los delitos se encuentran en grado de desarrollo CONSUMADO.

Circunstancias modificatorias de responsabilidad penal: concurre la minorante del artículo 11 N°6 del Código Penal.

Participación: Al acusado HENRY JACOB MÉNDEZ URIBE le cabe participación en calidad de AUTOR, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 N° 1 y 15 N° 1 del Código Penal.

II.- Preceptos legales aplicables:

Artículos 1; 5; 7; 11 N° 6; 12 N° 12; 14 N° 1; 15 N° 1; 18; 21; 24; 28; 29; 30; 31; 50; y demás pertinentes del Código Penal; artículos 1; 2; 3; 4; 9; 10; 13; 14 D; 15 y demás pertinentes de la Ley N°17.798; artículos 47, 259 y siguientes, 314 y 315 del Código Procesal Penal; artículo 17 de la Ley 19970.

III.- Penas solicitadas:

El Ministerio Público solicita se impongan a los acusados las siguientes penas:

POR EL HECHO 1: PARA EL ACUSADO PABLO IGNACIO BAHAMONDES ORTIZ:

DIEZ AÑOS Y UN DÍA DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MEDIO,

Accesorias legales establecidas en el artículo 28 del Código Penal, esto es, la inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena,

Comiso de los instrumentos y efectos del delito, conforme artículo 31 del Código Penal y artículo 15 de la Ley N°17.798 sobre Control de Armas,

Determinación de su huella genética conforme el artículo 17 de la Ley 19970, y

Pago de las costas de la causa, conforme al artículo 47 del Código Procesal Penal.

POR EL HECHO 2:

Para el caso del delito de TRANSPORTE DE ARMAS ARTESANALES, respecto de los DOS ACUSADOS:

QUINCE AÑOS DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MEDIO,

Accesorias legales establecidas en el artículo 28 del Código Penal, esto es, la inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena,

Comiso de los instrumentos y efectos del delito, conforme artículo 31 del Código Penal y artículo 15 de la Ley N°17.798 sobre Control de Armas,

Determinación de su huella genética conforme el artículo 17 de la Ley 19970, y

Pago de las costas de la causa, conforme al artículo 47 del Código Procesal Penal.

Para el caso del delito de POSESIÓN O TENENCIA DE ARMA DE FUEGO, respecto de los DOS ACUSADOS:

CINCO AÑOS DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MÁXIMO,

Accesorias legales establecidas en el artículo 29 del Código Penal, esto es, la inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena,

Comiso de los instrumentos y efectos del delito, conforme artículo 31 del Código Penal y artículo 15 de la Ley N° 17.798 sobre Control de Armas, y

Pago de las costas de la causa, conforme al artículo 47 del Código Procesal Penal.

Para el caso del delito de POSESIÓN O TENENCIA DE MUNICIONES, respecto de los DOS ACUSADOS:

TRES AÑOS DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MEDIO,

Accesorias legales establecidas en el artículo 30 del Código Penal, esto es, la suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena,

Comiso de los instrumentos y efectos del delito, conforme artículo 31 del Código Penal y artículo 15 de la Ley N° 17.798 sobre Control de Armas, y

Pago de las costas de la causa, conforme al artículo 47 del Código Procesal Penal.

Para el caso del delito de POSESIÓN O TENENCIA DE MUNICIONES, respecto del acusado PABLO IGNACIO BAHAMONDES ORTIZ:

TRES AÑOS DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MEDIO,

Accesorias legales establecidas en el artículo 30 del Código Penal, esto es, la suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena,

Comiso de los instrumentos y efectos del delito, conforme artículo 31 del Código Penal y artículo 15 de la Ley N° 17.798 sobre Control de Armas, y

Pago de las costas de la causa, conforme al artículo 47 del Código Procesal Penal.

POR EL HECHO 3: PARA EL ACUSADO HENRY JACOB MÉNDEZ URIBE:

Para el caso del delito de POSESIÓN O TENENCIA DE ARMA DE FUEGO DE FABRICACIÓN ARTESANAL:

CINCO AÑOS Y UN DÍA DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MÍNIMO,

Accesorias legales establecidas en el artículo 28 del Código Penal, esto es, la inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena,

Comiso de los instrumentos y efectos del delito, conforme artículo 31 del Código Penal y artículo 15 de la Ley N° 17.798 sobre Control de Armas,

Determinación de su huella genética conforme el artículo 17 de la Ley 19970, y

Pago de las costas de la causa, conforme al artículo 47 del Código Procesal Penal.

Para el caso del delito de POSESIÓN O TENENCIA DE ARMA DE FUEGO SIN NÚMERO DE SERIE:

CINCO AÑOS Y UN DÍA DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MÍNIMO,

Accesorias legales establecidas en el artículo 28 del Código Penal, esto es, la inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena,

Comiso de los instrumentos y efectos del delito, conforme artículo 31 del Código Penal y artículo 15 de la Ley N° 17.798 sobre Control de Armas,

Determinación de su huella genética conforme el artículo 17 de la Ley 19970, y

Pago de las costas de la causa, conforme al artículo 47 del Código Procesal Penal.

Para el caso del delito de POSESIÓN O TENENCIA DE MUNICIONES:

TRES AÑOS DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MEDIO,

Accesorias legales establecidas en el artículo 30 del Código Penal, esto es, la suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena,

Comiso de los instrumentos y efectos del delito, conforme artículo 31 del Código Penal y artículo 15 de la Ley N°17.798 sobre Control de Armas, y

Pago de las costas de la causa, conforme al artículo 47 del Código Procesal Penal.”

SEGUNDO: *Alegatos de apertura.* Que el FISCAL sostuvo que los hechos que se traen a conocimiento del tribunal en este juicio oral son graves y están establecidos en distintas normas, pero todas en un mismo cuerpo normativo: la Ley de Control de Armas N°17.798.

El primero de ellos se imputa solo a **PABLO BAHAMONDES** y consiste en la colocación y activación de un artefacto explosivo. Los otros dicen relación con el hallazgo y en poder de ambos acusados de distintos tipos de armas de fuego, así como de municiones tanto en el vehículo en el que se desplazaban.

En el caso de Henry Méndez, se hallaron objetos sometidos a la referida ley al interior de su domicilio, en su dormitorio: hay en consecuencia una diferente participación, la que ha sido indicada desde un comienzo.

Explicó que esta investigación se inicia – lo que quedará suficientemente acreditado con las probanzas que se rendirán- por la participación directa de carabineros de Melipilla, del GOPE, personal de Labocar y del departamento OS9, que inician inmediatamente las pesquisas para dar con la identidad de él o los responsables, hasta que interviene – a requerimiento del Ministerio Público- personal de la PDI que contaba con información que permitía generar pesquisas que pudieran dirigirse de forma más exitosa en procura de la identificación de él o los responsables. Finalmente termina la investigación con participación de personal de la PDI y específicamente de la BIPE Metropolitana. Indicó que hubo información de inteligencia – que es lo que será discutido por las defensas- que es proporcionada por la Dirección de Inteligencia, de la jefatura de personal de inteligencia de la Policía de Investigaciones, dando cuenta de cinco conversaciones telefónicas del mes de mayo de 2017, cuando acaece el hecho que configura el N°1, vinculadas al imputado Pablo Bahamondes. Pues bien, de ahí en adelante lo que desarrolló el Ministerio Público fue, primero, verificar esa información y una vez revisada la información proveniente de un oficio reservado de inteligencia, se realizaron otras interceptaciones telefónicas, las que culminan el 8 de septiembre de 2018 con el hallazgo en poder de los imputados y al interior del vehículo en el que se desplazaban de una multiplicidad de armas de fuego, a las que se sumaron las encontradas en el domicilio de Henry Méndez, así el 8 de septiembre de 2018 se procedió a la detención de los acusados.

Aseveró que no existe ilegalidad en la obtención de la información, la prueba y que así lo acreditará. Prueba primero, en relación con el sitio del suceso: la Corporación de Asistencia Judicial a la que concurre personal de carabineros, testigos civiles, personal del OS9, personal especializado tanto del GOPE, como del Labocar.

En cuanto al hecho N°1, también declararán funcionarios de la PDI que participaron en las diligencias posteriores cuyos relatos permitirán vincular de manera suficiente al acusado Pablo Bahamondes

El hallazgo de armas, se produjo con la intervención telefónica con personal de la PDI, testigos civiles, testigos policiales, y peritajes en relación a las armas de fuego y las municiones encontradas en poder de los acusados; documental de distinta naturaleza para acreditar por ejemplo la propiedad del vehículo, la inexistencia de autorización para las armas y las municiones, análisis gráficos en relación a distintas cámaras de seguridad que permiten situar a un vehículo de propiedad del padre del acusado **PABLO BAHAMONDES ORTIZ** en el sitio del suceso, diversas evidencias materiales levantadas del sitio del suceso del hecho N°1; asimismo las armas de fuego y las municiones que se encontraron en poder de los acusados, tanto al interior del vehículo, como en la habitación de **HENRY JACOB MÉNDEZ**.

Todos estos elementos de juicio analizados de manera conjunta permitirán de manera más que suficiente alcanzar el estándar legal exigido por nuestro Código Procesal Penal, más allá de toda duda razonable, tanto los hechos contenidos en la acusación y desde el punto de vista subjetivo, le ha correspondido a cada uno de los acusados en la manera que se indica en la acusación, participación culpable a título de autores.

Concluyó solicitando una decisión de condena en contra de los acusados **PABLO BAHAMONDES** y **HENRY MÉNDEZ** en relación de todos y cada uno de los hechos por los que se les acusó.

Por la DELEGACION PRESIDENCIAL DE LA REGIÓN METROPOLITANA, la Querellante señaló, en síntesis, que espera acreditar más allá de toda duda razonable los hechos contenidos en la acusación conforme a las pruebas ofrecidas al juicio, las que apreciadas en su conjunto permitirán al tribunal arribar a la conclusión sobre la existencia de los delitos de infracción a la ley de control de armas y de la participación de los encartados en calidad de autores de acuerdo con los dispuesto en el artículo 15 N°1 del Código Penal.

Añadió que los hechos materia de este juicio son de tal gravedad que movieron a la Intendencia Metropolitana a accionar invocando las facultades del DFL 79-12, dado que el transporte, la posesión de una cantidad importante de armas de fuego y municiones, y el ataque a la Corporación de Asistencia Judicial de Melipilla son atentados contra el orden público y vulneran bienes jurídicos como la seguridad ciudadana, ya que las armas de fuego son utilizadas para la realización de otros delitos violentos y atentan contra el monopolio del Estado sobre las armas.

Agregó que el atentado en contra de la Corporación de Asistencia Judicial es inaceptable en el marco de un Estado democrático de Derecho y finalizó solicitando veredicto condenatorio en contra de los acusados por los hechos materia del juicio oral.

Por la MUNICIPALIDAD DE MELIPILLA señaló en resumen, que los hechos materia del juicio son graves que afectan la seguridad de la población y que afectan principalmente a los más vulnerables, que constituyen un peligro real y permanente para toda la comunidad, afectando la paz social, generando inseguridad y temor, como también a la salud física y psicológica de la población de la comuna de Melipilla y que es su deber como municipio evitar la reiteración de hechos como los que motivaron la presentación de su querrela y solicitó la condena de los acusados en los mismo términos señalados por la fiscalía

La DEFENSA del acusado **PABLO BAHAMONDES ORTIZ** indicó que ha sostenido desde el inicio de los actos judiciales de esta causa, que los antecedentes que se estaban utilizando y que se

pretenden utilizar en este juicio oral derivan de información obtenida ilegalmente y que ha afectado garantías fundamentales de su representado.

Sostuvo que se va a generar prueba ilícita en este juicio y será obligación del tribunal no valorarla, ya que no se debe reconocer eficacia para dilucidar ninguna de las controversias que se susciten a lo largo de este juicio oral dado que estamos frente a información obtenida ilegalmente porque - como ya lo adelantó el Ministerio Público - la vinculación de su representado **PABLO BAHAMONDES** con esta investigación tiene su origen en un oficio secreto enviado por la Jefatura Nacional de Inteligencia Policial de la Policía de Investigaciones, oficio que contiene información obtenida conforme a la Ley del Sistema Nacional de Inteligencia, en que el jefe de esta jefatura pone en conocimiento del Ministerio Público y que consta - entre otros antecedentes que se ponen a disposición del Ministerio Público - de un CD con grabaciones de interceptaciones telefónicas de su representado - el teléfono 990926953 - fue objeto de una intervención ilegal.

Explicó que en el oficio enviado por la Jefatura Nacional de Inteligencia Policial al Ministerio Público no se dice en ninguna parte - ni se acompañó a lo largo de toda la investigación - la autorización judicial que exige la Ley del Sistema Nacional de Inteligencia Policial para realizar este tipo de actuaciones. Tal es así que en el mismo oficio se señala que esta información, estos datos, no constituyen medios probatorios para ser presentados en un proceso penal, así de claro es el funcionario público - el Prefecto General de la Jefatura Nacional - cuando pone estos antecedentes a disposición del Ministerio Público y añade en este oficio que cualquier otra información que no esté contenida en el presente documento continúa sujeta a la obligación de secreto.

Agregó que este oficio secreto que fue entregado al Fiscal Nacional Subrogante y que lo derivó a la Fiscalía Regional Metropolitana Sur, y se le entregó al fiscal que estaba a cargo de esta investigación, se tenía conocimiento desde su origen que no había ningún antecedente de alguna autorización judicial para realizar dicha actuación - y se empezaron a realizar - y así se acreditará en esta causa, que todas las diligencias investigativas que vinculan a su representado con los hechos de esta causa tienen su origen en este oficio, cuando veamos las diligencias que se le encargan a la BIPE en todos los informes policiales hacen referencia a este oficio, se analizaron estos CD con esta información y en ninguno de esos informes se habla, se refiere a esta autorización judicial, es obvio, es claro, que la regla que impide entrar prueba ilícita a un juicio oral y si esta entra, no valorarla, lo que es una proyección en el plano procesal penal de las garantías constitucionales.

Añadió que la querellante por la Delegación Presidencial de la Región Metropolitana ha señalado que vivimos en un Estado democrático de Derecho, lo que es efectivo y en un Estado de Derecho el proceso penal, la verdad en el proceso penal no puede encontrarse a cualquier precio, no todo vale: la fiscalía, los jueces - a diferencia de un científico que cuando investiga un hecho lo hace libremente - están sujetos a límites, a respetar las reglas del juego y dentro de las reglas del juego de una investigación penal y de un proceso penal está el respeto de los derechos y libertades fundamentales de los ciudadanos.

Al respecto, expresó que nuestra Constitución señala en el artículo 19 N° 5 la inviolabilidad de las comunicaciones privadas y la única excepción que se contiene a esta garantía fundamental es que cualquier injerencia sobre esta se haga conforme a la ley. En el mismo sentido está la garantía del secreto, la inviolabilidad de las comunicaciones privadas, tiene reconocimiento en todos los

tratados internacionales de Derechos Humanos. Pues bien, la Ley del Sistema Nacional de Inteligencia - N° 19.974 - contiene normas claras en cuanto a si se quiere utilizar algún sistema de este procedimiento especiales de obtención de información en el artículo 24 y enumera aquellas diligencias o procedimientos especiales para obtener información cuando no se trate de fuentes abiertas. Se señala expresamente en el artículo 25 la autorización judicial y este es un principio que ha sido reconociendo no solamente en el texto de la ley, sino que también en el mensaje de la misma.

Arguyó que no se va a lograr acreditar la existencia de esta resolución judicial, resolución judicial que obviamente - dado que se trata de una injerencia de garantías fundamentales la misma normativa legal - requiere un conjunto de exigencias: debe ser una resolución fundada, que debe especificar los plazos, los modos en que se realizará esta intervención y los motivos, los indicios, las presunciones, las sospechas que existen para solicitar esta información. Ninguno de esos datos vamos a escuchar, ni va a ser incorporado a lo largo de este juicio. Junto con esta violación de la Ley por parte de esta jefatura de inteligencia policial, hay otros temas que también cuestionan que el Ministerio Público se haga de información obtenida en virtud de un sistema que obviamente tiene un objetivo distinto de emplear esa información a investigaciones penales, obviamente la existencia de este Sistema Nacional de Inteligencia tiene objetivos distintos de la persecución penal concreta, tiene objetivos distintos en la obtención de la información, usando esta Ley 19.974 los objetivos la misma ley los señala, fines de inteligencia y contra inteligencia, obtención de información en relación al terrorismo, crimen organizado, narcotráfico, pero que pueda servir para asesorar al Presidente de la República, y las más altas instancias del Gobierno en la generación de políticas en contra de este tipo de criminalidad, y obvio, como ésta es la finalidad de asesoría a las altas autoridades del Estado obviamente está revestido de un conjunto de principios y características que son radicalmente diversas a los principios y características de un procedimiento penal, tal como está regulado en nuestro ordenamiento jurídico. Hubo acá una investigación respecto de hechos que no se debía haberse realizado por cuanto la Constitución, la Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público, el Código Procesal Penal entregan la investigación exclusiva de delitos al Ministerio Público; el jefe, el Prefecto encargado de la Jefatura Nacional no tiene atribuciones para entregarle información al Ministerio Público, es la fiscalía la que debe solicitar la información y así lo dice expresamente la Ley de Inteligencia a esta entidad y solamente después de una valoración el Prefecto decidirá si entrega la información.

En definitiva, dado el origen espurio de la información que vincula a su representado con este procedimiento y toda la prueba vinculatoria de su representado, las escuchas telefónicas, aunque hayan sido autorizadas lícitamente con posterioridad, tiene un origen espurio y deben ser excluidas, así ya lo ha determinado la Corte Suprema en Rol 5.435-2007, donde señala que la ilegalidad alcanza a la prueba directa e indirecta, mediata e inmedita, toda aquella prueba derivada de esta ilegalidad original alcanza al resto de la prueba. En virtud de lo anterior, solicitó la absolución, dado que toda la prueba que vincula a su representado con los hechos que se le están imputando tienen un origen en esta prueba ilícita.

La DEFENSA del acusado **HENRY MÉNDEZ URIBE** indicó que conforme a lo adelantado y complementando lo señalado por la defensa del coacusado, su representado debe ser absuelto

mediante este sistema de garantías constitucionales que debe prevalecer en este Estado democrático en el que vivimos.

Explicó que tenemos acá un hecho de fecha 14 de mayo de 2017: detona una bomba en la Corporación de Asistencia Judicial de Melipilla, el Ministerio Público comienza diversas gestiones con el objeto de determinar las características de este artefacto explosivo, recogen diversas cámaras del sector de Melipilla con el objeto de determinar la identidad de las personas, sin embargo, se encuentra con la imposibilidad de lograr llegar a acotar respecto de determinada persona la participación en este hecho y en ese devenir del Ministerio Público le llega un salvavida: la investigación o la imputación de los acusados no se refiere a la titularidad que reserva la Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público, toda vez que no fue una diligencia ordenada por el Ministerio Público.

Añadió que el día 28 de junio el Fiscal Nacional Subrogante, señor Montes Cruz, dirige un oficio al Señor Guzmán Uribe, fiscal de la zona sur, en ese oficio señala básicamente que aún desde antes de la ocación de este hecho - desde antes del 14 de mayo de 2017, antes de que existiera investigación penal dirigida por el Ministerio Público - el señor **BAHAMONDES** ya estaba siendo escuchado, estaba intervenido su teléfono, a la fecha no se sabe en qué causa se autorizó esa investigación, en qué causa se autorizó esa interceptación telefónica, no sabemos cuál fue el juez que la autorizó, no sabemos los fines, porque los acusados no están formalizados por ningún otro delito, no tienen investigaciones pendientes, desconocemos cuál fue el sustrato fáctico, cuáles fueron las alegaciones del Ministerio Público a un juez de la República como para convencerlo de que se debía escuchar al señor Luis Bahamondes.

Explicó que el mismo oficio que entrega esta información al Ministerio Público señala que la información es secreta, que no puede ser utilizada en juicio; lo alegaron en cada una de las audiencias en que se participó, alegaron esta ilegalidad, esta infracción de garantías constitucionales, sin embargo, nos encontramos en este juicio oral que el oficio que recibe el señor Montes Cruz se encuentra señalado como evidencia de cargo en contra de su representado, una evidencia que dice textualmente "las pruebas obtenidas no pueden ser utilizadas como prueba de un juicio, los indicios que le estamos mandando al señor fiscal no pueden ser utilizados en juicio", entonces, tenemos que se pretende iniciar una investigación penal respecto de su representado con antecedentes que fueron obtenidos antes de la comisión del ilícito.

Indicó que respecto del señor **HENRY MÉNDEZ URIBE** se señala que en dos oportunidades el día 7 de mayo de 2017 habría hablado con el señor Bahamondes, y de ahí pasa a ser sujeto pasivo de esta investigación, el Juzgado de Garantía de Melipilla sólo accede a la interceptación telefónica el día 24 de agosto de 2017, y ¿cuál es la información que le entrega el Ministerio Público al Juzgado de Garantía para obtener esta interceptación, para blanquear los datos que ya se habían obtenido sin autorización judicial?, precisamente "los track" que recibió el Fiscal Nacional Subrogante, que son las grabaciones del 7 y 14 de mayo, sin justificación, un juez autorizó la diligencia, los mismos antecedentes que eran secretos fueron utilizados para obtener las autorizaciones telefónicas, de ahí el devenir de la causa se mantiene con este derrotero bastante incierto, por lo cierto es que desde el 24 de agosto se escucharon las interceptaciones telefónicas del señor Bahamondes, y no existe ningún antecedente del cual se pueda echar mano para atribuirle

participación en el hecho N° 1, tampoco existe ninguna grabación de su representado en relación al hecho N° 1, pues se mantuvo esta interceptación telefónica y a propósito de una reunión que iba a sostener su representado con el señor **BAHAMONDES** el día 8 de septiembre de 2017 se dispone finalmente su control de identidad sin haber indicio de la ejecución de algún hecho ilícito, habrá oportunidad de observar esas grabaciones, sin embargo, directamente sin tener indicios se practica este control de identidad en un vehículo. Esta defensa solicita la absolución por ilicitud de la prueba, que por cierto también afecta a las demás pruebas mediante las cuales se logró la detención de su representado, lo cierto es que respecto del hecho N° 2 la defensa plantea una falta de participación de su representado, acreditará que no tenía conocimiento de los utensilios y armas de fuego que se manejaban dentro del automóvil donde él viajaba como acompañante, y eventualmente su representado de conformidad con el artículo 98 del Código Procesal Penal va a renunciar a su derecho a guardar silencio en relación con el hecho N° 3.

TERCERO: *Declaración de los acusados.* Que legalmente enterado de sus derechos y de los hechos transcritos en la acusación, los encausados **BAHAMONDES ORTIZ** y **MÉNDEZ URIBE** decidieron hacer uso de su prerrogativa y manifestaron su intención de guardar silencio.

CUARTO: *Convenciones probatorias.* Que los intervinientes en la audiencia respectiva no acordaron convenciones probatorias, según consta en la motivación sexta del auto de apertura de juicio oral.

QUINTO: *Prueba de cargo.* Que, con el objeto de acreditar los hechos materia de la acusación, los acusadores rindieron prueba testimonial, la cual fue incorporada al juicio con las solemnidades establecidas en la Ley procesal, obteniéndose de esta forma los dichos de doña Marcela Patricia ALFARO CASTRO, cédula nacional de identidad n°13.196.325-4; de don Carlos Rodolfo CARES VALDIVIA, cédula nacional de identidad N° 6.526.404-8; de doña Viviana Marisel MAULÉN FLORES, cédula nacional de identidad N°14.046.474-0; de don Felipe Alejandro SANHUEZA MONSALVE, cédula nacional de identidad N° 6.930.992-2; de don Christian Alexis ROSALES APABLAZA, cédula nacional de identidad N°17.375.316-0; de don Christopher Andrés AGUILAR RUIZ, cédula nacional de identidad N°17.079.639-K; de don Christopher Alejandro AMSTEINS OJEDA, cédula nacional de identidad N°18.484.853-8; de don Tito Fabián PULQUILLANCA TOLEDO, cédula nacional de identidad N°18.167.967-0; de don Rodolfo Andrés Cabello Osses, cédula nacional de identidad N°16.424.953-0; de don Jorge Samuel VALENZUELA RETAMAL, cédula nacional de identidad N°13.203.960-7, y de don Renzo José FENZO ROSSI, cédula nacional de identidad N°15.640.516-7,

También se produjo la siguiente prueba pericial: INFORME PERICIAL DE SITIO DEL SUCESO N° 3448-2017, emanado del Laboratorio de Criminalística de Carabineros de Chile (LABOCAR), mediante la declaración de don Fabián Alejandro ESPINOZA LEIVA, cédula nacional de identidad N°17.344.616-0; INFORME PERICIAL SOBRE ARTEFACTO EXPLOSIVO DETONADO N°06, de 20 de junio de 2017 y sus anexos, emanado del Grupo de Operaciones Policiales Especiales de Carabineros de Chile (GOPE), a través de la declaración de doña Yenifer Estefani MUÑOZ CACES, cédula nacional de identidad N°16.178.605-5; INFORME PERICIAL DE QUÍMICA FORENSE N°3448-04-2017, emanado del LABOCAR, a través de la exposición verificada por doña Marcela Andrea GUERRERO LANGENEGGER, cédula nacional de identidad N°14.564.801-7; INFORME PERICIAL BALÍSTICO N°3448-05-2017 emanado del LABOCAR, mediante la declaración de don

Bruno Enrique BASTÍAS MADARIAGA, cédula nacional de identidad N°17.515.589-9; INFORME DETECTOR DE EXPLOSIVOS N°06, que hace parte del INFORME PERICIAL SOBRE ARTEFACTO EXPLOSIVO DETONADO N°06 de 20 de junio de 2017, emanado del GOPE, incorporado a través de los dichos de don Eduardo Antonio RETAMAL SOTO, cédula nacional de identidad N°12.593.563-K; INFORME PERICIAL ELECTRO-INGENIERÍA N° 1100/2018, presentado al juicio a través de la declaración de don Óscar Ernesto BRICEÑO SEPÚLVEDA, cédula nacional de identidad N° 13.227.898-9; INFORME PERICIAL BALÍSTICO N°141/2019, que se introdujo al juicio con la declaración de don Carlos Enrique MEDINA PÉREZ, cédula nacional de identidad N°9.327.867-6; INFORME PERICIAL BALÍSTICO N° 1052/2018 presentado por doña Cibelle Margot MÉNDEZ CARVAJAL, cédula nacional de identidad N°16.058.961-2; INFORME PERICIAL BALÍSTICO N°1021/2018, incorporado al juicio por don Gustavo Francisco GARRIDO HERNÁNDEZ, cédula nacional de identidad N°6.808.876-4; INFORME PERICIAL SECCIÓN SONIDO Y AUDIOVISUALES N° 2076/2017 y el INFORME PERICIAL SECCIÓN SONIDO Y AUDIOVISUALES N°2077/2017, emanado del LACRIM, presentado mediante los dichos de don Glubis Gabriel OCHIPINTI URIBE, cédula nacional de identidad N° 13.133.643-8.

La individualización completa de los deponentes y el contenido de sus declaraciones constan de manera íntegra en el registro de audio "Rit 120-2019 Ruc 1700454024-7-1355".

También se presentó en el juicio prueba documental, consistente en: OFICIO SECRETO N°99 de fecha 19 de junio de 2017, emanado de la Jefatura Nacional de Inteligencia Policial y suscrito por el Prefecto General señor Manuel Leiva Castillo, Jefe Nacional de Inteligencia Policial; OFICIO ORDINARIO N° 133/2017 de fecha 16 de agosto de 2017, emanado de la Directora (S) de Tránsito y Transporte Público de la I. Municipalidad de Melipilla, doña Alejandra Carmona Brante; CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN Y ANOTACIONES VIGENTES en el R.V.M., emanado del Servicio de Registro Civil e Identificación, correspondiente al vehículo placa patente CYSW.75-0; HOJA DE VIDA DEL CONDUCTOR, emanada del Servicio de Registro Civil e Identificación, correspondiente a PABLO IGNACIO BAHAMONDES ORTIZ; HOJA DE VIDA DEL CONDUCTOR, emanada del Servicio de Registro Civil e Identificación, correspondiente a HENRY JACOB MÉNDEZ URIBE; OFICIO DGMN.DECAE.(S) N° 6442/1391/2018, de fecha 24 de septiembre de 2018, emanado de la Dirección General de Movilización Nacional y suscrito por Jorge Morales Fernández, General de Brigada, Director General DGMN; OFICIO SECRETO N°418 de fecha 23 de octubre de 2018, emanado de la Jefatura Nacional de Inteligencia Policial y suscrito por el Jefe Nacional de Inteligencia Policial, Prefecto General señor Manuel Leiva Castillo, y su anexo consistente en Resolución Exenta N°151 de fecha 24 de junio de 2015, del Director General de la Policía de Investigaciones de Chile, señor Héctor Espinoza Valenzuela; CERTIFICADO DE NACIMIENTO, emanado del Servicio de Registro Civil e Identificación, correspondiente a HENRY JACOB MÉNDEZ URIBE; OFICIO FN N° 481/2017, de fecha 28 de junio de 2017, emanado del Fiscal Nacional (S) del Ministerio Público, señor Andrés Montes Cruz.

Finalmente se introdujo al juicio como otros medios de prueba los siguientes: (OMyEM3) Dos (2) fragmentos metálicos y fragmentos de tela color negro, rotulados E-2, NUE 4214018; (OMyEMA4) Dos (2) fragmentos metálicos y fragmentos de tela color negro, rotulados E-3, NUE 4214018; (OMyEMS5) Un (1) proyectil balístico deformado con núcleo de plomo y un (1) fragmento metálico

color rojizo, rotulados E-4, NUE 4214015; (OMyEM6) Tres (3) fragmentos metálicos color rojizo, rotulados E-5, NUE 4214017; (OMyEM8) Un (1) trozo de mecha industrial y fragmento de tela color negro, rotulados E-7, NUE 4214024; (OMyEMO9) Dos (2) fragmentos metálicos color rojizo y fragmento de tela color negro, rotulados E-8, NUE 4214018; (OMyEM10) Tres (3) fragmentos metálicos color rojizo y dos (2) fragmentos de tela color negro, rotulados E-9, NUE 4214018; (OMyEM11) Tres (3) fragmentos metálicos color rojizo, rotulados E-10, NUE 4214017; (OMyEM12) Un (1) trozo de mecha industrial y un (1) fragmento metálico color rojizo, rotulados E-11, NUE 4214024; (OMyEM13) Cuatro (4) fragmentos metálicos color café rojizo, rotulados E-12, NUE 4214017; (OMyEM14) Tres (3) fragmentos metálicos, un (1) culote de cartucho balístico calibre .38 SPL y tres (3) fragmentos de tela color negro, rotulados E-13, NUE 4214015; (OMyEM15) Un (1) culote de cartucho balístico calibre .38 SPL, rotulado E-14, NUE 4214015; (OMyEM16) Dos (2) fragmentos metálicos, uno correspondiente a un cierre y otro a un contenedor, rotulados E-15, NUE 4214017; (OMyEM17) Un (1) culote de cartucho calibre .38 SPL y un (1) fragmento metálico, rotulados E-16, NUE 4214015; (OMyEM18) Dos (2) fragmentos metálicos color rojizo, rotulados E-17, NUE 4214017; (OMyEM19) Un (1) fragmento metálico y un (1) proyectil balístico, caratulados E-18, NUE 4214015; (OMyEM20) Cuatro (4) fragmentos metálicos color rojizo, rotulados E-19, NUE 4214017; (OMyEM21) Dos (2) fragmentos metálicos y un (1) inyector metálico de encendedor a gas, rotulados E-20, NUE 4214017; (OMyEM22) Un (1) rodillo de encendedor a gas, rotulado E-21, NUE 4214017; (OMyEM24) Tres (3) fragmentos metálicos, dos de ellos color rojizo, rotulados E-23, NUE 4214017; (OMyEM26) Cinco (5) fragmentos metálicos color rojizo, rotulados E-25, NUE 4214017; (OMyEM28) Un (1) trozo metálico color rojizo y dos (2) fragmentos de tela color negro, rotulados E-27, NUE 4214018; (OMyEM29) Un (1) fragmento correspondiente a válvula de cilindro extintor, rotulado E-28, NUE 4214017; (OMyEM33) Parte del gollete de una válvula de extintor de incendio, rotulada E-32, NUE 4214017; (OMyEM34) Cuatro (4) fragmentos metálicos pequeños y cuatro (4) fragmentos de tela color negro, rotulados E-33, NUE 4214018; (OMyEM39) Diversos fragmentos de tela color negro, un (1) trozo de mecha industrial y dos (2) fragmentos metálicos color rojizo, rotulados E-38, NUE 4214024; (OMyEM40) Tres (3) fragmentos metálicos color rojizo, rotulados E-39, NUE 4214017; (OMyEM44) Fragmento metálico deformado que hace parte del engarce de la válvula de un extintor, rotulado E-43, NUE 4214017; (OMyEM47) Una (1) imagen aérea y cuarenta y ocho (48) fotografías, anexas al Informe Pericial sobre Artefacto Explosivo Detonado N° 06 de fecha 20 de junio de 2017, emanado del GOPE; (OMyEM48) Cuatro (4) fotografías incorporadas al Anexo N°3 Maqueta artefacto explosivo, correspondiente al Informe Pericial sobre Artefacto Explosivo Detonado N° 06 de fecha 20 de junio de 2017, emanado del GOPE; (OMyEMA49) Seis (6) fotografías anexas al Informe Detector de Explosivos N° 06, que hace parte del Informe Pericial sobre Artefacto Explosivo Detonado N° 06 de fecha 20 de junio de 2017, emanado del GOPE; (OMyEM50) Un (1) disco compacto contenedor de grabaciones, NUE 3489626; (OMyEM51) Un (1) disco compacto contenedor de grabaciones, NUE 3489627; (OMyEM52) Seis (6) hojas contenedoras de transcripción de conversaciones telefónicas de fecha 07 y 14 de mayo de 2017; (OMyEM53) Una (1) imagen georreferencial y cuatro (4) fotografías, anexas al Informe Científico Técnico del Sitio del Suceso; (OMyEM58) Cuatro (4) discos con archivos de video, NUE 3491708; (OMyEM64) Tres (3) discos con archivos de video, NUE 3491702; (OMyEM67) Un (1) disco con archivos de video, NUE

3491677; (OMyEM70) Ocho (8) discos y dos (2) pendrives con archivos de video, NUE 3491674; (OMyEM73) Dos (2) discos con archivos de video, NUE 3491681; (OMyEM74) Cuatro (4) discos con archivos de video, NUE 3491679; (OMyEM75) Tres (3) discos con archivos de video, NUE 3491673; (OMyEM76) Un (1) disco con archivos de video, NUE 3491685; (OMyEM77) Tres (3) discos con archivos de video, NUE 3491686; (OMyEM78) Un (1) disco con archivos de video, NUE 3491698; (OMyEM79) Dos (2) discos con archivos de video, NUE 3491706; (OMyEM80) Treinta y tres (33) discos con archivos de video, NUE 3491786; (OMyEM81) Un (1) disco compacto contenedor de audios de interceptaciones telefónicas del N°+56990928953, NUE 4514557; (OMyEM89) Tres (3) planos, tres (3) cuadros, una (1) imagen aérea, cinco (5) fotogramas, tres (3) fotografías y un (1) diagrama de vinculaciones, anexos al Informe Policial N°137 de fecha 21 de febrero de 2018 y sus anexos; (OMyEM90) Un (1) disco duro externo marca WD, NUE 4515072; (OMyEM94) Cuarenta y cuatro (44) fotogramas anexos al Análisis Cámaras de Seguridad, adjunto al Informe Policial N° 137 de fecha 21 de febrero de 2018 y sus anexos; (OMyEM95) Cinco (5) fotografías anexas al Informe de Vigilancia de fecha 17 de octubre de 2017, adjunto al Informe Policial N° 137 de fecha 21 de febrero de 2018 y sus anexos; (OMyEM96) Una (1) tabla, dos (2) cuadros y doce (12) tablas divididas en dos columnas contenedoras de veintisiete (27) imágenes, anexas al informe pericial Sección Sonido y Audiovisuales N°2077/2017, de fecha 28 de noviembre de 2017, emanado del Lacrim Central de la Policía de Investigaciones de Chile; (OMyEM97) Un (1) cuadro y tres (3) fotogramas anexos Informe pericial Sección Sonido y Audiovisuales N° 2076/2017, de fecha 28 de noviembre de 2017, emanado del Lacrim Central de la Policía de Investigaciones de Chile; (OMyEM98) Un (1) disco compacto contenedor de Registro Video RUC 1700454024-7, anexo al Informe pericial Sección Sonido y Audiovisuales N° 2076/2017, de fecha 28 de noviembre de 2017, emanado del Lacrim Central de la Policía de Investigaciones de Chile; (OMyEM99) Veinte (20) fotografías anexas al Informe pericial fotográfico N°2280/2017, de fecha 13 de diciembre de 2017, emanado del Lacrim Central de la Policía de Investigaciones de Chile; (OMyEM106) Nueve (9) cuadros, una (1) fotografía aérea y un (1) diagrama, anexos al Informe Policial N° 358 de fecha 22 de mayo de 2018 y sus anexos; (OMyEM107) Cinco (2 de 5) cuadros anexos al “Análisis tráficos telefónicos Henry Méndez Uribe”, adjunto al Informe Policial N° 358 de fecha 22 de mayo de 2018 y sus anexos; (OMyEM108) Seis (6) cuadros anexos al “Análisis tráficos telefónicos Pablo Bahamondes Ortiz”, adjunto al informe Policial N°358 de fecha 22 de mayo de 2018 y sus anexos; (OMyEM110) Un (1) disco DVD contenedor de tráficos telefónicos de los números 56990928953 y 56954782503, NUE 5075753; OMyEM112) Ciento sesenta y nueve (169) fotografías anexas al Informe Pericial de Sitio del Suceso N° 3448-2017, emanado del LABOCAR; (OMyEM113) Un (1) fragmento metálico, rotulado E-46, NUE 4214036; (OMyEM115) Seis (6) cuadros anexos al Informe Pericial de Química Forense N°3448-04-2017, emanado del LABOCAR; (OMyEM119) Diez (10) cuadros anexos al “Análisis Conversaciones Telefónicas”, adjunto al Informe Policial N° 589 de fecha 09 de septiembre de 2018 y sus anexos; (OMyEM120) Seis (6) escopetas de fabricación artesanal, de color negro, y seis (6) vainillas calibre 12 provenientes de la prueba de funcionamiento de las armas, NUE 5075949; (OMyEM121) Un (1) revólver marca Taurus, calibre .38 especial, serie LC594750, color negro y empuñadura color café; cuatro (4) cartuchos calibre .38 especial sin percutir; una (1) vainilla y un (1) proyectil balístico, calibre .38 especial, resultante de la prueba de

funcionamiento del arma; y dos (2) vainillas y dos (2) proyectiles balísticos, calibre .38 especial, provenientes de la prueba de funcionamiento de la munición, NUE 5075950; (OMyEM 122) Cuatro (4) cartuchos calibre .38 especial; dos (2) vainillas y dos (2) proyectiles balísticos calibre .38 especial, resultantes de la prueba de funcionamiento de la munición, y una (1) funda de arma de tela de color negro, NUE 5075951; (OMyEM123) Una (1) mochila marca O'Neill color café, veinticuatro (24) cartuchos calibre 12 y dos (2) vainillas percutidas calibre 12, NUE 5075952; (OMyEM124) Una (1) mochila colores azul, gris y negro, marca Doite; una (1) linterna; dos (2) pares de guantes; una (1) herramienta multipropósito; una (1) tela color rojo y seis (6) envoltorios plásticos, NUE 5075953; (OMyEM125) Un (1) teléfono celular marca Samsung, color negro, y un disco contenedor del reporte de extracción de su contenido, NUE 5075955; (OMyEM127) Un (1) arma de fuego tipo escopeta, de fabricación artesanal con empuñadura de madera y una vainilla percutida calibre 12, proveniente de la prueba de funcionamiento, NUE 5075956; (OMyEM128) Un (1) arma de fuego tipo escopeta, de fabricación artesanal, de dos cuerpos, y una vainilla percutida calibre 12, proveniente de la prueba de funcionamiento, NUE 5075957; (OMyEM129) Un (1) arma de fuego tipo pistola, sin número de serie, calibre .32 o 7,65 mm, con un (1) cargador; cinco (5) cartuchos calibre 7,65 mm o calibre .32 auto; una (1) vainilla y un (1) proyectil calibre 7,65 mm o calibre .32 auto, provenientes de la prueba de funcionamiento del arma; y una vainilla y un (1) proyectil calibre 7,65 mm o calibre .32 auto, provenientes de la prueba de funcionamiento de la munición, NUE 5075958; (OMyEM130) Cuatro (4) cartuchos calibre 12 y una (1) vainilla percutida calibre 12 proveniente de la prueba de funcionamiento de la munición, NUE 5075959; (OMyEM131) Una (1) vainilla calibre 12 percutida, NUE 5075960; (OMyEM132) Veintiséis (26) fotografías correspondientes al Cuadro gráfico demostrativo, anexas al Informe Policial N° 591 de fecha 09 de septiembre de 2018 y sus anexos; (OMyEM133) Treinta y seis (36) fotografías correspondientes al Cuadro gráfico demostrativo, anexas al Informe Policial N° 592 de fecha 09 de septiembre de 2018 y sus anexos; (OMyEM135) Diez (10) transcripciones de llamadas telefónicas interceptadas, anexas al Informe Policial N° 612 de fecha 24 de septiembre de 2018; (OMyEM136) Veintiuna (21) fotografías y tres (3) cuadros anexas al Informe pericial balístico N° 1052/2018, de fecha 30 de octubre de 2018, emanado del Lacrim Central de la Policía de Investigaciones de Chile; (OMyEM137) Un (1) disco compacto contenedor de audios de interceptaciones telefónicas de los números +56990928953, +56956324189, +56954782503 y +56962326047, NUE 5076021; (OMyEM140) Diez (10) fotografías y tres (3) cuadros anexas al informe pericial balístico N° 1021/2018, de fecha 23 de octubre de 2018, emanado del Lacrim Central de la Policía de Investigaciones de Chile; (OMyEM141) Cincuenta y cinco (55) fotografías correspondientes al Informe pericial fotográfico N°2255/2018, de fecha 12 de octubre de 2018, emanado del Lacrim Central de la Policía de Investigaciones de Chile, y (OMyEM144) Quince (15) fotografías y tres (3) cuadros adjuntos al Informe pericial balístico N° 141/2019, de fecha 05 de febrero de 2019, emanado del Lacrim Central de la PDI.

SEXTO: *Prueba de descargo:* Que la DEFENSA de don **PABLO BAHAMONDES ORTIZ** se adhirió a los antecedentes de cargo y ofreció como propia la declaración de la testigo, doña Ximena Maribel DELFINO PIÑEIRO, cédula nacional de identidad N°11.697.155-0, y del perito, don Andrés Iván MEDEL GUERRERO, cédula nacional de identidad N°16.629.779-6.

También ofreció como documental: CORREO ELECTRÓNICO de Verónica Gaete Estrada a Cristófer Aguilar, que da cuenta de la titularidad de una tarjeta de crédito y a nombre de Patricio Ballesteros, este correo electrónico es de fecha 15 de enero del año 2018, del Banco Santander; DOCUMENTO del 14 de diciembre del año 2017, emanado del Banco del Estado que da cuenta de 4 titulares de tarjetas del Banco Estado, individualizados en el respectivo documento, y UN DOCUMENTO de fecha 4 de Diciembre del 2017, del Banco de Chile, que da cuenta de los nombres y demás antecedentes, de dos titulares de tarjetas del respectivo banco, que se individualizan en el documento.

Por su parte, la DEFENSA de don **HENRY MÉNDEZ URIBE** se adhirió a la prueba de cargo y no obstante haber ofrecido prueba propia, no incorporó antecedentes al juicio oral.

SÉPTIMO: *Alegatos de clausura.* Que el representante del MINISTERIO PÚBLICO en su discurso de cierre señaló que cuando se mira el Derecho penal, se llega a la conclusión que se espera mínimos de comportamiento social, porque sanciona únicamente las conductas que más gravemente afectan la vida de relación y no otras, no busca la existencia de personas moralmente intachables, no le es relevante lo que acontece en el fuero interno de las personas, interviene cuando se ha exteriorizado la decisión de afectar la vida de relación atacando bienes jurídicos que la sociedad a través del legislador considera valiosos y dignos de protección frente a tales ataques. Esta intervención de la conducta disvaliosa tiene por finalidad la sanción del responsable que deberá soportar la imposición de un mal en su persona o bienes. El Derecho penal ha debido actuar en el caso de marras y se pueden aplicar sanciones en la especie y no solo puede, sino que debe aplicar sanción, porque se ha logrado acreditar por el Ministerio Público todas las condiciones para que ocurra la aplicación de esta sanción de carácter penal en contra de conductas que han afectado gravemente la vida de relación y junto con ellos bienes jurídicos que la sociedad y el legislador considera valiosos y dignos de protección.

Sostuvo que se acusó por tres hechos distintos acaecidos en dos fechas distintas, el primero de ellos el 14 de mayo de 2017, en donde se atribuye participación únicamente al acusado **PABLO BAHAMONDES ORTIZ**, en la colocación, activación, detonación y posterior explosión de un artefacto explosivo instalado en las afueras de la Corporación de Asistencia Judicial, ubicada en la calle Valdés N°880, de la comuna de Melipilla, un artefacto explosivo de fabricación artesanal constituido por un contenedor metálico cilíndrico del tipo extintor de incendios relleno con un explosivo del tipo industrial TNT – trinitrotolueno - un sistema de activación mecánico compuesto por una mecha de fabricación industrial con un detonador adosado en su extremo y metralla metálica al interior del contenedor, todo esto ocultado al interior de un bolso. Los otros dos hechos acaecieron el 8 de septiembre de 2018 – casi un año y medio después del primer hecho- en donde, en un primer momento, se encuentra al interior de un mismo vehículo a los acusados **PABLO BAHAMONDES ORTIZ** y **HENRY MÉNDEZ URIBE**, junto a un tercer sujeto Héctor Moraga Ruiz, transportando, llevando, portando y manteniendo en su poder distintas armas de fuego convencionales y de fabricación artesanal, municiones tanto correspondientes a las armas de fabricación artesanal como al arma convencional, es así como se encontraron al interior del vehículo: 6 escopetas de fabricación artesanal, en el asiento posterior 26 cartuchos de escopeta calibre 12 al interior de una mochila que estaba a un lado del acusado Henry Méndez Uribe, un revólver marca Taurus en el bolsillo posterior

del asiento del copiloto, que da la cara y enfrenta al asiento posterior del vehículo, con 6 cartuchos calibre 38 y otros 6 cartuchos calibre 38 especial que mantenía en su poder el acusado **PABLO BAHAMONDES ORTIZ** y finalmente el hecho N°3, consiste en el hallazgo en el interior del domicilio de **HENRY MÉNDEZ URIBE**, y más específicamente en su dormitorio de: dos escopetas de fabricación artesanal, un arma de fuego del tipo pistola, marca Pachmayr calibre .32, sin número de serie, relevante para la calificación jurídica, con 6 cartuchos del mismo calibre en su cargador y 6 cartuchos del calibre 12 uno de ellos percutido, con las calificaciones jurídicas contenidas en el auto de apertura.

Sostuvo que, para probar los hechos punibles y la participación, en el hecho N°1, ocurrido el 14 de mayo de 2017, incluyó la investigación por carabineros, la información de inteligencia de la Policía de Investigaciones, la investigación que realiza la BIPE de la PDI, los hechos N°2 y 3 del 8 de septiembre de 2018.

Respecto del hecho N°1, se presentaron testigos que dieron cuenta del hecho, se contó con el cabo 2° Felipe Sanhueza, que es uno de los primeros en llegar al sitio del suceso clausurándolo, dio cuenta, lo que permitió la intervención de los equipos especializados de Carabineros, declaración de los civiles: Carlos Cares Valdivia, que dio cuenta de la ocurrencia del hecho alrededor de las 23:30 horas del 14 de mayo del 2017; Marcela Alfaro Castro que junto a la persona que la fue a dejar en vehículo a su casa, el que se mantuvo por unos minutos estacionado frente a la Corporación de Asistencia Judicial, a escasos minutos antes que el artefacto explosivo detonara; la abogada Jefe de la Corporación de Asistencia Judicial doña Viviana Maulén Flores, quien proporcionó antecedentes sobre los efectos físicos y materiales provocados por el artefacto explosivo en las instalaciones interiores del edificio donde funciona la Corporación de Asistencia Judicial. En el sitio suceso, la Capitán del GOPE Yenifer Muñoz Cases, que analizó el sitio del suceso, describió el tipo de artefacto, las evidencias que se levantaron, el hallazgo, mediante la declaración del Sargento 1° Eduardo Retamal Soto, quien efectuó el análisis de trazas del sitio del suceso del artefacto explosivo del tipo TNT ya referido, empleado en la fabricación del artefacto explosivo, con estas deposiciones se ha podido conocer de primera fuente que es lo que aconteció en el sitio del suceso producto de la detonación del artefacto explosivo. El Teniente Fabián Espinoza Leiva, del Labocar, dio cuenta del sitio del suceso, se le exhibieron una multiplicidad de fotografías de la evidencia encontrada en el mismo, no se discute que el contenedor exterior del artefacto explosivo haya estado escondido en un bolso, las fotografías dan cuenta de los restos del bolso, pero particular interés reviste para el Ministerio Público la existencia de restos de casquillos y de proyectiles calibre .38 utilizados como metralla en el artefacto explosivo, los que fueron debidamente levantados en el sitio del suceso. Declaró además la perito químico Marcela Guerrero Langenegger, dando cuenta de explosivo del tipo TNT en las muestras y evidencias que se levantaron en el sitio del suceso; a su turno Teniente Bruno Bastias Madariaga, perito balístico de Labocar, analizó los restos de los proyectiles balísticos y las vainillas levantadas en el sitio del suceso.

Además, se incorporó evidencia contenida en la NUE 4214015, los otros medios y evidencia material N°5, 14, 15, 17 y 19, que corresponde a la evidencia rotulada E4, E13, E16 y E18, que son los restos de proyectil y de casquillos calibre .38 empleados como metralla. De la investigación inicial de Carabineros, dio cuenta el Capitán Rosales Apablaza, se incorporaron los videos debidamente

levantados en el sitio del suceso y sus alrededores, estableciéndose al momento de su levantamiento el debido ajuste horario debido al desfase, cuando declaró se incorporaron los otros medios N°58, 64, 67, 70, 73 y 74 correspondientes a distintas cadenas de custodia contenedoras de imágenes de video, que posteriormente, analizadas en detalle y explicadas al tribunal por los funcionarios policiales de la Policía de Investigaciones, todos estos antecedentes con posterioridad y por parte de este fiscal, fueron entregados a la BIPE de la Policía de Investigaciones, a través del Subcomisario Christopher Aguilar, esto tiene relevancia, pues la defensa ha alegado que la Policía de Investigaciones, ha excedido sus atribuciones, malamente a su juicio puede la PDI exceder sus atribuciones, cuando el análisis de toda esta evidencia y los antecedentes preliminares obtenidos por los Carabineros fueron entregados para ello por parte del Ministerio Público y, por otro lado, la orden de investigar inicial a que hizo alusión el funcionario Aguilar producto del interrogatorio de la defensa de **BAHAMONDES ORTIZ**, dio cuenta debidamente que entre otras cosas debía establecer: donde se encontraban cada una de estas personas al momento de los hechos y la manera de establecer, dado a que existían sospechas respecto a la participación de dichas personas en los hechos ocurridos el 14 de mayo del año 2017, no podía sino realizar diligencias de investigación en la Corporación de Asistencia Judicial para verificar la presencia o no de esas personas en el sitio del suceso, esa entrega de antecedentes y videos, no es recreativa para el personal policial sino que de trabajo investigativo. Llegamos así a la información de inteligencia, proporcionada por inteligencia de la PDI a través del oficio N°99, su parte acompañó los antecedentes que justifican que se cumplió debidamente con la normativa del caso, se hizo liberación vía artículo 38, de la información que conocía la Jefatura nacional de inteligencia policial, a través del oficio N°99, que se hizo llegar como corresponde al Fiscal Nacional, que a través del subrogante de esa época don Andrés Montes Cruz, lo hizo llegar al Fiscal Regional Metropolitano Sur don Raúl Guzmán, quien instruyó la realización de las pesquisas necesarias para verificar la información que fue proporcionada por el personal de inteligencia de la Policía de Investigaciones, no se utilizó directamente en definitiva esa información para efectuar solicitudes por ejemplo medidas de intrusivas de interceptación telefónica y similares al Juzgado de Garantía de Melipilla, sino que dichas medidas fueron solicitadas únicamente cuando ya se contaba con información suficiente verificada y refrendada por el personal de la BIPE, punto que fue señalado particularmente por el Sr. Aguilar, en el sentido de que, entre otras cosas, lo que se hizo fue verificar la existencia de las personas, de los números telefónicos, de las antenas que fueron empleadas los días 7 y 14 de mayo del año 2017 y luego, de la obtención de los datos de los tráficos telefónicos y de datos proporcionados por las compañías WOM y Claro, en lo que respecta a los teléfonos celulares de **PABLO BAHAMONDES** y **HENRY MÉNDEZ**, y solo una vez que se contó con toda esa información y otros tipos de análisis de la información recabada policialmente, se realizaron las peticiones de medidas intrusivas al Juzgado de Garantía de Melipilla, lo que dejó suficientemente claro el funcionario Aguilar a través del interrogatorio efectuado por el abogado defensor de don Pablo Bahamondes. Por lo demás, la información inicial que venía en un disco compacto se acreditó por el custodio, que su parte incorporó como testigo, don Jorge Valenzuela, levantándose debidamente cadena de custodia, se generó una copia, la que se entregó al personal policial para que trabajara con ella la orden de investigar que se le encargó, se escucharon los

audios, los que fueron reconocidos por el Sr. Aguilar tanto del disco original como de la copia que le fue proporcionada.

Aseveró que se puede emplear la información de inteligencia, así lo ha señalado tanto la doctrina, como la jurisprudencia de los Tribunales de Justicia, tanto de Tribunal de Juicio Oral en lo Penal, como la Excelentísima Corte Suprema, quien conociendo de los autos ROL 16.687/2018 de fecha 20 de diciembre de 2018, que contiene consideraciones del todo relevantes respecto a lo que se discute en esta oportunidad, al efecto citó el considerando duodécimo, que a su vez citó la sentencia del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal, indicando “pero no se trata de un impedimento absoluto como se ha pretendido de comunicar la información a otros organismos públicos, en particular a los tribunales y a la fiscalía, a través del procedimiento que en la propia ley se establece, mal podría la ley impedir de forma absoluta la comunicación de información en virtud del principio de utilización exclusiva si su propio texto entre las diferentes clases de actividades de inteligencia que describe contempla la policial en el título 2, capítulo segundo, artículo 22 cuyo fin último es la prevención de las actividades entre ellas de los delitos que puedan socavar las bases del estado democrático a través de la grave alteración del orden público o de la subversión del orden Constitucional como sucede con los ilícitos que se mencionan en el artículo 23 inciso segundo.”; siguiendo la misma línea argumentativa el motivo trigésimo séptimo se sostuvo que “si la sola autorización legal expresa ya referida no fuera suficiente para afirmar la posibilidad de la utilización lícita de la información del sistema de inteligencia o del Ministerio del Interior, el artículo 39 se pone precisamente en el caso de hacerse necesario incorporar esa información a la administración de justicia”; el considerando décimo tercero también contiene consideraciones de derecho relevantes al respecto hablando del inciso 2 del artículo 22 de la Ley de Sistema de Inteligencia “en definitiva comprende el procesamiento de información de las actividades de personas, grupos u organizaciones que de cualquier manera afecten o puedan afectar las condiciones del orden público y de la seguridad pública interior”; los considerandos décimo quinto y décimo sexto en particular señala “que de la lectura de los preceptos legales en estudio resulta evidente en un primer orden de ideas que la obligación de reserva relativa de todos los antecedentes, informaciones y registros que obran en poder de los órganos que conforman el sistema de inteligencia del Estado o de su persona tiene como excepción la liberación de información de antecedentes e información entre otros del Ministerio Público o de los Tribunales de Justicia y en un segundo orden de ideas que tal excepción a la reserva o secreto se produce en dos situaciones a saber, cuando una de dichas entidades solicita directamente a la Agencia Nacional de Inteligencia la entrega de antecedentes e informaciones que emanados de los organismos de inteligencia, situación prevista en el artículo 39 de la ley o cuando el Director o Jefe de dichos órganos exime de dicho carácter a los estudios o informes por ellos elaborados, hipótesis prevista en el artículo 38 inciso segundo del precitado cuerpo normativo”; luego el considerando décimo séptimo, sigue argumentando en la misma línea en definitiva la total licitud de la utilización de información de inteligencia que ha sido liberada al amparo del artículo 38 de la ley correspondiente como ha acontecido precisamente en este caso, por ello no hay ilegalidad y en consecuencia no hay necesidad por ejemplo de acudir a la teoría de excepción del fruto del árbol envenenado que han esgrimido las defensas porque una de las excepciones a esa teoría es el vínculo atenuando, dada la distancia temporal entre el hecho de julio de 2017 con la entrega de

información por parte de inteligencia y septiembre de 2018 cuando se produjo la detención de los imputados producto del hallazgo en el interior del automóvil en el cual se desplazaban de una profusa cantidad de armas de fuego y municiones.

La investigación de la BIPE siendo legal, legítima, apegada estrictamente a la normativa que rige su actuar, ha permitido establecer distintas circunstancias en el marco de la causa que nos ocupa. La investigación de la BIPE ha servido por un lado para verificar la información de inteligencia, no se trabajó directa e inmediatamente con la información de inteligencia, se verificó precisamente de manera previa la información de inteligencia y, se añadieron antecedentes antes de solicitar cualquier medida intrusiva al Juzgado de Garantía de Melipilla.

Luego, se dirigió la investigación a quien aparece como responsable en razón del acopio posterior de evidencia producto del actuar policial, se identificaron sospechosos y blanco de investigación, se lograron antecedentes y en el curso de la audiencia de juicio oral prueba para imputar a **PABLO BAHAMONDES** desde ya respecto del hecho N°1, el 7 de mayo de 2017 estuvo en Melipilla, las antenas y las celdas a las cuales conectó su teléfono celular, que fue encontrado en su poder al momento de su detención, lo ubican en Melipilla el 7 de mayo de 2017, hizo una solicitud de cambio de turno con su colega Ricardo, para estar libre el 14 de mayo de 2017, cuando acaeció el hecho N°1. El día 7 de mayo se habla de cuatro personas en la primera conversación, **PABLO BAHAMONDES**, **HENRY MÉNDEZ URIBE**, la acompañante femenina de Pablo y un cuarto sujeto de sexo masculino que en ese momento no había llegado aún, sobre este particular cabe recordar las imágenes del 14 de mayo de 2017, en donde a dos cuadras de la Corporación de Asistencia Judicial, donde se desplaza también el vehículo empleado por **PABLO BAHAMONDES** de propiedad de su padre, en las que se observa a dos personas de sexo masculino y una persona que aparenta ser de sexo femenino llevando un bolso y el paso del vehículo conducido por **PABLO BAHAMONDES** en ese mismo lapso; el 14 de mayo volvió a Melipilla, lo acusa de esa manera las celdas a las cuales se colgó en las distintas conexiones que realizó su teléfono celular, evitó el pago de peaje y con ello la grabación de su vehículo en la plaza de peaje el día 14 de mayo; el día 15 de mayo, sigue en Melipilla y de madrugada se dirige a Santiago; el vehículo que se observa en el sitio del suceso es su vehículo, lo señaló tajantemente un especialista el testigo Renzo Fenzo, que trabaja en General Motors y es un ingeniero automotriz y también lo dice aunque a regañadientes el perito de la defensa al momento de ser contra interrogado por el Ministerio Público, reconociendo dos particularidades el bisel en la rueda y la terminación de los vidrios de las ventanas de las puertas que son observadas en las imágenes que se le mostraron y que corresponden una al automóvil del padre del imputado y la segunda a un vehículo del mismo modelo y marca, ocupado por personal de PDI para el ejercicio desarrollado con las cámaras, en particular con la cámara N°8 del hostel del centro, el chaleco reflectante no es casualidad al interior de ambos vehículos, es un elemento del todo decidor; el sitio del suceso entrega metralla consistente en proyectiles y restos de vainillas del calibre .38, que es precisamente el calibre del revólver encontrado al interior del automóvil en el que es detenido **PABLO BAHAMONDES** y es el mismo calibre de las municiones encontradas en el bolsillo de una de las prendas de vestir Pablo Bahamondes, quien no vive, ni trabaja en Melipilla, ni tiene vínculos con Melipilla Pablo Bahamondes, durante toda la investigación jamás fue a Melipilla a desarrollar ningún tipo de actividad, sin embargo, los días 7, 14 y 15 de mayo de 2017, es posible

ubicarlo en el sitio del suceso; su teléfono incautado el día 8 de septiembre de 2018, día de su detención, habla de su ubicación a diferencia de Pablo Bahamondes, quien ha guardado silencio, en uso de su derecho a hacerlo, eso implica además no ha entregado una versión distinta de la proporcionada por el Ministerio Público, versión de los hechos que apoyada en la prueba no solo es plausible, sino que absolutamente verosímil sin contradicciones internas.

Afirmó que por esta vía – el trabajo de la información de inteligencia, el acopio de información adicional, las solicitudes de interceptación telefónica, de ubicación de antenas, información de tráfico de antenas tanto de llamados como de datos – a los hechos que acaecieron el día 8 de septiembre de 2018, hechos N°2 y 3 de la acusación, a través de una serie de escuchas telefónicas que se prolongaron en el tiempo, los audios que posibilitan el actuar policial el día 8 de septiembre de 2018, los que fueron escuchados por el tribunal, el lenguaje críptico en dichos audios es evidente, se habla simplemente de las cosas: *“trae las cosas”*; *“todas las cosas”*, no se dan detalles, una conversación de esa naturaleza si no se cuenta con información anexa exterior a la sola conversación es absolutamente ininteligible y esa otra información es la que ha proporcionado el personal policial: el Subcomisario Aguilar, Tito Pulquillanca y Christopher Amsteins, el primero de ellos es el funcionario policial que producto de la observación que se efectuaba el 8 de septiembre ve al acusado Pablo Bahamondes, guardar un bolso o mochila de proporciones en el maletero del vehículo de su padre, vehículo que momentos después sale conduciendo y en el que pasó a buscar a otras dos personas, primero a Héctor Moraga Ruiz y luego a Henry Méndez Uribe, dando lugar, luego de ser observado **PABLO BAHAMONDES** meter en el maletero del vehículo esta mochila o bolso de proporciones, se inició un recorrido en búsqueda de estas otras dos personas ya indicadas Moraga Ruiz y Méndez Uribe, el cúmulo antecedentes forzó la actuación del personal de la Policía de Investigaciones, encontrando las armas y las municiones en poder de los imputados al interior del vehículo y posteriormente una vez obtenidas las autorizaciones del Juzgado de Garantía de Melipilla para el ingreso a los domicilios de los tres detenidos se encontraron armas y municiones en el domicilio del acusado Henry Méndez Uribe.

Manifestó que hubo concierto para la ocurrencia del ilícito al interior del vehículo y el hallazgo de las armas de fuego y las municiones, lo que se desprende de las conversaciones previas dan cuenta de este concierto a través de lenguaje críptico, en definitiva el programa era concurrir a un lugar alejado: para ello requerían desplazarse en vehículo, que una persona los dejara en el lugar, se retirara y posteriormente los volviera a buscar, había que llevar *“todas las cosas”* y adicionalmente no había que llevar *“aparatos a ese lugar”* donde debían dirigirse.

Expresó que **HENRY MÉNDEZ** y **PABLO BAHAMONDES** no son desconocidos, se conocen perfectamente, se visitan, viven cercano uno al otro, **PABLO BAHAMONDES** trata de *“tía”* – quien contestó el teléfono cuando llamó al teléfono fijo del domicilio de Henry Méndez Uribe - a la madre de Henry Méndez Uribe, porque en ese domicilio al momento del ingreso de los policías, se estableció que vivían solo tres personas Henry Méndez y sus padres, además el personal policial indicó que solo había dos habitaciones: la ocupada por sus padres y la empleada por Henry Méndez Uribe donde se encontraron los objetos ilícitos conforme a la ley 17.798; sumado a que estuvieron entre 40-50 minutos en el vehículo antes de que actuara el personal policial, tiempo más que suficiente para aclarar cualquier situación de lo que estaba aconteciendo y de lo que iba a acontecer,

tiempo más que suficiente para que Henry Méndez viera todo lo que existía al interior del vehículo las municiones, el arma de fuego y supiere, aunque ya lo sabía por las conversaciones telefónicas, lo que existía en la maleta, la munición calibre 12 estaba en la mochila junto a Henry Méndez, y el revólver estaba en la parte posterior del asiento del copiloto, y por tanto, frente a la ubicación de Henry Méndez, que es la misma persona que en su domicilio tenía munición calibre 12, munición calibre 12 que estaba al interior de la mochila y que era compatible con las 6 escopetas hechizas que estaban al interior del maletero del vehículo.

Siguiendo con el concierto, ¿para que se requería que un conductor los llevara, los dejara y los fuera luego a buscar a un lugar al que no hay que llevar aparatos? nótese que el único aparato de telefonía incautado a los imputados es el teléfono de Pablo Bahamondes.

Insistió que resulta curioso que había que ir a dejarlos, retirarse e ir a buscarlos, conduciendo el vehículo del padre de Pablo Bahamondes, en circunstancias que **PABLO BAHAMONDES** conduce, se incorporó su hoja de vida de conductor y lo mismo acontece con **HENRY MÉNDEZ URIBE**, quien también cuenta con licencia de conducir, de manera que no es inocente de modo alguno la presencia de una tercera persona como conductor.

Respecto a los hallazgos balísticos el perito Gustavo Garrido, de la Policía de Investigaciones, analizó las armas y municiones encontradas en la casa de Henry Méndez. Sobre este particular, una acotación al margen de la línea argumentativa, el tipo penal no exige que el número de serie haya sido borrado o eliminado del arma de fuego, para configurar el tipo penal de arma sin número de serie, solo exige que el arma de fuego no tenga número de serie, no tenga en definitiva el elemento que permite la trazabilidad del arma de fuego en el régimen de registro como el existente en nuestro país. Se analizaron debidamente todas las armas de fuego y las municiones encontradas en el domicilio de Henry Méndez, se acreditó que estaban en condiciones de ser empleadas como armas de fuego, lo que fue corroborado con las pruebas de disparo y en el mismo sentido, las municiones estaban en condiciones de ser empleadas ya que algunas de ellas fueron percutidas para verificar dicha situación. Lo mismo acontece con el armamento y las municiones encontradas al interior del vehículo en el que se desplazaban los imputados al momento de su detención, las que fueron periciadas por la perito de la PDI Cibelle Méndez, que efectuó pruebas de disparo con todas y cada una de las escopetas hechizas, algunas para diestros y otras para zurdos, también el revólver fue probado, todas armas en condiciones de ser empleadas como tales y las municiones empleadas en pruebas de disparo, estableciéndose que estaban en condiciones óptimas para producir procesos de disparo. En consecuencias todas las armas y municiones incautadas se encuentran en condiciones de ser elementos sujetos a control Ley 17.798.

Explicó que acusó de tenencia, posesión y en el caso de las 6 escopetas hechizas incautadas desde el maletero y que habla de transporte, tipo penal especial que se esgrimió en este caso en la acusación, por distintas razones, primero por el número son 6 armas de fuego de carácter hechizas, si quisieran distribuir las a cada uno de los ocupantes del vehículo que eran tres, siguen sobrando un total de tres armas de fuego, porque no es posible adjudicar dos escopetas hechizas a cada uno de los ocupantes del móvil, porque cada una de ellas debe ser manipulada individualmente, no pueden manipularse esas escopetas tan solo con una mano. Otra razón es el lugar donde fueron encontradas: la cajuela del vehículo y particularmente por la manera en que eran llevadas al interior

de la mochila en la cajuela del vehículo: embaladas en plástico -de esos que llevan pelotitas del aire- cada una de ellas de forma individual en plástico. Esas circunstancias particulares permiten en este caso esta situación como transporte de armas de fuego y no como tenencia, ni mucho menos como porte de armas de fuego.

También declaró el perito balístico Carlos Medina Pérez, quien efectuó comparación entre los hallazgos del sitio del suceso - que habían sido previamente analizados por el perito balístico, el Teniente Bruno Bastías Madariaga de LABOCAR - con lo que había analizado en su peritaje doña Cibelle Méndez, particularmente con las municiones encontradas al interior del vehículo al momento de la detención de los imputados, estableciendo que había una compatibilidad de los hallazgos de casquillo y proyectiles balísticos calibre .38 con los proyectiles calibre .38 encontrados en el interior del revólver que estaba al interior del vehículo y también las municiones encontradas directamente en poder de Pablo Bahamondes.

Agregó que todos los oficiales de la PDI que declararon fueron claros de manera individual y también de manera conjunta, cada relato se sostiene individualmente considerado, como comparativamente unos con otros en su conjunto, sin que existan contradicciones entre ellos, el Inspector Tito Pulquillanca, dio cuenta de las armas, municiones y otras evidencias que fueron encontradas y levantadas en el sitio del suceso del 8 de septiembre, entre ellas el teléfono de propiedad del imputado Pablo Bahamondes, que permite situarlo en Melipilla los días 7, 14 y 15 de mayo de 2017; el perito de la PDI Oscar Briceño Sepúlveda, que analizó dicho aparato de telefonía celular, identificó el número del mismo que precisamente correspondía al número que fue objeto de las escuchas cuya interceptación fue previamente autorizada por el Juzgado de Garantía de Melipilla +56990928953, que sitúa tanto a Pablo Bahamondes, como al vehículo en el que se desplazaba el 14 de mayo de 2017 en Melipilla.

Por su parte, el perito Glubis Ochipinti Uribe, del área audiovisual del LACRIM de la PDI, trabajó en las distintas imágenes levantadas desde el sitio del suceso por carabineros y luego analizadas en detalle por personal de la Policía de Investigaciones, realizó el peritaje con el empleo de parte de la policía – como lo indicó el funcionario Aguilar- de un automóvil marca Chevrolet Optra, de propiedad de la PDI, para verificar con la cámara N°8 del hostel del centro, si lo que aparecía como un par de líneas bastante marcadas en la imagen podía ser un chaleco reflectante ubicado en el asiento del copiloto, lo que se verificó debidamente con imágenes que fueron apreciadas por el tribunal, pudiendo observar que se acercan bastante las imágenes las captadas el día 14 de mayo de 2017 con las captadas con posterioridad por la BIPE en conjunto con el LACRIM de la PDI.

El vehículo Chevrolet Optra, fue identificado por el testigo Renzo Fenzo Rossi, ingeniero automotriz que trabaja en la compañía General Motors, en esta identificación del vehículo se debe considerar que los funcionarios policiales fueron consultados si al testigo Renzo Fenzo, se le había proporcionado antecedentes de la investigación, todos respondieron que no, señalaron que el reconocimiento se verificó tan solo con la exhibición de las imágenes a través de un computador de cargo de la PDI, sin tampoco indicarle, cual a juicio – en ese momento de los investigadores- podía ser el modelo y la marca del vehículo captado por las imágenes y, con todas esas prevenciones Renzo Fenzo de manera clara y categórica sostuvo que se trataba de un vehículo marca Chevrolet, modelo Optra, a su juicio también lo señaló el perito de la defensa Andrés Medel Guerrero, a quien

se le exhibieron dos imágenes del vehículo marca Chevrolet modelo Optra indicando que tenía las particularidades que se observaban en las imágenes del día 14 de mayo de 2017, captadas por las cámaras N°1 y N°8 del hostel del centro.

A su turno el Inspector Christopher Amsteins, en su declaración situó el teléfono de **PABLO BAHAMONDES** y en definitiva al acusado en Melipilla, proporcionó antecedentes de cómo se logró la identificación del automóvil del padre de **PABLO BAHAMONDES** y empleado por el acusado en múltiples oportunidades y entre ellas el día 14 de mayo de 2017, particularmente a través del chaleco reflectante que fue observado en terreno, oportunidad en que se sacaron fotografías, las que fueron exhibidas durante el juicio, también dio cuenta del ingreso al domicilio de **PABLO BAHAMONDES** el 8 de septiembre, sin incautaciones en definitiva referidas a un hecho adicional al N°1 y N°2 que le fueron imputados.

Por su parte, el Subcomisario Rodolfo Cabello Oses, dio cuenta del ingreso al domicilio de Henry Méndez Uribe, en donde se encontraron dos armas de fuego hechizas, una escopeta convencional, el revólver, más municiones entre ellas del calibre 12.

A su vez el Subcomisario Christopher Aguilar Ruiz, en una extensa y detallada declaración, vino a refrendar prácticamente todos los dichos de sus colegas en su calidad de oficial de caso, explicó suficientemente el devenir de la investigación desde un comienzo hasta su conclusión, permitió incorporar los audios tanto del inicio de la investigación de la BIPE que venían con el informe N°99 de inteligencia policial, como también los de los días 7 y 8 de septiembre de 2018 que permitieron actuar e incautar las armas de fuego, explicó los distintos videos y fotogramas obtenidos de esos videos, los horarios que acontecen los distintos hechos de interés del día 14 de mayo, explicó suficientemente el tráfico depurado tanto de llamadas telefónicas como de datos de **PABLO BAHAMONDES** y de **HENRY MÉNDEZ**, de manera que el cúmulo de antecedentes obtenidos a través de la investigación, de manera coherente permite atribuir las responsabilidades sindicadas en el auto de apertura a **PABLO BAHAMONDES ORTIZ** en los hechos N°1 y N°2 y **HENRY MÉNDEZ URIBE** en los hechos N°2 y N°3, porque la prueba resultó consistente y coherente .

Adujo que el Derecho penal escoge determinadas acciones para sancionarlas y las de esta acusación caben dentro de esas acciones, los acusados como autores de esas acciones escogidas por el Derecho penal para sancionar, deben ser sancionados, han actuado como autores artículo conforme al artículo 15 N°1 del Código Penal, han intervenido de manera directa e inmediata en los hechos que se les han atribuido, han actuado culpablemente, con dolo preciso en la comisión de cada uno de los hechos, no existen causales de justificación, es más se acompañó respecto de las conductas que se les imputan oficio de la Dirección de Movilización Nacional N° 6442/2018 del que se colige que ninguno de los imputados contaba con autorización para tener en su poder armas de fuego, ni municiones, la antijuricidad es clara.

En consecuencia, solo resta la decisión de condena de parte del tribunal, que es por todo lo señalado, lo que solicitó en contra de **PABLO IGNACIO BAHAMONDES ORTIZ** y **HENRY JACOB MÉNDEZ URIBE** por los hechos N°1, N°2 y N°3 en lo que respecta a cada cual y la aplicación de las penas solicitadas en la acusación fiscal.

Haciendo uso de la palabra, la QUERELLANTE DELEGACIÓN PRESIDENCIAL REGIONAL METROPOLITANA expresó convicción en cuanto a haber cumplido con lo prometido al comienzo del

juicio oral, en el sentido de demostrar con la evidencia que se rindió en el juicio, más allá de toda duda razonable, la participación culpable de los acusados **BAHAMONDES ORTIZ** y **MÉNDEZ URIBE** por los hechos que se les acusó. Los delitos cometidos por ambos acusados son delitos de la más alta gravedad porque atentan contra el orden y seguridad pública y esta es la razón por lo cual, la autoridad que tiene a cargo, precisamente, el resguardo del orden y la seguridad pública en la región Metropolitana, en representación directa del Presidente de la República, en su función de gobierno interior de la región, no puede quedar al margen y debe intervenir en este proceso.

Respecto del hecho N° 1 ha quedado demostrado que, efectivamente, el acusado **PABLO BAHAMONDES ORTIZ**, el día 14 de mayo de 2017, junto a otros sujetos, colocaron, activaron y detonaron, e hicieron explotar un artefacto explosivo en dependencias de la Corporación de Asistencia Judicial de Melipilla, en calle Valdés N° 880; esta demostración de participación culpable ha sido verificada por los testimonios que prestaron en juicio diversos funcionarios policiales que ya fueron reseñados latamente por el señor fiscal en su alegación; que, en distintos momentos tuvieron participación e intervención en la investigación y permiten acreditar la existencia del delito y la participación del acusado en éste, además de los testimonios de civiles que fueron testigos presenciales del delito, y las consecuencias que la perpetración de éste tuvo para la gente que estuvo en ese momento en el lugar.

La prueba testimonial antes referida, sumada a la prueba documental, pericial y material que se exhibió en juicio, permitió, no sólo situar al acusado en la ciudad de Melipilla el día de los hechos, sino que, además, acreditar, más allá de toda duda razonable, su participación en el delito.

Sobre el hecho N° 2, también quedó demostrado que el día 8 de septiembre de 2018, el acusado **BAHAMONDES ORTIZ** y **MÉNDEZ URIBE**, fueron sorprendidos desplazándose en un automóvil en la ruta Camino a Melipilla, en la comuna de Padre Hurtado, portando y transportando, sin ningún tipo de autorización, seis escopetas de fabricación artesanal, 26 cartuchos de escopeta calibre 12 milímetros, un revólver marca Taurus y diversas municiones calibre 38 milímetros.

Respecto del hecho N° 3 también quedó acreditado que el 8 de septiembre de 2018, el acusado **HENRY MÉNDEZ URIBE**, fue sorprendido manteniendo, sin autorización, en su domicilio dos escopetas de fabricación artesanal, un arma de fuego tipo pistola, seis cartuchos calibre 32 con su cargador y seis cartuchos calibre 12, uno de ellos percutidos y los demás sin percutir.

Estos dos hechos, 2 y 3 también fueron acreditados por la exposición que tuvieron los funcionarios policiales que participaron, además, de la detención en la investigación de estos hechos y también la prueba pericial y material que da cuenta, primero de la aptitud para el disparo que tuvieron todas estas armas y los cartuchos, y también que los acusados no tenían ningún tipo de autorización para la tenencia, el porte y el transporte de estos elementos.

Toda esta prueba que fue ya indicada y fue rendida en el juicio oral, permitió derribar el estándar de presunción de inocencia que ampara a los acusados y acreditar, más allá de toda duda razonable, la participación culpable en calidad de autores en los hechos antes señalados, por esta razón solicita al tribunal, veredicto condenatorio a su respecto y se les condene a las penas que ya fueron señaladas en la acusación del Ministerio Público y a la cual se adhirió esta parte querellante.

Por su parte, la MUNICIPALIDAD DE MELIPILLA señaló que más allá de adherirse en todas sus partes a las alegaciones de clausura del señor fiscal, quiere ser enfático en que, este tipo de

conductas es inaceptable en el siglo XXI, ya hemos sido testigos de atrocidades en el pasado y queda claro que nunca, jamás, la violencia será la solución para este tipo de problemas; asimismo, quiere señalar también, que es inaceptable que este tipo de conductas sean realizadas en esta comuna de Melipilla, cualquier vecino pudo haber sido afectado gravemente, tanto en su integridad física como psicológica y, en consecuencia estas acciones que pregonan la violencia siempre deben ser rechazadas y sancionadas con las máximas penas posibles; por esto y por todo lo indicado, solicita que sean condenados al máximo de las penas que el ordenamiento jurídico pueda aplicar a los hechos 1, 2 y 3 ya señalados por el fiscal.

En su alegato de cierre, la DEFENSA de **PABLO IGNACIO BAHAMONDES ORTIZ** expuso que el Ministerio Público ha planteado que el Derecho penal busca un objetivo, que es el castigo de algunas conductas que afectan gravemente bienes jurídicos y la mantención del orden social, pero eso es en abstracto, esto tiene que singularizarse: el poder punitivo, el Estado chileno tiene un deber de resguardar la seguridad y frente a aquellos hechos constitutivos de delito, investigarlos y si logra acreditar la existencia del delito y la participación de personas en el mismo, castigar conforme a la ley y esto es parte del ejercicio de la soberanía, pero también es Claro por mandato constitucional y de los tratados internacionales de derechos humanos que ese poder punitivo del Estado – que se expresa en la investigación de delitos, en un juicio oral, en una sentencia dictada por tribunales de la República – tiene límites. Lo dice expresamente el artículo 5 de la Constitución Política de la República y los tratados internacionales de derechos humanos. Esos límites a la actuación del Estado son los derechos fundamentales de los ciudadanos.

Entiende que en este caso se han vulnerado el derecho fundamental de la inviolabilidad de las comunicaciones del artículo 19 N°5; vida privada e intimidad, debido proceso y afectación del principio de legalidad. Esto ha sido sostenido al inicio del juicio, en la audiencia de formalización y en general, a lo largo de todo el proceso que arribó al juicio oral que nos convoca. Añadió que no es una teoría del caso que aparezca a última hora como si fuere una muletilla tendiente por salvar una situación concreta, para librarse de la acusación.

Se pregunta es si en este juicio la DEFENSA logró acreditar o no que la prueba central, fundamental que liga a **PABLO BAHAMONDES ORTIZ** con los hechos – o supuestamente lo liga – es o no ilícita. Relevó que, en las indagaciones relativas a la averiguación de los hechos del juicio, especialmente del hecho N°1 empezó el mismo día del suceso con funcionarios policiales, investigación, que de acuerdo con la policía uniformada como con los agentes del grupo de trabajo de la BIPE, no tenían ningún objetivo claro en cuanto a sospechosos.

Recién aparece un blanco a la investigación cuando llega a la Fiscalía una información contenida en un oficio determinado y he ahí donde empieza el abandono de los deberes por parte de los órganos del Estado, porque en el Oficio N°99 que emana de la Dirección Nacional de Inteligencia Policial de la Policía de Investigaciones de Chile se entrega información a las más altas autoridades del Ministerio Público información que daba cuenta de actividades intrusivas, específicamente interceptaciones de comunicaciones telefónicas acompañadas de un CD en el que constaban por lo menos 5 comunicaciones relacionadas con un teléfono determinado. En esta información, en ese oficio no se informa nada en relación con esa autorización judicial y todos sabemos que, para intervenir, para interceptar un teléfono celular se necesita de la autorización de un juez y en el caso

específico que se utilizó por la Dirección Nacional de Inteligencia Policial, de una autorización de un ministro de la corte de apelaciones respectiva, siendo una exigencia de la normativa vinculada a la seguridad del Estado. No se entrega en ese oficio información alguna: cuando llega esta información, llega a la Fiscalía Nacional. Posteriormente llega a la Fiscalía Regional Metropolitana Sur, se asigna a un fiscal esta información y lo que hace la fiscalía – y así lo ha planteado claramente el oficial de caso, el Sr. Aguilar – que la orden de investigar originada en ese oficio buscaba, como lo ha refrendado el señor Fiscal, verificar la información, no el origen de la información, de que este fuere lícita, que cumplierse con los requisitos legales establecidos en la misma ley del Sistema Nacional de Inteligencia, sino que derechamente si la información contenida en el mismo era real o no, y efectivamente, de ahí en adelante toda la investigación se centró en un teléfono y en una persona.

Lo que entregó el fiscal fueron dos oficios, el mismo Oficio N°99 que no da cuenta de autorización judicial alguna y sí da cuenta de distintas informaciones que requieren autorización judicial y luego, al término de la investigación se incorpora otro oficio que se ampara en el reserva, en el secreto de la información que el Sistema de Inteligencia establece para los organismos que actúan en virtud de esta normativa y sólo libera algunos datos: el nombre de un ministro, que señala que se autorizó una intervención de las comunicaciones de un teléfono 990928953 con fecha 27 de marzo de 2017.

Acá, el Sr. Aguilar a lo largo de todo el contra examen nos señaló las distintas autorizaciones judiciales emanadas del Juzgado de Garantía de Melipilla y se puso conocer cuál era el fundamento de la misma, la necesidad de aquella intervención judicial, cuáles eran los antecedentes que existían, cuáles eran las distintas actuaciones en relación a vulneración a la garantía a la que se ha hecho referencia en relación con la que se obtuvo autorizaciones judiciales y uno puede hacer un análisis, una ponderación de la existencia de los indicios que se requieren para efectivamente autorizar este tipo de actividades investigativas.

Entiende que no basta que el mismo que se ampara en este Sistema Nacional de Inteligencia no nos haya entregado datos fidedignos de esta autorización judicial.

A su juicio no existe esta autorización judicial y lo que también es grave y refuerza adicionalmente la ilicitud de esta información entregada en este Oficio N°99 es que en este segundo oficio – el de 23 de octubre de 2018 – en que se incorpora esta información en que supuestamente habría sido autorizada la interceptación contenidas en el Oficio N°99 es clarificador: dice que la intervención de las comunicaciones telefónicas del N°99098953 fue autorizada judicialmente. Supuestamente lo único que fue autorizado fue la interceptación del teléfono y esta información es relevante para ver el contenido de los datos aportados en el Oficio N°99 sí en el marco de esas actuaciones realizadas por la Jefatura Nacional de Inteligencia se respetó o no esta supuesta autorización judicial, porque ¿qué información se contiene en el Oficio N°99? se da cuenta de un nombre: **PABLO BAHAMONDES ORTIZ**; de un teléfono: 990 92 89 53 asociado a **PABLO BAHAMONDES ORTIZ**, se señalan los nombres de 3 personas; se establece un resumen en el mismo oficio del contenido de cada una de estas 5 interceptaciones, pero aquí hay un dato adicional, un dato adicional en la primera comunicación: se señala como información adicional que **PABLO BAHAMONDES ORTIZ** dice: sí, que va a llegar en 20 minutos - para las 12:12 horas - del 7 de mayo de 2017, pero adicionalmente se señala “antena situada en camino Lonquén” y en la segunda comunicación - de

las 12:39 horas - del mismo 7 de mayo de 2017, también entre las mismas personas. **PABLO BAHAMONDES ORTIZ** con **HENRY MÉNDEZ**. Pablo dice aquí “llegué” y acuerdan encontrarse en una esquina. Se señala adicionalmente una información relevante: **PABLO BAHAMONDES ORTIZ** posicionado en la comuna de Melipilla por antena

Hizo notar al tribunal que el señor AGUILAR y el señor PULQUILLANCA señalaron en detalle cómo se puede obtener esta información de posicionamiento de una persona que hace uso de un móvil en relación a una antena y todos fueron clarísimos - sobre todo el señor AGUILAR - de que no basta la interceptación telefónica para hacer un proceso una posicionamiento del comunicante en algún lugar geográfico para obtener esa información; se requieren actuaciones adicionales que deben ser también autorizadas judicialmente. Se requiere tráfico de datos, se requiere tráfico de llamadas, se requiere información técnica que proporcionan las compañías telefónicas en cuanto a ubicación de antenas, en cuanto a celdas, en cuántos días y horas de comunicación, en cuanto a latitud y longitud.

Sin estos datos técnicos es imposible posesionar geográficamente en algún lugar de algún territorio a quien realiza la llamada.

En esos términos, claramente de acuerdo a la misma información proporcionada por la Jefatura Nacional de Inteligencia, hubo actuaciones que se excedieron: es lo que la misma Jefatura autorizó, esa es la base fundamental para sostener que el elemento que cambió el curso de esta investigación tiene una fuente ilícita, por cuanto no existió dicha autorización judicial para realizar actuaciones específicas contenidas en los datos entregados por el Oficio N°99 y luego - y esto es relevante porque la Fiscalía no se ha hecho cargo de esta información - plantea que toda la información del Sistema Nacional de inteligencia puede ser utilizado un juicio, circunstancia que no ha cuestionado, dado que conoce la sentencia de la Corte Suprema a que ha hecho referencia la Fiscalía y que tiene relación con un hecho luctuoso ocurrido en la ciudad de Valparaíso, como es el incendio de la municipalidad en la cual falleció un trabajador, pero los antecedentes fácticos no guardan relación alguna con esta causa: lo que realizó la Jefatura Nacional de Inteligencia Policial en aquella investigación fueron vigilancias en la vía pública y esos datos se incorporaron a la investigación y al juicio. No hubo medidas intrusivas que afectasen garantías fundamentales, como sí lo fue en este caso, y claramente hay una relación entre esa información contenida en el Oficio N°99 y todas y cada una de las actuaciones, porque toda la investigación se centró en buscar cualquier antecedente que ligase a **PABLO BAHAMONDES ORTIZ** con los hechos - principalmente el hecho el número uno - y se dejó de lado cualquier otra línea investigativa alternativa que nos pudiera también entregar elementos en cuanto a quiénes serían los autores de este hecho número uno.

Añadió que como lo señaló el señor AGUILAR, en cada uno de los informes en que se evacuaban esas diligencias originadas en el Oficio N°99 - el primer informe importante, el 395 - el informe se sostiene una solicitud de diligencias por parte del grupo de trabajo de la PDI, de la BIPE a la Fiscalía en orden a requerir autorización del informe 395 del mes de agosto del 2017, por lo que nace la decisión de la Fiscalía y al final, la autorización judicial del 24 de agosto del año 2017, en relación al 56990928953, intervención telefónica que de acuerdo a lo señalado por el señor AGUILAR, además de la interceptación telefónica, permitía conocer el tráfico de datos, el tráfico de llamadas, y la

información técnica que debería proporcionar la compañía WOM en relación a los datos que ya ha hecho referencia y que son relevantes para obtener un posicionamiento una georreferenciación.

Añadió que del informe del segundo informe importante también de donde se recopilan diligencias investigativas - el informe 137 de febrero del año 2018 – en que se le solicita a la Fiscalía una autorización judicial en relación con un segundo teléfono, el 569544782503 asociado a **HENRY MÉNDEZ URIBE**, pero ella no solicita la interceptación: ahí lo que solicita son los tráficos de voz, y obviamente también la información técnica necesaria para poder posicionar geográficamente ese teléfono.

En un tercer informe relevante - ya bastante ya avanzada la investigación - el 8 de mayo de 2018 se plantea la necesidad por parte de los funcionarios de la Policía de Investigaciones de Chile de pedir también una autorización judicial en relación con los tráficos de llamadas, principalmente de 3 teléfonos: uno asociado a Héctor Amado y 2 asociados a Oriana Segovia y en virtud de esta solicitud, la Fiscalía pide autorización judicial, la que obtiene el 31 de mayo del año 2018.

En relación a esto, posteriormente en base a las diligencias realizadas, aunque hay bastantes más diligencias, pero se está centrando en aquellas relacionadas con estas autorizaciones judiciales de interceptaciones telefónicas, se hace el **informe N°532** donde nuevamente se solicita una medida intrusiva en relación a más de 40 personas, dentro de las cuales estaban dos teléfonos de **PABLO BAHAMONDES ORTIZ** - el mismo teléfono que ha sido constante desde el Oficio N°99 hasta el momento de su detención y un teléfono adicional, el 933512494 – el de **HENRY MÉNDEZ URIBE**, el de Jorge Amado, y el de Oriana Segovia

Lo anterior se consiguió el 22 de agosto y en relación a las diligencias realizadas a raíz de dicha autorización judicial, se obtiene ya definitivamente una quinta autorización judicial del juzgado de Melipilla del 6 de septiembre del año 2018, en relación a varios teléfonos, pero el mismo teléfono que ya he hecho referencia en numerosas ocasiones de don **PABLO BAHAMONDES ORTIZ**, y releva el por qué se tomó el trabajo de tan farragosamente preguntarle al oficial Aguilar cuáles fueron los antecedentes que iba recopilando y que motivaron esta solicitud de autorización judicial y, que en el fondo, fueron la base la premisa, el fundamento de las autorizaciones judiciales realizadas por el Juzgado de Garantía de Melipilla, es que todo toda la información que permitió el fundamento de esas interceptaciones telefónicas tienen su origen que la información entregada en el Oficio N°99 y no puede pretenderse acá, como de una otra manera ha sostenido la Fiscalía, que estas autorizaciones que fueron lícitas obviamente fueron que fueron todas estas medidas inclusivas en relación a los teléfonos que ya ha hecho referencia, fueron solicitadas por la Fiscalía y autorizadas por el Juzgado de Garantía de Melipilla, pero dado que el hilo conductor viene de la información entregada de lo que a juicio de esta defensa es prueba ilícita, la arrastra como un dominó que se empieza a caer en la medida que se bota la primera pieza, porque hay una interconexión, una relación que la entregó el señor Aguilar desde la primera autorización, hasta la última autorización del 6 de septiembre del año 2018 y toda esta información obtenida con estas autorizaciones entregadas por Juzgado de Garantía de Melipilla derivan de esa información ilícita original: si no se entendiera así y se quisiera hacer una separación entre esa primera actuación policial de la Jefatura Nacional de Inteligencia y todas las otras actuaciones que derivaron de estas interceptaciones telefónicas, obviamente no tendría sentido la prohibición constitucional de no vulnerar la garantía de

las comunicaciones, la privacidad, la intimidad y la dejaría vacía de contenido mediante el aprovechamiento indirecto de las pruebas ilícitas obtenidas vulnerando claramente nuestro propio ordenamiento jurídico.

Expresó que hay una relación una conexión de antijuridicidad entre todas y cada una de estas autorizaciones y, por ende, contamina a su juicio la información obtenida por cada una de éstas: la información obtenida por cada una de estas interceptaciones telefónicas – lo que quedó claro a partir de las declaraciones del señor AGUILAR, del señor PULQUILLANCA y del señor AMSTEINS – no se obtiene ninguna información por fuente independiente, todo está conectado a los datos entregados por el Oficio N°99 y no se trata de descubrimientos inevitables, ya que no hubo ninguna información que vinculará al teléfono de **PABLO BAHAMONDES ORTIZ** que se haya obtenido de manera distinta: todo se origina evidentemente en este oficio N°929.

Se hizo cargo la DEFENSA de **BAHAMONDES ORTIZ** de lo sostenido por la Fiscalía de establecer esta supuesta vinculación entre su representado y el hecho número 1 y la Fiscalía ha señalado algunos elementos que ayudarían o incidirían en esta vinculación. Dijo entender que a título de indicio, como elementos que unidos, llevarían hacia un hecho desconocido a la acreditación de un hecho, advirtiendo que la acusación es clara, que la acusación sostiene que don **PABLO BAHAMONDES ORTIZ** en la noche del 14 de mayo del año 2017 colocó, activo, un artefacto explosivo en un lugar determinado y qué nos dice Fiscalía: primero nos habla de que del análisis de los tráficos de datos, y los tráficos de llamadas obtenidos de la compañía WOM se logra situar a su representado en la ciudad de Melipilla y lo curioso es que no se termine la frase y sin entregar la información completa: no solamente se localizó en la ciudad de Melipilla, se posesionó en lugares geográficos específicos y es especialmente relevante el posicionamiento del día 14 de mayo del año 2017. En ese sentido el señor PULQUILLANCA fue bastante preciso al señalar cómo se obtiene esta interceptación y de hecho, tiene una frase bastante clara al decir que en base a la información obtenida, se logró obtener el posicionamiento y dice que la antena C Cementerio nos afirma que se encontraba allí, y de hecho, se le exhibe una fotografía en el cual da cuenta de aparecer con un punto rojo la antena C Cementerio y dice que se traza una línea directa con el sitio del suceso y en esa fotografía aparece una información que dan vueltas de más de 2 kilómetros de distancia y nos dice efectivamente que el señor **PABLO BAHAMONDES ORTIZ** se encontraba en el área de cobertura de esa antena y esta información es precisada aún más en detalle por el señor Aguilar en el contra examen, cuando se le exhibe el medio de prueba 108, donde aparece esa información referente a la distancia entre la antena C Cordillera y el sitio del suceso, añadiendo que también se le exhibió al señor PULQUILLANCA, al señor AGUILAR, cuando se le preguntó sobre el otro medio 108 - que son todos estos tráficos - fue clarísimo en señalar que era más preciso establecer el área de cobertura con la celda donde se encontraba el señor **PABLO BAHAMONDES ORTIZ** y eso no correspondía al centro de Melipilla: él fue claro, si el día 7 de mayo él da cuenta de que en la hora es que este teléfono fue geo posicionado en la ciudad de Melipilla y señala distintas celdas, 2 de ellas que correspondían al centro de Melipilla y obviamente donde se encuentra el sitio del suceso y una tercera que es la vinculada a la antena C Cementerio que ya no es del centro de Melipilla y es interesante, porque también se desvirtúa la misma la misma interpretación que los policías realizan del análisis de las 5 intervenciones telefónicas aportadas por la Jefatura Nacional de Inteligencia:

que en algún momento habla con doña Alejandra Noguera, en orden a que está desconectado y es extraño que le pregunte si va a estar desconectado, pero está hablando, y luego dice que lo va a pagar y nunca lo apaga. Si el celular estuviera apagado no se hubiera podido hacer el posicionamiento, destacando que resulta interesante que, virtud del tráfico de datos realizado por ese celular encendido se logró posicionar a las 22 y 23 horas del día 14 y a las 5 horas del día 15 de mayo de 2017.

Releva que lo interesante es la diferencia entre la llamada y el tráfico de datos: la llamada permite a la compañía entregar información sobre la hora precisa, con hora, minutos y segundos de la llamada; el tráfico de datos – como lo señaló el señor PULQUILLANCA - es tanta información la que se baja cuando una persona se conecta, que las compañías solamente entregan tramos de horas, es decir, cuando se dice que se ubique en una celda a las 19:00 horas, no quiere decir que son las 19:00 y precisa que es entre las 19.00 y las 20:00 horas , y que luego, cuando informa que son las 20:00 horas, es entre las 20:00 y las 21.00 horas, y así sucesivamente. Así lo informó el policía porque ya que aquí se aportaba la información, no es posible determinar en minutos, pero sí por tramos de hora y entre las 7:00 pm del día 14 de mayo del año 2017 y la 1:00 am del año 2015 se posiciona a don **PABLO BAHAMONDES ORTIZ** en un lugar distante, bastante distante del sitio del suceso.

Añadió como un segundo elemento que también nos plantea Ministerio Público es la de vinculación del vehículo y ahí se generó toda una polémica y en cuanto a si es o no es el vehículo que pertenece o que es propietario el padre de **PABLO BAHAMONDES ORTIZ**. El primer dato es por el mismo geo posicionamiento 23 horas cuando se indica y se encontraría en ese vehículo en la intersección de Silva Chávez con Valdes la antena ubica a mi representado en un lugar distinto y, de hecho, eso lleva a que el señor PULQUILLANCA en su declaración - ante una pregunta de la Fiscalía sí sabía si conducía dicho vehículo – dijo que no lo podría aseverar la noche de los hechos porque obviamente no puede establecerse esa vinculación dada esta diferencia entre el vehículo que estaba en el centro de Melipilla y el supuesto vehículo que se le atribuye al padre, que sería el mismo de propiedad del padre de **PABLO BAHAMONDES ORTIZ**, pero también es claro y eso cómo se vincula este vehículo a toda esta investigación porque para los policías, este vehículo genera una atención y no la generó para la policía uniformada que fue la primera que investigó y revisó los mismos videos.

Agrega que sucede un hecho azaroso, casi fortuito y es que ese vehículo estaba haciendo esa maniobra y estaba siendo filmado por las cámaras, aparentemente - como lo sostiene acá la Fiscalía - que eran las 22:45, 22.46 22.47 horas y en el mismo momento se desplazaban 3 personas que no guardan relación alguna con ese vehículo, ninguna relación entre las 3 personas que caminan por Valdés en dirección poniente y que son grabadas por una cámara que está más hacia el oriente del "Hostal del Centro", y que vienen bajando por Valdés y que en algún momento atraviesan por la misma esquina, pero el vehículo con esas personas y que llamó la atención de los policías de ese grupo que una de ellas que aparentaba mujer, llevaba un bolso que no le llamó la atención del oficial Rosales, que declaró en este juicio y que realizó diligencias en el periodo que carabineros le correspondió investigar estos hechos. Los que les llamó la atención, lo único que le llamó la atención fue otra cámara de vigilancia de la dirección de tránsito de Melipilla donde nos señala que tanto le llamó la atención a las 23.03 minutos que iba pasando una persona por el frontis de la dirección de

tránsito en cuestión con un bolso y tanto le llamó la atención que realizó una hipótesis de 2 trayectos de esa persona que aparece frente a la dirección del tránsito en relación al sitio del suceso y una de ellas son 9 minutos, habiendo ocurrido la explosión aproximadamente a las 23:15 por lo que a su juicio coincidían los tiempos.

Añadió que tampoco puede pasar por alto ese vehículo fue filmado fue filmado y el último momento donde ya se retira del lugar a las 22:48 bajando por Valdés hacia el poniente y si nos pusiéramos en la hipótesis más plausible que arrojó la información entregada por los funcionarios policiales en base a declaraciones de una testigo Marisol Ramírez, uniéndolo con la información aportada tanto por la testigo Delfino, como del análisis de la cámara de vigilancia, también con la cámara N°1 que sitúa la explosión aproximadamente a las 23:15 horas, se saca esta información en base a lo que señala la testigo y es que escuchó una explosión y salió entre 3 y 5 minutos y en las imágenes que aparecen en el vídeo del frontis del "Hostal del Centro" en que 2 personas salen al frontis y por hora puede sacar un tiempo aproximado de la explosión y la misma información aportada por el señor AGUILAR, por el señor AMSTEINS que entrevistan a doña Marisol Ramírez, dan cuenta que ella escuchó un ruido un ruido como una puerta escuchó 2 voces masculinas y no más de 2 minutos se escuchó la explosión, entonces a única hipótesis en cuanto a los supuestos autores de estos hechos es que colocaron el artefacto aproximadamente entre las 23:10 y las 23:15 y eso no guarda relación alguna, porque estamos hablando de un vehículo que por lo menos, entre 25 a 30 minutos antes, se vio circulando en las cercanías del lugar. Sostuvo que no hay ninguna información que nos diga que portaba el elemento explosivo en cuestión o que haya viajado alguna persona que esté vinculada con la colocación, y por lo tanto, nos parece que esta relación entre el vehículo y la colocación y la activación de la bomba es antojadiza y no es posible establecer ni siquiera para construir estas presunciones, siendo también dudoso poder llegar a la idea de que efectivamente ese vehículo correspondería al padre de su defendido, para lo cual también hay que ser previamente un conjunto de inferencias, a partir también de elemento indiciario y de ahí, se quiere seguir con el antecedente indiciario hasta vincularlo con la ilustración y eso no se puede: mientras más largos los procesos de vinculación de cada uno de los saltos, obviamente va deshaciéndose esa esa vinculación.

En cuanto a las vainillas que serían utilizados como metralla y que fueron periciadas por numerosos peritos, advirtió que los mismos peritos, sobre todo el perito que le correspondió hacer las comparaciones, en orden a señalar que no es posible establecer una relación entre las evidencias que se le ofrecen - que son aquellas evidencias recogidas en el sitio del suceso del día 14 de mayo del año 2017 - y los distintos proyectiles y municiones recogidas el día 8 de septiembre del año 2018, señala que no puede establecer es el calibre de dicha munición y obviamente, la mismo perito aportado por la Fiscalía declararon ese calibre el .38 especial es de los más comunes utilizados en un revólver: un paso más que adicional en cuanto a sostener esta azarosa falta de vinculación entre cada uno de estos elementos y lo sostenido acá por la Fiscalía.

Añadió que respecto al chaleco reflectante sería un elemento adicional, pero cuando se realizó el control del vehículo el día 8 de septiembre del año 2018 y se exhibieron las fotografías del interior del vehículo, éste no tenía ese chaleco reflectante colocado en el asiento del copiloto, como si en algún momento fue localizado por los funcionarios policiales, y cuando hacen estas vigilancias - tanto en el domicilio de su representado, como de su hermana - como elemento como vinculator,

pero lo único que se puede tener es un hecho fortuito, azaroso, y en definitiva entiende que con la misma prueba que se ha rendido en este juicio se sostiene la tesis de esta defensa en cuanto que aquí, todos los antecedentes que nacen a partir de julio del año 2017 en adelante, todas las diligencias investigativas vinculada al teléfono que ya he hecho mención, todas las diligencias vinculadas a don **PABLO BAHAMONDES ORTIZ** son ilícitas y por lo tanto, no pueden ser valoradas por este Tribunal al momento de resolver y dictar el veredicto y la sentencia correspondiente.

Sostuvo que hubo órganos del Estado que no cumplieron cabalmente con sus obligaciones, con su deber para con los ciudadanos, de transformarse en un resguardo de las mismas actuaciones de agentes del Estado que pueden - en sus legítimas actuaciones de protección de la sociedad - efectivamente pasar por sobre la ley, que puedan vulnerar los derechos fundamentales y que le corresponde al tribunal, al final del día, cumplir con esa labor y la manera de hacerlo es desechando, no valorando, declarando que todos elementos de prueba rendidos no pueden servir de base para una condena de don **PABLO BAHAMONDES ORTIZ**.

A su turno, la DEFENSA de **HENRY MÉNDEZ URIBE** señaló que la discusión en este juicio dice relación con valores procesales y jurídicos que son bastante altos. Por un lado, el Ministerio Público dice que estos hechos son gravísimos que no deberían permanecer sin sanción, el abogado de la Municipalidad de Melipilla también entrega un tinte emocional en relación con la persecución penal que debemos desarrollar. Lo cierto es que sí, que la pretensión de ellos es claramente válida y la pretensión es aparentemente justa, sin embargo, nos enfrentamos al dilema jurídico clásico, ¿Corresponde penar bajo cualquier costo, en relación con la gravedad de los hechos?, ¿Corresponde pasar por alto las normas jurídicas penales que regulan el tema procesal penal, para obtener una condena? Le parece que no.

Sostuvo que deberá absolverse a su representado por los dos delitos que se le imputan, y al señor Bahamondes por los tres delitos, o por los otros dos que se le imputan a él, y , básicamente por la ilicitud de la prueba, por las circunstancias que explicó claramente Washington Lizana y sobre las cuales no va a exponer de nuevo, no le parece necesario, sólo tener claro que era obligación del Ministerio Público, en esta investigación, acreditar el vuelco que le dio a la investigación, y acreditar que el vuelco que le dio a la investigación provenía de una fuente lícita, de una fuente acorde al ordenamiento jurídico, porque los funcionarios fueron claros en señalar que, mientras la investigación fue liderada por Carabineros de Chile, vale decir desde la fecha hasta un mes siguiente no tenían ningún antecedente, habían revisado todas las cámaras, tenían tres personas desconocidas , irreconocibles por la calidad de las cámaras y tenían a un vehículo en retroceso que tampoco era reconocible, no se puede distinguir el color, las cámaras eran en blanco y negro, no tienen una alta definición, tenían un dato, era una de las vecinas que habían escuchado a dos hombres conversando, posibilidades de centrar esa investigación. En definitiva, el Ministerio Público debió acreditar las fuentes de las interceptaciones telefónicas con las que se logra establecer o tratar de establecer la participación del señor Bahamondes y, que finalmente también determinan la investigación de su representado, **HENRY MÉNDEZ URIBE** en esta investigación.

Sostuvo que el Ministerio Público debió acreditar en este juicio la fecha de la autorización judicial de la intervención telefónica con las que se obtuvieron las llamadas telefónicas, que logran sindicar a su representado en la causa, el Ministro que otorgó esas autorizaciones, y por el periodo de tiempo en

las cuales fueron otorgadas. Eso no se acreditó, de lo que deviene en que la prueba es ilegal, contraria al ordenamiento jurídico y de acuerdo con lo postulado en la doctrina del fruto del árbol envenenado, deviene también en la ilicitud y en la ilegalidad del resto de la prueba.

Con relación al día de la detención de su representado, la defensa postula que deberá ser absuelto de las armas y de las municiones que se trasladaban en el vehículo de propiedad del padre de Pablo Bahamondes, toda vez que hay un testimonio que es clarísimo, el del señor Águila (sic), que señala que él estuvo monitoreando a su representado, señala que él estuvo vigilando a su representado en el momento en que se subió al vehículo y él señala que su representado no subió nada al vehículo, por lo tanto, tenemos la claridad que las armas que fueron encontradas en el maletero de ese vehículo, no fueron subidas por su representado, que al momento en que su representado se sube a ese vehículo, no tiene ninguna posibilidad de conocer, ni de ver, ni de tener conocimiento, ni conciencia de que se trasladaba esa maleta con esas armas. Tiene conocimiento también que su representado no tiene cómo saber, qué es lo que contiene la mochila, que está situada en el asiento posterior, que sí, está él sentado al lado, los policías dijeron claramente que el señor **MÉNDEZ URIBE** se había sentado detrás del asiento del piloto y que la mochila iba detrás del asiento del copiloto, sin embargo el Ministerio Público nos quiere decir aquí que porque pasaron 40 a 50 minutos arriba del auto, por lo que no pudo menos que saber que era lo que había dentro de la mochila, a menos que esa mochila se pusiera transparente con el paso del tiempo, no hay posibilidad fáctica de establecer que su representado conocía o pudo conocer el contenido de esa mochila, no sabe cómo el Ministerio Público también quiere situarnos en que su representado además es partícipe directo de las municiones que se encontraron en las vestimentas del señor **BAHAMONDES**, no le parece tampoco que pueda establecerse algún grado de participación del artículo 15 N° 1 del Código Penal, en relación con un revólver que se mantenía oculto dentro del bolsillo posterior del asiento del copiloto, donde viajaba el señor Bahamondes, en ese sentido el Ministerio Público echa mano de una serie de antecedentes que al parecer hacen coincidir o que a su respecto establece que su representado no podía menos que conocer las cosas o los elementos que se transportaban en ese vehículo, sin embargo, los hechos dicen claramente que su representado no tenía conocimiento de ello, en ese sentido la defensa solicita que se le absuelva por el mencionado hecho y en relación con el hallazgo de municiones y armas de fuego en el domicilio, su representado reconoce que tenía esas armas de fuego y esas municiones en su domicilio, en la pieza de su domicilio, sin embargo por razones netamente personales, su representado optó por no declarar en este juicio.

Replicó el representante del MINISTERIO PÚBLICO indicando que respecto a la supuesta ilicitud de la prueba alegada por ambos abogados defensores, la defensa de Pablo Bahamondes no discutió que la información de inteligencia puede ser utilizada en el proceso penal si ha sido obtenida con los resguardos que exige la ley lo que es un buen punto de partida porque los dos oficios que emanan de la Jefatura Nacional de Inteligencia Policial, dan cuenta del origen lícito de la información que posteriormente sirvió de base para la obtención de información adicional en el marco de esta investigación. El primer documento, consistente en el oficio secreto N°99 de 19 de junio de 2017, indica el envío al Fiscal Nacional de las cinco pistas de audio señalando que podrían tener vinculación con el hecho ocurrido el 14 de mayo de 2017, pistas que venían transcritas, y añadió que

correspondían a las antenas ubicadas en Lonquén – para la conversación N°1- y Pablo posicionado en la comuna de Melipilla por antena –para el caso de la conversación N°2- y entregó los antecedentes referidos en la primera parte de su alegato de clausura y con posterioridad -para que no quedara duda del origen de esa información primigenia recibida por la fiscalía -es que se solicitó expresamente a la Jefatura de Inteligencia Policial que informara algunos aspectos puntuales, a los que dio respuesta en el oficio secreto N°418 del 23 de octubre de 2018, en el que el Jefe de Inteligencia Nacional Policial de la PDI respondió “al respecto informo a usted que mediante resolución exenta N° 151 de 24 de junio d 2015, de jefatura del personal se dispuso la destinación del suscrito como jefe a la Jefatura Nacional de Inteligencia Policial” y se adjuntó el documento respectivo, resolución exenta N°151 de 24 de junio de 2015, resolución que también se incorporó mediante su lectura al presente juicio, en consecuencia la persona que le hizo llegar esta información al Ministerio Público es la persona que tiene la facultad de hacerlo, conforme al artículo 38, que es el jefe Nacional de Inteligencia Policial y en segundo lugar, respondió a la fiscalía en relación al oficio secreto N°99 que la intervención de las comunicaciones telefónicas del número 990928953, fue autorizada por SS Ilustrísima Juan Antonio Poblete Méndez, mediante oficio N°42-2017, de 23 de marzo de 2017, de la Corte de Apelaciones de Santiago, por un plazo de 90 días, entonces sabemos quién es el Ministro, la fecha en que se concedió la autorización, el plazo por el que se concedió la autorización para la intervención de las comunicaciones telefónicas, ahí está el origen de las autorizaciones, otra cosa es pedir como en material civil una prueba como la del dominio, por qué no pedir el nombramiento del Ministro de la Corte de Apelaciones o el nombramiento como Ministro a cargo de las autorizaciones conforme a la Ley 19.974, y así sucesivamente; lo que existe en la carpeta resulta suficiente para dar señales adecuadas y plenas que las intervenciones se obtuvieron al amparo de la ley 19.974, un Ministro de Corte lo autorizó, se indica la fecha y el plazo.

Sumado a ello, cabe hacer presente, el lenguaje empleado por ambos oficios emitidos por la autoridad de inteligencia policial, no hablan de interceptación telefónica, sino que hablan de “intervención de las comunicaciones” y no de “interceptación telefónica” que es un lenguaje distinto y más amplio y es el que aparece en el artículo 24 de la Ley 19.974, letra a) en donde se autoriza entre otros la intervención de las comunicaciones telefónicas, informáticas, radiales y de la correspondencia en cualquiera de sus formas. Por su parte la RAE define como intervención “*acción y efecto de intervenir*” e intervenir para este caso su acepción N°9 es “*vigilar por la autoridad la comunicación privada*” de manera que es un verbo amplio, se trata de una intervención que es más amplia que la interceptación establecida en el artículo 222 del Código Procesal Penal. Esta información permitió encauzar la investigación, información con la que no contaba el Capitán Rosales como bien dijo el abogado defensor de Pablo Bahamondes. En todo caso al realizar el ejercicio hipotético, si la inteligencia policial solo se hubiere estado autorizada para lo que la defensa llama interceptación telefónica, vale decir, solo escuchar y grabar la comunicación, y para nada más, dejando de lado que se trata de una intervención, como si se tratara de una interceptación del artículo 222 del Código Procesal Penal, inteligencia podría haber señalado al Ministerio Público que tal teléfono fue interceptado, que el teléfono es de tal persona y que entre tal y tal fecha estuvo interceptado y que el 7 y 14 de mayo tuvo conversaciones de interés, como Ministerio Público

habrían hecho lo mismo verificar la información y partir pidiendo a las compañías telefónicas los tráficos de voz y de datos de esos números, como Ministerio Público obtuvieron esos tráficos de voz y de datos, y de ellos pudieron establecer y verificar en definitiva que antenas se utilizó, qué celda se utilizó, la ubicación en coordenadas de esas celdas, de esas antenas y demás antecedentes de carácter técnico tal como aconteció, la investigación en consecuencia habría llegado al mismo resultado, este ejercicio hipotético permite concluirlo de esa manera. Lejos de ser necesario este ejercicio hipotético bastaba con la información debidamente proporcionada por Inteligencia Nacional Policial al amparo del artículo 38, debidamente obtenida conforme al artículo 24 letra a), en donde se autorizó por el Ministro Juan Antonio Poblete Méndez, mediante oficio N°42-2017, de fecha 23 de marzo de 2017, de la Corte de Apelaciones de Santiago por un plazo de 90 días la intervención de las comunicaciones telefónicas de los teléfonos que venían siendo señalados en el oficio N°99, por lo que reiteró su solicitud de una decisión de condena.

No hicieron uso del derecho a réplica la DELEGACIÓN PRESIDENCIAL DE LA REGIÓN METROPOLITANA ni la MUNICIPALIDAD DE MELIPILLA.

Por su parte, la DEFENSA del encartado **PABLO BAHAMONDES ORTIZ** hizo notar que quién empleó en la similitud de conceptos entre interceptación e intervención fue el señor AGUILAR cuando describía las distintas actividades investigativas desarrolladas, usando el concepto de interceptación telefónica indistintamente, y de hecho, en varias oportunidades señaló interceptación, no intervención del teléfono, todo vinculado a la limitación de derechos fundamentales y esto debe ser interpretado de manera restringida, porque el señor Fiscal da a entender un concepto omnicomprendido de lo que puede hacer efectivamente un órgano público en relación a una medida intrusiva.

Reiteró que el órgano que realizó esa interceptación es, a su juicio, ilícita, ya que el mismo órgano se construye su propio fundamento en cuanto a su actuación, entregando unos datos, sin siquiera acompañar la resolución respectiva. para efectos de realizar una ponderación en cuanto a los indicios o antecedentes que estaban acompañados en esa orden: había que revisar en su plenitud la supuesta autorización judicial.

Relevó que la sentencia que hace referencia en el juicio del Tribunal oral en lo penal de Valparaíso los funcionarios de la Jefatura Nacional de Inteligencia Policial declararon en el juicio oral, frente a los magistrados, frente a la defensa, las que pudieron contra examinar e indagar sobre cuáles habían sido las que los datos e información obtenida, y no mediante oficio que se amparan en el en la reserva o en el secreto del mismo que impide cualquier análisis profundo y ponderado en torno al contenido y los fundamentos de la misma.

Sostuvo que todas las vinculación que hay entre esta información aportada en el Oficio N°99, respecto de la cual los funcionarios policiales lo único que hicieron fue transcribirla y eso fue prácticamente el único antecedente para vincular a su representado: es la primera autorización judicial que se solicitó en relación al teléfono asociado al acusado que defiende y finalmente, el 6 de septiembre con la autorización otorgada, el único teléfono que aportó antecedentes investigativos en relación a la detención del día 8 de septiembre también están vinculados al mismo teléfono, ya que es la misma persona que ya fue informada en este Oficio N°99.

La DEFENSA del acusado **MÉNDEZ URIBE** no replicó, quedando agotado el debate.

En la oportunidad prevista en el artículo 338 del Código Procesal Penal, los acusados guardaron silencio.

OCTAVO: *Presupuestos normativos de los tipos penales materia de la acusación.* Respecto de la conducta incriminada prevista en el tipo de **utilización de artefactos lesivos** del artículo 14 D inc. 1 a 3 de la ley de Control de Armas, siguiendo a Bascur, es posible entender que “el inc. 1 de la disposición describe las acciones que conforman la actividad de utilización de artefactos lesivos, aplicables a los incisos I a III del artículo. Se trata de los actos de “colocar”, “enviar”, “activar”, “arrojar”, “detonar”, “disparar” o “hacer explotar” toda clase de objeto descrito en la disposición, lo cual permite atribuirle a este delito la calidad de tipo mixto-alternativo o de tipicidad reforzada. El contenido de injusto del acto consiste en la efectiva utilización de los objetos lesivos, de manera que la aptitud ex-ante del objeto debe presentar características de operatividad, y, por ende, de peligrosidad, similares a las exigidas para las armas de fuego. Fruto de su elaboración legislativa, la acción resultaría punible con total independencia de la motivación del imputado, pues de acuerdo a las reglas generales sobre imputación subjetiva se trataría de una conducta dolosa, sin requerir ningún elemento subjetivo especial del tipo. Ello implica que en la práctica este delito opere residualmente como figura de recogida del tipo penal del art. 2 N° 4 LCT, tal cual fuera sugerida su incorporación durante la tramitación legislativa”.

Respecto del objeto de la acción, la doctrina seguida explica que “el supuesto de hecho tipificado, a diferencia de otras figuras de la LCA, no alude directamente a los objetos descritos en los arts. 2 y 3 LCA, sino que se refiere genéricamente a “bombas” y “artefactos” lesivos. Debido a que la finalidad de su tipificación obedece a subsanar los problemas prácticos de la aplicación del delito de art. 2 N° 4 LCT, y que tal disposición no considera las categorías legales de elementos de la LCA para graduar la penalidad del acto, este delito comprendería tanto el uso de artefactos o explosivos legítimos (art. 2 d) LCA) como prohibidos (art. 3 inc. II LCA), además de los elementos de efecto fisiológico (art. 2 e) LCA) y los artículos pirotécnicos 179 (art. 2 f) LCA). Esta circunstancia es reforzada por el contenido de injusto del acto: un incremento cualitativo de riesgo colectivo e indiscriminado para personas indeterminadas por las consecuencias generalmente asociadas a su realización (explosión o diseminación de sustancias lesivas). La parte final del inc. I incorpora el denominado delito de envío de cartas o encomiendas explosivas, previamente tipificado en el art. 403 bis CP180, y caracterizado por la forma que revestiría el objeto de la acción: un efecto postal remitido por alguna empresa de este tipo de servicio sin que pueda ser conocido su contenido¹⁸¹. Debido al peligro común que implica el transporte de la carga¹⁸², a diferencia de las restantes acciones, respecto a esta variante no existiría una figura privilegiada en razón del lugar de ejecución de la acción, castigándose con la misma pena que las hipótesis de mayor gravedad (art. 14 D inc. I LCA). (BASCUR, Gonzalo “Análisis de los principales delitos y su régimen de sanción previsto en la Ley 17.798 sobre Control de Armas” Polít. crim. Vol. 12, N° 23 (Julio 2017), Doc. 1, p.580. [http://www.politicacriminal.cl/Vol_12/n_23/Vol12N23D1.pdf]).

Respecto de los comportamientos posesorios tipificados, el artículo 9 de la Ley número 17.798 prohíbe la posesión, tenencia o porte de algunas de las armas o elementos señalados en las letras b) y d) del artículo 2°, sin las autorizaciones a que se refiere el artículo 4°, o sin la inscripción establecida en el artículo 5°, como también, la de armas o elementos señalados en las letras c) y e)

del artículo 2º, sin las autorizaciones a que se refiere el artículo 4º, o sin la inscripción establecida en el artículo 5º.

En cuanto al **transporte de armas** y elementos regulados previsto en el artículo 10 de la ley del ramo, previene el transporte, en este caso, de traslación de un elemento controlado, comportamiento incriminado como subespecie posesoria constitutiva de “porte” ilegal en los arts. 9 y 14 LCA (Bascur, op.cit. p.565), elementos indicados en las letras b), c), d) y e) del artículo 2º, y los referidos en los incisos primero, segundo y tercero del artículo 3º de la ley del ramo.

Respecto de la “posesión” y “tenencia” consistirían en la detención del arma bajo una esfera de custodia circunscrita a un espacio físico determinado. Esto se vincula directamente a lo estatuido en el art. 5 inciso III LCA, ya que la autorización para tener o poseer un arma de fuego permitida sólo habilita a mantener el arma en el bien raíz que haya sido declarado por el requirente, el que puede consistir en su residencia, su sitio de trabajo o el lugar que se pretende defender. De manera que posesión y tenencia jurídicamente se encontrarían asimiladas. Por otra parte, el “porte” del objeto consistiría en trasladar consigo el arma fuera de un determinado inmueble (art. 6 LCA y 138 RLCA), sea que se lleve por ej. al cinto, en un bolso o dentro de un vehículo, por lo que la portación del objeto equivaldría a su traslación en el contexto de una custodia que habilita una disponibilidad inmediata sobre este en cualquier lugar en que se desplace el agente.

Estos tipos se caracterizan por tratarse de delitos formales o de simple actividad, de peligro abstracto y de acción que no requiere resultado, de carácter permanente. Conforme a las modificaciones que ha experimentado la Ley desde el 21 de octubre de 1972, el bien jurídico protegido ha sido la paz social y en concreto, la seguridad del Estado, tal como rezaba su artículo 25, para afirmarse desde la modificación con la Ley número 20.014 que se pretende proteger la seguridad pública como bien jurídico.

NOVENO: *Análisis y valoración de la prueba de cargo.* Que el ente persecutor y los demás acusadores estatales rindieron en juicio la prueba reseñada en la motivación quinta del fallo con el objeto de acreditar su propuesta fáctica múltiple, situados temporalmente en los días 14 de mayo de 2017 en Melipilla y 8 de septiembre de 2018 en la comuna de Padre Hurtado y de Cerrillos, en los que se ha atribuido responsabilidad a los encartados, don **PABLO BAHAMONDES ORTIZ** y don **HENRY MÉNDEZ URIBE** de acuerdo al libelo transcrito en la consideración primera del fallo.

Como cuestión previa, respecto del “HECHO 1”, corresponde dejar sentado que no hubo controversia en cuanto a la colocación, activación, detonación y explosión de un artefacto explosivo artesanal en el día, hora y lugar señalados en la acusación, en una oficina pública que resultó dañada.

En la especie, lo que se ha sometido a discusión corresponde a la intervención delictiva imputada y a licitud de la prueba que sirve de sustento al ejercicio de la acción penal.

En lo que concierne al “HECHO 2” y “HECHO 3”, se desprende que las alegaciones de las defensas de los coacusados no cuestionan derechamente las respectivas propuestas fácticas ni la intervención delictiva atribuida, centrando sus argumentos en la imposibilidad de valorar prueba obtenida con infracción de garantías fundamentales.

Establecido lo anterior, el análisis y ponderación de la prueba de cargo se verificará abordando las respectivas propuestas fácticas, una a una, dejando la cuestión jurídica relativa a la alegación de ilicitud de prueba para la consideración **duodécima**.

a). - En cuanto al "HECHO 1".

Que, a su respecto declararon en juicio oral testigos civiles, entre ellos, vecinos del sector; un funcionario policial de la 24^a Comisaría de Melipilla y la Abogada Jefe del servicio público afectado, quienes dieron cuenta de la forma en que tomaron conocimiento del hecho desde sus perspectivas del hecho que afectó al edificio que albergaba las oficinas de la Corporación de Asistencia Judicial de Melipilla. De sus dichos es posible desprender que los sucesos se circunscriben a la percepción auditiva de un estruendo en horas de la noche en los alrededores de calle Valdés, en la comuna asiento de este tribunal y a la constatación visual de los efectos provocados por este fenómeno.

De este modo, se tuvo la declaración de doña Marcela Patricia ALFARO CASTRO, quien señaló que aquel domingo 14 de mayo de 2017 venía llegando del trabajo pasadas las 23:00, que la fue a dejar una compañera de trabajo en su vehículo y que se estacionaron afuera de la asistencia judicial (sic). Agregó que en aquel momento no vio nada: entró a su casa, pasó un momento y pasadas las **23:30 escuchó una explosión muy fuerte que estremeció el techo de su casa**.

Explicó que en esa época trabajaba como cajera del peaje y que cuando se refiere a la asistencia judicial (sic), lo hace en alusión al edificio en que ocurrió la explosión, el que se ubica en calle Valdés, entre las calles Pardo y Hurtado, oficina que actualmente no funciona en ese lugar.

Respecto de la explosión, dijo haber creído que el poste de la luz provocó un incendio o una cosa así, ya que se escuchó en el centro del techo de su casa, igual que un terremoto. Salió inmediatamente al patio porque creyó que su techo podía arder, ya que es de madera y contestó que su domicilio está muy cerca, señalado y que al rato salió a mirar al patio y transcurridos unos 10 minutos se atrevió a salir a la calle donde llega a carabineros y todos los demás vecinos se asomaron. Había unos panfletos votados y vio un trozo de trapo negro quemado – que eran restos de bomba - y según supo de lo que comentaron con los vecinos, se trataba de una bomba artesanal. Eran restos de trapo negro y de vidrio.

Dijo haber visto el trapo negro - que estaba tirado en medio de la calle – y los fierros del edificio estaban hundidos y los vidrios rotos, además de todo negro con el humo.

Indicó haber advertido la llegada de un furgón de Carabinero y luego de más de una hora llegó el GOPE, añadiendo que su domicilio no sufrió daños, pero sí el de sus vecinos.

También depuso don Carlos Rodolfo CARES VALDIVIA, quien señaló no recordar el día del hecho por el que comparece al juicio, pero que ocurrió como a las **23:00 horas**. Explicó que se encontraba en su casa acostado, cuando **sintió algo muy fuerte** - no sabía si era una bomba, no sabía cuál era la causa del estallido tan fuerte, pensó que podía ser una bomba, un cilindro de gas - que le asustó mucho, desconociendo qué pudo haberlo provocado y en forma inmediata se levantó y fue a la calle, miró hacia el frente - donde está un edificio ubicado en calle Valdés, a unos 12 metros de su domicilio y que prestaba atención en materias de familia y que actualmente alberga a una institución que atiende a niños que presentan dificultades - y vio partículas en suspensión, ignorando si era humo o tierra. Fue a su dormitorio a buscar su teléfono y le comunicó a Carabineros lo que

estaba presenciando. Explicó que se quedó afuera en la reja, pero dentro de su casa y que Carabineros tardó unos minutos en llegar.

Siguiendo esta secuencia, se tuvo la declaración de don Felipe Alejandro SANHUEZA MONSALVE, funcionario de Carabineros, quien declaró que el domingo 14 de mayo de 2017 se encontraba de turno en la población en servicio nocturno, como conductor del vehículo policial a cargo de la Sargento Decurguez Céspedes y en compañía del funcionario policial Carlos Alarcón Sepúlveda; que salieron a las 22.00 horas a realizar patrullajes y que a eso de las **23.15 horas** ingresaron al cuartel policial para realizar una diligencia y estando en el patio de la unidad **escucharon un gran estruendo**. En ese momento el Carabinero Carlos Alarcón recibió un **llamado al teléfono** del cuadrante en el que se le indicó que **habían puesto una bomba en la corporación judicial** (sic) la que queda a tres cuadras de la unidad policial. Tardaron unos 3 minutos en llegar al lugar ubicado en calle **Valdés N°880**, en el que ya se encontraba una patrulla de seguridad pública y una gran cantidad de personas, algunas de las cuales recogían papeles del suelo.

Pudo advertir que la corporación judicial (sic) se encontraba completamente sin luz, dañada en su totalidad: los vidrios y protecciones estaban destrozadas. Algunos domicilios ubicados al lado de este edificio también presentaban daños y sostuvo que él, junto a la Sargento Decurguez aislaron el sitio de suceso, sacando a la gente del lugar y le dio la orden al Carabinero Alarcón para que revisase casa por casa para verificar si alguien había sufrido algún tipo de daño por la explosión.

Añadió que transcurridos unos **40 minutos llegó equipo especializado** para trabajar en el sitio de suceso. Primero llegó el equipo del GOPE, la sección de investigación policial OS9 y DIPOLCAR, que es un equipo multidisciplinario para tomar este tipo de procedimiento. Estos equipos se mantuvieron ahí alrededor de unas 3 a 4 horas trabajando.

También se presentó la versión de doña Viviana Maricel MAULÉN FLORES, quien señaló que tomó conocimiento a las **00:00 horas del 15 de mayo de 2017** de parte de la secretaria de la Corporación de Asistencia Judicial de Melipilla - a quien la había llamado otra persona de nombre Gloria - informando que **había explotado una bomba**; intentó avisar telefónicamente a sus superiores pero no le contestaron, y que como vivía cerca de la Corporación, fue al lugar a las 00:10 horas y encontró **el sitio del suceso cerrado por Carabineros**, que situó en calle Valdés N°880 - se acercó a una carabinera con quien se identificó, dado que quería ver los daños que se ocasionaron para informar a sus jefes, la carabinero le pidió individualizarse, le dijo que era la jefa del servicio, le permitió entrar y la funcionaria le dijo que estaban esperando que llegara el GOPE y Labocar; **observó que las mamparas estaban quebradas, todos los vidrios quebrados**, la Corporación estaba protegida por unas rejas, los **barrotes estaban doblados, destruidos**, no la dejaron ingresar pero pudo observar que las sillas estaban fuera de lugar, estaba oscuro. La carabinero le tomó una declaración pequeña. Regresó a su domicilio, durante la madrugada recibió un llamado telefónico de carabineros señalándole que había llegado Labocar y que debían hacer entrega del edificio cuando terminaran su labor. Posteriormente la llamaron para que fuera a recibir el inmueble, lo que hizo, permaneció en el lugar, se comunicó con Claudia Valenzuela, jefa de contabilidad, quien le informó que venían todos a ver lo ocurrido. El día 15 de mayo llegaron al lugar diversas autoridades de la comuna.

Después de la explosión los funcionarios quedaron con mucho miedo, la secretaria estaba bastante conmovida con el evento, se le pidió al alcalde que seguridad ciudadana hiciera rondas periódicas, y después de un año fueron cambiados de lugar, a un inmueble otorgado por la Municipalidad de Melipilla.

Describió que el edificio era de dos pisos, el primer piso de cemento, ladrillo, mamparas de vidrio, segundo piso de tabiquería y todas las mamparas de vidrio, salvo una oficina de tabiquería.

Afirmó que el día 15 de mayo, a las 7:00 horas, le entregaron el inmueble, ingresó al mismo, como señaló, observó las rejas dobladas, todos los vidrios reventados, las mamparas en el suelo, las sillas corridas, un orificio en la silla de la secretaria, daños en el escritorio de la secretaria y en la impresora, había tinta derramada, la mampara que da al patio también estaba dañada. En el segundo piso sólo se quebraron las ventanas exteriores.

Añadió que en ese tiempo trabajaban 11 personas, además de unos 25 postulantes y un receptor que iba todos los miércoles y contó que los lunes es cuando generalmente concurrían más personas a la Corporación, pueden fácil haber 30 personas al interior del lugar y que después del hecho estuvieron cerrados dos semanas.

De acuerdo con estas versiones, es posible sostener que dos vecinos del sector tomaron conocimiento del HECHO 1 de manera directa, al percibir un estruendo en las cercanías de su domicilio alrededor de las 23.00 y las 23.30 horas y que al indagar al respecto, pudieron percatarse que un artefacto hizo explosión en el edificio de la Corporación de Asistencia Judicial de Melipilla, ubicada en calle Valdés N°880 de esta comuna, que uno de ellos dio cuenta a Carabineros y que estos también pudieron percibir el ruido relatado por los deponentes civiles y que concurrieron al lugar apenas tomaron noticia del requerimiento, advirtiendo en el lugar elementos de interés criminalístico, procediendo a aislar el sitio del suceso, y que la Jefa del Servicio se enteró de lo sucedido alrededor de la media noche, trasladándose a las oficinas de la Corporación de Asistencia Judicial, lugar que se encontraba resguardado por Carabineros, donde pudo observar los daños ocasionados al inmueble.

De lo anterior se desprende que el sitio del suceso fue aislado oportunamente por personal de servicio de Carabineros y que fue entregado a las unidades especializadas, sin contar con antecedentes que permitiesen explicar cómo ocurrió la explosión que afectó al edificio de la Corporación de Asistencia Judicial de Melipilla, pero que permitían presumir que los daños constatados fueron ocasionados por la detonación de un artefacto explosivo, cuyas características hasta ese momento eran desconocidas.

Sobre el trabajo de los equipos especializados en el sitio del suceso declaró don FABIÁN ESPINOZA LEIVA, sobre su INFORME PERICIAL DE SITIO DEL SUCESO N° 3448-2017, emanado del LABOCAR, señaló que el 15 de mayo del año 2017 a las 02.00 horas concurrió en compañía de su equipo pericial compuesto por el Suboficial Jaime Hernández Vargas - que lo hacía como perito fotógrafo forense - y el Cabo primero Felipe Orellana Lepe - quien lo hacía como perito planimetrista forense - y se constituyeron en Calle Valdés N°880, comuna de Melipilla, lugar donde se encuentra ubicada la Corporación de Asistencia Judicial de esta comuna, debido a un procedimiento de artefacto explosivo detonado, conforme a la instrucción de la Fiscalía Regional Metropolitana Sur.

En dicho lugar constataron que se trataba de un sitio del suceso del tipo mixto, el que abarcaba el inmueble de calle Valdés N° 880 y la vía pública adyacente. Previo al trabajo del **sitio del suceso**, éste se encontraba debidamente **aislado y clausurado** por parte de personal del GOPE, quienes se encontraban realizando trabajo de su área y posteriormente, siendo las 04:50 horas de la madrugada les hicieron entrega formal del sitio del suceso para dar inicio al trabajo en el lugar.

Se percataron que en el frontis de la Corporación de Asistencia Judicial se encuentra un portón metálico color blanco destinado al ingreso peatonal el cual presentaba daños consistentes en los barrotes arrancado desde su base y que estaban completamente deformados. De igual forma destaca que frente al portón de acceso y en el suelo de concreto, se halló una **perforación de 40 por 50 centímetros y 5 centímetros de profundidad de formato irregular**, el que para efectos de este peritaje fue designado como **punto de detonación**.

En lo relativo a las pericias propiamente tal, una vez que ingresaron al interior del inmueble, inmediatamente hallaron sobre el piso 5 fragmentos de tela color negro, evidencia que fue levantada y rotulada como E1. De igual forma sí levantaron 2 trozos de fragmentos metálicos que impresionaban corresponder a parte del contenedor del artefacto explosivo, junto a fragmentos de tela color negro evidencias que fueron levantadas y rotuladas como E2. Luego, al continuar la inspección de esta dependencia, se encontró sobre el piso diversos fragmentos de vidrio y marcos de aluminio de las puertas, esparcidas por el piso, además del resto de concreto, asociado a los daños que son característicos a los ocasionados por un artefacto explosivo. En dicho lugar de igual forma se encontró sobre el suelo 2 fragmentos metálicos que impresionaban corresponder a partes del contenedor del artefacto explosivo, junto a fragmentos de tela color negro, los que fueron rotulados como E3. Contiguo a dicha evidencia **se halló un proyectil balístico único deformado** con núcleo de plomo y, además, de un fragmento metálico color rojizo que impresionaba corresponder a parte del contenedor del artefacto explosivo. Esta evidencia se fue levantada rotulada en su conjunto como E4. Adyacente a esta evidencia se hallaron 3 elementos metálicos de tonalidad rojiza, que impresionan corresponder a parte del contenedor del artefacto explosivo, evidencia que fue levantada y rotulada como E5 y diversos fragmentos de tela color negro rotulada como E6. En esta misma área se halló un trozo de mecha industrial, junto a un fragmento de tela color negro, evidencias que fueron levantadas rotuladas en su conjunto como E7. De igual forma se hallaron 2 fragmentos metálicos rojizos que impresionaban corresponder a partes del contenedor del artefacto explosivo, junto a un fragmento de tela color negro, evidencia rotulada en su conjunto y levantado como E8. Contigua a dicha evidencia se hallaron 3 fragmentos metálicos de tonalidad rojiza, junto a 2 fragmentos de tela color negro, evidencia que fue levantada y rotulada en su conjunto como E9. Adicional a esto se encontraron 3 fragmentos metálicos rojizos de un formato más bien irregular, que aparentaban corresponder a parte del contenedor de este artefacto explosivo detonado, evidencia que fue levantada rotulada como E10. Luego, avanzando en dirección al norponiente de la sala de atención al público, del primer nivel de la Corporación de Asistencia Judicial, se halló evidencia asociada al hecho investigado, correspondiente a un trozo de mecha industrial junto a un fragmento metálico rojizo evidencia que fue levantada y rotulada en su conjunto como E11. Contiguo a dicha evidencia se encontraron cuatro fragmentos metálicos color rojizos, evidencia que fue levantada y rotulada como E12. Junto a estas evidencias se hallaron cuatro

fragmentos metálicos de una tonalidad rojiza que impresionaban corresponder a partes del contenedor del artefacto explosivo, además de un trozo metálico de formato circular que impresionaba corresponder al **culote de una vaina que mantenía la inscripción en su parte inferior .38 especial**, además de fragmentos de tela color negros, evidencia que fue levantada y rotulada en su conjunto como E13. Desde las salas de atención al público y avanzando en dirección al norte, se halla un pasillo estoy distribución que dirige a otras habitaciones, donde se encontró sobre el suelo un trozo metálico de formato circular que mantenía descripción **.38 especial, asociado al culote de una vaina** y que fue levantada y rotulada como el E14. Junto a dicha evidencia se hallaron 2 fragmentos metálicos, uno de ellos que impresionaba corresponder al deslizador de un cierre o cremallera, mientras que el otro fragmento metálico impresionada corresponder a parte del contenedor despertó efecto explosivo detonado, evidencia que fue levantada y rotulada en su conjunto como E15. Continuando con este pasillo, en dirección al norte, al término de éste, se encontró evidencia sobre el suelo, un trozo metálico circular que aparentaba ser el **culote una vaina que mantenía la inscripción .38 especial**, además de un fragmento metálico que impresionaba corresponder a parte del artefacto explosivo detonado, evidencia que fue levantada y rotulada en su conjunto como E16. De igual forma, contigua a dicha evidencia se hallaron 2 fragmentos metálicos que aparentaba ser parte del contenedor del artefacto explosivo, evidencia que fue levantada y rotulada como E17. Junto a estas evidencias se encontró un fragmento metálico de forma irregular que impresionaba corresponder a parte del contenedor del artefacto explosivo, junto a un **proyectil balístico con núcleo de plomo**, evidencias que fueron levantadas y rotuladas en su conjunto como E 18, y también se halló en este lugar 4 fragmentos metálicos, 2 de ellos de tonalidad rojiza y aparentaban ser parte de este contenedor el artefacto explosivo, evidencia que fue levantada y rotulada en su conjunto como E19.

Luego de la inspección en el primer nivel de la Corporación de Asistencia Judicial, se realizó una inspección en el segundo piso, donde detalla de interés criminalístico que los ventanales que colindan con calle Valdés hacia la vía pública se encontraban fracturados.

Terminado el trabajo en el sitio del suceso interior, se realizó un peritaje hacia el exterior de este, correspondiente a la vía pública, o sea, la aceras y la calzada de calle Valdés. En primera instancia el halló evidencia en la acera norte de calle Valdés - que es la que colinda con la Corporación de Asistencia Judicial – donde hallan 2 fragmentos plásticos y un fragmento metálico que, en su conjunto, impresiona corresponder a partes de un encendedor de bolsillo, evidencias que fueron levantadas y rotuladas su conjunto como E20. Contigua a esta evidencia se encontró una pieza plástica de forma irregular, que aparenta ser parte de un encendedor de bolsillo evidencia que fue levantada y rotulada como E21. Luego, sobre unos peldaños de una escalera que une la acera con la Corporación de Asistencia Judicial se hallaron 2 fragmentos de tela que fueron levantadas y rotuladas como E22. Continuando sobre la acera, se hallaron diversos fragmentos de tela que fueron levantados y rotulados como E22, además de se encontró 3 fragmentos metálicos de tonalidad rojiza, que de igual forma impresionan corresponder a parte del contenedor del artefacto explosivo los que fueron rotulados y levantados en su conjunto como E23. Contiguo a dicha vigencia se hallaron diversos fragmentos de tela de color negro qué fue levantada y rotulada como E24. Contiguo a dicha evidencia se hallaron 5 fragmentos metálicos de tonalidad rojiza que

impresionaban ser parte de este contenedor de artefacto explosivo que fue levantada y rotulada como E25. Junto a esta evidencia se hallaron diversos fragmentos de tela color negro, los que fueron agrupados y levantados en su conjunto como E26. En la misma zona se encontró un fragmento metálico de formato más bien irregular color rojizo, que impresionaba ser parte de este contenedor del artefacto explosivo, junto a fragmentos de tela color negro evidencia que fue levantada y rotulada como E27. Luego, en una rampla que está anexa o contigua al acceso peatonal, se encontró un fragmento metálico que aparentaba ser parte de un extintor de incendio - específicamente en la parte del superior del gollete – evidencia que fue levantada y rotulada como E28. Contiguo a esta evidencia se hallaron 3 fragmentos de tela color negro, los que impresionaban corresponder al asa de mano de un bolso o una mochila, evidencia que fue rotulada y levantada como E29. Luego de inspeccionar la acera se inspecciona la calzada norte de calle Valdés, donde igual forma, se encontró evidencia asociada al hecho: cuatro fragmentos de tela color negro que fue levantada y rotulada como E30. Contiguo a dicha evidencia se levantó un trozo de tela color negro que tenía la leyenda “Daniel Ray” como marca, evidencia que fue levantada y rotulado como E31. Contiguo a esa evidencia se encontró un fragmento metálico que impresionaba corresponder a parte de un extintor de incendios y a una parte superior correspondiente al gollete, evidencia que fue levantada y rotulada como E32. Junto a esta se hallaron cuatro fragmentos metálicos y cuatro fragmentos de color negro evidencias que fueron levantadas y rotuladas en su conjunto como E33. Junto a esta evidencia se hallaron partes de lo que impresionaba ser un cierre o una cremallera, correspondiente a un bolso o mochila de color negro, además de un trozo de metálico, evidencias que fueron rotuladas en su conjunto como E 34. Junto a esta evidencia se levantó un fragmento de tela color negro, evidencias que fueron levantadas y rotuladas en su conjunto como E35, y junto a estos, 2 fragmentos de tela, pero de tonalidad café y negro, evidencias que fueron levantadas y rotuladas como E36. Luego, sobre la calzada sur de Valdés se encontró diferencia asociado al hecho investigado, correspondiente a 2 fragmentos de tela de color negro, además de una un cierre o cremallera del mismo color que fue levantado en su conjunto como E37. Junto a estas evidencias se hallaron diversos fragmentos de tela junto a un trozo de mecha industrial y a elementos metálicos de tonalidad rojiza, evidencias que fueron rotuladas y levantadas en su conjunto como E38. De igual forma, en dicho lugar se hallaron 3 fragmentos metálicos de tonalidad rojiza que impresionaban corresponder a parte de este contenedor rotulado como E39. Junto con esta evidencia, se halló un fragmento de tela color negro, evidencia que fue levantada y rotulada como E40. En el mismo lugar, de forma cercana se halló un fragmento de tela color negro y parte de lo que impresiona ser parte de un cierre o cremallera, evidencia que fue levantada y rotulada en su conjunto como E41. Junto a esta evidencia se hallaron fragmentos de tela color negro, los que fueron levantados y rotulados en conjunto como E42. Cercano o contiguo a esa evidencia halla un fragmento metálico que impresiona ser parte de la válvula de un extintor de incendios. Fue levantada y rotulada como E43. Luego, sobre la acera sur de calle Valdés - que está frente a la Corporación de Asistencia Judicial - se hallaron cuatro fragmentos de color negro que impresionan corresponder a parte de un bolso de que fue levantada y rotulada como E44, y finalmente ,esparcida sobre sobre las calzadas y sobre las aceras, se hallaron 56 panfletos de color blanco con una leyenda bastante extensa cuyo contenido no

recuerda, pero que hacía alusión al movimiento insurreccional, evidencia que fue rotulada como E45, siendo este su trabajo del sitio del suceso.

Añadió que el día 24 de mayo de 2017 a las 09.50 horas concurrió nuevamente al sitio del suceso, con la finalidad de hacer un rastreo, pero esta vez con luz del día, donde se percataron que el inmueble habitacional particular que estaba contigua a la Corporación de Asistencia Judicial - al costado poniente - presentaba daños en uno de sus muros, con formatos irregulares y que impresionaban ser coincidentes con la onda o la fragmentación que podría haber ocasionado el artefacto explosivo. De esta forma, previa autorización y firma del acta correspondiente de la dueña de casa de la vivienda 882 de calle Valdés, se hizo ingreso al inmueble constatando en el muro oriente del de la vivienda - donde se encuentra ubicado el comedor - diversos daños de patrón irregular que impresionaban corresponder o estar asociado a la onda y fragmentación ocasionadas por efecto del artefacto explosivo. Se realizó un rastreo en el interior de la vivienda, hallando sobre el piso el living un trozo metálico de forma irregular, evidencia que fue levantada y rotulada como E46. Estas fueron las evidencias que se levantaron en el lugar y el trabajo que se realizó en el sitio del suceso.

Al perito se le exhibió el contenido de los otros medio de prueba ofrecidos y singularizados como OM y EM112, reconociendo en las 169 imágenes el sitio del suceso y el lugar en que fueron halladas, rotuladas y levantadas las evidencias señaladas al inicio de su informe.

También se le mostró como los otros medios y evidencia material N°3; N°4; N°9; N°10; N°28 y N°34 correspondientes a la cadena de custodia 4214018, señalando a su respecto reconocerla y sosteniendo haberla iniciado el 15 de mayo de 2017 desde el sitio del suceso, del mismo modo que el contenido de la NUE 4214015, la 4214024; la **4214017**, relativa a la evidencia material números 6, 11, 13, 16, 18, 20, 21, 22, 24, 26, 29, 33, 40 y 44, reconociendo también la cadena de custodia 4214036.

También se introdujo al juicio el INFORME PERICIAL SOBRE ARTEFACTO EXPLOSIVO DETONADO N°06, de 20 de junio de 2017 y sus anexos, emanado del Grupo de Operaciones Policiales Especiales de Carabineros de Chile (GOPE), a través de la declaración de doña Yenifer Estefani MUÑOZ CACES, Capitán de Carabineros, quien señaló que el día 14 de mayo de 2017, alrededor de las 23:33 horas, recibieron un **llamado** de CENCO solicitando un equipo GOPE para **concurrir a calle Valdés N°880 de la comuna de Melipilla, debido a que en el lugar hubo una explosión que afectaba a la Corporación de Asistencia Judicial.**

Con personal a su cargo concurrieron al lugar, **el sitio del suceso se encontraba aislado**, se equiparon con su vestimenta de seguridad para proceder a hacer el descarte de un segundo artefacto explosivo, una vez que se descartó aquello y se aseguró el área, procedieron a aislar más el sitio del suceso. Luego, con su equipo de bioseguridad ingresaron al sitio del suceso para **identificar el punto de detonación**, el que se encontraba en el **suelo adyacente de la reja de protección de seguridad a la puerta de ingreso a la Corporación**, en ese lugar encontraron evidencias tanto en el exterior como interior encuadrándose en un sitio del suceso mixto, **aquí encontraron un total de 45 evidencias**; estaban con un GOPE que está capacitado para detectar sustancias explosivas, él sacó rastros de parte del contenedor y del punto de detonación, que arrojó que era un **alto explosivo que se llama TNT.**

Posteriormente, trabajaron con las 45 evidencias; se realizó set fotográfico de cada una de ellas, llegó personal de Labocar y entregaron el sitio del suceso al Capitán Marco Fuentes Díaz.

Concluyó que se trataría de un artefacto explosivo detonado, que se dividía en las siguientes funciones: **un contenedor** que se trataría de un **extintor** de aproximadamente 1 a 2 kilos; el explosivo que conforme a la destrucción que se originó en la instalación, a los daños causados, al punto de detonación al cráter dejado y a las evidencias encontradas, se estableció que era **un alto explosivo**, de igual forma se concretó con la pericia que hizo el Suboficial RETAMAL, quien sacó trazas y con un identificador de explosivos **se determinó que era TNT**; el **sistema de activación** se trataría de un sistema **mecánico** que está compuesto por una **mecha**, que en uno de sus extremos está adosado un **detonador** que está inserto en el interior del contenedor en contacto directo con el explosivo; y, el **sistema de ocultamiento y de transporte consistía en un bolso de color negro de marca "Daniel Ray"**.

En cuanto a cómo funcionaba el artefacto explosivo, explicó que se trataba de un sistema de activación mecánico que **consiste en poner fuego directo a la mecha que está al exterior del extintor, esta mecha se enciende y activa el detonador que está al interior del contenedor en contacto directo con el explosivo, una vez que se activa el detonador activa inmediatamente el alto explosivo que es TNT**.

Añadió que una vez que fue activado este artefacto explosivo se generaron daños, no hubo lesionados, pero esto significó un riesgo alto para las personas que se encontraban alrededor, los domicilios que están alrededor de esa Corporación. Posteriormente hicieron una maqueta del artefacto explosivo, que está en las fotografías de cómo funcionó éste.

Agregó que se tomó 45 fotografías de las evidencias donde se detalló los trozos que se encontraron en el lugar, porque de igual forma **se encontró partes de proyectil y trozos metálicos de culotes de munición, eso actuó como esquirlas para causar un mayor daño**.

Interrogada por el fiscal respondió que producto de la detonación se generó los efectos de sobrepresión, la fragmentación y térmico incendiario: la **sobrepresión** se produjo debido al aumento de la presión atmosférica producto de las ondas de choque y por eso se produce la destrucción; la **fragmentación** es producto de las esquirlas que están al interior del contenedor; y **térmico incendiario** es el calor extremo que se produce en el momento de la detonación.

Explicó que el TNT es un alto explosivo que se produce de la reacción del tolueno, un alto explosivo no puede ser activado, por ejemplo, con fuego directo: necesita ser activado con un detonador. El TNT es un explosivo estable, seguro de manipular, es sólido, de color amarillo, inoloro, resistente al agua, pero la única forma de ser activado es con un detonador. **La velocidad de detonación de este alto explosivo es de 6.900 metros por segundo y tiene un efecto destructor**, es de fabricación industrial, pero se utiliza en la parte militar.

A la perito se le exhibió **el punto 47 de otros medios de prueba**, la perito ante las imágenes mostrada expresó a su respecto lo siguiente: fotografía 1 indicó que es una imagen de georreferenciación extraída de *Google Earth*, se ingresó las coordenadas conforme a la calle Valdés N°880, comuna de Melipilla, donde se encontraba la Corporación de Asistencia Judicial de Melipilla, se extrajo esa imagen de *Google Earth*; fotografía 2 es una vista general de la Corporación de Asistencia Judicial, es la parte frontal de esa Corporación, en la reja se instaló el artefacto explosivo;

fotografía 3 vista particular donde se instaló el artefacto explosivo en el suelo adyacente a la reja de protección de la puerta de ingreso a la Corporación; fotografía 4 vista particular del punto de detonación, donde fue hallado el cráter que dejó una vez detonado el artefacto explosivo; fotografía 5 trozos de género, plástico, color negro, pertenecientes al bolso de transporte, y alambre, denominado como E1 que es evidencia 1; fotografía 6 evidencia E2 trozos de metal, de género y plásticos encontrados en el sitio del suceso; fotografía 7 evidencia E3 trozo de metal color rojo perteneciente a un extintor y trozos de género color negro pertenecientes al bolso; fotografía 8 evidencia E4 trozo de metal perteneciente al extintor y un proyectil balístico; fotografía 9 evidencia E5 trozo de metal perteneciente al extintor; fotografía 10 evidencia E6 trozos de género color negro; fotografía 11 evidencia E7 es un trozo de mecha industrial quemada; fotografía 12 evidencia E8 trozo de metal color gris; fotografía 13 evidencia E9 trozo de metal color gris y rojo, son del extintor de incendio; fotografía 14 evidencia E10 trozo de género color negro; fotografía 15 evidencia E11 trozo de metal color gris y en la parte superior costado derecho se ve un trozo de mecha industrial quemada; fotografía 16 trozos de metal del extintor; fotografía 17 en la parte superior central se ve un trozo de género color negro, **trozos de metal de parte de culote de munición**, y un trozo de aluminio y otro trozo de metal; fotografía 18 evidencia E14 es un trozo de metal perteneciente al **culote de un proyectil**; fotografía 19 evidencia E15 trozo de metal color gris; fotografía 20 evidencia E16 un trozo de metal del **culote de un proyectil .38 Winchester**, y arriba del culote hay un trozo de metal; fotografía 21 dos trozos de metal color rojo y gris; fotografía 22 evidencia E18 **proyectil balístico de plomo**; fotografía 23 evidencia E19 trozo de metal color rojo y gris; fotografía 24 evidencia E20 en la parte central se ve una válvula de salida de gas de color negro y abajo de eso en la parte inferior derecha es un marco de plástico, todos pertenecientes a un encendedor de uso común; fotografía 25 evidencia E21 rueda de fricción de un encendedor de uso común; fotografía 26 evidencia E22 trozo de género color negro; fotografía 27 trozo de metal de color gris y un trozo de metal perteneciente al extintor; fotografía 28 evidencia E24 trozo de género color negro, también se observa trozos de género y trozo de plástico del bolso; fotografía 29 evidencia E25 trozo de metal color rojo; fotografía 30 evidencia E26 trozo de género color negro. Explicó respecto de los trozos de género, que había una evidencia que salía la impresión de la marca del bolso "Daniel Ray"; fotografía 31 evidencia E27 trozo de metal color rojo; fotografía 32 evidencia E28 parte de una tapa tornillo de bronce que en la parte superior mantenía un orificio; fotografía 33 evidencia E29 parte de la correa de transporte del bolso; fotografía 34 evidencia E30 trozos de género color negro; fotografía 35 evidencia E31 trozo de género color negro con la impresión "Daniel Ray"; fotografía 36 evidencia E32 parte de una tapa tornillo de bronce que en la parte superior mantenía un orificio, en la fotografía 32 también es la tapa tornillo, en el sitio del suceso debido a una buena búsqueda, encontraron aquella parte, por eso pudieron determinar que el extintor tuvo una adaptación, porque no se encontró la válvula del extintor, la válvula es por donde se hace el descargue de la sustancia que contiene, pero sí se encontró esta tapa tornillo que funciona como adaptador en el gollete del extintor que sirve para poder cerrar y contener el extintor y por ahí ingresar el detonador con la mecha; fotografía 37 evidencia E33 trozos metálicos; fotografía 38 evidencia E34 trozo de género color negro y parte del cierre de la cremallera; fotografía 39 evidencia E35 trozos de género color negro; fotografía 40 evidencia E36 trozo de género color negro; fotografía 41 parte del cierre de la

cremallera; fotografía 42 evidencia E38 un trozo de metal color rojo, un trozo pequeño de mecha industrial quemada y dos trozos de género color negro; fotografía 43 evidencia E39 trozos de metal color rojo; fotografía 44 evidencia E40 trozos de género color negro; fotografía 45 evidencia E41 el cierre de la cremallera con un trozo de género color negro; fotografía 46 evidencia E42 trozos de género de color negro pertenecientes al bolso de transporte; fotografía 47 evidencia E43 parte del gollete del extintor de incendio; fotografía 48 evidencia E44 trozos de la correa de transporte; y, fotografía 49 evidencia E45 son dos trozos de papel color blanco que mantenía impresa una leyenda, la que decía **"En estos momentos si no es plomo sería mierda kompa Alejo presente"**.

Se exhibió el punto 48 de otros medios de prueba, respecto de las cuales la perito explicó de la fotografía 1 una vez que realizaron el análisis de los elementos fijados fotográficamente se hizo una maqueta, en la imagen se observa que el contenedor es un extintor, se le hizo una puerta para poder abrir y observar lo que hay en el interior, hay un papel que dice TNT que es la sustancia explosiva, y de fondo se ve un elemento de color plateado -un aluminio- que es el detonador, y tenemos la mecha de color amarillo que se ve en la parte superior (del extintor); fotografía 2 es una fotografía extraída de internet conforme a la marca y las características del bolso, se utilizó como un modelo para mostrar en que medio fue transportado el artefacto; fotografía 3 es el sistema de activación, lo que se ve de color amarillo es un mecha industrial que en uno de sus extremos, está adosado a un detonador de color plateado; y fotografía 4 es el contenedor de aproximadamente 1 o 2 kilos de capacidad, de color rojo, sin su válvula. En el sitio del suceso se encontró una tapa tornillo, luego armando el artefacto la función de la tapa tornillo es poder contener, cerrar la parte superior del extintor y por ahí introducir la sustancia explosiva, el detonador junto con la mecha.

Contra interrogada por la DEFENSA del acusado **BAHAMONDES ORTIZ**, contestó que en el sitio del suceso se encontró restos de un extintor, restos de género negro, algunos con la marca "Daniel Ray". A la exhibición nuevamente de la fotografía 1 del punto 48, reiteró que es una maqueta confeccionada por ella, utilizó un extintor de su vehículo, sacó la válvula, fue descargado el polvo químico, compró la tapa tornillo de uso de gasfitería, a la cual se le hizo un orificio. La fotografía 2 es una imagen que obtuvo de internet, en Google, en que puso "Daniel Ray bolsos" y aparecieron varios bolsos, mochilas, carteras, bananos. Es una imagen referencial, para explicar el medio de transporte y ocultamiento. El medio de transporte podía haber sido cualquiera de las imágenes que aparecieron en Google. Las mochilas también tienen correa.

La perito cuya versión se transcribe informó respecto de las condiciones en las que encontró el sitio del suceso y confirma la apreciación de la testigo MAULÉN FLORES en lo que dice relación con los daños ocasionados al inmueble, pudiendo determinar el punto de detonación y en concreto, el objeto que produjo tales efectos: **un artefacto explosivo detonado**, consistente en **un extintor, contenedor de un alto explosivo** determinado como TNT, con un **sistema de activación mecánico** compuesto por una **mecha**, un **detonador** inserto en el interior del contenedor en contacto directo con el explosivo, dotado de un **sistema de ocultamiento y transporte** consistente en un **bolso de color negro de marca "Daniel Ray"**, cuya conclusión resultó del análisis de 46 evidencias fijadas fotográficamente y levantadas desde el sitio del suceso, lo que le permitió construir una maqueta del artefacto, tal como se muestra en la imagen de la evidencia ofrecida como OM y EM48, con recursos propios, correspondiendo relevar que las imágenes 17, 18, 19, 20 y 22 del

set de fotografías ofrecido como OM y EM47 muestran el hallazgo de trozos de metal del culote de munición y de proyectil balístico de plomo, evidencia que en su opinión, actuaron como esquirlas para causar un mayor daño, rotuladas como E14, E15, E16 y E18.

Cabe añadir que el informe presentado no fue objetado ni en su forma ni en su fondo, sin cuestionamientos en lo relativo al levantamiento de evidencia ni de su tratamiento, impresionando la labor de la experta como ajustada a las reglas y procedimientos propios de su ciencia, confirmándose el método utilizado para establecer el elemento utilizado para provocar la explosión a través de la declaración de don Eduardo Antonio RETAMAL SOTO, quien dio cuenta del INFORME DETECTOR DE EXPLOSIVOS N°06, que hace parte del INFORME PERICIAL SOBRE ARTEFACTO EXPLOSIVO DETONADO N°06 de 20 de junio de 2017, emanado del GOPE.

El deponente dijo haber intervenido en el procedimiento de 14 de mayo de 2017, de alrededor de las 23.30 horas, participando concretamente el día 15, pasadas las 12 de la noche y explicó que la Teniente Yenifer MUÑOZ llegó al sitio del suceso, hizo una revisión del lugar y que era necesario saber qué tipo de explosivo pudo haber sido utilizado. Para ello se usan técnicas para no contaminar la evidencia, tomando muestras de ciertos lugares en los que pudo haber quedado el posible explosivo utilizado. Se levantó evidencia, trazas de la sustancia adherida, la que es guardada y llevada al GOPE y utilizó un equipo tecnológico llamado MMTD, de acuerdo con sus siglas en inglés: *Multi-Mode Threat Detector* de la marca Smiths Detection de origen canadiense, que es un detector de trazas multimodal.

Explicó que este equipo puede detectar drogas o explosivo. El GOPE cuenta con un ejemplar con esta última función y que se caracteriza porque puede absorber gases o evaluar sustancias ingresándole trazas. **Esa mañana le entregaron dos evidencias o trazas: una del punto de detonación y la otra de uno de los trozos de un elemento que con posterioridad se estableció que correspondía a un extintor** y que **ambas evidencias dieron como resultado la presencia de TNT**, esto es, **trinitrotolueno**, sustancia de tipo industrial que puede ser utilizada en la minería o en el sector armamentístico por sus características, dada su reacción extrema de 7.000 metros por segundo, por lo cual es un alto explosivo.

Al perito se le hizo exhibición de la evidencia ofrecida y señalada como OM y EM49 y ante la imagen 1 dijo que corresponde a la parte superior de la pantalla del equipo MMTD. Aparece una mano que sostiene una trampa o filtro colector que en ese momento está limpio y se hace para verificar si está limpio, a pesar de que siempre se le hace una limpieza con alcohol isopropílico. Insertado el filtro, el equipo no marca nada y entonces, está en condiciones. A mano izquierda, esquina superior del equipo aparece un enchufe y una olla, que indica que está trabajando en modo colector. Aparece la palabra “explosivo” y “listo”, que indica que está en condiciones para trabajar y recibir las muestras; La foto 2 muestra el trabajo que hice la patrulla que está en el lugar, que corresponde al punto de detonación y sólo se necesita una pequeña muestra, utilizándose una gaza desnaturalizada y se guarda en una bolsa tipo Ziploc; La foto 3 muestra la pantalla y la palabra plasmagrama, destacando que abajo dice “identificación de muestra”. Esta muestra es la 2.268 y en modo “explosivo” a través del método “filtro colector” y el tiempo refiere la fecha, en este caso, el 15 del 5 del 2017 a las 2.15 horas con 07 segundos y da la alarma que significa que el equipo detectó un explosivo que es TNT. Explicó ante la imagen N°4 que aquí se muestra que se hace todo de

nuevo, para evitar una confusión o contaminación entre prueba y prueba: se vuelve a poner un filtro descontaminado y vuelve a decir “listo”, lo que significa que el equipo está en condiciones de ser utilizado de nuevo. Respecto de la foto 5 dijo que se muestra la evidencia N°38 y con el tiempo todo se empezó a armar y el equipo a cargo del peritaje se dio cuenta que correspondía a partes de un extintor, lo que sería el contenedor del artefacto explosivo, el que se toma con una gaza esterilizada para tomar una buena cantidad de sustancia y luego, sacar lo que se necesita para ser trabajado en el equipo MMTD, y ante la foto N°6 se tienen explosivos, la identificación del plasmagrama, la muestra y su identificación, esto es, la 2.271, el modo explosivo, en modo filtro colector y la fecha:15-5-2017 a las 02.23 horas con 23 segundos y la alarma vuelve a decir que hay presencia de explosivo TNT.

Este deponente confirma el procedimiento utilizado para determinar la presencia de explosivo, dando cuenta pormenorizada de la forma en que recibió la evidencia y el tratamiento para, utilizando los medios tecnológicos disponibles y respecto del cual se halla capacitado para manipular, establecer que el extintor contenía efectivamente trinitrotolueno.

Las conclusiones vertidas en los dos informes precedentes se encuentran constatados – a mayor abundamiento – con la información contenida en el INFORME PERICIAL DE QUÍMICA FORENSE N°3448-04-2017, emanado del Laboratorio de Criminalística de Carabineros de Chile (LABOCAR), a través de la exposición verificada por doña Marcela Andrea GUERRERO LANGENEGGER, quien dijo haber sido requerida para determinar la presencia de sustancias de naturaleza explosiva en las evidencias remitidas para análisis, señalando que recibió diversos elementos asociados a un **levantamiento de muestra de un artefacto explosivo detonado**, las evidencias estaban rotuladas de E2 y E46, asociadas a las cadenas de custodia **4214018, 4214015, 4214017, 4214024 y 4214036, que correspondían a diversos fragmentos metálicos y trozos de tela.**

En cuanto a su metodología, indicó que primero realizó una prueba de orientación en estos elementos, la que permite identificar grupos funcionales de compuestos químicos que están presentes dentro de las sustancias naturales explosivas y mediante una técnica instrumental de certeza, detectar en forma fiable los resultados analizados.

Luego de los análisis, **en las evidencias se detectó la presencia del explosivo TNT; pudiendo concluir que las evidencias asociadas a las cadenas de custodia 4214017, 4214018, 4214015 y 4214024 se detectó la presencia de TNT,**

Se exhibió el punto 115 de otros medios de prueba, respecto de aquello, la perito indicó que la imagen 1 es una tabla en la que están individualizados los rótulos de la evidencia asociados al NUE 4214018 siendo los rótulos E2, E3, E8, E9, E25 y E33, corresponden a diversos fragmentos metálicos que impresionan haber formado parte de un extintor y trozos de tela color negro; imagen 2 se ve una tabla en la cual se individualizan rótulos y cadenas de custodia, la primera parte de la tabla está asociadas a los rótulos E4, E13, **E14, E16 y E18** y estos asociados a la cadena de custodia 4214015, que corresponden a fragmentos metálicos que impresionan haber formado parte de un extintor y otros fragmentos metálicos de origen balístico.

Luego, los rótulos E5, E10, E12, E15, E17, E19, E20, E21, E23, E25, E28, E32, E39 y E43 corresponden al NUE **4214017** que son fragmentos metálicos que impresionan haber formado parte

de un extintor y otros fragmentos que impresionan ser parte de un encendedor; luego los rótulos E7, E11 y E38 asociados al NUE **4214024** que corresponden a fragmentos de trozos de tela color negro; y el rótulo E46 asociado al NUE **4214036** que correspondía a un fragmento metálico; imagen 3 se visualizan los rótulos E2, E3 y E8 y el NUE 4214018 y resultado positivo y negativo, explicando que esto está asociado a la prueba de orientación de ciertos sustituyentes de moléculas químicas que están asociados a varios compuestos, entre ellos, sustancias de naturaleza explosiva, específicamente en este caso, de los iones nitritos. Según la tabla, dio positivo al rótulo E2; imagen 4 los rótulos E9, E25 y E33 asociados al NUE 4214018, se obtuvo resultado positivo para iones nitritos de la evidencia E33, en el caso de las evidencias E4, E13, **E14, E16 y E18** del NUE **4214015 se obtuvo resultado positivo para iones nitritos en los rótulos E4, E13 y E18**, luego en los rótulos E5, E10, E12, E15, E17, E19, E20, E21, E23, E25, E28, E32, E39 y E43 asociados al NUE 4214017, se obtuvo resultado positivo para los rótulos E10, E15, E17, E19, E20, E21, E23; luego, los rótulos E7, E11 y E38 asociados al NUE **4214024** se obtuvo resultado positivo para los tres mencionados; y, para el rótulo E46 asociado al NUE **4214036** se obtuvo resultado negativo para éste; imagen 5 corresponde a la tabla extracto del resultado que se obtuvo de la prueba de certeza instrumental realizada, la técnica cromatografía gaseosa con espectrometría de masas, en la cual se visualiza el rótulo de las evidencias, el registro cromatográfico y el resultado obtenido, para las muestras E2 y E33 el registro cromatográfico correspondiente y el resultado obtenido que es TNT o Trinitrotolueno; e imagen 6 es un extracto de la tabla del análisis instrumental en cuya primera línea se observa los rótulos E7, E11 y E38, el registro cromatográfico respectivo y el resultado TNT en esas evidencias, luego los rótulos E4, E13 y E18 con su registro y el resultado TNT obtenido en ellos, y finalmente los rótulos E10, E15, E17, E19, E20, E21 y E23 con su respectivo registro y el resultado TNT obtenido en esas evidencias.

Se exhibió evidencias, la primera correspondiente a la NUE **4214018** de los puntos 3, 4, 9, 10, 28 y 34 de los otros medios de prueba y evidencia material, en todas ellas la perito identificó su firma al momento de la recepción de las evidencias para su análisis y luego, procedió a la devolución, después de la pericia realizada.

La segunda, correspondiente a la NUE **4214015** de los puntos 5, 14, 15, 17 y 19 de los otros medios de prueba y evidencia material, en todas ellas la perito identificó su firma al momento de la recepción de las evidencias para su análisis y la devolución de esta, una vez realizado el análisis requerido.

La tercera correspondiente a la NUE **4214024** de los puntos 8, 12 y 39 de los otros medios de prueba y evidencia material, en todas ellas la perito identificó su firma al momento de la recepción para su análisis y la devolución de esta, una vez realizado el análisis requerido.

La cuarta correspondiente al NUE **4214036** del punto 113 de los otros medios de prueba y evidencia material, en ella la perito identificó su firma al momento de la recepción de la evidencia para su análisis y la devolución de esta, una vez realizado el análisis.

En cuanto a la última, correspondiente a la NUE **4214017** de los puntos 6, 11, 13, 16, 18, 20, 21, 22, 24, 26, 29, 33, 40 y 44 de los otros medios de prueba y evidencia material, en todas ellas la perito identificó su firma al momento de la recepción para análisis y la entrega que hizo de las mismas una vez que se terminó las pericias requeridas.

Siguiendo con el análisis de la evidencia levantada y a propósito de aquellos elementos señalados por la perito MUÑOZ CACES como **esquirlas para causar un mayor daño**, compareció al juicio oral don Bruno Enrique BASTÍAS MADARIAGA, para exponer su INFORME PERICIAL BALÍSTICO N°3448-05-2017 para el que se tuvieron como elementos ofrecidos **diversos trozos metálicos que venían adjuntos en la NUE 4214015**, explicando que estos fragmentos metálicos venían rotulados por el equipo pericial del sitio del suceso como **E4, E13, E14, E16 y E18**, analizados en el laboratorio balística; en lo concerniente a los rotulados como E4 fueron sub rotulados E4.1, **E4.2** y E4.3; en lo que concierne a los fragmentos rotulados como E4.1 y E4.3 correspondían a elementos que no tenían ninguna particularidad balística, es decir, no correspondían a proyectiles, ni a vainas.

En cuanto al fragmento rotulado **E4.2**, sostuvo que correspondía a un **proyectil balístico .38 especial** que no presentaba micro estriaciones o daños atribuibles a que éste proyectil haya pasado por un cañón de un arma de fuego, sin embargo, **presentaba la particularidad que en la parte superior de la ojiva un corte transversal en forma de cruz** y que respecto a su masa que era de aproximadamente 9,5 gramos, un diámetro de 10 milímetros y un largo de aproximadamente 17 milímetros y que **fue posible determinar que correspondía a un calibre .38**.

Señaló que la misma situación ocurrió al analizar los fragmentos rotulados E13, los cuales fueron sub rotulados como E13.1, E13.2, E13.3, E13.4 y E13.5. Explicó que el fragmento rotulado como E13.1 correspondía a una base circular de una **vaina calibre .38 especial**, lo que se pudo determinar por su diámetro de alrededor de 11 milímetros y porque en su zona baja presentaba el troquelado **.38 CBC**, que quiere decir que es calibre .38 y de la marca CBC, que es la Compañía Brasileña de Cartuchería. Además, se ausentaba la cápsula fulminante que va en la zona central de la vaina y que permite la percusión y la deflagración de la pólvora en una vaina; **los restantes trozos rotulados E13 no tenían interés balístico**.

Respecto de la evidencia rotulada **E14**, al igual que la E13.1, dijo que correspondía a una **zona circular de una vaina, al culote de una vaina calibre .38 especial** y mantenía troquelado **.38 especial CBC** y asimismo faltaba cápsula fulminante que va en la zona central de la vaina.

En cuanto a las evidencias rotuladas como **E16**, sub rotulada como **E16.1** y E16.2, expresó que la primera correspondía a la **cápsula de una vaina**, a la zona circular, que mantenía ausente la cápsula fulminante **y que por el troquelado correspondía al calibre .38 especial** de la marca Winchester, de fabricación norteamericana.

Finalmente, respecto de los fragmentos rotulados como E18, E18 sub rotulados como E18.1 y E18.2, el E18.2 manifestó que **correspondía a un proyectil calibre .38**, que tenía dos cortes en la zona de la ojiva y en su cuerpo **no se observaron micro estriaciones**, campos o macizos **que pudieran hacer pensar que este proyectil haya pasado por un proceso de disparo**, por el cañón de un arma de fuego.

Concluyó que, de la evidencia analizada, **dos de ellas, las rotuladas como E4.2 y E 18.2 correspondían a proyectiles calibre .38 especial** y que la evidencia rotulada como E13.1, E14.1 y E16, correspondían a la zona inferior o culote de vainas calibre **.38 especial**, cuya característica principal era la ausencia de la cápsula fulminante.

Ante la exhibición de otros medios de prueba los N°5, 14, 15, 17 y 19 que corresponde a la cadena de custodia NUE **4214015**, expresó que figura como delito daños por artefactos explosivos, levantada por el jefe de equipo Fabián **ESPINOZA LEIVA** – quien, como se señaló, dio cuenta pormenorizada de los objetos observados y levantados en el sitio del suceso, reconociéndolos en el juicio oral - y que tiene un anexo complementario que señala “un proyectil balístico color plomo.38, un fragmento metálico color rojizo correspondiente a los rotulados como E4, cartuchos balístico .38 especial rotulado como E14, un culote de cartucho .38 especial fragmento metálico del contenedor E16, un fragmento metálico correspondiente a contenedor E18, un proyectil balístico E18, tres fragmentos metálicos, un culote de cartucho balístico .38 especial, tres fragmentos de color negro E13, afirmó que corresponde a la cadena de custodia que analizó y manifestó que aparece su nombre dentro de la cadena de custodia.

La evidencia rotulada como E4, que tiene en su poder, corresponde al proyectil balístico; el contenedor que dice E13 corresponde al culote de la vaina; E18 es un proyectil balístico; E14 es el culote de vaina calibre .38 y E16 es el culote de vaina calibre .38.

Al contra examen de la DEFENSA de **BAHAMONDES ORTÍZ**, respondió que la evidencia corresponde a un cartucho .38, que se usa normalmente en revólveres y que comúnmente llega evidencia asociada al calibre .38 y .38 especial, llegan tanto vainas como proyectiles.

Al ser contra interrogado por la DEFENSA de **MÉNDEZ URIBE**, contestó que los cartuchos son compatibles con armamento de repetición en este caso de revólver. No puede usarse en pistolas, porque la vaina del cartucho .38 en la zona inferior tiene lo que se llama “pestaña” que permite en un arma tipo tambor como el revólver quede adosado el cartucho, para de esa manera permitir la percusión de la aguja percutora sobre el cartucho: el tambor gira y va realizando este mismo ciclo de disparo, eso se denomina arma de repetición, versus una pistola, que no tiene pestañas y que tiene ranuras o semi ranuras, que permiten que a través de las pistolas que son de funcionamiento automático o semi automático, a través de la ranura existe una “uña extractora”, que permite que, cuando entra este cartucho calibre 9 por 19 milímetros, ingresa al arma de fuego, se genera el ciclo de disparo y luego, el arma extrae la vaina y luego la expulsa, lo que no es compatible con un arma .38; por otra parte, el funcionamiento es distinto: repetición y automatismo la forma del cartucho .38 no es compatible con funcionamiento automático o semi automático y, asimismo, el diámetro al ser .38 especial, la longitud del cartucho de, por ejemplo, uno compatible con armas automáticas o semi automáticas, como un 9 por 19 milímetros, no es compatible para su ingreso en uno y otro tipo de armas.

De acuerdo a la información proporcionada por los peritos cuyo informe se reprodujo, respecto de la evidencia rotulada con el NUE 4214015 y singularizada como E4.2; E13.1 y E18.2, se pudo establecer que correspondían a un proyectil del calibre .38 especial, a una vaina del mismo calibre, y a otro proyectil del calibre .38 especial y que sometidas a análisis, estas no presentaban muestras de haber sido sometidas a un proceso de disparo, por lo que cobra la apreciación de la perito MUÑOZ CACES al pronunciarse sobre este hallazgo, pudiendo además sostenerse que este tipo de munición es compatible con armamento de repetición del tipo revólver, no pudiendo en consecuencia, dada su forma, ser usada en armas automáticas o semi automáticas.

Como corolario de la información obtenida en el sitio del suceso en momentos posteriores relativamente inmediatos al momento de ocurrencia del hecho declaró don Christian ROSALES APABLAZA, Teniente de Carabineros que al 14 de mayo de 2017 se desempeñaba en el entonces denominado “Departamento IV” de Carabineros de Chile.

Su versión contiene la descripción del hecho que afectó a la oficina de la Corporación de Asistencia Judicial de Melipilla, da cuenta del trabajo de levantamiento de evidencia en el sitio del suceso relativa al artefacto utilizado y del registro de las diligencias tendientes a la averiguación de la o las personas que intervinieron en su manipulación, lo que le permitió levantar una hipótesis y acotar el horario de ocurrencia del hecho.

En concreto, ROSALES APABLAZA señaló que a partir del año 2017 se desempeñó como oficial de caso en la investigación por la colación, activación y detonación de un artefacto explosivo en la Corporación de Asistencia Judicial ubicada en calle Valdés N°880 de Melipilla, en cuya virtud evacuó el Informe Policial contenido en el **Oficio N°79 de 2 de septiembre de 2017** que contiene las diligencias desarrolladas en relación con los hechos ocurridos el **14 de mayo de 2017**, alrededor de las 23.15 horas, esto es, la colación, activación y detonación de un artefacto explosivo en la Corporación de Asistencia Judicial, lugar en el que LABOCAR y GOPE realizó diferentes fijaciones fotográficas y planimétricas de la evidencia encontrada.

Respecto del trabajo de LABOCAR, dijo que éstos levantaron fragmentos metálicos de un extintor de color rojo, el que fue empleado como contenedor de este artefacto explosivo, además de fragmentos de un bolso, el que fue utilizado para el transporte de ese objeto, además de las partes de una mecha industrial utilizada para la activación, como también, restos de proyectiles balísticos y panfletos con diferentes escritos.

En cuanto al trabajo del personal de GOPE, estos concluyeron que se trataba de un artefacto explosivo consistente en un extintor de color rojo, sin marca, el que era utilizado como contenedor y que tenía un sistema de activación mecánico del tipo “mecha”, en cuyo interior contenía la sustancia explosiva llamada trinitrotolueno o TNT.

Explicó que las funciones desarrolladas en el sitio del suceso correspondieron al **levantamiento de cámaras de seguridad a través de cadena de custodia con su respectivo desfase horario** – con respecto a la hora oficial – y durante la investigación se analizan cada una de las evidencias levantas, de cada una de estas cámaras de seguridad en el día de interés.

Señaló que una de las cámaras de interés investigativo, correspondiente a la **NUE 3491679** de la Dirección del Tránsito, **podieron visualizar a una persona que transita por calle Hurtado al sur** con un bolso negro en su mano derecho, específicamente a las **23.03.01 horas**.

A raíz de lo anterior es que manejaron dos hipótesis en relación con el sitio del suceso y al hecho ocurrido a las **23.15 horas: por un lado, se tiene un tránsito a pie de 4 minutos de esta persona y, por otro lado, de 9 minutos**. Esto se sumaba a la evidencia levantada por LABOCAR correspondiente a los fragmentos del bolso que **visualizaron en las cámaras**, por lo tanto, **les daba una línea investigativa para abordar**.

Añadió que se tomó declaración a unos **8 testigos**, los que no entregaron mayores antecedentes de interés investigativos, vinculantes a la evidencia recolectada con las cámaras de seguridad, pero sí

les permitió fijar la hora de detonación del artefacto explosivo, esto es, **entre las 23.15 y las 23.30 horas.**

Respondió que, en total, se levantaron **27 cámaras de seguridad** en un radio de 1.2 kilómetros y en los peajes. Estos levantamientos de imágenes los realizó el equipo investigador que trabajó con él.

Ante la exhibición de la prueba material ofrecida como OM y EM58 y con el **NUE 3491708**, la reconoció como la evidencia levantada desde la sala de monitoreo de la ACHS el 21 de junio de 2017, consistente en CUATRO DVD por el Suboficial Pérez Salazar, miembro del equipo investigador.

Respecto de la prueba singularizada como OM y EM64 con el **NUE 3491702**, dijo tener a la vista las imágenes de la oficina de informática del Juzgado de Familia, levantadas el 15 de mayo de 2017 y consiste en 3 DVD, levantados por el Cabo Lemus Núñez, el que también formó parte del equipo investigador.

En cuanto a la prueba ofrecida y signada como OM y EM67, relativo al **NUE 3491677**, señaló tener en su poder un CD con las cámaras de seguridad del hotel “Hostal del Centro”, levantado por el Suboficial Pérez Salazar, ya señalado, el 15 de mayo de 2017

Frente a la exhibición de la evidencia singularizada como OM y EM70, con el **NUE 3491674**, manifestó corresponder a OCHO DISCOS y DOS PENDRIVES con archivos de video de la sala de seguridad de la municipalidad de Melipilla, que fueron levantados desde la sala de monitoreo de la 24ª Comisaría. El levantamiento fue efectuado por el Cabo Oñate Muñoz, integrante del equipo investigador, el 17 de mayo de 2017.

También se le exhibió la prueba señalada como OM y EM73, dijo que corresponde a DOS DVD que fueron levantados desde la “Librería Valdés” por el Cabo Ruiz Rosales – miembro del equipo – el 15 de mayo de 2017 y corresponde a DOS DISCOS con el **NUE 3491681**.

Finalmente, se le mostró la evidencia material singularizada como OM y EM74, reconociendo CUATRO DVD con archivos de video desde el departamento del Tránsito con el **NUE 3491679**, levantada por el funcionario Pérez Salazar el 15 de mayo de 2017.

A la DEFENSA del acusado **PABLO BAHAMONDES ORTIZ** afirmó que una de las diligencias consistió en revisar todas las imágenes de las cámaras de seguridad y que las revisó completamente, de manera acuciosa y que **solo una de imágenes tuvo interés criminalístico** y que corresponde a la cámara levantada con la **NUE 3491679, la que corresponde a la cámara de la Dirección de Tránsito**. Esta oficina se ubica en la intersección de Merced con Hurtado, distante dos cuadras aproximadamente del sitio del suceso y que el interés estaba dado por haber visto a una persona caminando por la vía pública, quien lo hace por calle Hurtado hacia el Sur, la que viste un polerón o chaqueta con capucha, persona que portaba un bolso oscuro y a propósito de esta imagen realizó otra diligencia, que consistió en determinar el tiempo en que esta persona e observa en la imagen y el sitio del suceso, explicando que se trabajaron los tiempo del avistamiento por esta cámara y las posibilidades que tenía de llegar al sitio del suceso, esto es, de 4 a 9 minutos caminando aproximadamente, levantando un plano de esta secuencia con lo que una persona podría realizar y que en el Informe N°79 dejó consignada una imagen de esa cámara, pero no recuerda cuántas fotos incluyó en tal documento.

También confirmó haber declarado, de acuerdo con la información obtenida por los equipos especializados, que el artefacto explosivo fue transportado en un bolso y respondió no saber que en el informe pericial del sitio del suceso se señaló que el medio de transporte también pudo ser una mochila, sino que un bolso y que esta información la obtuvo cuando se dieron a conocer los informes de concurrencia de GOPE y LABOCAR.

En cuanto al plano levantado con la ubicación de las cámaras de seguridad situadas en las cercanías al sitio del suceso dijo que este hizo en forma referencial, de todas y cada desde donde se levantaron imágenes y que había calles que accedían al sitio del suceso que no tenían cámaras de seguridad.

También afirmó que se tomó declaración a varios testigos, pero no recuerda el nombre de todos ellos. Estos eran – mayormente – personas que llegaron al sitio del suceso, no recordando bien si entre ellas estaba doña Marisol Ramírez y que la información entregada por éstos resultó de utilidad para establecer el momento en que explotó la bomba, es decir, entre las 23.15 y las 23.30 horas.

En cuanto a la mecha del artefacto, explicó – no obstante, no ser perito en ese ámbito – que es la utilizada para conectar y hacer explotar el artefacto al encenderla, no siendo de su especialidad el determinar cuánto tardó entre el encendido de la mecha y la explosión del artefacto, no recordando haber visto este dato dentro de los informes conocidos por él.

La declaración del oficial de caso a cargo de la investigación del hecho aporta nueva información: fue posible **levantar el registro de 27 cámaras de seguridad** en un radio de 1.2 kilómetros, además de las grabaciones del peaje, destacando las grabaciones obtenidas de 6 fuentes distintas **con desfase horario**: de la Central de Monitoreo de la 24ª Comisaría de Carabineros (NUE 3491674); del "Hostal del Centro" (NUE 3491677); de la Dirección de Tránsito de Melipilla (NUE 3491679); "Librería Valdés" (NUE 3491681); del Juzgado de Familia de Melipilla (NUE 3491702), y de la Asociación Chilena de Seguridad – ACHS – (NUE 3491708), llamando la atención del investigador la acción registrada por la cámara de seguridad de la Dirección de Tránsito ubicada en la intersección de calle Merced con Hurtado, que de acuerdo a su apreciación, dista a dos cuadras aproximadamente del sitio del suceso y que el interés estaba dado por haber visto a una persona caminando por la vía pública, quien lo hace por calle Hurtado hacia el Sur, la que viste un polerón o chaqueta con capucha, portando un bolso oscuro, persona que de acuerdo a otra diligencia contenida en su informe, pudo tardar entre la intersección en que fue captada y el sitio del suceso, unos 4 a 9 minutos aproximadamente.

Así las cosas, los antecedentes de prueba presentados al juicio sólo dan cuenta de la constatación del hecho que afectó la oficina de la Corporación de Asistencia Judicial de Melipilla, el horario aproximado de ocurrencia y la causa se la explosión, correspondiendo añadir que los equipos especializados no encontraron evidencias desde el sitio del suceso que permitiese atribuir intervención delictiva a persona determinada o determinable.

En efecto, del levantamiento de evidencia, además de aquella relevante para establecer qué artefacto hizo explosión y cómo es que se produjo, sólo se hallaron panfletos, señalándose respecto de al menos uno de ellos que contenían la frase "en estos momentos si no es plomo sería mierda kompa Alejo presente", tal como fue mostrado ante la exhibición de la fotografía 49, fijada como evidencia E45.

Por otra parte, y teniendo en cuenta que desde el sitio del suceso se levantaron trozos de tela y partes de los que fue determinado como un bolso, el policía levantó como hipótesis la posible intervención de una persona que fue captada por la cámara de seguridad de la Dirección de Tránsito que, en un tiempo no señalado con precisión, transitó por las inmediaciones del hecho portando un bolso.

Así, la investigación encargada a funcionarios del entonces “Departamento IV” de Carabineros de Chile se extendió entre el 14 de mayo de 2017 hasta el mes de julio de ese mismo año, época en que de acuerdo con la información que a continuación se expondrá, fue reasignada a la Brigada de Investigaciones Policiales Especiales de la Policía de Investigaciones de Chile (BIPE), luego de la incorporación a la investigación de un documento recibido por la Fiscalía Nacional, remitido por el señor Jefe Nacional de Inteligencia Policial de la Policía de Investigaciones de Chile.

De acuerdo con la prueba rendida, participaron en diligencias investigativas del “HECHO 1” – sin perjuicio de su intervención en los hechos 2 y 3 - el Inspector, don Christopher AGUILAR RUIZ como oficial de caso, quien fue asistido por miembros de la BIPE, entre ellos, los declarantes, don Tito PULQUILLANCA TOLEDO; don Christopher AMSTEINS OJEDA, y don Rodolfo CABELLO OSSES, además de don Glubis OCHIPINTI URIBE, perito de LACRIM.

Así, en oficial investigador AGUILAR RUIZ señaló que mientras se desempeñaba en la BIPE Metropolitana en el mes de julio de 2017, recibió una orden de investigar de parte del Fiscal Orellana por el delito de atentado explosivo incendiario, hecho ocurrido en Melipilla en calle Valdés N°880, correspondiente a la Corporación de Asistencia Judicial, aproximadamente a las 23.30 horas.

En la orden referida se acompañó como antecedente un **oficio** entregado por el área de **inteligencia de la Policía de Investigaciones de Chile** por la posible participación en la colocación del artefacto en la Corporación de Asistencia Judicial de Melipilla del 14 de mayo, **vinculando en virtud de sus conversaciones telefónicas** – a través de una intervención telefónica que esa sección estaba realizando a su equipo personal – a **PABLO BAHAMONDES ORTIZ**.

Explicó que en la orden de investigar venía acompañada una evidencia consistente en **cinco pistas de audio**, con indicación de los interlocutores, la fecha y hora, de manera cronológica. La primera pista es del 7 de mayo, de alrededor del mediodía en que **PABLO BAHAMONDES ORTIZ** se comunica con una persona llamada **HENRY**. En esta comunicación, **PABLO** le indica a **HENRY** que lo va a pasar a buscar, qué dónde está y le avisa que se van a juntar como en unos 20 minutos más. Hasta ese momento – dado que es eso lo que se escucha en el audio, no contando con más antecedentes sobre a qué lugar se referían o cuál era el punto de encuentro – lo importante es que eso ocurrió el 7 de mayo. Luego de unos 20 minutos, ese mismo día, en una segunda pista de audio, **PABLO BAHAMONDES ORTIZ** avisa que llega al lugar y que se van a juntar en la esquina: no hace mención del lugar específico, pero sí de que se reúnen, **pero no dan a entender para qué**.

Ese día, refiriéndose al 7 de mayo, en horas de la tarde **PABLO BAHAMONDES ORTIZ** se comunica con un individuo de nombre Ricardo en una conversación más extensa, dando a entender que son compañeros de trabajo y **PABLO BAHAMONDES ORTIZ** le pide hacer un cambio en su turno u horario de trabajo para el fin de semana o semana siguiente. Esto, puesto en el calendario, puede ser para el fin de semana siguiente que corresponde al 14 de mayo de 2017.

Hay otra llamada – en un cuarto registro de audio – con Carol Ojeda, del 14 de mayo, día de ocurrencia del hecho investigado, en la que **PABLO BAHAMONDES ORTIZ** le pregunta a la mujer si al pasar por la Cuesta Barriga, dónde se ubica el peaje, pidiéndole orientación dando como referencia la Cuesta Barriga.

En el quinto registro de audio, **PABLO BAHAMONDES ORTIZ** se comunica con Alejandra Noguera, persona que en el curso de la investigación se logra establecer que es su polola, a las 20.51 horas, casi a las 21.00 horas – de lo cual hay registro en los tráficos de llamada, en que **PABLO BAHAMONDES ORTIZ** le dice que se va a desconectar, que va a apagar el teléfono. Es una llamada bastante breve en la que **BAHAMONDES ORTIZ** le avisa a su pareja que estará incomunicado.

Sostuvo que estos son los antecedentes preliminares para iniciar la investigación de los hechos, pidiéndosele esclarecer e indagar.

Explicó que en esta investigación participó con otros colegas, pero fue él quien asumió la responsabilidad de ésta al ser designado por la jefatura de su unidad, desde su inicio hasta su término, integrando un grupo de trabajo para realizar diversas labores que se van gestando en el desarrollo de la investigación. Formó parte de ese grupo, entre otros, el Inspector Christopher AMSTEINS; Rodolfo Cabello, Carlos Ausensi, y Tito PULQUILLANCA.

El documento al que hace referencia el policía AGUILAR – como quedará explicado más adelante – corresponde al Oficio N°99 de 19 de junio de 2017, suscrito por don Manuel Leiva Castillo, Prefecto General, Jefe Nacional de Inteligencia Policial de la Policía de Investigaciones de Chile. Este documento señala en el antecedente “Ley N° 19,974, Sobre el Sistema de Inteligencia del Estado”. En la materia: “Remite información que se indica para su conocimiento” y se dirige al Señor Fiscal Nacional del Ministerio Público, don Jorge Abbott Charme” y señala, textual “1.- De acuerdo a las facultades legales indicadas en el epígrafe, por medio del presente informe se exime el carácter de secreto de los antecedentes que se indican, para que sean conocidos por el Fiscal del Ministerio Público que corresponda. El suscrito restringe la entrega de estos en cuanto a su acceso y uso, bajo la condición de que esta sea utilizada exclusivamente como datos indiciarios que permitan dar contexto a los hechos que se indican, por cuanto se trata de información que fue generada para dar cumplimiento a los fines y objetivos propios del Sistema de Inteligencia del Estado, no constituyendo en sí mismos medios probatorios para ser presentados en un proceso penal. Finalmente, se hace presente que cualquier otra información que no esté contenida en el presente documento, continúa sujeta a la obligación de guardar secreto en conformidad al artículo 38 de la ley incoada. 2.- Sobre el particular, se informa a Ud., que se recopilaron antecedentes que podrían estar relacionados con el artefacto explosivo detonado el 14.MAY.017 en la Corporación de Asistencia Judicial ubicado en calle Valdés N° 880, comuna de Melipilla. En este contexto, a través de la intervención del teléfono móvil N° 9-909 289 53 utilizado por Pablo Ignacio BAHAMONDES ORTIZ, cédula de identidad N015.632.989-4, vinculado a la autodenominada Brigada de Liberación Popular (BLP) grupo de matriz de extrema izquierda con asiento en Villa Francia, comuna de Estación Central. Estableciéndose que la semana previa y momentos antes del incidente, mantuvo contacto con Henry Jacob MÉNDEZ URIBE, cédula de identidad N° 13.919,222-2; Carol Lisette OJEDA GÓMEZ, cédula de identidad N°13.756.813-6 y Alejandra Paz NOGUERA ROJAS, cédula de identidad N°

14.161.699-4; obteniendo por monitoreos telefónicos antecedentes que los vincularían al hecho en cuestión. 3.- En consecuencia, se remite en formato de disco compacto, cinco (05) conversaciones telefónicas desglosadas en los siguientes términos: 3.1 07.MAY.2017, 12:12 horas: Pablo BAHAMONDES ORTÍZ y Henry MÉNDEZ URIBE. Pablo va al lugar donde se encuentra Henry, llegando en 20 minutos aproximadamente. Lo pasará a buscar. (Antena situada en camino Lonquén). 3.2 07.MAY.2017, 12:39 horas: Pablo BAHAMONDES ORTÍZ y Henry MÉNDEZ URIBE. Pablo le dice que llegó y acuerdan en juntarse en la esquina. (Pablo posicionado en la comuna de Melipilla por antena). 3.3 07.MAY.2017, 16:02 horas: Pablo BAHAMONDES ORTÍZ y Ricardo. Pablo sol/cita a Ricardo cambio de turno, a fin de tener libre el domingo siguiente. (Día del evento). 3.4 14.114AY.2017, 16:44 horas: Pablo BAHAMONDES ORTÍZ y Carol OJEDA GOMEZ. Pablo pregunta a Carol si la "Cuesta Barriga" se encuentra antes del peaje. 3.5 14.05.2017, 20:51 horas: Pablo BAHAMONDES ORTÍZ y Alejandra NOGUERA ROJAS. Ella le pregunta si está desconectado, él le dice que sí, ella pregunta si lo apagará y Pablo le confirma que sí lo hará. 4.- Finalmente, se informa que los antecedentes antes expuestos están siendo coordinados con el Fiscal Regional Metropolitano Sur Sr. Raúl GUZMÁN URIBE, quien recibe copia íntegra del presente documento."

En efecto, el OFICIO FN N°481/2017, en cuya materia se advierte "Remite información para su conocimiento, de conformidad con la Ley 19.974", que adjunta "Oficio Jefatura Nacional de Inteligencia Policial N° 99/2017 y cd acompañado", fecha en Santiago, el 28 de junio de 2017. El documento está suscrito por don Andrés Montes Cruz, Fiscal Nacional (S) del Ministerio Público y va dirigido a Raúl Guzmán Uribe, Fiscal Regional de la Fiscalía Regional Metropolitana Sur, y señala que "con fecha 20 de junio del año 2017, se recibió oficio secreto N° 99/2017 de la Jefatura Nacional de Inteligencia Policial, en el que se entrega información obtenida en el contexto de la Ley N° 19.974 sobre el Sistema de Inteligencia del Estado y que podría tener relación con el artefacto explosivo detonado el 14 de mayo de 2017 en la Corporación de Asistencia Judicial, ubicada en la comuna de Melipilla. Sobre el particular, remito a Ud. el aludido oficio, así como el cd acompañado."

Sobre la recepción material del documento a la Fiscalía, fue presentado don Jorge Samuel VALENZUELA RETAMAL, quien dijo desempeñarse en la custodia de evidencias del Ministerio Público y señaló que el 12 de julio del año 2017, llegó un oficio de la Jefatura Nacional de Inteligencia de la PDI; venía un CD adjunto con audio y procedió a levantarle cadena de custodia, y en ésta se dejó la observación de dónde provenía el CD, esto es, desde la Jefatura Nacional de Inteligencia de la Policía de Investigaciones de Chile.

El número de cadena de custodia es el **3489626**, y previo a levantar ese NUE, el equipo del fiscal Orellana hizo una copia de este y procedió a levantar otra cadena de custodia con el correlativo siguiente, esto es, la 3489627 y las especies en cuestión fueron entregadas al fiscal Claudio Orellana.

Se le exhiben otros medios de prueba signado como OM y EM50, señalando que corresponde al contenido de la cadena de custodia que él levantó, la **3489626** y que quedó la constancia de la copia realizada del mismo solicitada por el fiscal Orellana.

Respecto de OM y EM51, indicó que este objeto corresponde a la cadena de custodia **3489627**, que es el número correlativo y es la copia del CD de la cadena de custodia **3489626**.

Dijo a la DEFENSA de **BAHAMONDES ORTIZ** que, sobre la primera cadena de custodia, que el CD estaba acompañado de un oficio y que su rol fue levantar la cadena de custodia. No consignó quien se lo entregó, dado que ese dato no se coloca esto cuando vienen con oficios conductores, sino sólo de dónde proviene. El oficio iba dirigido al Fiscal Nacional Jorge Abbott Charme y que en la información que le entregó, no reparó en la fecha en que se levantó ese CD.

Respecto de la segunda cadena de custodia y que es copia del CD, explicó que esa copia la realizó José Becerra y que la fecha de la copia no la recuerda. Ante el ejercicio para refrescar memoria sobre la fecha en que se realizó esta copia, señaló al revisar la evidencia que en el documento exhibido no aparece esa información, pero que, en la cadena original o “cadena madre” siempre queda consignado quien hace el respaldo y el día y la hora. Explicó que en esta cadena de custodia no aparece el señor Becerra, porque el realizó la copia y el que levanta la cadena de custodia es él, añadiendo que el CD con la copia de las grabaciones fue entregado por el equipo del fiscal Orellana. El documento referido – cuyo disco compacto adjunto y su copia fue levantado con la NUE **3489626 y 3489627** – respectivamente – en la forma explicada por el funcionario de la fiscalía cuya declaración antecede, se encuentra vinculado con el Oficio N°418 de 23 de octubre de 2018, también suscrito por don Manuel Leiva Castillo, Prefecto General, Jefe Nacional de Inteligencia Policial de la Policía de Investigaciones de Chile, en cuyo antecedente se consigna “Oficio FRMS N° 333/ 2018, de fecha 12.001.018, Fiscalía Regional Metropolitana Sur” y en la materia se expresa “Informa lo requerido”. Fue dirigido al señor Raúl Guzmán Uribe de la Fiscalía Regional Metropolitana Sur y en cuanto a su contenido, se señala de manera literal, que “1.- En atención a lo señalado en el ANT., que incide en causa RUC 1700454024-7 por el delito de atentado explosivo o incendiario, y que solicita proporcionar información referente a la copia del instrumento jurídico que designó al suscrito como Jefe Nacional de Inteligencia Policial y además, la individualización del señor o de la señora Ministro de Corte de Apelaciones que autorizó la interceptación del teléfono número 990928953, indicando fecha y plazo de la medida. 2.- Al respecto, se informa a Ud., que mediante resolución exenta N°151, de fecha 24.JUN.015 de la Jefatura del Personal, se dispuso la destinación del suscrito como Jefe a la Jefatura Nacional de Inteligencia Policial, adjuntándose copia del documento conforme a lo requerido. 3.- Por otra parte, y en relación al oficio (5) N0 99 de fecha 19.JUN.017 de esta Jefatura Nacional que remitió antecedentes para conocimiento del Ministerio Público, se informa que la intervención de las comunicaciones telefónicas del número 990928953, fue autorizada judicialmente por S.S Itma. Señor Juan Antonio POBLETE MÉNDEZ, mediante oficio N°42-2017 de fecha 23.MAR.017 de la Corte de Apelaciones de Santiago, por un plazo de 90 días”. Los oficios singularizados fueron incorporados al juicio a través de su lectura y exhibición, en cuya virtud es posible sostener que la intervención de las comunicaciones telefónicas del número 990928953, fue autorizada judicialmente por un juez de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago - información obtenida en el contexto de la Ley N° 19.974 sobre el Sistema de Inteligencia del Estado - por un plazo de 90 días y que el registro de esta autorización se encuentra en un documento determinado, esto es, el Oficio N°42-2017 de fecha 23 de marzo de 2017 de la Corte de Apelaciones de Santiago, surgiendo por primera vez el nombre de una persona determinada, respecto de la cual dirigir la investigación, constatándose que la intervención de las comunicaciones se verificó dentro del término señalado.

Cabe también consignar que la información contenida en el Oficio N°99 originalmente se generó para dar cumplimiento a los fines y objetivos propios del Sistema de Inteligencia del Estado y que fue eximida del carácter de secreto en virtud de las atribuciones del Jefe Nacional de Inteligencia Policial, cuyo nombramiento consta en la Resolución Exenta N°151, fechada el 24 de junio de 2015 por destinación del Oficial General Manuel Segundo Leiva Castillo a contar de esa fecha.

Reanudando el análisis de la declaración del funcionario policial AGUILAR RUIZ, éste señaló que **se planteó establecer o descartar la existencia de estos antecedentes, comenzando la investigación en julio de 2017**, habiendo transcurrido meses desde la ocurrencia del hecho y así fue como el **24 de julio comenzó su investigación**.

Explicó que lo primero que hizo fue **concurrir hasta el sitio del suceso** ubicado en la Corporación de Asistencia Judicial de calle Valdés N°880, haciendo una inspección general del lugar, vio las calles aledañas y sus inmediaciones, el sentido de tales calles, las posibles vías de acceso, de todo lo cual dejó constancia en los informes que constan en carpeta.

También dijo haber hecho un empadronamiento masivo de los alrededores de la Corporación de Asistencia Judicial, abarcando calle Valdés, Silva Chávez, Hurtado, Pardo, las calles paralelas hacia el oriente y poniente del lugar del hecho para encontrar testigos y algo nuevo para la investigación.

Al respecto, todas las personas ratificaban el hecho, esto es, el 14 de mayo y relevó que **el día anterior se había cambiado la hora**: el fin de semana del 13 de mayo correspondía – por horario de invierno – atrasar los relojes y toda la gente se acordaba bastante bien del lugar, de los daños y del estruendo que generó la explosión.

Expresó que **de este empadronamiento no surgió un antecedente contundente**, como, por ejemplo, lograr **algún tipo de reconocimiento** o de algún elemento que llamase la atención, aunque sí le permitió el rango horario de ocurrencia del hecho y confirmar los antecedentes del sitio del suceso, dado que cuando fue a realizar la visita, éste se encontraba reparado, por lo que no se hallaba en el estado consignado en los registros de los informes de LABOCAR o del GOPE de Carabineros, quienes tuvieron el sitio trabajado el día en que ocurrió el suceso. Explicó que él quería ubicarse en el lugar y entender el contexto de la ciudad y el por qué se eligió ese edificio para la colación del artefacto.

Respecto de la investigación entre la fecha de ocurrencia del hecho y el 14 de julio de 2017, señaló que ésta estaba siendo llevada por Carabineros inicialmente, esto es, por el GOPE en lo relativo a los explosivos; LABOCAR desde la perspectiva criminalística, como también una unidad investigativa – el Departamento IV o Departamento V, o el OS9 – de Carabineros que en conjunto con aquellas dos secciones realizaron la investigación, hasta que la Fiscalía decidió llevarla a la Policía de Investigaciones de Chile, en particular, a la BIPE.

Contestó que concurrió al sitio del suceso ya que debía interiorizarse, además de los antecedentes de la carpeta, con el tiempo y el espacio del delito, ratificando con su investigación que el delito estaba bien determinado, que correspondía al lugar y que pudo percatarse que se trataba de un lugar residencial de Melipilla, cercano al centro de la ciudad, donde hay casas pareadas y podía encontrar información de otros daños. Con su visita podría ampliar el rango de búsqueda y en ese contexto logró declaración de varias personas.

Al respecto, dijo haber entrevistado a una secretaria de la Corporación de Asistencia Judicial, quien dijo haber alertado a la abogada jefa de la oficina sobre la ocurrencia de una explosión ese domingo alrededor de las 23.30 horas. La jefa – que estaba en ese momento en su domicilio – fue alertada de la situación por teléfono y concurrió al lugar, cuando ya se encontraba personal de Carabineros resguardando el sitio del suceso, entre ellos, personal del GOPE y LABOCAR. Estas testigos aportaron la hora y lugar, pero no manejan el por qué pudo haber ocurrido este atentado explosivo.

Respecto de otra testigo de nombre **Marisol** – que vive en la casa ubicada al costado poniente de la Corporación de Asistencia Judicial – le dijo haberse encontrado en su dormitorio ese domingo 14 de mayo y que sintió un ruido en la calle alrededor de las 23.30 horas. Ésta indicó hallarse junto a su hija en el dormitorio y al poner atención, **escuchó la voz de dos hombres**. Le explicó que cuando sintió ruidos raros, salió y **escuchó la voz de dos hombres, donde uno le dice a otro de modo enfático “oye, apúrate, apúrate”**. En la entrevista, la mujer le dijo haber escuchado esta frase claramente y que luego de transcurrir no más de dos minutos, sintió una fuerte explosión que incluso afectó a su domicilio.

Explicó que esta entrevista es buena porque le da cuenta de **la posible participación de dos sujetos en el hecho que estaban pasando por la calle**. Añadió que la testigo dijo no saber si andaban en vehículo o se desplazaban en otro medio de transporte, pero su relevancia investigativa radica en que la mujer se alerta de alguna situación que ocurre en la calle, aunque no ve presencialmente el momento en que es puesto el bolso, pero sí, que un sujeto le dice a otro “oye, apúrate, apúrate”, y dejan el bolso, **entendiendo** – de la dinámica que se establece – **que estas personas son los autores que dejan el bolso** y que después que la mujer escucha a este hombre apurando al otro, siente la fuerte explosión que provocó daños en su casa. La testigo le dijo sentir mucho temor y que decidió quedarse en el interior de la vivienda inmueble la llegada de Carabineros, momento en que siente la seguridad de ver qué es lo que estaba sucediendo.

El agente policial señaló que todos estos antecedentes fueron contenidos en los informes emanados de la BIPE al fiscal a cargo de la investigación y que con los elementos que reunió Carabineros, la orden de investigar, el oficio de inteligencia – donde estaban estas pistas de audio – y el empadronamiento y revisión del sector **pudo entender una dinámica inicial**, esto es, que efectivamente **el 14 de mayo de 2017, alrededor de las 23.30 horas, a lo menos dos sujetos se aproximan hasta la Corporación de Asistencia Judicial y depositan un artefacto – cuya maqueta fue hecha por Carabineros en virtud de la evidencia levantada en el lugar, consistente en un bolso marca “Daniel Ray” en cuyo interior había un extintor de uno o dos kilos de capacidad, con TNT – generándose la explosión.**

El funcionario policial - en relación con la investigación desarrollada por Carabineros - contestó haber tenido acceso a ésta y que les dio énfasis a ciertos elementos de ella. Explicó que al haber trabajado muchos años en homicidios durante mucho tiempo y para él, el sitio del suceso corresponde al punto inicial de toda investigación. Dentro de la carpeta observó y analizó el trabajo realizado por Carabineros en el sitio del suceso, llamándole la atención la maqueta del artefacto que lograron recrear a base de los elementos encontrados en el sitio del suceso y en particular, de la parte investigativa desarrollada por el personal de Carabineros, durante los últimos días de agosto o primeros días de septiembre tuvo la oportunidad de acceder a todas las cámaras de seguridad que

fueron levantadas desde la ciudad los días posteriores al hecho. Carabineros pudo levantar las cámaras en los que había ocurrido el delito, de los lugares cercanos al sitio del suceso, como también, de gran parte de la ciudad y esa diligencia él se la pidió al fiscal a cargo de la investigación, ya que quería tener acceso a la mayor cantidad de detalles y a esa evidencia, ya que si bien él tomó conocimiento de la investigación, de lo que se había levantado, quería interiorizarse más y por eso hizo la petición para tener copia de todos esos antecedentes que le resultaban relevantes de analizar, logrando copia de estos.

De acuerdo con esta versión, una vez que la BIPE recibe la orden de investigar de parte de la Fiscalía, además de la información contenida en el Oficio N°99, el oficial de caso se constituyó en el sitio del suceso 71 días después de la ocurrencia del hecho en Melipilla y además de corroborar los antecedentes proporcionados por la investigación de Carabineros, recibió la declaración de una vecina del sector que dijo haber oído la voz de una persona de sexo masculino decirle a otra que se apurase, y que al cabo de unos minutos se produjo la detonación. Cabe hacer presente que, a diferencia de la indagatoria llevada por Carabineros, los policías de la BIPE contaban con el nombre de una persona y escuchas telefónicas descontextualizadas, vinculables con el hecho en tanto se circunscriben al 7 y 14 de mayo de 2017, de acuerdo con la información de inteligencia policial.

Corroboró la información entregada por el Inspector AGUILAR RUIZ el miembro de la BIPE, don Tito PULQUILLANCA TOLEDO al señalar que participó como parte del equipo liderado por el Inspector Christopher AGUILAR en la investigación por el delito de colocación, activación y detonación de artefacto explosivo en la Corporación de Asistencia Judicial, ubicada en calle Valdés N°880, Melipilla, ocurrido el 14 de mayo 2017 alrededor de las 23.30 horas.

Aunque él no concurrió al sitio del suceso el día de los hechos, pero que sí lo hizo personal de Carabineros y que inició su participación en la investigación al recibir la **orden de investigar el día 18 de julio de 2017.**

Al comenzar su labor, el Inspector AGUILAR RUIZ solicitó copia de la carpeta investigativa al Ministerio Público y Carabineros no siguió desarrollando diligencias investigativas. Él lo hizo el 4 de agosto con el objeto de tomar declaración a tres personas en dependencias de la Corporación de Asistencia Judicial, aunque antes, el Inspector AGUILAR RUIZ, junto al Subcomisario Córdova y el Inspector Ausensi concurrieron al lugar para trabajar con peritos planimétricos y fotógrafos del Laboratorio de Criminalística de la Policía de Investigaciones de Chile, LACRIM.

Añadió que el 4 de agosto se trasladó hasta Melipilla junto al inspector AGUILAR RUIZ y el Inspector CASTILLO, oportunidad en la que se tomó declaración a doña Andrea Moreno Ortiz, secretaria de la Corporación de Asistencia Judicial; a doña Viviana MAULÉN FLORES, Jefa de la Corporación de Asistencia Judicial, y a doña Marisol Ramírez González.

Moreno y MAULÉN dieron cuenta a grandes rasgos sobre la forma en que se enteraron de explosión, respecto de los daños y del sistema de las personas que necesitaron apoyo de la Corporación de Asistencia Judicial, pero no entregaron datos respecto de los autores o partícipes del hecho.

Quien sí entregó antecedentes relativos al hecho fue Ramírez González, con domicilio en calle Valdés N°882 - a un costado de la Corporación de Asistencia Judicial – señalando que el 14 de mayo de 2017 se encontraba en el interior de su domicilio, específicamente en su dormitorio con su

hija, y escuchó un sonido similar al golpe de la puerta y esto llamó su atención, escuchando la voz de dos hombres. Una de estas voces – que atribuyó a una persona de sexo masculino y mayor de edad - señala “oye, oye, apúrate”, y el otro le responde, pero ella no logró entender qué fue lo que dijo.

Ramírez González agregó que a los 2 minutos de lo percibido ocurrió una fuerte explosión y el olor a pólvora (sic), lo que le causó temor, por lo que decidió no salir, sino hasta unos 30 minutos después y se da cuenta de lo ocurrido, como también de la presencia de vehículos policiales, percatándose de haber sufrido daños en el costado poniente que da con la Corporación de Asistencia Judicial.

Al ser consultado, explicó que la **JEFATURA NACIONAL DE INTELIGENCIA** emitió el **OFICIO N°99 de 19 de junio de 2017** en el que se incluyó 5 registros de audio que **podrían corresponder a indicios de la participación de los imputados en el hecho investigado**, específicamente, de una interceptación telefónica del número **90928953** utilizado por el imputado **PABLO IGNACIO BAHAMONDES ORTIZ**.

Respecto del contenido de esta información, dijo que, en estos audios, **BAHAMONDES ORTIZ** se contactó **una semana antes del hecho con MÉNDEZ URIBE**, según los cuales, ambos se habrían reunido en la comuna de Melipilla. Primero le dice que llegaría en una cierta cantidad de minutos – alrededor de 20 minutos – y después, acuerdan juntarse en una plaza de esta ciudad.

En un tercer audio, **BAHAMONDES ORTIZ** se comunica con una persona llamada “Ricardo” para pedir un cambio de turno – la semana siguiente - porque necesitaba estar libre el día en que ocurrieron los hechos, esto es, el 14 de mayo.

En una cuarta pista de audio, **BAHAMONDES ORTIZ** se comunica con una persona sujeto de interés, identificada como Carol Ojeda Gómez, a quien le pregunta a cerca de un peaje que hay en Melipilla.

En el quinto registro de audio **BAHAMONDES ORTIZ** se comunica con Alejandra Noguera Rojas, quien le pregunta si estaría desconectado, esto, en la tarde del 14 mayo de 2017 y este le dijo que sí, que efectivamente se iba a desconectar.

En el mismo sentido depuso el Inspector de la BIPE, don Christopher AMSTEINS OJEDA, el que indicó que formó parte de alguna de las diligencias desarrolladas en el marco de una investigación por el delito de atentado explosivo ocurrido el 14 de mayo de 2017 en la Corporación de Asistencia Judicial de Valdés N°880 de Melipilla, siendo el oficial de caso el Inspector AGUILAR RUIZ. Sostuvo haber participado en algunas diligencias administrativas, en observaciones discretas en la vía pública, seguimientos y vigilancia, análisis de cámaras de seguridad, toma de declaración de testigos y en el procedimiento que terminó con la detención de los acusados, como también en la entrada y registro del domicilio del imputado **PABLO BAHAMONDES ORTIZ** ubicado en calle Voltaire Carvajal N°5392, comuna de Estación Central.

Explicó que a través del Inspector AGUILAR RUIZ tomó conocimiento de la existencia de una interceptación (sic) telefónica del teléfono del imputado **PABLO BAHAMONDES ORTIZ** cuyo número corresponde al **+56 9 9092 8953**, el que tuvo una comunicación el 14 de mayo de 2017 a las 16.44 con una mujer llamada Carol Lisette Ojeda Gómez. En esta llamada **BAHAMONDES ORTIZ** le consultó si al salir de la comuna de María Pinto y dirigirse hacia la Ruta 68, podía evitar el peaje ubicado en esa vía, utilizando la Cuesta Barriga, lo que fue confirmado por Ojeda Gómez.

De acuerdo con el extracto de la declaración de los tres funcionario policial de la BIPE se concluye que su participación en la investigación tiene como origen la orden de investigar encargada por la Fiscalía, recibiendo como antecedente la información contenida en el Oficio N°99 de la Jefatura Nacional de Inteligencia Policial y que a partir de la instrucción fiscal, el oficial de caso, con parte de su equipo, se desplegó en el sitio del suceso para verificar los datos contenidos en la indagatoria que hasta el mes de julio mantenía Carabineros de Chile, logrando obtener – entre otras versiones - la declaración de una vecina del inmueble afectado, que escuchó la interacción de personas de sexo masculino en los momentos previos a la detonación del artefacto explosivo.

Con esa información y la mención de **PABLO BAHAMONDES ORTIZ** en el OFICIO N°99 de la Jefatura Nacional de Inteligencia Policial a quien le atribuyen comunicación con otras personas el día 7 y 14 de mayo de 2017 y una eventual vinculación con los hechos investigados, la policía comenzó a realizar una serie de diligencias simultáneas, fundadas en los antecedentes contenidos en el Oficio N°99 y aquella contenida en la investigación de Carabineros y el levantamiento de información desde el sitio del suceso luego de haber recibido la orden de investigar de parte de la fiscalía.

Así es como se tiene, continuando con la exposición del policía oficial de caso, que el Inspector AGUILAR RUIZ señaló que realizaban diligencias paralelas: recibió el respaldo de 27 cámaras de seguridad de todo el entorno de la comuna de Melipilla, desde el sitio del suceso hacia sus alrededores, mientras que desarrollaban la interceptación telefónica de la persona investigada.

Respecto de las **grabaciones contenidas en el respaldo del registro visual de las 27 cámaras de seguridad**, señaló que organizó la información y la posicionó de acuerdo con los diversos puntos desde donde fueron levantadas y sus ángulos de visión, cuyos datos levantados fueron llevados a un mapa, realizando un análisis a través de una **metodología reconstructiva** tomando el **dato duro**, esto es, que cerca de las 23.30 a medianoche del 14 de mayo comenzó a analizar tramos de video hacia atrás. Explicó que de haber revisado los videos desde el inicio de la grabación hasta donde llegaba el video, provocaría un desgaste tremendo en horas y recursos. Por eso, revisó por tramos de 20 a 30 minutos desde la medianoche hacia atrás.

Con las 27 cadenas de custodias analizadas se levantó un NUE recopilatorio de toda esa evidencia para trabajar de mejor manera el análisis de las cámaras y definió 5 o 6 lugares cercanos al sitio del suceso que le permitían observar ciertos movimientos previos a la implosión del artefacto y la cámara más cercana correspondió ser la del "Hostal del Centro", ubicado en la intersección de calle Silva Chávez con Valdés, a dos cuadras del sitio del suceso.

También accedió a la cámara de una librería de calle Valdés, situada a dos cuadras y media de la Corporación de Asistencia Judicial; a un domo con rotación establecida previamente ubicada en Ortúzar con Merced, en la plaza de armas de Melipilla, a un costado de la catedral de la ciudad.

Otra cámara a la que tuvo acceso fue la de la ACHS ubicada entre las calles Silva Chávez y Merced y siguiendo hacia el poniente por Merced está la oficina de tránsito de la ciudad, la que estaba más alejada al sitio del suceso, siendo éstas las más cercanas al sitio del suceso y a los lugares más cercanos para poder observar y analizar las imágenes que había logrado rescatar el personal de Carabineros.

Contestó que inicialmente esta organización y recopilación la hizo solo, pero tuvo apoyo de su agrupación, de colegas como AMSTEINS, y de otros policías cuyo nombre no recuerda.

El deponente expresó que del análisis de la información obtenida, y en especial de la proporcionada por las cámaras, se **logró observar ciertos movimientos que llamaron su atención**, lo que se inició con la cámara del hostel ubicado en calle Silva Chávez ubicada en su costado lateral sur, mirando en sentido poniente hacia la calle Valdés, es decir, **esta cámara miraba hacia donde estaba la Corporación de Asistencia Judicial** y pudo observar en los tramos revisado **un vehículo que realiza una maniobra que no se conformaba con las normas del tránsito** de esa calle y particularmente llama la atención porque estaba con sus luces de emergencia encendidas, que aparece desde el sector cercano a la Corporación de Asistencia Judicial, que aparece en retroceso con las luces encendidas, en sentido contrario a la calle, avanzando – por decirlo así - en dirección oriente, en retroceso por la calle Silva Chávez, llegando hasta esta intersección donde se ubica el hostel.

Esta cámara logra captar muy bien el vehículo, el que claramente viene desde el sector, ya que si bien viene avanzando en retroceso (sic) por Valdés, hacia el oriente, cruza la calle Pardo que es una de las calles próximas a la Corporación de Asistencia Judicial y, además, cruza el hostel llegando hasta ser captado por la cámara y se logran ver las características del automóvil, su forma. Por la oscuridad, entendiéndose que esto fue el 14 de mayo en horas de la noche, mayores características como la placa patente no se logra divisar, pero sí el posible modelo del vehículo, del tipo sedán, con una maletera. Por su experiencia, pudo presumir a qué modelo pudiese corresponder.

Añadió que el vehículo llegó hasta esta intersección de calles – siempre con las luces encendidas – retrocede y se estaciona frente al hostel, por calle Silva Chávez, quedándose ahí varios minutos y relevó el horario y día de los hechos, ya que a esa hora no transita mucha gente, llegándose a establecer en la investigación que había calles cortadas y que Silva Chávez estaba siendo sometida a reparaciones, también con tramos cortados de circulación, por lo que había muy bajo flujo vehicular y peatonal, llamando la atención el movimiento del móvil, **ocurriendo en un lapso anterior y próximo a la explosión del artefacto**, por lo tanto, **le permitió presumir como investigador que ese vehículo podía estar vinculado a lo que estaba ocurriendo a pocos metros en la Corporación de Asistencia Judicial.**

Cabe colacionar aquí el ORD. N°133/2017 suscrito por doña Alejandra Carmona Brante, Directora (S) de Tránsito y Transporte Público de la municipalidad de Melipilla, fechado el 16 de agosto de 2017 y que señala “En relación con vuestra solicitud de información respecto de las calles que se encontraban intervenidas con trabajos en la vía, en el sector Melipilla Centro entre los días 01 al 15 de mayo del presente año, la suscrita informa que los tramos de calles con Autorización de esta Dirección de Tránsito, se distribuyen en ese período de acuerdo a lo siguiente:” con señalamiento de EMPRESA - CALLE INTERVENIDA - TRAMO y FECHAS: “ECOSAN Ortuzar / San Miguel - Libertad 26/04 al 15/05; ECOSAN Ortúzar / Valdés - Libertad 12/05 al 12/06; ECOSAN Ortuzar (corte total) intersección con Libertad 12/05 al 13/05; ECOSAN Valdés / Ortuzar - Serrano 29/05 al 29/06; ASFALTOS VERGARA Silva Chávez / Conde de Manso -Manuel Rodríguez 14/12/16 a la fecha”, lo que da cuenta de la efectividad de la información entregada por el oficial policial.

Continuando con la declaración del funcionario policial, éste explicó que también se tuvo la cámara de la "Librería Valdés", señalando que está la calle Silva Chávez de norte a sur; Valdés de oriente a poniente y a pocos metros de esa intersección, por la vereda sur de Valdés está la librería, desde

donde **se observa – paralelamente**, mientras se está desarrollando este movimiento del vehículo - a los minutos, **el avance de unas personas caminando con capucha, rostro cubierto y una de ellas portando un bolso, avanzando hacia el poniente, es decir, por Valdés hacia la Corporación de Asistencia Judicial**, caminando, separadas en esta etapa inicial. Esta cámara los capta en instantes previos a que ocurra la explosión del artefacto en el frontis de la Corporación de Asistencia Judicial.

Indicó que, tratando de seguir el movimiento del vehículo y de estas personas, en la cámara de Merced con Ortúzar - a un costado de la catedral de Melipilla - se captó un automóvil de similares características que avanza por la plaza y que se detuvo en las afueras del Banco de Chile, bajándose una persona y que, de acuerdo con la dinámica, se da a entender que esta persona ingresa a la sala de cajeros y después se retira y el vehículo avanza. Ese vehículo también fue captado por la cámara de la ACHS y después, por la de la oficina de tránsito.

Explicó que, en paralelo, **puede ser que este vehículo haya sido otro móvil**, ya que, en el sentido objetivo del análisis de las cámaras, logró observar tanto lo ocurrido en la esquina de Silva Chávez con Valdés en dirección poniente hacia la Corporación de Asistencia Judicial, como también a **este mismo vehículo** que se pudo haber desplazado y haber llegado hasta la plaza al retiro de dinero o para alguna diligencia o evento que estaba ocurriendo en el cajero. **Incluso le dio a pensar que pudo ser que el artefacto o las personas – si fueran las mismas – también intentaron colocar el artefacto en alguna sucursal bancaria**, lo que es parte de las líneas investigativas que se plantea inicialmente al desarrollar la indagación, porque las características del auto permitían pensar que podría ser el mismo vehículo o uno diferente.

Hizo presente que se gestionó por el fiscal, a través de la oficina jurídica del Banco de Chile, todos los movimientos que se gestaron en el interior de los cajeros automáticos para poder acreditar o descartar qué personas ingresaron al cajero, si realizaron alguna operación, si sacaron dinero, entendiendo que eventualmente, por las cercanías, ya que está todo próximo y Melipilla es una ciudad pequeña: de la plaza a la Corporación de Asistencia Judicial hay siquiera dos minutos en vehículo, en un día domingo en la noche, sin tráfico. Era una ciudad casi vacía, con muy poco flujo peatonal y vehicular, siendo posible el desplazamiento por esos lugares.

Relevó que, como dijo, este vehículo **le hizo presumir investigativamente que se encontraba relacionado con lo que está aconteciendo a pocos metros del lugar, como también con las personas que pasan caminando y que una de ellas efectivamente porta un bolso en uno de sus hombros, los que avanzan en dirección a la Corporación de Asistencia Judicial, generándose a los pocos minutos después la explosión del artefacto que fue depositado en ese edificio**.

Respondió que en el informe en que se insertó este análisis se hizo un cuadro resumen con la ubicación de todas las cámaras, sus horarios y de donde estaban posicionadas, y de manera más gráfica se realizó un cuadro a cuadro con una captura de la imagen en el segundo a segundo, con los diferentes momentos relatados y que se observa en la imagen para graficar lo que se lograba observar en las imágenes del video.

En el mismo sentido declaró AMSTEINS OJEDA, quien sostuvo que también colaboró con el **análisis de las cámaras de seguridad** y en ese contexto, en el mes de septiembre de 2017, el fiscal a cargo de la investigación le entregó 27 formularios de cadena de custodia al Inspector

AGUILAR, los que contenían la totalidad de imágenes y respaldo de cámaras de seguridad que funcionarios de Carabineros habían levantado desde las inmediaciones de sitio del suceso. El análisis preliminar consistió en un filtro y ordenamiento de acuerdo con las cámaras más cercanas al sitio del suceso, hacia el exterior y fueron ordenadas cronológicamente según su hora, considerando que el **13 de mayo de 2017** – un día antes de la ocurrencia del hecho investigado – tuvo lugar un cambio horario y la hora se retrasó en 60 minutos.

Luego del análisis preliminar, se llegó a la conclusión que **las cámaras que otorgaban una dinámica** de los hechos sucedidos en las inmediaciones del sitio del suceso correspondían a las NUE 3591677 del "Hostal del Centro" ubicado en calle Silva Chávez N°582; la NUE 3591681 de la "Librería Valdés" ubicada en calle Valdés N°641; la NUE 3491674 que corresponde a un domo de seguridad ciudadana de la municipalidad, dispuesto en la intersección de calle Ortúzar con Merced, en la esquina norponiente de la plaza de armas de Melipilla; la NUE 3591708 de la Asociación Chilena de Seguridad (ACHS) de Melipilla, ubicada en calle Merced N°710; la NUE 3591679 de la dirección de Tránsito de la municipalidad de Melipilla y la NUE 3591702 que corresponde al Juzgado de Letras y Familia de Melipilla.

Indicó que al revisar las grabaciones de esta evidencia se obtuvieron distintos hechos de relevancia, los cuales fueron puestos en conocimiento del Ministerio Público, específicamente en la cámara N°8 del "Hostal del Centro" en que se puede observar que a las **22.46** horas del **14 de mayo de 2017 se observa un vehículo retrocediendo con sus luces intermitentes** activadas por calle Valdés en dirección al oriente, es decir, en sentido contrario de esta vía.

Al observar las imágenes, se puede ver que a través de la ventana de la puerta trasera derecha del vehículo se pueden ver **dos franjas de color gris**, en ese momento similar a un chaleco reflectante adosado en el asiento del copiloto del vehículo. Se observa que el vehículo retrocede hasta la intersección con calle Silva Chávez, para luego tomar calle Silva Chávez en dirección al norte, deteniendo su marcha frente a la cámara N°1 del hostal, donde se aprecia que el vehículo se encuentra detenido por unos minutos y que nuevamente retrocede hacia calle Valdés y luego continua su marcha por calle Valdés hacia el poniente en dirección al sitio del suceso.

Paralelamente, a través de la cámara de "Librería Valdés" fue posible observar que a las **22.47 horas** viene caminando por calle Valdés por la vereda norte una persona que aparentemente es de sexo masculino, que viste un pantalón y un polerón o chaqueta con gorro, y que unos segundos después de esta persona, se pudo ver a una pareja: una de ellas aparenta ser una persona de sexo masculino que viste pantalón y polerón o chaqueta con gorro y a una mujer que viste una falda, una chaqueta, guantes, un gorro que cubre parte de su cabeza, pero deja entrever en su parte posterior que mantiene su cabello tomado. Esta mujer porta un bolso en su hombro izquierdo a través de una correa de color negro, bolso que aparentemente sería rectangular, con un peso indeterminado, de color negro.

Continuando la secuencia de las cámaras de seguridad, dijo que la cámara N°8 del "Hostal del Centro" capta el momento en que estas 3 personas continúan su trayecto en dirección al sitio del suceso.

Posteriormente, a las **22.57 horas** aproximadamente, la cámara domo ubicada en la plaza de armas de Melipilla capta que **el vehículo que se había observado anteriormente está transitando por**

calle Merced en dirección al poniente y detiene su marcha en el frontis de la sucursal de Banco de Chile, ubicada en calle Merced N°642 de Melipilla. Al ser un domo que se encuentra girando constantemente, se logra ver a una persona que desciende desde el lado del piloto y que pasa por la parte posterior del vehículo y se dirige hacia el ingreso del banco y en la siguiente secuencia se pudo apreciar a una persona de pie en la parte frontal del vehículo, la que sube al asiento del copiloto y en la siguiente secuencia ya no se puede observar.

Sin embargo, las cámaras posicionadas más al poniente del domo, es decir, la de la ACHS y la de la dirección de Tránsito captan el desplazamiento del vehículo que continua por calle Merced en dirección al poniente.

Posteriormente, a las **23.19 horas**, en la cámara N°1 del "Hostal del Centro" se puede ver que salen dos personas a observar la vía pública, las que se dirigen hacia calle Valdés y luego, se observa que, desde el norte, por calle Silva Chávez, también se acercan dos personas, las que después de conversar por unos minutos, vuelven a ingresar al hostal y las otras personas desaparecen hacia el norte de calle Silva Chávez.

Corresponde traer a colación lo señalado por el Inspector AMSTEINS OJENA, quien dijo haber participado en la **toma de declaración de testigos**, comenzando el **16 de octubre de 2017**, en base a que se habían visto personas salir del hostal el día **14 de mayo de 2017** hacia calle Silva Chávez.

Se pudo tomar contacto el **16 de octubre** con doña Priscilla Andrea Guzmán Pailamilla, quien indicó que en la fecha en que ocurrió el delito era una trabajadora del hostal, y que en particular, el día en que ocurrieron los hechos, ingresó su turno alrededor de las 21.00 horas en compañía de una mujer de nombre Jéssica Pérez Marambio, con quien realizaban labores de limpieza en el hostal y entre las **23.30 y 00.00 horas** aproximadamente – no recordando la hora exacta - escuchó una fuerte explosión que provenía de calle Valdés, por lo cual salió desde el hostal en compañía de Jéssica y se dirigieron hacia calle Valdés, logrando visualizar que hacia el poniente – a la altura de calle Correa – un poco más hacia el oriente, observó fuego, dándole la impresión que se podría estar quemando un inmueble. Luego de esto, volvió hacia el frontis del hostal, donde se encontró con una vecina del lugar, que reside unas dos casas al norte del hostal, con la que conversó unos minutos sobre lo sucedido, indicando que ninguno de ellos tenía conocimiento o antecedentes de lo que había pasado recientemente, volviendo a ingresar al hostal, sin tener nada más que aportar.

Luego de ello, el **18 de octubre de 2017** a las **10.35 horas** tomó contacto – junto al Inspector AGUILAR RUIZ – con Jéssica Margarita Pérez Marambio, quien señaló que trabajó en el "Hostal del Centro" de calle Silva Chávez entre los meses de abril y julio del año 2017 y que el **14 de mayo de 2017** ingresó a su turno a las **21.00 horas** en compañía de Priscila Guzmán Pailamilla, y mientras se encontraba al interior del hostal, entre las **23.00 y 23.30 horas** – no recordando la hora exacta – escuchó una fuerte explosión en calle Valdés, por lo que salió del hostal en compañía de Priscila en dirección a calle Valdés, pudiendo observar que hacia el poniente había fuego y que le llamó la atención un joven que venía corriendo desde calle Valdés hacia el oriente, el que se dirigió hacia el cuartel de Carabineros de Chile que estaba cercano al lugar y posteriormente el joven regresó corriendo en la misma dirección, no pudiendo tomar contacto con éste.

Luego de esto, regresó hacia el frontis del hostel junto a su compañera y se encontró con una vecina del sector de unos 60 a 65 años, con quien conversaron sobre lo sucedido, pero no tenían información sobre lo que pudo haber pasado.

El mismo **18 de octubre de 2017**, a las **11.15 horas** tomó la declaración de la testigo Ximena Maribel Delfino Piñeiro, dueña de la fuente de soda "Ximenita" ubicada en calle Silva Chávez, muy cerca del "Hostal del Centro" e indicó que se encontraba al interior de su domicilio particular el día **14 de mayo de 2017 cuando ocurrió el hecho** y escuchó una fuerte, por lo que salió hacia la vía pública y frente al hostel se encontró con dos mujeres a las que sólo conocía de vista, pero sí tenía conocimiento de que eran trabajadoras del hostel, a las que les preguntó qué había sucedido. Todas desconocían lo que había sucedido en calle Valdés y al cabo de unos minutos pudo observar que se habían acercado más personas a consultar lo que había pasado y retornó a su domicilio. Dijo que encendió la radio para obtener noticias de lo que había pasado, pero no logró obtenerla.

Siguiendo con el análisis de las imágenes, AMSTEINS OJEDA señaló que puede destacar que a las **23.21 horas** por la cámara frontal del Juzgado de Familia de Melipilla, ubicado en calle Correa – más al poniente de la ACHS y de la dirección de Tránsito – se ve una silueta de una persona que va corriendo por calle correa en dirección norte.

Retomando la declaración del oficial de caso AGUILAR RUIZ, éste señaló respecto de la presunción del modelo del vehículo, que por las características de éste, la cámara del hostel logra captar bastante bien – independiente de calidad imagen de una cámara de seguridad, que está oscuro y la poca luminosidad del sector – las características de vehículo, sus luces y de hecho, cuando el automóvil va retrocediendo, se aprecia **una particularidad: el vehículo en el asiento del copiloto llevaba apoyado algún elemento reflectante** y con la luminosidad, la cámara reaccionaba a un elemento que brillaba al interior del habitáculo y además, cuando se estaciona por el frontis, la cámara principal del hostel lo logra captar en todo su costado lateral derecho, estacionándose y manteniéndose detenido por varios minutos, **lo que le permite presumir que puede corresponder a un modelo de la marca Chevrolet, modelo Optra, hipótesis basada en su experiencia policial y el conocimiento común al ver un vehículo en la calle, aunque no se pudo observar la placa patente o el color específico.**

Contestó que dentro de la indagación se logró gestar una entrevista con un testigo experto de la marca Chevrolet, don Renzo FENZO, gerente general de General Motors en Chile, ingeniero automotriz, quien para él podía ser un perito por la experiencia que tenía en los vehículos de esa marca. Se coordinó una entrevista y se le mostró el video mencionado anteriormente en un computador, quien, al observar la imagen, de manera casi inmediata efectivamente correspondía a un Chevrolet Optra, año de fabricación entre 2004 a 2014 y comercializado en Chile.

En efecto, compareció al juicio don Renzo José FENZO ROSSI, quien dijo conocer el motivo de su citación al juicio oral. Sostuvo que en el año 2016 y 2017 y primer trimestre del año 2018 se desempeñó como responsable de productos de la empresa General Motors, que es la que representa, vende y comercializa los vehículos marca Chevrolet en Chile, motivo por el cual fue requerido por agentes de la PDI, para apoyarlos en un reconocimiento de un vehículo, en un video de una cámara de seguridad. Dijo saber que había sospecha de que el vehículo era de la marca

para la cual trabajaba, por lo que se le requirió a él, en calidad de perito o experto en esa marca, para hacer un reconocimiento de la marca y modelo del vehículo.

Contestó al fiscal que de acuerdo con las características del vehículo que estaba presente en el video sin saber más detalles, **sencillamente viendo el video, pudo dar fe que el vehículo era uno de la marca para la cual él trabajaba del modelo Optra, por lo cual esa fue su contribución:** el vehículo era un **Chevrolet, modelo Optra**, el año se pudo aproximar porque es un vehículo que estuvo presente en la gama de esa marca por algunos años y por la patente que presentaba, el vehículo se podía deducir que, con alta probabilidad, se trataba de un Chevrolet Optra año 2009, o años colindantes, es decir 2008 o 2010.

Ante la exhibición de OM y EM96, específicamente la lámina N° 5, se ve un vehículo detenido con las luces frenando, por lo tanto, con un conductor en su interior. Se trata de una fotografía del video que pudo ver y reconocer el vehículo; ante la lámina N° 6 dijo observar un vehículo que se aproxima a un lugar para estacionarse, forma parte del video que pudo ver: dijo respecto de la lámina N° 7, que es parte de la secuencia extraída del video de la cámara de seguridad que vio. **Es el vehículo, que corresponde a un vehículo Chevrolet, modelo Optra.**

A la DEFENSA del acusado **BAHAMONDES ORTIZ** dijo no tener memoria del día exacto del calendario, ni del nombre del funcionario que lo entrevistó. Señaló que en esa oportunidad no se le entregó detalles del vehículo, sólo le pidieron que lo reconociera en el video y que de las imágenes no puede extraerse a cuál de todas las versiones corresponde, ya que el Chevrolet Optra del año 2008, tiene más de treinta versiones; es un vehículo sencillo, el equipamiento externo difiere entre versiones, en la carrocería, *station wagon* o sedán, llantas de aleación, por ejemplo y algunas pequeñas diferencias en los cromados exteriores; lo más evidente de la imagen es que era un Chevrolet Optra, sedán, cuatro puertas, sosteniendo que el video lo deja claramente en evidencia. Añadió que la carrocería sedán fue bastante popular y que hay por lo menos unas cuarenta marcas que lo producen, respondiendo que no se determinó si el vehículo era versión mecánica o transmisión automática, ya que se le pidió hacer un reconocimiento de una carrocería exterior, y eso fue lo que hizo.

De acuerdo con la versión proporcionada por el testigo FENZO ROSSI, es posible sostener que – habiendo dado razón de sus dichos, fundado en sus estudios profesionales y particularmente por su desempeño en la empresa General Motors, la que representa, vende y comercializa los vehículos marca Chevrolet en Chile – efectivamente el vehículo registrado en las grabaciones de las cámaras 01 y 08 del "Hostal del Centro" corresponde a uno de la marca Chevrolet, del modelo Optra.

Relacionado con esta conclusión, el Ministerio Público incorporó al juicio oral el CERTIFICADO DE INSCRIPCION Y ANOTACIONES VIGENTES en el Registro Nacional de Vehículos Motorizados y que señala "Inscripción: CYSW. 75-0. DATOS DEL VEHICULO Tipo vehículo: AUTOMOVIL Año: 2011 **Marca: CHEVROLET Modelo: OPTRA** II LS 1.6 Nro. Motor: F16D38460961 Nro, chasis: KL1335C64BK110692 Nro. vin KL1335C64BK110692 Color: **PLATEADO METALICO** combustible: GASOLINA PBV: 1.660,00 KILOS instit. aseg.: ASEGURADORA DE MAGALLANES S A Número póliza: 48.141 vec. ven. pol.: 31032019 **DATOS DEL PROPIETARIO Nombre: LUIS ORLANDO BAHAMONDES POZO R.U.N.: 4.186.658-6 Fec. adquisición: 31-03-2011** Repertorio LOS CERRILLOS Número 5259 de fecha: 11042011".

Cabe apuntar aquí, que como se explicará con ocasión de otras diligencias investigativas, los funcionarios policiales de la BIPE pudieron advertir que don Luis Orlando Bahamondes Pozo es padre del encartado **BAHAMONDES ORTIZ** y que mantenían el mismo domicilio.

Por otra parte, también se introdujo al juicio oral la HOJA DE VIDA DEL CONDUCTOR y que expresa “LICENCIA CONDUCIR NOMBRE: PABLO IGNACIO BAHAMONDES ORTIZ R.U.N.: 15.632.989-4 Fecha nacimiento: 2 Mayo 1983 Domicilio: VOLTAIRE CARVAJAL 5392 comuna: ESTACION CENTRAL **LICENCIAS REGISTRADAS PRIMERA Clase: B Fecha otorgamiento: 24 Julio 2002 Municipalidad: PADRE HURTADO ULTIMA Clase: B Fecha otorgamiento: 5 Mayo 2017 Municipalidad: ESTACION CENTRAL.**

Conforme a la evidencia presentada al juicio, se tiene por establecido que don **Luis Orlando Bahamondes Pozo**, cédula nacional de identidad N°4.186.658-6 adquirió el 31 de marzo de 2011 un vehículo tipo automóvil, año 2011, marca **Chevrolet**, modelo **Optra**, color **plateado** metálico, inscrito con la placa patente **CYSW.75-0**, y que el encartado, don **PABLO BAHAMONDES ORTIZ**, cédula nacional de identidad N°15.632.989-4 se encontraba habilitado para conducir vehículos motorizados, habiéndosele otorgado su última licencia clase B por el departamento de Tránsito de la municipalidad de Estación Central el 5 de mayo de 2017, señalándose como domicilio el de calle **Voltaire Carvajal N°5392**, comuna de Estación Central.

Continuando con la exposición del oficial de caso, AGUILAR RUIZ señaló que, como existía un blanco investigado, don **PABLO BAHAMONDES ORTIZ** hasta ese momento, mientras se analizaban las cámaras y la escucha telefónica en gestación, pudo precisar que **BAHAMONDES ORTIZ le pedía el automóvil a su padre, don Luis Bahamondes**, vehículo que justamente corresponde a un Chevrolet Optra, registrado a nombre del padre de **PABLO BAHAMONDES ORTIZ**, móvil que cumplía con las características observadas en la cámara y que ratificaba este gerente general de General Motors, correspondiente al modelo.

Explicó que como investigador hizo la asociación, en el sentido que, si el vehículo que estaba observando en las cámaras es ratificado por un experto automotriz que corresponde a un Chevrolet Optra, y que **PABLO BAHAMONDES ORTIZ** efectivamente utilizaba un Chevrolet Optra, esto le permitía presumir que el móvil de las imágenes es el vehículo que utilizaba el acusado, de propiedad del padre de éste.

En efecto, dentro de las diligencias investigativas se pudo comprobar que **PABLO BAHAMONDES ORTIZ** efectivamente utilizó el vehículo placa patente **CYSW.75**, lo que fue constatado mediante una observación discreta relatada por AMSTEINS OJEDA, quien dijo estar en conocimiento que el **13 de octubre de 2017** en virtud una llamada telefónica del imputado **BAHAMONDES ORTIZ** a su padre, don Luis Bahamondes Pozo en que le pide el auto Chevrolet modelo Chevrolet Optra, placa patente **CYSW.75** para dirigirse hasta el domicilio de su hermana Evelina, ubicado en pasaje Eliseo N°578 en la comuna de en Maipú. Esto, con la finalidad de trasladar unos cilindros de gas para ser usados en una actividad social.

AMSTEINS OJEDA añadió que realizaron la observación discreta alrededor de las 13.00 horas y en el lugar observaron que vehículo se encontraba estacionado en el frontis del domicilio y él particularmente se acercó al móvil obteniendo una fotografía desde la vía pública, pudiendo apreciar que **en el asiento del copiloto, en su parte trasera mantenía adosado un chaleco reflectante**

con dos franjas de color gris, lo que les hizo presumir que podría corresponder al mismo vehículo visto en las cámaras de seguridad del hostel en la ciudad de Melipilla.

Sobre el particular, declaró don Glubis Gabriel OCHIPINTI URIBE, quien expuso que elaboró dos informes periciales, el primero de ellos corresponde al 2076/2017, y que a petición de la BIPE Metropolitana fue hasta el "Hostal del Centro" en la comuna de Melipilla, ubicada en la intersección de Silva Chávez con Valdés y que **la idea era recrear el desplazamiento en reversa de un vehículo sedan de dotación de la BIPE, incorporándole un chaleco en el asiento del copiloto, lo que debía quedar registrado en la cámara que daba a la calle Valdés de ese hostel**, posteriormente, ingresó al hostel y realizó una copia o respaldo del desplazamiento, el que posteriormente fue entregado a la BIPE junto con el informe ya referido, de fecha 28 noviembre 2017.

El segundo informe N°2077, le fue solicitado por la BIPE Metropolitana a través de un oficio, se le solicitaba revisar un disco duro externo bajo el NUE 4515072, que contenía 24 carpetas con diversos registros de videos realizando al menos 27 fijaciones, en base a lo que se les había solicitado respecto a grabaciones en donde se observaba desplazamiento de vehículos y personas transitando, una mujer y dos hombres, las fijaciones y el informe fueron remitidos a la BIPE.

Se desempeña hace 17 años y 3 meses en LACRIM, el primer año y medio en fotografía forense y desde ahí en adelante en la sección sonido y audiovisuales específicamente en el área video forense.

Respecto del primer informe, concurrió al hostel a las 22:30 en el lugar, había luz: iluminación artificial, luminaria pública en exterior. Es un registro único, un clip de video, el objetivo era que quedase respaldado por el sistema de video vigilancia del hostel del centro el paso en reversa de un vehículo sedán. La diligencia se realizó en calle Valdés frente al "Hostal del Centro". Esa imagen registrada en sistema de video vigilancia del hostel y desde ahí, respaldó del ese tramo, el que fue entregado junto con el informe en 2076/17 a la BIPE Metropolitana.

En el segundo informe, se le remitió un disco duro externo, el que contenía alrededor de 24 carpetas con información multimedia, y en el oficio se le indicaba los tramos y carpetas en las que debía realizar las fijaciones de imágenes, con 22 a 24 indicaciones, no recuerda el nombre del funcionario, solo que era de la BIPE, Christopher, pero no lo recuerda, era Inspector.

. Se le exhibió de otros medios de prueba N°97 y señaló respecto de cada una de las imágenes lo siguiente: N°1: es el respaldo de la cámara video vigilancia del desplazamiento en retroceso del vehículo, corresponde al informe 2076; N°2 no sabe, entiende que es del segundo peritaje. Corresponde a una grabación de una cámara de video vigilancia que graba hacia calle Valdés, cámara 08, de fecha 12/ 11/ 2017 22.51.32 horas, se observa un vehículo sedan; N°3: es el mismo vehículo con mismas indicaciones de fecha que va retrocediendo, fue captada por la video cámara N°08 que graba hacia calle Valdés; N°4: de igual forma captada por la cámara 08 de fecha 12/ 11/ 2017, 22:51:41 horas, muestra el mismo vehículo retrocediendo.

Se le exhibió de otros medios de prueba N°98 y dijo que corresponde a un disco compacto RUC 1700454024-7, reconoce su letra, contiene el registro de video y que acompañó en el informe 2076 que remitió a la BIPE Metropolitana, es el registro de video respaldado desde hostel del centro. La idea era recrear el desplazamiento de un vehículo sedan en retroceso del 12.11.2017 a las 22:51

horas, a dicho vehículo se le incorporó en el respaldo del asiento del copiloto un chaleco reflectante el que se observa son dos líneas del chaleco reflectante que se le agregó al respaldo del asiento del copiloto. La cámara 08 logra captarlo con esa iluminación ambiente que existía a esa hora de la noche, en la secuencia se aprecia en el segundo 07-08 aproximadamente el vehículo y en los segundos 12,13 y 14 se observa claramente las líneas del chaleco reflectante.

Se exhibió de otros medios de prueba N°96 y ante cada una de las imágenes mostradas dijo lo siguiente: N°1: corresponde al Informe pericial N°2077/2017, es el disco duro WD Elements que la BIPE remitió a sección y del que registró su contenido; N°2: el disco duro mencionado contiene 24 carpetas, en las que se indican los NUE y los lugares desde donde se extrajeron esos registros; N°3: este cuadro venía incluido en el Oficio petitorio de la BIPE, en el que se indican horarios, lugares específicos, cámaras y NUE de los que se requiere fijación de imágenes, son 22 indicaciones, indicando haber leído cada una de estas indicaciones y luego revisó el contenido de las carpetas, sub carpetas, visualizando los registros de video, procediendo a las fijaciones en los minutos indicados; N°4: menciona al costado derecho de la pantalla a qué carpeta corresponde la imagen, subcarpeta, número y nombre del video, finalmente hace la indicación de lo que está fijando, al costado izquierdo está la imagen de fecha 14.05.2017, a las 23 cuarenta y algo - no logra ver por las luces del vehículo que inciden en el monitor, marcó con un círculo el desplazamiento de un vehículo, se captó con la misma cámara de video vigilancia de propiedad del hostel del centro, de la comuna de Melipilla. Al costado derecho se lee: NUE 3491677, hostel del centro, Silva Chávez 582; N°5 corresponde al mismo registro de video de la subcarpeta antes mencionada, el vehículo sigue retrocediendo, fecha 14.05.2017, 23.44 horas, captada por la cámara 08; N°6: misma secuencia captada por la cámara 08, del mismo lugar hostel del centro fecha 14.05.2017, a las 23:44:50 horas, aquí se observa desde el asiento del copiloto dos líneas reflectantes. En el informe anterior hizo referencia a exactamente lo mismo, ya que el objetivo solicitado por la BIPE; N°7: otro cuadro del mismo registro de video, de la misma cámara 08, se observa el mismo vehículo retrocediendo; N°8: carpeta NUE 3491677, hostel del centro Silva Chávez 582, subcarpeta: cámara 1, de fecha 14.05.2017, a las 23:45:21 horas, captada por la cámara 01, del mismo hostel del centro. Se ve un vehículo sedán avanzar; N°9: imagen captada por cámara 01, de la misma ubicación 14.05.2017, a las horas 23:45:24 horas el vehículo antes mencionado se detiene; N°10: misma cámara 01, misma fecha, a las 23:46:42 horas, el vehículo retrocede; N°11: captada por la cámara 08, fecha 14.05.2017, a las 23:47:00 horas, el vehículo sedán avanza por calle Valdés; N°12: cámara 08, fecha 14.05.2017, a las 23:47:47 horas se observa una mujer portando un bolso, desplazándose por el lugar; N°13: imagen captada por la cámara 08, misma fecha, a las 23:47:49, detrás de la mujer van dos personas más; N°14: corresponde a otro cuadro de la misma secuencia, cámara 08, captada a las 23:47:50 horas de fecha 14:05:2018; N°15: corresponde a la carpeta NUE 3491674, seguridad ciudadana Melipilla, subcarpeta Ortúzar- Merced, plaza de armas. Se trata de una cámara con movimiento continuo automático, se observa un automóvil detenido en la calle con sus luces encendidas de fecha 14.05.2017; N°16: la cámara automáticamente realiza un acercamiento al lugar, se observa que el conductor del automóvil antes indicado desciende y se dirige al Banco ubicado al costado derecho; N°17: otra imagen del vehículo con un movimiento automático que realiza la cámara; N°18: al volver la video cámara al punto nuevamente – la cámara gira

constantemente- se observa a una persona en la parte anterior izquierda del automóvil que está detenido; N°19: la video cámara nuevamente vuelve a mostrar el lugar, se observa a una persona ingresando al automóvil por la puerta del copiloto; N°20: el automóvil se va del lugar; N°21: imagen que corresponde a la carpeta NUE 3491708, ACHS- Merced, de la subcarpeta DVD 2 Merced, indica el desplazamiento de un vehículo sedán con fecha 14.05.2017 a las 23:02:04 horas; N°22: esta imagen corresponde a la carpeta NUE 3491679, tránsito Meli Merced 905, subcarpeta CAM 3 DVD 02, se indica el desplazamiento de un vehículo sedán, el 14.05.2017 a las 23:58:42 horas; N°23: en la imagen se observa en el círculo rojo el desplazamiento de un vehículo, carpeta NUE 3491679, Tránsito Meli- Merced, 905, subcarpeta CAM 1 DVD 02, el 14.05.2017, a las 23:58.45 horas; N°24: esta imagen NUE 3491681, Librería Valdés 641, subcarpeta DVD 02 de 02, la cámara 02 muestra el desplazamiento de una persona por la calle el 14.05.2017, a las 23:51:48 horas; N°25: se trata de otra captura de imagen del video, de la misma cámara 02, en donde se observa el desplazamiento de la misma persona, fecha 14.05.2017, a las 23:52:50 horas; N°26: misma cámara 02, fecha 14.05.2017, a las 23:53:16 horas, se observa a dos personas caminando por la calle; N°27: corresponde a la cámara 01, NUE 3491677, hostel del centro Silva Chávez 582, subcarpeta: cámara 01, de fecha lunes 15.05.2017, a las 00:18:22 horas, se observa a dos personas asomarse por el portón de acceso del hostel; N°28: es la misma cámara, del mismo lugar, 00:19:41 horas, se observa a una persona en la calle y otra persona se asoma; N°29: exactamente lo mismo que el anterior, la persona que se mantiene mirando desde la propiedad antes mencionada hacia afuera, hacia la calle, de fecha 15.05.2017, a las 00:20:00 horas; N°30: corresponde a la carpeta NUE 3491702, Jdo Familia Correa 490, subcarpeta CAM 3 DVD N2, (hombre corriendo), es la cámara 03, de fecha 15.05.2017, a las 00:37:00 horas se observa a una persona en la parte superior de la imagen indicada con un círculo rojo corriendo;

Se exhibió de otros medios de prueba la OMyEM90 y a su respecto señaló que corresponde al disco duro que perició, está en la cadena de custodia 4515072 WD Elements, aparece su nombre, esta cadena de custodia fue iniciada por Inspector Christopher AGUILAR RUIZ de la BIPE Metropolitana, el que era el oficial a cargo de la diligencia, con él concurrió a dependencias de la hostel del centro aquella noche y con él hizo la "recreación" del vehículo.

Al ser contra interrogado por la defensa de **PABLO BAHAMONDES ORTIZ**, le exhibió nuevamente de otros medio de prueba N°96 imagen **N°8**, contestó que era parte de su pericia 2097/2017, corresponde al video ch01_20170514230012.mp4.a la carpeta NUE 3491677, hostel del centro Silva Chávez 582, subcarpeta: cámara 1, fue obtenida de un video, obtuvo una captura de imagen del video; ante la imagen N°15: se obtuvo del video 14-05-2017 17_00_54 (UTC-03_00).mkv, carpeta NUE 3491674, seguridad ciudadana Melipilla, el círculo de color rojo no estaba en el video, él lo agregó como indicación en la pantalla, ya que todas las fijaciones las hizo en base a lo solicitado por la BIPE, esta cámara en sí, es una cámara con mucho movimiento, es una cámara de seguridad pública automática que gira constantemente. Este vehículo circulaba en el horario que la BIPE solicitaba; N°22: corresponde al video HCVR_ch3_main:20170514230000_2017051500000.dav, el círculo rojo también lo agregó él. En la imagen se registra la siguiente hora 23:53:42; N°24: captura obtenida del registro de video DVR_CH2_main_14052017230000_15052017000000.dav, la imagen registra como hora 23:52:48, en el costado derecho aparece la silueta de una persona. No se

observa ningún vehículo en el tramo solicitado y hora específica, solo una persona; N°30: imagen capturada desde el video CAM03_2017051421_3621_281189290 (hombre corriendo).avi. El círculo rojo lo hizo él, esta imagen si no está con indicación es muy difícil para quien lo ve identificar donde está la persona.

En cuanto al peritaje 2076, no recuerda quien manejó el sedán, recuerda que había dos o tres funcionarios, ni dejó consignada esa información, lo suyo solo era el respaldo.

Con la información del perito OCHIPINTI URIBE que permite establecer similitud entre el destello apreciado en la cámara 08 del "Hostal del Centro" y su pericia con un vehículo de las mismas características que aquel que se percibe en las imágenes del día del hecho, comprobando que un chaleco reflectante provoca efectivamente el efecto visual advertido, el Inspector AMSTEINS OJEDA ante la exhibición de las imágenes ofrecidas y singularizadas como OM y EM89, particularmente respecto de la lámina N°9, dijo que ésta contiene dos imágenes, dijo el deponente que éstas corresponden a la observación discreta realizada el 3 de octubre de 2017 en las afueras del domicilio de doña Evelina Bahamondes Ortiz, hermana del imputado **PABLO BAHAMONDES ORTIZ**, viendo el vehículo **Chevrolet Optra, color gris, placa patente CYSW.75 estacionado en el frotis del inmueble en la vía pública** y al acercarse al vehículo pudo obtener una fotografía, **pudiendo apreciar que en el asiento del copiloto se encuentra adosado un chaleco reflectante de color amarillo y dos franjas de color gris en su parte posterior**, lo que en su momento de la investigación les hizo presumir que podría corresponder al mismo vehículo visto en las cámaras de seguridad del "Hostal del Centro".

Respecto de la lámina N°10, dijo apreciar una comparación de la fotografía obtenida en la observación discreta y en el fotograma de la cámara del "Hostal del Centro" de Melipilla en que se observan las dos franjas de color gris en la parte posterior, tanto en la parte posterior, tanto del asiento del copiloto del vehículo, como por la ventana trasera derecha del vehículo en la cámara de seguridad.

Por otra parte, y ante la exhibición del otro medio de prueba singularizado como OM y EM95 dijo ver en la fotografía N°1 la imagen de la observación discreta del 13 de octubre de 2017 en que se aprecia el Chevrolet Optra, color gris, placa patente CYSW.75 afuera del domicilio de Evelina Bahamondes Ortiz, ubicado en pasaje Elíseos N°578, en la comuna de Maipú.

La foto N°2 es una imagen del mismo día, pero desde otro ángulo, en la que se aprecia claramente la placa patente del vehículo mencionado.

La imagen 3 corresponde a la fotografía que obtuvo al realizar un acercamiento al vehículo en que se observa el chaleco reflectante en el asiento del copiloto.

La foto N°4 muestra en la parte posterior del asiento del copiloto las dos franjas de color gris del chaleco reflectante.

En la imagen 5 dijo observar al imputado **BAHAMONDES ORTIZ** junto a su hermana Evelina, el que está cargando un cilindro de gas en la maleta del móvil.

Respecto del vehículo que aparece en las imágenes, contestó que, de acuerdo con los antecedentes de la investigación, ese mismo día **BAHAMONDES ORTIZ** era el conductor del móvil. Explicó que previamente – a través de una llamada telefónica – éste le solicitó a su padre el

automóvil de su propiedad y posteriormente, el día del procedimiento realizado en septiembre de 2018, también **BAHAMONDES ORTIZ** salió conduciendo el móvil desde su domicilio.

Consultado sobre si tuvo la oportunidad de ver físicamente al imputado **BAHAMONDES ORTIZ** conduciendo el vehículo, contestó que el 13 de octubre de 2017, en la fotografía que él mismo obtuvo. Describió a **PABLO BAHAMONDES ORTIZ** – en esa fecha – como un sujeto alto, de alrededor de 1.80 metros de altura, de contextura gruesa, tenía el cabello largo, usaba barba y en ese instante vestía una polera roja.

Como se indicó por los policías en sus relatos, estas diligencias se desarrollaban de manera paralela y simultáneamente con otras, de carácter intrusivo. En ese contexto, el oficial de caso explicó que, al entender la existencia de una presunción de participación de **PABLO BAHAMONDES ORTIZ**, **solicitó una primera interceptación telefónica** en ese informe para ser tramitada ante el Juzgado de Garantía de Melipilla del número conocido como utilizado por **BAHAMONDES ORTIZ**. Esto fue lo inicial, para ver si había o no antecedentes de su participación o de los presuntos autores, de modo de confirmar o descartar la participación.

Agregó que en este primer informe refirió la dinámica del hecho, el lugar y las demás diligencias atendiendo a la presunción de participación **BAHAMONDES ORTIZ** en los hechos, solicitó la interceptación de las comunicaciones del teléfono **BAHAMONDES ORTIZ** de la compañía WOM, para verificar o descartar ser uno de los autores de los hechos investigados.

Indicó que el **24 agosto el Juzgado de Garantía de Melipilla otorgó la interceptación por 60 días y que se solicitó la entrega de aspectos técnicos específicos del tráfico de llamados del día del hecho y de semanas previas, como también de fechas posteriores**, hasta cuando ya se había autorizado esta interceptación telefónica, del tráfico e interacciones en comunicaciones de llamadas, como también del tráfico de datos, ya que los *smartphones* permiten – además de las llamadas – la interacción y descarga de datos, que es lo que conocemos como internet. **Esto comenzó a gestarse por un periodo de 60 días del celular usado por el imputado PABLO BAHAMONDES ORTIZ.**

El policía señaló que, como detalle técnico, como investigador tuvo que interiorizarse sobre la forma en que funcionan los aparatos telefónicos para poder interpretarla y utilizarla. Señaló que la orden les facultaba para recibir además del audio de las comunicaciones de **BAHAMONDES ORTIZ**, les permitió recibir información técnica, como el tráfico de llamadas y tráfico de datos. El primero corresponde a la generación de una llamada telefónica de un teléfono a otro y las compañías registran esa información que pasa a través de las diversas antenas y postaciones a lo largo de su cobertura.

Dijo que teniendo dos anchos de banda el teléfono de **BAHAMONDES ORTIZ** perteneciente a la compañía WOM, ésta registraba la antena desde donde se efectúa la llamada. Este es un dato fidedigno que se registra a través de un sistema llamado CDR, *Call Digital Register*, que se guarda en los servidores de la compañía, que no es modificable. Por este registro la compañía puede exigir un cobro y demostrar que efectivamente se prestó un servicio, quedando este registro. Señaló que **la interceptación se produjo en el mes de agosto** y el énfasis de los datos recibidos **corresponden a mayo**, en el día de ocurrencia del delito que es el día 14 de ese mes.

Explicó respecto del tráfico de datos, que hoy en día, más que llamadas, las comunicaciones tienen interacción con otros teléfonos o con las antenas mediante la descarga de datos, consumo de internet que también quedan registrados en el CDR, lo que otorga un posicionamiento, ya que los datos transferidos a través de las señales 3G y 4G mediante las celdas de las antenas, permiten establecer interacción entre el chip del teléfono y el IMEI, lo que es registrado por las compañías y guardan la interacción en el tiempo. Esta información le fue ratificada con uno de los ingenieros de WOM, para poder explicar su labor en el informe.

Sostuvo que, sin perjuicio de las conversaciones y su contenido, lo que le resultó de más utilidad para posicionar el teléfono en ciertas fechas de interés durante la investigación es la interacción del aparato utilizado por **PABLO BAHAMONDES ORTIZ** con la señal que entrega la compañía WOM con la antena, permitiéndole establecer una fecha, horario específico y posicionamiento. Esta ubicación debe ser registrada por las compañías por mandato de la ley de comunicaciones, cuyas postaciones, antenas y celdas deben estar señaladas en detalle para la Superintendencia de Telecomunicaciones.

Añadió que las compañías guardan esa información y esta le permitió inferir que, en fechas y horario de interés, **PABLO BAHAMONDES ORTIZ** estuvo posicionado en la ciudad de Melipilla, en antenas próximas al sitio del suceso, en los horarios de interés para la investigación.

Contestó que, en el transcurso de la investigación, con estos datos técnicos aportados por la compañía WOM, se logró establecer las dos llamadas que iniciaron la investigación, de los audios entregados por la Jefatura Nacional de Inteligencia, llamadas que ocurrieron alrededor del mediodía del 7 de mayo, que fueron realizadas en la ciudad de Melipilla. Explicó que hay trayectos que se ratifican por el avance del dispositivo que se va conectando con las diversas antenas, tanto el 7, el 14 y el 15 de mayo.

Relevó que el 14 de mayo, cuando ocurrió el atentado explosivo en Melipilla, **PABLO BAHAMONDES ORTIZ** con su teléfono se encuentra posicionado en la ciudad de Melipilla y el día 15 de mayo, concordante con lo dicho a su polola – de que se va a desconectar – que apagará el teléfono, al día siguiente encendió el teléfono y este horario de conexión está establecido en los tráficos, esto es, alrededor de las 5 de la mañana y se desplazó en retorno hacia la ciudad de Santiago, específicamente hacia Villa Francia, que es el lugar donde vive. Esto es posible por la interacción entre el aparato y la antena que permite su georreferenciación.

Contestó que el día 7 y el 14 e incluso el 15 – en horas de la madrugada – **PABLO BAHAMONDES ORTIZ** con su teléfono se encontraba en la ciudad de Melipilla.

En cuanto a la relación entre **BAHAMONDES ORTIZ** y Carol Ojeda, con los datos de la investigación relatada, dijo que esa llamada en la que éste le consulta a la mujer por la ubicación del peaje y la Cuesta Barriga, efectivamente el día 15, en base al tráfico telefónico y de datos, se genera el recorrido por ese lugar: las antenas de conexión en el recorrido de Melipilla a Santiago son por: Melipilla a María Pinto; María Pinto hacia la Cuesta Barriga, y desde ahí el ingreso a la Región Metropolitana, específicamente hasta su lugar de residencia.

Añadió que durante la investigación se seguían escuchando las conversaciones, conexión y tráficos de llamadas con otras personas, aparecieron otros individuos, como **HENRY MÉNDEZ URIBE**, quien

mantiene bastante comunicación con **BAHAMONDES ORTIZ**; doña Oriana Segovia Casa y don Víctor Amado Vidal.

Hizo presente que, en la orden de investigar, ya venía el nombre de **HENRY MÉNDEZ URIBE**, que es la persona con la que se comunica el 7 de mayo de 2017 en Melipilla y esto lo dice porque de acuerdo con los tráficos, se pudo establecer el posicionamiento del día 7, del 14 y del 15 de **BAHAMONDES ORTIZ** y con este dato, surge la vinculación con personas de interés, con las que éste interactuó. Así, solicitó al Fiscal se gestionase la obtención de los tráficos de llamadas y de datos de las personas señaladas, para establecer si podías ser los acompañantes de **PABLO BAHAMONDES ORTIZ** los días 7, 14 y 15 de mayo de 2017, siendo el día 14 el atentado explosivo en la Corporación de Asistencia Judicial.

Sobre **HENRY MÉNDEZ URIBE** y **PABLO BAHAMONDES ORTIZ**, dijo que al recibir la orden de investigación sólo significaban dos nombres. A ambos se les atribuía una posible participación en los hechos, pero a través de las interceptaciones se logra establecer un vínculo de amistad, de cercanía. De hecho, **PABLO BAHAMONDES ORTIZ** hablaba con su pareja de ciertas situaciones que le ocurrían a **HENRY MÉNDEZ URIBE** con su pareja, llamada Pamela, sobre cosas triviales, sobre su relación: que se pelearon, se reconciliaron. Entonces, de estas conversaciones entendió la existencia de un fuerte vínculo de amistad, de comunicación diaria, de estar siempre en contacto.

Añadió que ambos vivían en la Villa Francia, comuna de Estación Central. **PABLO BAHAMONDES ORTIZ** vivía en la calle Voltaire Carvajal y **HENRY MÉNDEZ URIBE** en Los Alquimista, lugares cercanos entre uno y otro.

Al respecto, el oficial PULQUILLANCA TOLEDO corrobora lo indicado por el oficial de caso y explica - a través de la exhibición de otros medios de prueba - en relación con el contenido de la prueba material denominada OM y EM52, que la lámina N°1 señaló reconocerla como la transcripción de los audios proporcionados mediante el **OFICIO N°99 del 19 de junio de 2017, de la JEFATURA NACIONAL DE INTELIGENCIA POLICIAL**. La primera se origina el **7 de mayo de 2017 - una semana antes de que ocurra la detonación del artefacto explosivo en Melipilla -** en la que el imputado **PABLO BAHAMONDES ORTIZ** se comunica con el imputado **HENRY MÉNDEZ URIBE**. En esa llamada, **BAHAMONDES ORTIZ** le señala que en 20 minutos más va a estar aquí. **MÉNDEZ URIBE** dice “ya, pero cómo avisan” y **BAHAMONDES ORTIZ** dice “¿cómo? Voh estai allá. Queris que te vaya a esperar, queris que nos juntemos? **MÉNDEZ URIBE** señala “sí, poh. Para que conversemos la cuestión”. **BAHAMONDES ORTIZ** dice “ya, y dónde nos encontramos”. **MÉNDEZ URIBE**: “oye, vai a estar con la flaca?” **BAHAMONDES ORTIZ**: “sí, estoy con ella, estamos los dos no más. El otro no llegó. ¿porqué, tú estás con gente ahí? Sí pos, en la plaza. En la plaza o te paso a recoger en la esquina”. “ah, ya. Pásame a recoger en la esquina mejor”. “ya, te aviso cuando esté por ahí”. “Chao”, “Chao”.

Esta información fue corroborada con el tráfico de datos, en que efectivamente **PABLO BAHAMONDES ORTIZ** iba viajando y **HENRY MÉNDEZ URIBE** ya se encontraba en Melipilla.

También está el inicio de la segunda conversación que se origina alrededor de 20 minutos más tarde del **7 de mayo de 2017, a las 12.39 horas**, nuevamente entre el imputado **BAHAMONDES ORTIZ** y **MÉNDEZ URIBE**, con una duración de 24 segundos en que se corrobora lo de la conversación anterior, en el sentido en que dice “aló”, “oye, ya estamos”. “nos vemos”, “ya, chao”. Chao.

Explicó que tal encuentro se estableció que ocurrió efectivamente a través del análisis del tráfico de datos que arrojaron sus respectivos teléfonos.

Ante la lámina 2, explicó que ésta corresponde a una llamada que se origina el 7 de mayo de 2017, a las 16.02 horas con una duración de 5 minutos y 10 segundos, entre **BAHAMONDES ORTIZ** y un sujeto bajo el nombre de Ricardo. Explicó que ambos son compañeros de trabajo y **BAHAMONDES ORTIZ** le solicita un cambio de turno porque necesita estar el domingo libre, el domingo 14 de mayo de 2017, día en que ocurren los hechos en Melipilla, la detonación del artefacto explosivo. En la transcripción se señala “quería cachar si podíamos esta semana, que sea, esta semana que viene”. Posteriormente Ricardo le dice “ya poh. Tú el martes y yo el domingo”, le pregunta, y **BAHAMONDES ORTIZ** afirma, diciendo “y hoy día voy pa’lla, poh. Hoy día me toca a mí.” Explicó que de ello se entiende que el domingo efectivamente **BAHAMONDES ORTIZ** estaba libre porque pidió un cambio de turno.

Ante la lámina 3, dijo que se trata de la continuación de la llamada, hablan del trabajo, pero el cambio de turno ya se había acordado y comienzan a hablar de temas laborales entre ellos.

En la lámina 4 se produce la finalización de la conversación entre **BAHAMONDES ORTIZ** y el sujeto denominado Ricardo.

Ante la lámina 5 se muestra la cuarta transcripción de la pista 2 que proporcionó la Jefatura Nacional de Inteligencia, entre **PABLO BAHAMONDES ORTIZ** y Carol Ojeda Gómez. Esta se realiza el día de los hechos, **el 14 de mayo de 2017, a las 16.44 horas**, con una duración de 1 minuto 41 segundos. Su importancia está en que **BAHAMONDES ORTIZ** le consulta sobre un peaje y le dice “**oye, guachita. Tú, cuando te vai, pónole María Pinto. Cuando salis a la 68 ¿viste que tenís que pasar un peaje?**” Carol le pregunta “¿andai por acá?” y le responde **BAHAMONDES ORTIZ**: “no, no, no. Ya, escúchame. Tú, antes de llegar al peaje ¿está la salida pa’la Cuesta Barriga, ¿cierto?”. “Sí, yo creo que sí, pero no cacho bien”. “Ah, ya, no si era eso no más”. “A ver, del peaje de allá para acá, sí pos, sí está. Para evitarse el peaje”. “ok”.

Explicó que ahí está de manifiesto que **BAHAMONDES ORTIZ** quería evitarse el peaje para ir a Melipilla y después continúa la conversación, en que Carol le señala que, si anda por ahí, que por favor la lleve y **BAHAMONDES ORTIZ** le consulta por el auto y Carol le constesta que no tiene movilización particular, porque tiene miedo, porque a un vecino ya le habían robado dos veces el auto y a otro, le habían hecho un portonazo. **BAHAMONDES ORTIZ** le pregunta si tiene alarma y Carol le señala que no. **BAHAMONDES ORTIZ** le indica que podría averiguar, porque casi todos los autos tienen computadores y esa huevá, hay unos fusibles que los sacai y desconecta todo, o sea, en esta conversación **PABLO BAHAMONDES ORTIZ** le da una recomendación.

La lámina 6 corresponde a la quinta transcripción, se realiza el **14 de mayo de 2017 a las 20.51 horas** entre **BAHAMONDES ORTIZ** y Alejandra Lovera Rojas, con una duración de 45 segundos. En ella se saludan y Alejandra le pregunta ¿ya estás desconectado? “Sí”. “Lo vai a pagar”. “Sí”. “ya, bakan, besos”. “Chao, nos vemos”.

A juicio de los oficiales investigadores, **BAHAMONDES ORTIZ** le señala a su interlocutor que no va a estar con teléfono prendido, o sea, se desconecta totalmente.

Afirmó que **se estableció la presencia del teléfono** de **BAHAMONDES ORTIZ** en Melipilla y esto se verificó de acuerdo con el análisis del tráfico de datos y de voz de su teléfono **90928253** de la

empresa WOM, **tráfico que se obtuvo a través de la gestión del Ministerio Público que solicitó la autorización judicial al tribunal de Melipilla, que fue respondida el 21 de febrero de 2018.**

Explicó la información obtenida se analizó y se trabajó con la plataforma *Google Maps*, señalando que cada vez que el teléfono realiza una interacción de llamada o voz, va quedando un registro que mantiene la compañía, entregando la ubicación geográfica de la antena a la cual se conecta y la celda a través de la cual el teléfono realizó la conexión.

Con esos antecedentes se trabajó en la aplicación *Google Maps* y arrojó que el teléfono de **PABLO BAHAMONDES ORTIZ** se trasladó a la ciudad de Melipilla, tanto el 7 como el 14 de mayo de 2017: se obtuvo la posición en la que se encontraba la antena y se tiró una línea recta hacia el sitio del suceso. Además, el Inspector AGUILAR tomó declaración a personal de la compañía WOM y éstos explicaron cómo es el funcionamiento de la conexión.

Ante la exhibición de otros medios de prueba singularizado como OM y EM106 dijo que la imagen corresponde a una tabla del tráfico de llamadas del número del imputado **MÉNDEZ URIBE 54782503**. Su importancia radica en que, a través de ésta, pudieron establecer las llamadas que le hizo el acusado **PABLO BAHAMONDES ORTIZ** a **MÉNDEZ URIBE**.

En la primera tabla, **BAHAMONDES ORTIZ** llamó a **MÉNDEZ URIBE** desde el N°90928953, llamada con una duración de 5 segundos. El IMEI – que es el número identificador del aparato en sí mismo – la fecha, que corresponde al **7 de mayo de 2017** y la hora: **12.19.23** horas a través de la antena denominada por la compañía como “C Cementerio”, ubicada en la comuna de Melipilla, añadiéndose los datos de latitud y longitud, que son aquellos que ingresaron a la plataforma de *Google Maps*, la que a su vez entrega la posición de la antena. Una información más específica que se entrega es el número de celda, que en este caso corresponde a la 32031.

En la segunda línea, también se aprecia una llamada del imputado **BAHAMONDES ORTIZ** a **MÉNDEZ URIBE** por 80 segundos desde el fono 90928953. Aparece el mismo IMEI, porque utilizó el mismo teléfono, el 7 de mayo de 2017 a las 11.52.40 desde la misma antena, dado que hace referencia a la misma latitud, longitud y celda, es decir, al realizar el llamado, se encontraba en el área de cobertura de la celda señalada en la tabla.

La imagen 2 corresponde a los datos que arroja *Google Maps*. En el costado izquierdo inferior está la antena, denominada por la compañía como “C Cementerio”; el punto rojo corresponde a la ubicación de la antena en la ciudad de Melipilla y se graficó una línea recta al sitio del suceso.

Ante la exhibición de la prueba material signada como OM y EM107 dijo que se puede ver la tabla del tráfico de voz del teléfono de **HENRY MÉNDEZ URIBE**, el **54782503**. Se puede apreciar que existen llamados desde el 1 de mayo hasta el 13 de mayo, que es la última. Explicó que, si se va a la fecha que corresponde a una semana antes de los hechos, se puede apreciar que el **7 de mayo**, se recibieron dos llamadas del teléfono del imputado **BAHAMONDES ORTIZ** a través de la antena “C Cementerio”, con lo que **se puede establecer que se encontraba en dicho lugar**.

Añadió que el **13 de mayo**, el teléfono del imputado **MÉNDEZ URIBE** se encontraba en Villa Francia a las 18 y 19 horas, pero las llamadas más relevantes y que están destacadas corresponden al **7 de mayo**, es decir, **una semana antes de la ocurrencia de los hechos**. Eso se puede apreciar en la parte inferior, marcadas con un sombreado y puede decir que el imputado Henry Bahamondes (sic) se encontraba en Melipilla cuando recibió esas llamadas desde el teléfono cuando habló con

BAHAMONDES ORTIZ, cuando le preguntó si iba a llegar, si estaba en la plaza y que lo iba a pasar a buscar, por lo que puede afirmar que **HENRY MÉNDEZ URIBE** se encontraba en Melipilla.

Ante la exhibición del otro medio de prueba singularizado como OM y EM108, dijo que la lámina 1 que se muestra corresponde al **tráfico de datos del 7 de mayo de 2017**, en el que se puede señalar que efectivamente el imputado **PABLO BAHAMONDES ORTIZ** se trasladó desde la comuna de Estación Central – donde se ubica su domicilio - hasta la comuna de Melipilla entre las 12.00 y las 13.00 horas. Esto está destacado en el centro del gráfico, con un color más oscuro, donde se puede apreciar que la antena a la cual tuvo conexión corresponde a la comuna de Melipilla, 3 antenas de El Monte y posteriormente, de Melipilla, para luego, alrededor de las 14.00 volver a conectarse en Estación Central, por lo que se puede presumir que volvió a su domicilio.

Contestó que este tráfico de datos se realizó a través del número **56990928953**, que corresponde al que era utilizado por el imputado **PABLO BAHAMONDES ORTIZ**.

Explicó que en la primera columna se aprecia el número; en la segunda, la celda a la cual se conectó; la tercera es la fecha, que es el 7 de mayo de 2017; la hora, que corresponde entre las 12.00 y las 13.00 horas; la comuna, que es Melipilla – El Monte – Melipilla; el operador, de la antena; el nombre que la compañía le entrega a esa antena que corresponde a la RM_3G y un número; al tipo de conexión, es decir, si fue 3G o 4G; además de la latitud y longitud de la ubicación de la antena propiamente tal.

En la lámina 2 se muestra la continuación del tráfico de datos del teléfono **+56990928953**; la celda a la cual se conectó; el día – esto es, el **7 de mayo de 2017**, una semana antes que ocurrieran los hechos – y después se tiene el rango horario: entre las **19.00 y las 23.00**; las comunas en que se encontraban las antenas; la compañía proveedora de servicio, en este caso WOM; el nombre de la antena; el tipo de tráfico y la latitud y longitud de la antena propiamente tal, es decir, se puede afirmar que **el imputado entre ese rango horario se encontraba en las comunas referidas: Puente Alto, La Granja, Cerrillos**, porque ahí su teléfono tuvo conexión.

En la lámina 3, se continúa con el tráfico de datos del teléfono del imputado **BAHAMONDES ORTIZ** correspondiente al **+56990928953**, pero esta vez, corresponde al día **14 de mayo de 2017**, es decir, **el día en que ocurrieron los hechos**.

Relevó que en virtud de la parte inferior de la lámina se **puede afirmar que el imputado se trasladó desde Estación Central hacia la comuna de Melipilla, registrando su teléfono datos en la antena ubicada en Melipilla**. La primera que marca en Melipilla corresponde a la **celda 3896578**, el **14 de mayo de 2017 en Melipilla**, apareciendo el nombre de la antena, el tipo de cobertura y la latitud y longitud de la antena propiamente tal. La cuarta señala la hora y se tiene que entre las **19.00 y 23.00 horas el teléfono mantuvo tráfico**.

En esta parte de la declaración ha hecho referencia a la detonación de un artefacto explosivo en la Corporación de Asistencia Judicial.

Ante la exhibición de la lámina 4, dijo reconocer la continuación del tráfico de datos del teléfono del imputado **BAHAMONDES ORTIZ** correspondiente al **+56990928953**, esta vez, desde el **15 de mayo de 2017**, pudiendo destacar que entre las **00.00 y las 06.00 de ese día**, el imputado continuaba en la comuna de Melipilla, es decir, puede afirmar que el imputado pasó la noche en la comuna de Melipilla porque eso se puede apreciar en el gráfico al revisar el número de celda,

la fecha – que corresponde al 15 de mayo de 2017 – en que primeramente aparece 00.00 horas; la comuna de Melipilla; el operador WOM; el nombre de la antena, conectándose a través de 4G, entregándose la latitud y longitud de la ubicación de la antena propiamente tal, lo que se repite entre las 00.00; las 5 y 6 de la mañana. A las 6 de la mañana se conectó a través de la celda 4222209, también ubicada en la comuna de Melipilla, de la compañía WOM, a través de la antena LRM0599 con conexión de 4G, ubicada en latitud -33°56277, y longitud -71°207972.

También se puede apreciar que el imputado **BAHAMONDES ORTIZ** se conecta a través de su teléfono en una antena ubicada en Estación Central, donde se ubica su domicilio a través del operador Claro, cuya antena se ubica en latitud -33°4665 y longitud -70°7141, es decir, **el imputado pasó la noche en Melipilla, y alrededor de las 8 de la mañana retornó a Estación Central, donde se ubica su domicilio.**

La lámina 5 corresponde a la continuación del tráfico de datos del día 15 de mayo de 2017, entre las 09.00 y las 20.00, donde se puede observar que el imputado se conectó a través de antenas ubicadas en las comunas de La Florida, Peñalolén, Ñuñoa, Estación Central, Maipú, La Granja, Cerrillos, manteniéndose en comunas de Santiago.

La lámina 6 contiene la continuación del tráfico de datos, esta vez, entre las 20.00 y las 23.00 horas, donde se puede apreciar que tuvo conexión a través de antenas ubicadas en la comuna de Maipú, Estación Central, Lo Prado, Cerrillos, entre otras.

Ante el contra examen de la DEFENSA del imputado **BAHAMONDES ORTIZ**, afirmó que formaba parte del equipo que investigó la colocación de una bomba en Melipilla y dijo que el grupo de trabajo estaba liderado por el Inspector Christopher AGUILAR y que cuando necesitaba realizar diligencias, era apoyado por parte de funcionarios de la BIPE, formando parte de la agrupación los funcionarios policiales AGUILAR, AMSTEINS, CABELLO y él, afirmando que tomó conocimiento de todas o la mayoría de las diligencias de esta investigación en las reuniones de trabajo. Explicó que principalmente apoyaban la labor del Inspector AGUILAR.

Contestó que la investigación en relación con el atentado explosivo del 14 de mayo de 2017 se inició bajo la orden recibida por parte de la Fiscalía Metropolitana Sur, no recordando el nombre del fiscal que emitió tal orden de investigar, afirmando que en ésta venía el OFICIO N°99 de la Jefatura de Inteligencia Policial y un CD, con su respectiva cadena de custodia, cuyo número no recuerda y que recibieron el respaldo de 5 pistas de audio con las interceptaciones al teléfono de **PABLO BAHAMONDES ORTIZ** y que no se logró identificar al funcionario que realizó dichas interceptaciones, explicando que el funcionario propiamente tal no realiza las interceptaciones, desconociendo el nombre del funcionario encargado de realizar el respaldo de dichas tales interceptaciones, añadiendo que la cadena de custodia venía de parte de la fiscalía, desconociendo si en esta diligencia se interceptaron más teléfonos.

Explicó que, si el teléfono estaba interceptado de acuerdo con la ley de inteligencia, entiende que tiene que haber la respectiva autorización de parte del respectivo juez de la Corte de Apelaciones, así lo estipula la ley de inteligencia, desconociendo si el OFICIO N°99 estipulaba algo al respecto y respondió que no se señalaban las razones por las que se interceptó el teléfono de **PABLO BAHAMONDES ORTIZ**.

Por su parte, el Inspector AMSTEINS OJEDA ratificó el análisis de la información entregada en sus respectivas declaraciones los policías PULQUILLANCA TOLEDO y AGUILAR RUIZ - el que dio razón de sus dichos reconociendo la evidencia material y otros medios exhibidos, dando cuenta del contenido de OM y EM53; OM y EM94; OM y EM90; OM y EM58; OM y EM64; OM y EM67; OM y EM70; OM y EM73; OM y EM74; OM y EM99; OM y EM119; OM y EM137; OM y EM135; OM y EM110; OM y EM51; OM y EM50, tal como consta en el registro de audio - entregando otros datos que surgieron del estudio del cúmulo de antecedentes proporcionados por las compañías telefónicas autorizadas judicialmente. En el mismo sentido que AGUILAR RUIZ y PULQUILLANCA TOLEDO, En ese sentido, AMSTEINS OJEDA afirmó que, entre las diligencias desarrolladas, está el **trazado de diversas rutas desde el domicilio del imputado hasta la comuna de Melipilla**. Al respecto se le exhibió la evidencia ofrecida y singularizada como OM y EM89 y ante la lámina N°1 dijo tener a la vista el trazado de la primera ruta señalada en su declaración, esto es, desde el domicilio del imputado trasladándose por avenida Pedro Aguirre Cerda, luego Camino a Melipilla y avenida Vicuña Mackenna, para llegar a Melipilla y al sitio del suceso en Valdés N°880.

La lámina N°2 muestra la segunda ruta indicada desde el domicilio del imputado, tomando avenida Pedro Aguirre Cerda, Camino a Melipilla, luego Camino a Valparaíso, pasando por María Pinto, Bollenar y llegando a Melipilla y al sitio del suceso.

La lámina 3 corresponde a la tercera ruta señalada: saliendo del domicilio del imputado, tomando avenida Libertador Bernardo O'Higgins, continuando por la Ruta 68, ingresando a la Cuesta Barriga, pasando por María Pinto, Bollenar y al sitio del suceso.

Cada ruta tarda alrededor de **una hora cuarenta minutos**, siendo la segunda ruta la más larga y al contra examen, dijo no haber consignado una cuarta alternativa de trayecto entre Santiago y Melipilla que va por Peñaflor y María Pinto.

Por su parte, el Inspector PULQUILLANCA TOLEDO sostuvo que se estableció la existencia de los llamados el **7 de mayo** y el **14 de mayo**, verificándose que efectivamente **tuvo contacto con MÉNDEZ URIBE**, cuyo número corresponde al **954782503**.

También verificó de acuerdo con el tráfico de datos del fono número **90928953** de la compañía WOM, que **BAHAMONDES ORTIZ** se trasladó desde la comuna de Estación Central hasta Melipilla el día **7 y el 14 de mayo** – desconociendo el medio de transporte utilizado - cuyo tráfico de datos lo ubica en ese lugar hasta las 05.00 del día **15 de mayo de 2017**, por lo que se presume que **PABLO BAHAMONDES ORTIZ**, apodado el "oso" pasó la noche en Melipilla.

Aunque dijo ignorar cómo fue que **BAHAMONDES ORTIZ** se trasladó a Melipilla, dijo que, a través del análisis de las cámaras entregadas por Carabineros, se obtuvieron fotogramas del vehículo participante al hecho, el que corresponde a **un Chevrolet Optra, año 2011, color gris**, el que coincide con aquel modelo mantiene el padre del imputado, identificado como Luis Bahamondes, cuya placa patente corresponde a la **CYSW.75**, vehículo que fue observado en las afueras del domicilio del imputado **BAHAMONDES ORTIZ**, que corresponde al de calle Voltaire Carvajal N°5392, en la Villa Francia de la comuna de Estación Central.

Respondió que no puede aseverar que el imputado **BAHAMONDES ORTIZ** haya conducido el vehículo la noche de los hechos, pero sí fue visto conduciéndolo, específicamente, el día que se produjo su detención: **éste salió en el vehículo conduciéndolo el 8 de septiembre de 2018**.

Del análisis de esta información, es posible entender que los antecedentes contenidos en el Oficio N°99 de la Jefatura Nacional de Inteligencia Policial fueron corroborados por los funcionarios de la BIPE luego de la autorización judicial de interceptación telefónica dada por el Juzgado de Garantía de Melipilla el 24 de agosto de 2017, vale decir, un mes después de haber recibido la orden de investigar de parte de la Fiscalía.

Los investigadores no sólo corroboraron que el fono intervenido por la Jefatura Nacional de Inteligencia Policial efectivamente correspondía a **PABLO BAHAMONDES ORTIZ**, sino que también, pudieron constatar la efectividad de haberse producido las conversaciones contenidas en el oficio referido y georreferenciación de tales comunicaciones, lo que permitió ofrecer alternativas de desplazamiento y un plano con la posición en que las antenas y celdas entregaron el servicio de telecomunicaciones al fono +59 9 9092 8953, cuyo uso fue atribuido al encartado referido.

En efecto, ante la reproducción de las conversaciones contenidas en la evidencia rotulada como OM y EM51, el oficial de caso AGUILAR RUIZ, reconociéndola como la cadena de custodia **NUE 3489627**, levantada el 12 de julio de 2017 por don Jorge VALENZUELA, personal de custodia la Fiscalía, en que se señala que contiene un CD con grabación de la NUE 3489626, cadena de custodia que fue recibida por el 13 de julio de 2018 a las 17.30 horas.

Ante la reproducción del registro de audio singularizado como RT004132-8_000, explicó que esta pista es una de las piezas que iniciaron la investigación por su parte y que corresponde a la comunicación entre **PABLO BAHAMONDES ORTIZ** con **HENRY MÉNDEZ URIBE**, quienes el día 7 de mayo de 2017, en que se escucha que **PABLO** le indica a **HENRY** que se dirija hacia ese lugar y que lo pasa a que realicen cierta actividad.

Ante el audio RT004133-8_000, el policía explicó que en ella se aprecia una segunda comunicación entre **PABLO BAHAMONDES ORTIZ** y **HENRY MÉNDEZ URIBE**, también del 7 de mayo, en que luego del tiempo transcurrido entre esta llamada y la anterior, le dice “ya estamos”, como que ya había cumplido con lo señalado en la primera comunicación, esto es, que se iban a reunir en la esquina de la plaza. Explicó que **PABLO** va acompañado de la “flaca”, según lo que éste le contesta a **HENRY**, y le dice que, además, falló otra persona.

Respecto de la pista **RT004140-8_000**, explicó que en esta **corresponde a** una llamada que efectúa **PABLO BAHAMONDES ORTIZ** el día 7 de mayo de 2017 a un compañero de funciones de nombre Ricardo. Explicó que **BAHAMONDES ORTIZ** desempeñaba en la comuna de Puente Alto y que se comunica con éste y le indica si le puede cambiar el turno del martes y del domingo de la semana que sigue, correspondiendo estas fechas al 9 de mayo y al 14 de mayo de 2017.

Corresponde colacionar aquí que se comprobó que el encartado desarrollaba actividad laboral en la comuna de Puente Alto, dado que así se pudo advertir por el Inspector Rodrigo CABELLO OSSES, quien el 14 de agosto de 2017, junto con el Subcomisario Córdova y el Inspector AGUILAR, concurren a realizar un punto de observación y vigilancia en las inmediaciones del domicilio del imputado **PABLO BAHAMONDES ORTIZ** ubicado en calle Voltaire Carvajal N°5392.comuna de Estación Central.

En dicha oportunidad, **alrededor de las 19.50 horas vieron salir caminando a BAHAMONDES ORTIZ** en dirección a avenida Las Rejas Sur, específicamente a un paradero de Transantiago,

abordando un bus del recorrido 102 en dirección al oriente. En esa ocasión, él también se subió al bus junto a éste, quien descendió en el metro Pedreros, ingresando a la estación.

A este seguimiento a pie se sumó el Inspector AGUILAR y abordaron un tren en dirección al sur, trasladándose – luego de efectuar una combinación – hasta la estación de metro Plaza de Puente Alto. En este lugar, el imputado **BAHAMONDES ORTIZ** descendió y caminó hasta calle Eduardo Cordero N°120, comuna de Puente Alto, lugar al que ingresó. Según dijo recordar, el Inspector AGUILAR le dijo que este lugar correspondía al domicilio laboral, por lo que a los pocos minutos levantaron este puesto de observación.

Continuando con la exposición del Inspector AGUILAR RUIZ, éste explicó que la fecha del 14 de mayo de 2017 es relevante, dado que es a ese día al que se refiere el cambio de turno y que coincide con el día en que acontecen los hechos en la ciudad de Melipilla. Señaló AGUILAR RUIZ que después de acordar el turno, **BAHAMONDES ORTIZ** y su interlocutor hablaron de cosas relacionadas con su trabajo, de cosas internas.

En cuanto al archivo **RT004326-8_000** explicó que en el registro se escucha una llamada de **BAHAMONDES ORTIZ**, quien se comunica con una mujer, a quien le hace una “consulta técnica”: necesita saber si desde la salida de María Pinto se va a enfrentar o no al peaje de la Cuesta Barriga. La interlocutora le ratifica la información afirmativamente y después le pregunta dónde se encuentra y si puede si la puede llevar otro día.

Respecto de la pista **RT004328-8_000**, señaló que esta corresponde a una llamada del 14 de mayo de 2017 y explicó que en ella se registró una llamada entre **PABLO BAHAMONDES ORTIZ** y su pareja de entonces, Alejandra, en cuyo diálogo se da a entender que a contar desde ese minuto se iba a desconectar. Explica el policía que la mujer le pregunta particularmente si va a pagar el teléfono y **BAHAMONDES ORTIZ** le responde afirmativamente.

Con todo, lo acreditado conforme a esta información es que se obtuvo la autorización para la interceptación de las comunicaciones y la obtención de los datos de tráfico de llamados y de datos, como también de otros datos técnicos tales como nombre y ubicación de antena y celda de conexión e IMEI que sirve el fono **+59 9 9092 8953**, atribuido a don **PABLO BAHAMONDES ORTIZ**.

En concreto, se estableció que el **7 de mayo de 2017**, el teléfono **+56 9 9092 8953** recibió servicio de telecomunicaciones en la comuna de Estación Central y Melipilla entre las 12.00 y las 13.00 horas, habiendo recibido cobertura en el trayecto entre estas comunas por antenas de El Monte y Melipilla, volviendo a aparecer conectado en Estación Central a las alrededor de las 14.00 horas, comuna en la que se ubica el domicilio del imputado **PABLO BAHAMONDES ORTIZ**.

También se pudo establecer que el **14 de mayo de 2017**, el fono +56 9 90928953 recibió cobertura de datos a través de la celda 3896578 – ubicada en Melipilla - entre las 19.00 y 23.00 horas, y que también, y que el **15 de mayo de 2017 el fono señalado se sirvió de una antena durante las 00.00 horas, y las 05.00 y las 06.00 horas**, lo que se demuestra en función del registro de conexión de la celda 4222209 de la antena LRM0599 con conexión de 4G, ubicada en latitud -33°56277, y longitud -71°207972, esto es, en la comuna de Melipilla.

Finalmente, del análisis de la información entregada por la policía, se probó que el fono +56 9 90928953 tuvo tráfico de datos ese mismo día – en horas de la tarde - desde antenas ubicadas en las comunas de La Florida, Peñalolén, Ñuñoa, Estación Central, Maipú, La Granja, Cerrillos.

Por otra parte, también se tiene por establecido que una semana antes del hecho, **PABLO BAHAMONDES ORTIZ** efectivamente se comunicó con **HENRY MÉNDEZ URIBE** y sin señalar expresamente su ubicación, coordinó un encuentro con éste en la comuna de Melipilla el día 8 de mayo de 2017; que organizó con una tercera persona su agenda laboral de modo de quedar liberado de esa obligación el fin de semana siguiente, que corresponde al **14 de mayo de 2017**, fecha de ocurrencia del hecho investigado.

También ha quedado sentado que en la fecha señalada, **PABLO BAHAMONDES ORTIZ** hizo averiguaciones para utilizar la Cuesta Barriga y que sostuvo una comunicación con una mujer, en la que sostiene que está desconectado y que apagará algo, que el policía interpreta como su teléfono celular, lo que tiene asidero a la luz de la información contenida en el tráfico de datos y de llamadas proporcionadas por la compañía WOM, dado que si bien, desde las 00.00 y las 05.00 no hubo conexión del celular intervenido, se constató la utilización de servicio de datos a partir de ese horario en una antena de Melipilla, para luego registrar alrededor del mediodía actividad en Estación Central, comuna que corresponde al domicilio del acusado.

b) Hecho 2.

Tal como quedó consignado en la declaración del oficial de caso de la BIPE Metropolitana, durante la investigación encargada por la Fiscalía se verificaron diferentes diligencias. Al respecto, el Inspector AMSTEINS OJEDA explicó que, en el **mes de septiembre de 2018**, el Inspector AGUILAR tomó conocimiento de llamadas telefónicas mantenidas por el imputado **PABLO BAHAMONDES ORTIZ** en que indicaba que participaría de una especie de reunión en un lugar desconocido en compañía del imputado **HENRY MÉNDEZ URIBE** y otro sujeto llamado Héctor Moraga Ruiz, en la cual se podían utilizar armas y explosivos.

Por lo anterior, AGUILAR comunicó de esta situación al equipo investigador de la situación y en conjunto con la brigada especializada se desarrollaron observaciones discretas durante ese día en las inmediaciones de los inmuebles de estos sujetos, esto es, en pasaje Voltaire Carvajal N°5392, Estación Central del acusado **PABLO BAHAMONDES ORTIZ**; en calle El Alquimista N°447, comuna de Cerrillos, del imputado **HENRY MÉNDEZ URIBE**, y en calle EL Tranque N°5371 de Estación Central correspondiente a Héctor Moraga Ruiz.

Más tarde, mientras realizaban la observación discreta, a eso de las **19.25 horas** aproximadamente, el Inspector AGUILAR en compañía del Inspector Gómez y él – que compartían en mismo vehículo policial – realizaron un acercamiento al domicilio del imputado **BAHAMONDES ORTIZ**. Explicó que sólo tenía visión directa el Inspector AGUILAR y con la finalidad de realizar la observación y no ser detectados y **éste observó que el imputado BAHAMONDES ORTIZ se encontraba ingresando una especie de bolso o mochila en la parte del maletero del vehículo de su padre, el Chevrolet Optra, el que se encontraba al interior del inmueble**. Esto lo comunicó vía radial a todos los funcionarios que se encontraban realizando la observación discreta y se inició un seguimiento cuando el imputado salió de su inmueble, pasando por el domicilio del imputado **MÉNDEZ URIBE** en calle Los Alquimistas y posteriormente el de calle El Tranque, de Héctor Moraga Ruiz.

Se inició un seguimiento por calle Las Rejas y Camino a Melipilla, donde él pudo observar que Héctor Moraga Ruiz era el conductor del vehículo; **PABLO BAHAMONDES ORTIZ** estaba en el

asiento del copiloto y el imputado **MÉNDEZ URIBE** se hallaba en el asiento trasero izquierdo del vehículo.

Añadió que en **Camino a Melipilla** se continuó el seguimiento y a la altura del **N°206** de la comuna de **Padre Hurtado** - aprovechando la congestión vehicular – alrededor de las **20.35 horas** el Inspector AGUILAR, que estaba a cargo de la investigación, decidió realizar un **control de identidad a los ocupantes del vehículo, considerando a los antecedentes que tenía, en base a la interceptación telefónica que tenía a su cargo.**

En ese lugar se realizó un control de identidad a los ocupantes del vehículo y en particular, él descendió junto al Inspector AGUILAR por el costado izquierdo del vehículo **Chevrolet Optra**, preocupándose de descender del móvil al conductor Héctor Moraga Ruiz; el Inspector AGUILAR hizo lo propio respecto del imputado **MÉNDEZ URIBE** y otros funcionarios – dentro de los cuales se encontraba el Inspector PULQUILLANCA – verificó la misma acción por el costado derecho del vehículo en que se hallaba el acusado **PABLO BAHAMONDES ORTIZ.**

Una vez verificada la identidad de los ocupantes e identificándose como funcionarios policiales portando sus placas de servicio colgada al cuello, el Inspector AGUILAR realizó la inspección del vehículo en compañía de otros funcionarios, verificando que en la maleta del automóvil se encontraban alrededor de seis escopetas de fabricación artesanal, además de que el imputado **BAHAMONDES ORTIZ** portaba un arma de fuego y el imputado **MÉNDEZ URIBE** mantenía una mochila a su costado, en la que mantenía munición, por lo que los sujetos fueron detenidos en virtud de la infracción flagrante de la ley de armas.

Desde ese lugar él se retiró aproximadamente a las 21.30 horas, quedando al resguardo del sitio del suceso y de la evidencia la Subcomisario Karen Ormeño Arancibia, el Inspector Jorge Naranjo y el Inspector PULQUILLANCA.

De esto se dio cuenta al fiscal a cargo de la investigación, de las diligencias desarrolladas y gestionó con el tribunal de Melipilla una orden de entrada y registro para los domicilios de los imputados.

Señaló que la **detención de los imputados se realizó a las 20.40 horas** y a las 21.40 horas se otorgó la orden de entrada y registro para los domicilios de los detenidos y en particular, a las 23.15 horas, él, en compañía del Inspector AGUILAR, del Inspector Gómez, del Subcomisario Quezada y el Subinspector Muñoz y el Subinspector Mathews, junto con funcionarios de la Brigada de Reacción Táctica Metropolitana materializaron la entrada y registro del domicilio del imputado **BAHAMONDES ORTIZ**, donde se encontró a su padre, don Luis Bahamondes Pozo y ante la revisión de las habitaciones y dormitorios de la vivienda, específicamente en la habitación del imputado **PABLO BAHAMONDES ORTIZ** se encontraron credenciales a su nombre, del COSAM de Puente Alto y al interior de una mochila se encontró un cohete lanza bengala y dos petardos, los que fueron levantados con la cadena de custodia **5075946** y **5075947.**

En un segundo dormitorio ubicado al oriente del del imputado **BAHAMONDES ORTIZ**, dentro del cajón de una cómoda, se hallaron dos frascos en cuyo interior había una sustancia vegetal de color verde que a la prueba de orientación de campo arrojó coloración positiva para la presencia de Tetrahidrocannabinol. Al ser consultado el dueño del inmueble, éste dijo que era de propiedad de su nieto, llamado Fabián Navarro Bahamondes, evidencia que fue levantada con la NUE 9075947.

Añadió que en el inmueble también se encontró un arma de fuego marca Pasper calibre .22, la que se encontraba debidamente inscrita a nombre de su propietario, siendo devuelta en el mismo acto.

Posteriormente y finalizada la diligencia, se retiraron de la vivienda, terminando su participación en la investigación

La medida intrusiva a la que hace referencia AMSTEINS OJEDA fue incorporada al juicio a través de los dichos del Inspector PULQUILLANCA TOLEDO, quien señaló respecto de la interceptación telefónica vigente al 8 de septiembre y autorizada el 6 de ese mes, dijo conocer el contenido de esas conversaciones. Explicó que específicamente fueron diez pistas de interés, que ubicó entre los días 7 y 8 de septiembre.

En primera de ellas, **BAHAMONDES ORTIZ** se comunica con Héctor Moraga. Éste último le dijo que tenía un problema con su vehículo. No obstante, **BAHAMONDES ORTIZ** le indica que pueden usar el de él, refiriéndose al automóvil de su padre, esto es, el Chevrolet Optra descrito anteriormente. Esto respecto de las primeras dos llamadas. Después le da directrices de cómo va a ser el traslado: que primero lo tiene que ir a dejar alrededor de las 22.00 horas, que se puede quedar con el vehículo y que después lo tiene que ir a buscar, alrededor de las 3 de la mañana, presumiblemente el 8 de septiembre.

El mismo día, en horas de la tarde, **BAHAMONDES ORTIZ** se comunica con **MÉNDEZ URIBE**. Éste le pide que deje el portón abierto y los perros a un lado por que va “dejar las cosas”, las que presumible corresponden a las especies que se incautaron al día siguiente.

Alrededor de las 20.55, 21.00 horas del mismo día, **BAHAMONDES ORTIZ** se comunica con su padre y le pide que deje el vehículo afuera, porque él lo iba a ocupar. Explicó que, en las comunicaciones de la mañana, **BAHAMONDES ORTIZ** le señala a Moraga que sería bueno ir a ver el lugar el día 7 de septiembre en horas de la noche y que cobra relevancia la llamada de las 21.00, porque le dice que lo va a ocupar, por lo que se entiende que iría a ver el lugar el día anterior.

Minutos más tarde se comunica con un sujeto no identificado, a quien le dice que tiene que estar al otro día, alrededor de las 1600 horas en un punto y que le mandará más detalles de la dirección por WhatsApp, pero este sujeto no tiene esta aplicación, por lo que le dejaría todas las indicaciones a través de un papel en un buzón.

Finalmente, alrededor de las 23.20 horas, **BAHAMONDES ORTIZ** se comunica con Héctor Moraga y se ponen de acuerdo en pasar a buscarle, porque van a ir a ver lugar que utilizarían al día siguiente.

El día 8 de septiembre de 2018, en horas de la mañana, **BAHAMONDES ORTIZ** se comunica con el sujeto N.N., señalándole que lo pasarían a buscar en Portales con General Velásquez, y que debía seguir las instrucciones dadas. En el fondo, que no llevase aparato, que se desconectase.

Después, a las 14.29 horas, **BAHAMONDES ORTIZ** se comunica con **MÉNDEZ URIBE** y le dice que lleve todas las cosas y que lo pasaría a buscar a las 19.30 horas. **MÉNDEZ URIBE** le preguntó si era necesario que fuese y **BAHAMONDES ORTIZ** le dice que sí, porque se entiende que irían más personas y él se iba a encontrar con 3, dando a entender que necesitaba la presencia de **MÉNDEZ URIBE**.

En horas de la tarde, **BAHAMONDES ORTIZ** se comunica nuevamente con **MÉNDEZ URIBE** diciéndole que pasaría a buscarlo alrededor de las 20.00 horas.

Ante la exhibición de la evidencia singularizada como OM y EM135 correspondiente a diez transcripciones de llamadas telefónicas interceptadas, dijo que la lámina N°1 corresponde a la **primera llamada** en la que Héctor le informa a **BAHAMONDES ORTIZ** que su vehículo tiene problemas y que el sábado en horas de la mañana podría ser reparado. **BAHAMONDES ORTIZ** le indica que quizás ocupará su auto, pero que podría conseguir otro – el del papá - pero le pide al sujeto que sea el conductor del vehículo y que posteriormente se puede llevar el auto. Esta lámina dice relación con el imputado **BAHAMONDES ORTIZ** con Héctor Moraga Ruiz. El número telefónico interceptado corresponde al de **BAHAMONDES ORTIZ**, el número **90928953**

La lámina 2 contiene la finalización de la conversación, en que hablan del problema mecánico que tiene el vehículo y reitera que puede ser otro vehículo, que “yo consigo el auto” y que “tú solamente manejes”, lo que en definitiva se dio, que después lo tiene que ir a buscar porque después se va a llevar el vehículo.

La lámina 3 corresponde a la segunda llamada, la que se genera minutos más tarde. Le da las directrices de cómo va a ser el traslado del día siguiente. Le dice que lo tiene que ir a dejar entre las 20.00 y las 21.00 horas a un lugar y que después se llevase el vehículo, hasta que lo vaya a buscar al día siguiente, a las 03.00 horas del 9 de septiembre. Respondió que es Héctor quien se llevaría el vehículo, porque **BAHAMONDES ORTIZ** le señala en la llamada anterior que él sólo necesita que le conduzca el móvil.

En la lámina 4, dijo que hablan del horario y lo relevante es que **BAHAMONDES ORTIZ** le señala a Héctor que sería bueno ir a ver el lugar y le pregunta si tiene tiempo, que podrían ir a tomar el vehículo – en este caso, el automóvil del papá – e ir a ver el lugar, como a las ocho, más o menos, pero **BAHAMONDES ORTIZ** le dice que tiene una reunión y eso se podría realizar entre las 11 y las 11 y media, y que después van a coordinar. Aclaró que sólo el teléfono de **BAHAMONDES ORTIZ** estaba interceptado.

En la lámina 5, **BAHAMONDES ORTIZ** se comunica con la casa del imputado **MÉNDEZ URIBE**. Explicó que **MÉNDEZ URIBE** le pide a **BAHAMONDES ORTIZ** que deje la reja abierta y los perros en el patio del lado de la casa entre las 21.00 y las 21.30 horas, que esté atento. **BAHAMONDES ORTIZ** le dice que necesita las cosas antes y le pregunta si las tiene y **MÉNDEZ URIBE** le contesta que sí. Esta conversación corresponde al “programa 38”, que corresponde al 3er. audio.

La lámina 6 corresponde a la cuarta llamada, en que se comunica **BAHAMONDES ORTIZ** con su padre Luis Bahamondes Pozo. **BAHAMONDES ORTIZ** le pide a su padre que cuando llegue, deje el auto estacionado afuera de la casa, ya que lo iba a utilizar. La llamada se generó el 7 de septiembre de 2018 a las 20.56 horas y explicó que esto tiene relación con lo que **BAHAMONDES ORTIZ** le dijo antes a Héctor, de que podrían ir a ver el lugar ese día y como Héctor no tenía vehículo, en definitiva, iban a ocupar el vehículo del papá y ahí se lo está pidiendo.

La lámina 7 corresponde a la quinta transcripción, comunicación entre **PABLO BAHAMONDES ORTIZ** con un sujeto no identificado. Aquí, el teléfono interceptado es el de **BAHAMONDES ORTIZ**, que corresponde a **90928953** de la compañía WOM. Éste le pregunta al sujeto no identificado si estará en su casa hoy, informándole que deberá estar mañana – por el 8 de septiembre – a las 16.00 horas y que le va a mandar la información por la aplicación WhatsApp, pero éste como no la tiene, le dejará la información en un papel en el buzón de la casa.

La lámina 8 corresponde a la sexta transcripción en que se comunica el teléfono de **PABLO BAHAMONDES ORTIZ** con Héctor Moraga Ruiz. El teléfono interceptado es el de **BAHAMONDES ORTIZ**, la que se origina el 7 de septiembre de 2018, a las 23.09. éste le pregunta a Héctor si está listo y le responde que sí, diciéndole que lo pasará a buscar.

La lámina 9 corresponde a la séptima llamada entre **PABLO BAHAMONDES ORTIZ** y Oriana Casa Segovia. Éste se contacta con ella, diciéndole que enviara un mensaje de WhatsApp para que se lo entregue al “Niño chico”, llamada que se origina el 8 de septiembre a las 09.37 horas. Le dice: “hola, cómo estás”. “Bien y tú”. “Te voy a mandarte un mensaje de WhatsApp para que se lo entregues al niño chico”. Ella le pregunta por el número y él le contesta que no, porque estaba en la casa y que en un rato más pasará y “te hago”. “no se entiende con otro huevón ya” y se despiden.

La lámina 10 corresponde a la octava conversación entre **PABLO BAHAMONDES ORTIZ** y un sujeto no identificado el 8 de septiembre de 2018 a las 09.58 horas, informándole que lo pasará a buscar en la intersección de calle Portales con General Velásquez. Le pide que deben esperar porque no llegará a las 16.00, que lleve sólo agua y alguna fruta, reiterando la indicación de no llevar ningún aparato, presumiendo que se refiere a un teléfono celular.

La lámina 11 corresponde a la finalización de la llamada antes señalada, en la que se despiden. En la transcripción dice “con las indicaciones que te di, ningún aparato”.

La lámina 12 contiene la 9ª transcripción con la comunicación entre **PABLO BAHAMONDES ORTIZ** con la casa de **HENRY MÉNDEZ URIBE**. Éste se comunica con **MÉNDEZ URIBE** y le informa que lo pasará a buscar entre las 19.30 y 20.00 horas y le pide expresamente que lleve todas las cosas que le pidió. **MÉNDEZ URIBE** pregunta si es necesario que vaya y **BAHAMONDES ORTIZ** responde que necesita más gente. Que serían 3 y que deberían ser más.

La lámina 13 es la continuación de la llamada, dice “hoy a las 7 y media tenís que estar acá”. **BAHAMONDES ORTIZ** dice que, si puede, se van a ir como a las 8 – 7 y media y que se van a ir al tiro. **MÉNDEZ URIBE** pregunta “es necesario que vaya yo” y le responde “si pos, si por eso te dije, te necesitamos, necesitamos más gente, cachai, porque vamos así no más. Me dejai con 3 poh, huevón. Tenemos que ir por lo menos más”. **MÉNDEZ URIBE** contesta “ya”. Al finalizar la conversación, **BAHAMONDES ORTIZ** le dice “tenis que llevarme todas las cosas” y se despiden.

La última lámina – la 14 – corresponde a la décima transcripción, entre **BAHAMONDES ORTIZ** como interceptado con la casa de **MÉNDEZ URIBE**, en la que éste le dice que lo pasará a buscar a su casa a las 20.00 y que lleve todo, añadiendo que dijo “son un cuarto para las 8, ponte atrás. “aló, se encontrará Henry. Huacho, a las 8 te paso a buscar” “vale. “me vas a traer esas cosas”, “sí, todo, todo listo

Al oficial investigador AGUILAR RUIZ, asimismo, se le exhibió la evidencia rotulada como OM y EM119, entregando análoga información, como también la reproducción de las pistas de audios contenidas en la evidencia singularizada como OM y EM137 y OM y EM135. Para dar contexto a estos antecedentes, declaró que el día 6 de septiembre de 2018 obtuvieron la última orden del Juzgado de Garantía - gestionada por Ministerio Público, en que además del teléfono de **PABLO BAHAMONDES ORTIZ**, se gestionaron para: **HENRY MÉNDEZ URIBE**, Oriana Segovia Casas y Héctor Moraga Ruiz – pudiendo observar sus comunicaciones, monitoreo que culminó con la detención de dos de esas personas.

Explicó que, de las comunicaciones entre **BAHAMONDES ORTIZ, MÉNDEZ URIBE** y Héctor Moraga Ruiz, les hizo presumir que se estaban organizando una reunión, preparando algo operativamente, que podían estar concertándose. Señaló que la escucha no era explícita, pero que constituían indicios contundentes para suponer que se estaban concertando para realización de algún evento, previo del 11 de septiembre, de participar en manifestaciones vandálicas, en conmemoración de la fecha.

En virtud de esos antecedentes, esto es, de la interceptación del día sábado, coordinaron vigilancia y seguimiento de los blancos, ya que podían estar concertándose o planificando alguna acción desconocida para ellos, por lo que establecieron un punto fijo y seguimiento para el 8 de septiembre de 2018, alrededor de las 13.00 horas, formando parte de su equipo el funcionario Gómez como conductor y el Inspector AMSTEINS OJEDA como acompañante.

Explicó que esta actividad de desarrollo en el interior de la Villa Francia, en las cercanías del domicilio y que había otros carros apoyo en las inmediaciones. Dijo que se instalaron en las cercanías de calle Voltaire Carvajal, que la vigilancia no fue fija, teniendo en cuenta que era un día con sol, en una calle con tránsito y podría ser detectada su presencia, por lo que, sin perder la observación, pasaban frente al domicilio, desde la esquina oriente o poniente, en diagonal, desde diferentes extremos y así pudieron observar los movimientos de la casa de **BAHAMONDES ORTIZ**.

En virtud de estos antecedentes, pudo presumir que **BAHAMONDES ORTIZ** usaría el auto de su padre, el vehículo Chevrolet Optra vinculado a los hechos del 14 de mayo de 2017, siendo así como a eso de las 19.20 a 19.25 horas, logró observar cómo **PABLO BAHAMONDES ORTIZ** salía de la casa portando una mochila o bolso en su espalda y que colocó en el interior del Chevrolet Optra a nombre del padre y salió desde el domicilio calle Voltaire Carvajal e iniciaron el seguimiento, pudiendo percatarse que se trasladó hasta el domicilio de **HENRY MÉNDEZ URIBE**, quien se subió al vehículo y continuó su trayecto por pasaje interiores, para luego, abordar a un tercer ocupante - Héctor Moraga Ruiz – quien pasó a ser conductor vehículo, para lo cual se produjo una detención por un momento más extenso.

De este modo, **PABLO BAHAMONDES ORTIZ** pasó a ocupar el lugar del copiloto y **MÉNDEZ URIBE** quedó sentado en asiento atrás conductor del vehículo, continuando su desplazamiento hasta avenida Las Rejas, hacia el sur, para luego tomar rumbo al poniente por calle Camino a Melipilla.

Agregó que tanto el equipo de la BIPE y las brigadas que le acompañaban se prepararon, y se decidió que las 20.30 horas, a través de una orden comunicada por radio, dada la detención en un semáforo que proporcionaba condiciones seguras, controlar el vehículo tripulado por esas tres personas.

El oficial de caso aclaró que al salir **BAHAMONDES ORTIZ** desde su domicilio pasa por **HENRY MÉNDEZ URIBE** y que éste tomó posición en el asiento trasero, y que, al recoger a Héctor Moraga, **BAHAMONDES ORTIZ** se pasa al asiento de copiloto, manteniéndose Moraga como conductor desde ese momento hasta que se realizó el control.

Dijo que el control se verificó a la altura del N°206 de Camino a Melipilla, comuna de Padre Hurtado, momento en los funcionarios policiales se bajan, descienden con sus placas, manifestando a viva

voz que son funcionarios de la Policía de Investigaciones de Chile. Sostuvo que él se preocupó de **PABLO BAHAMONDES ORTIZ** y del conductor y los demás sus colegas.

Aclaró que todo esta diligencia fue coordinada con la fiscalía, pues era relevante que **PABLO BAHAMONDES ORTIZ** ubicase un bolso de características grandes características en el vehículo, lo que le hizo presumir que podía portar elemento relacionado con el hecho de 14 de mayo de 2017, por lo que revisó el interior del vehículo.

Así, halló una mochila y en la parte posterior del copiloto un arma fuego, mientras que al revisar el maletero por la seguridad de los funcionarios y dada su presunción de la presencia de otro artefacto explosivo y que se trataba de un bolso pesado, específicamente una mochila de campamento en cuyo interior encontraron armas artesanal en número de serie, todas de similares características, elaboradas con el mismo molde, negras, envueltas en plástico, ubicadas en la maletera del vehículo, por lo que se procedió a la detención de los individuos a eso de las 20.40 horas del 8 de septiembre de 2018 en el lugar, procediendo a explicar el motivo de la detención y dio cuenta de los detalles de la detención de los sujetos al fiscal.

Por su parte, el Inspector PULQUILLANCA TOLEDO corroboró la diligencia y entregó detalles de lo expresado el oficial de caso, explicando que el 6 de septiembre recibieron la autorización judicial por parte de una magistrada de Melipilla, manteniendo el monitoreo de la interceptación de teléfono utilizado por **BAHAMONDES ORTIZ**, esto es, el **90928953** y que entre el **6 y el 8 de septiembre** existieron **indicios** de que **BAHAMONDES ORTIZ organizaba una actividad en un lugar desconocido** y ante esa circunstancia, se montaron dispositivos de observación en los domicilio de los sujetos de interés, esto es, a **BAHAMONDES ORTIZ**, a **MÉNDEZ URIBE** y a Héctor Moraga.

Durante la observación de esos tres domicilios, a eso de las **19.20 horas** el Inspector AGUILAR informó que se vio salir de la casa al imputado **BAHAMONDES ORTIZ** y que **guardó un bolso en el maletero del vehículo CYSW.75**, dirigiéndose al domicilio de **MÉNDEZ URIBE**, y que posteriormente se subió Héctor Moraga Ruiz, quedando Héctor Moraga Ruiz como **conductor**, **PABLO BAHAMONDES ORTIZ** como **copiloto**, y en el **asiento trasero izquierdo HENRY MÉNDEZ URIBE**. Luego, se desplazaron por diferentes arterias de la región y cuando iban camino a Melipilla, frente al **N°206**, alrededor de las **20.35 horas** debido a la congestión, tomando los debidos resguardos de seguridad, se les informó que les **hicieran un control de identidad a los ocupantes del vehículo, los que mantenían la misma posición detallada anteriormente**.

Afirmó que **realizó el control de identidad y la revisión de vestimentas del imputado PABLO BAHAMONDES ORTIZ**, encontrándole en un bolsillo de su pelerón **SEIS CARTUCHOS CALIBRE .38** y una funda de revólver, lo que informó al Inspector a cargo, esto es, al Inspector AGUILAR, señalándole que estaba detenido por ley de armas, leyéndole los derechos que le asisten en esa calidad.

Destacó que después de la revisión completa del vehículo se encontró en la cajuela: **una mochila color azul, marca Doite, en cuyo interior había SEIS ESCOPETAS DE FABRICACION ARTESANAL, envueltas en plástico, de manera separada, con huincha de embalaje, las que fueron levantadas con la NUE 5075949**.

Dijo que en un bolsillo ubicado en la parte posterior del asiento del copiloto se halló **un revólver Taurus .38 listo para disparar**, ya que se encontraba con **SEIS CARTUCHOS DE MUNICIÓN** en la nuez.

También, al interior del vehículo, se encontró una **mochila color café, marca O'Neill** que tenía **VEINTISÉIS CARTUCHOS CALIBRE 12**, a un costado de donde iba sentado **MÉNDEZ URIBE**.

Además, señaló que **se encontró el teléfono celular** utilizado por **BAHAMONDES ORTIZ**, marca **Samsung, SM J250**, levantado con la **NUE 5075955**.

De todo ello fue informado el fiscal a cargo, el que solicitó las autorizaciones judiciales para los domicilios de los tres imputados, la que se consiguió en horas de la noche.

Indicó que él se quedó junto a la Comisario Karen Ormeño y el Inspector Naranjo resguardando el sitio del suceso del vehículo a la espera de la llegada de los peritos fotógrafos y planimétricos para la realización de los respectivos peritajes y en la reunión se les informó que solamente en el domicilio de **HENRY MÉNDEZ URIBE** – de calle Los Alquimistas – se encontraron artículos sometidos a la ley de armas, esto es, **DOS ESCOPETAS DE FABRICACIÓN ARTESANAL** y **UN ARMA DE FUEGO**.

Ante la exhibición de evidencia singularizada como OM y EM124 dijo tener a la vista el rótulo y formulario de la cadena única de custodia **5075953**, iniciada el 8 de septiembre de 2018 a las 23.20 horas, que fue levantada por el Inspector Jorge Naranjo Gajardo. Esta contiene una mochila color azul marca Doite, en cuyo interior contiene **una linterna led, un par de guantes, un guante color negro, una herramienta multiuso color gris, una tela roja y seis envoltorios plásticos** en los que venían envueltas las armas de fabricación artesanal. Explicó que al abrir la mochila estaba el envoltorio rojo y posterior a este, los envoltorios plásticos que contenían las armas de fabricación artesanal.

Ante la exhibición de la evidencia singularizada como OM y EM125 dijo tener la cadena única de custodia **NUE 5075955** iniciada el 8 de septiembre de 2018 a las 23.30 horas, que fue levantada por el Inspector Jorge Naranjo Gajardo, la que contiene el **teléfono celular marca Samsung**, color negro, modelo SM J250, IMEI 353324092099024, con una *Sim Card* marca WOM serie 89560900000051600110.

Explicó que esta especie estaba en un costado puerta del piloto, al interior del vehículo y según la cadena de custodia fue ubicado en el compartimento del costado interior izquierdo del volante del **auto Chevrolet placa patente CYSW.75**, aparato que corresponde al imputado **PABLO BAHAMONDES ORTIZ**, cuyo número está asociado al fono **90925983**, teléfono que estaba interceptado el día 8 de septiembre de 2018, cuya interceptación llegó el 6 de septiembre por la magistrada de Melipilla.

Como paréntesis cabe agregar que don Oscar BRICEÑO SEPÚLVEDA, Ingeniero Civil Electrónico, perito de la sección electro-ingeniería del LACRIM Central, realizó un peritaje a un teléfono celular con el **NUE 5075955 marca Samsung**, color negro, modelo SM-J250M, el que tenía insertado un *chip* de la compañía WOM y que a través de herramientas forenses se extrajeron los datos y se pudo establecer el buen funcionamiento de la especie, se pudo extraer la información de contactos, registro de llamadas, mensajes de texto, fotografías, imágenes, videos, audios, entre otros y se

determinó el número asociado a la tarjeta SIM, el que correspondía a fono **+56 9 9092 8953**. Toda la información obtenida se incluyó en un disco óptico, el que también es parte del informe pericial.

Ante la exhibición de la evidencia singularizado como OM y EM120 y siguiendo con la información entregada por el oficial PULQUILLANCA TOLEDO, éste dijo tener en su poder la cadena de custodia **5075949**, iniciada el 8 de septiembre de 2018 que fue levantada por el Inspector Jorge Naranjo Gajardo y contiene **SEIS ESCOPETAS DE FABRICACIÓN ARTESANAL** y la munición que fue utilizada como prueba por LACRIM. Explicó que son las mismas que estaban en la cajuela del auto y que estaban envueltas en plástico.

Ante la exhibición de la evidencia singularizado como OM y EM121 dijo tener en su poder la cadena de custodia **5075950**, iniciada el 8 de septiembre de 2018, a las 23.00, que fue levantada por el Inspector Jorge Naranjo Gajardo y contiene: **UN REVÓLVER MARCA TAURUS**, calibre .38 especial, serie LC594750, color negro con empuñadura dura, color café, con sus cartuchos sin percutir, arma que fue encontrada en un bolsillo posterior del asiento del copiloto, que era ocupado por el imputado **PABLO BAHAMONDES ORTIZ**.

Ante la exhibición de la evidencia singularizado como OM y EM 122 dijo tener en su poder la cadena de custodia **5075951**, iniciada el 8 de septiembre de 2018, a las 20.40, que fue levantada por Tito PULQUILLANCA TOLEDO, y contiene **cinco cartuchos marca "HP", calibre .38 especial; un cartucho "CBC", calibre .38 y una funda de arma** de tela de color negro, la que estaba entre las vestimentas del imputado **PABLO BAHAMONDES ORTIZ**, específicamente en uno de los bolsillos de su polerón.

Ante la exhibición de la evidencia singularizado como OM y EM123 dijo tener en su poder la cadena de custodia **5075952**, iniciada el 8 de septiembre de 2018, a las 23.10, que fue levantada por Tito PULQUILLANCA TOLEDO, la que contiene **UNA MOCHILA MARCA O'NEILL** color café, en cuyo interior mantenía una bolsa de nylon, color negro, contenedora de **VEINTISÉIS CARTUCHOS CALIBRE 12**, evidencia que fue hallada en el asiento posterior del vehículo, asiento que era ocupado por **HENRY MÉNDEZ URIBE**.

Frente a la exhibición de la evidencia singularizada como OM y EM142, dijo reconocer en la N°1 el lugar donde se realizó el control identidad del vehículo en Camino a Melipilla, comuna de Padre Hurtado, frente a la numeración 206, pudiendo apreciar el vehículo Chevrolet modelo Optra, placa patente CYWS.75; en la N°2 dijo observar una imagen de plano particular con la numeración frente al que se hizo el control identidad de los ocupantes del móvil; la N°3 corresponde a la parte delantera del vehículo en que se aprecia su placa patente; la N°4 muestra el costado del copiloto del vehículo; en la N°5 un plano particular del vehículo placa patente CYSW.75; en la N°6 el costado del piloto del vehículo; en la N°7 corresponde a una vista posterior del vehículo marca Chevrolet, modelo Optra, placa patente CYSW.75; en la N°8 se aprecia otra imagen desde el costado trasero del copiloto del vehículo placa patente CYSW.75; en la N°9 se fijó la parte del conductor del móvil, el cual era ocupado por el imputado Héctor Moraga. Explicó que el primer conductor del móvil fue **BAHAMONDES ORTIZ**, alrededor de las 19.25 horas cuando salió desde su domicilio, cuando fue en búsqueda del imputado **MÉNDEZ URIBE**. En ese momento el imputado **BAHAMONDES ORTIZ** fue quien cargó las cosas en maletero y que cambió el piloto del vehículo cuando subió el tercer ocupante, esto es, Héctor Moraga. Ante la foto N°10 dijo observar una vista de plano particular del

interior del vehículo, específicamente del asiento del conductor; en la N°11 dijo ver uno de los teléfonos; en la N°12 señaló apreciar una vista del asiento del copiloto, que al momento de ser controlado era ocupado por usado por **BAHAMONDES ORTIZ**; en la N°13 se muestra una vista particular del mismo asiento; en la N°14 se observa una vista de los asientos posteriores del vehículo en la que se aprecia la evidencia correspondiente a la mochila marca O'Neill en cuyo interior habían 26 cartuchos del calibre 12, asiento posterior que era ocupado por **MÉNDEZ URIBE**; En la N°15 señaló advertir una vista particular de la mochila marca O'Neill; en la foto 16 se fijó el interior de la mochila en la que se puede apreciar una bolsa de nylon negro en cuyo interior se mantenían los 26 cartuchos calibre 12; en la foto 17 se muestra una vista de los asientos posteriores, costado del copiloto del vehículo señalado; en la N°18 indicó apreciar una vista de los asientos traseros, en cuyo fondo se observa la mochila marca O'Neill color café. Relevó esta imagen porque en ésta se muestra el bolsillo en el que fue hallado el revolver. Este bolsillo es el que se ve en el costado derecho, parte posterior del asiento del copiloto; en la fotografía 19 se muestra en plano particular donde se encontraba el revólver marca Taurus, calibre .38 que tenía la munición en la nuez, por lo que se puede decir que estaba lista para efectuar disparos; la fotografía 20 contiene la munición al interior de la nuez del revólver marca Taurus .38; en la foto 21 dijo apreciar una imagen particular de la misma arma de fuego con su respectiva munición en la nuez y que son 6 cartuchos .38; en la N°22 se consigna un plano particular del número de serie del arma que corresponde a la LC594250, hecha en Brasil y en la N°23 se muestra el otro costado del arma; en la N°24 dijo ver una fotografía de la especie detallada de la mochila marca O'Neill, color café, en cuyo interior se encontró una bolsa de nylon color negra, con 26 cartuchos calibre 12, que iba en los asientos posteriores, que era ocupado por el imputado **MÉNDEZ URIBE**; la N°25 contiene un plano particular del culote del cartucho en que se aprecia que corresponde al calibre 12, para escopeta; la foto 26 fijó la cajuela del vehículo CYSW.75 en donde fue encontrada la mochila marca Doite, color azul, con otras especies tales como una lona y un chaleco reflectante; la foto N°27 fijó el momento en que se abre la mochila y se encuentran los envoltorios plásticos en cuyo interior estaban las seis armas de fabricación artesanal, levantadas con la cadena de custodia 5075949; en la foto 28 se muestra cómo estaban envueltas las armas descritas: con plástico y selladas con cinta de embalaje; en la foto N°29 explicó que para detallar la evidencia, fueron sacadas desde sus envoltorios y se aprecia que son escopetas de fabricación artesanal; la foto 30 contiene la fijación de las 6 armas de fabricación artesanal encontradas en la cajuela del vehículo placa patente CYSW.75; la foto 31 contiene una vista particular de una de las escopetas de fabricación artesanal; la N°32 corresponde a una imagen del habitáculo por el cual los individuos cargan con munición, para posteriormente realizar el proceso de disparo; la foto 33 contiene la imagen de otra de las armas de fabricación artesanal; la foto 34 es una fijación general de las especies que fueron encontradas al interior del vehículo, observando en la parte superior de la imagen las 6 armas de fabricación artesanal del tipo escopeta con sus respectivos envoltorios, en el costado derecho se aprecia la mochila marca O'Neill color azul con la lona de color rojo, los pares de guantes, la linterna y la herramienta multipropósito. En la parte central están los documentos del vehículo, al costado izquierdo de esos documentos se ubica el teléfono celular del imputado **BAHAMONDES ORTIZ** junto a unos manojos de llaves y en la parte inferior de foto, costado derecho, está el revólver marca Taurus que fue encontrado en el

asiento del costado del piloto en la parte trasera, además de la mochila marca O'Neill color café con los 26 tiros calibre 12 y la bolsa de nylon negro, que estaba en la parte posterior del vehículo que estaba ocupado por el imputado **MÉNDEZ URIBE**. La foto N°35 es una imagen particular de la mochila marca Doite con la lona y las otras especies: los guantes, la linterna y la herramienta multipropósito; en la foto 36 dijo advertir una imagen particular de la documentación en el porta documentos del vehículos, un manajo de llaves, dos manajos de llaves, las respectivas llaves de auto y el teléfono Samsung del imputado; la foto 37 contiene un plano particular de la documentación del vehículo; la 38 contiene una imagen del certificado de inscripción, del permiso de circulación y el seguro respectivo; la foto 39 muestra la revisión técnica; la N°40 corresponde a una foto de una tarjeta *Lan Pass* con el apellido Bahamondes; la foto 41 contiene una imagen de la munición encontrada en las vestimentas del imputado **BAHAMONDES ORTIZ**, que corresponden a seis cartuchos calibre .38 con una funda porta arma de color negro, de tela; la N°42 es una foto en plano particular de la funda de tela color negra encontrada en el polerón del acusado **BAHAMONDES ORTIZ**; la imagen 43 es un plano particular de los seis cartuchos calibre .38 encontrados en el polerón del imputado **BAHAMONDES ORTIZ** y que fueron levantadas por él.

En el contexto del procedimiento de detención del acusado **BAHAMONDES ORTIZ**, contestó a la DEFENSA que la diligencia comenzó en terreno alrededor de las 13.00 a 14.00 horas y que su dispositivo se apostó en las cercanías del domicilio de **BAHAMONDES ORTIZ** y afirmó que hubo comunicación con el resto del equipo.

Al ser consultado, respondió que él observó cuando **BAHAMONDES ORTIZ** salió de domicilio y explicó que se hallaba a unos 40 a 50 metros de éste, y que no estuvo al frente del domicilio de este imputado, siendo el equipo más próximo a aquel, el del Inspector AGUILAR, pero desconoce a qué distancia, aunque AGUILAR sí tenía visión directa al vehículo que estaba en el patio.

En relación con la detención ocurrida en la comuna de Padre Hurtado, contestó que él fue quien efectuó el control de identidad al imputado **PABLO BAHAMONDES ORTIZ** y le realizó el registro de vestimentas. Añadió que este procedimiento lo realizó junto con la Subcomisario Karen Ormeño. Expuso que, ante el registro de las vestimentas del imputado **BAHAMONDES ORTIZ**, **él encontró la evidencia señalada, de lo cual dio cuenta al Inspector AGUILAR**, quien se acercó y se cercioró, indicándole al imputado que se encontraba en calidad de detenido y dio lectura a sus derechos.

Tal registro se verificó abajo del vehículo, por temas de seguridad. Explicó que el imputado no fue reducido, sino que se le estaba efectuando un control de identidad y se practicó a un costado del vehículo, donde estuviese fuera del alcance del tránsito que había aquella noche y así no detenerlo. El imputado fue sentado en el suelo, mientras tanto, el vehículo quedó en la calzada hasta que fue realizado el peritaje por parte de LACRIM, lo que ocurrió cerca de la media noche.

Respondió que el imputado **BAHAMONDES ORTIZ** no estuvo en el lugar desde el momento del control y hasta la realización del peritaje, sino que fue trasladado hasta dependencias de la BIPE por funcionarios de esa brigada, desconociendo quien realizó tal acción. También contestó que él se quedó en el sitio del suceso junto con la Subcomisario Karen Ormeño y el Inspector Jorge Naranjo hasta alrededor de la medianoche.

Además, PULQUILLANCA TOLEDO también contestó a la DEFENSA del acusado **MÉNDEZ URIBE** que la detención de este acusado ocurrió el 8 de septiembre de 2018 y que ese día estuvo realizando vigilancias discretas en los domicilios de interés, en particular, el de **PABLO BAHAMONDES ORTIZ**. Afirmó que existen conversaciones telefónicas durante ese mismo día entre el acusado **BAHAMONDES ORTIZ** y el imputado **MÉNDEZ URIBE**, quien le manifiesta a **BAHAMONDES ORTIZ** si era totalmente necesario concurrir a esta reunión. Éste le respondió afirmativamente, le indicó el horario y que tenía que llevar todas las cosas.

Explicó que desconoce en qué auto se iba a desarrollar esta reunión, pero sí sabe que el móvil lo iba a aportar Héctor Moraga, pero estaba con desperfectos mecánicos y, por lo tanto, **BAHAMONDES ORTIZ** le indica que se conseguirá un vehículo.

Contestó que fue el Inspector AGUILAR quien informó que **BAHAMONDES ORTIZ se subió al vehículo y que él también lo vio**. Explicó que el Inspector AGUILAR lesiones informó vía radial que había movimiento y se acercaron, pudiendo ver el momento en que **BAHAMONDES ORTIZ** salió en el vehículo conduciendo.

Respondió que el inspector AGUILAR vio a **BAHAMONDES ORTIZ** subir un bulto al vehículo, él no lo observó.

Sostuvo haber visto el momento en el que **HENRY MÉNDEZ URIBE** se subió al vehículo, dado que ya iban en vigilancia, en seguimiento. Éste se subió al vehículo desde su domicilio y dijo desconocer si éste portaba algún bulto, porque él pasó.

Afirmó que al momento de ser detenido, el acusado **MÉNDEZ URIBE** ocupaba el asiento posterior, específicamente, se ubicaba detrás del chofer y que en ese auto se encontraron diversas especies de interés, entre ellas un arma de fuego corta, la que fue hallada en la parte posterior del asiento del copiloto, asiento que estaba siendo ocupado por el imputado **BAHAMONDES ORTIZ**, revolver que estaba en el bolsillo, contestando que no se veía a simple vista, aunque sí era posible distinguir que había un bulto en ese habitáculo, siendo necesario abrir éste habitáculo para poder fijarlo fotográficamente. El revolver era del calibre .38 y que al acusado **BAHAMONDES ORTIZ** se le encontró munición del mismo calibre, esto es, del calibre .38, a quien también se le encontró una funda convencional, la que eventualmente podría coincidir con el arma que se encuentra en el bolsillo del asiento que ocupaba.

Señaló que también fueron encontradas armas calificadas como artesanales, las que según entiende, pueden ser disparadas con cartuchos de escopeta del calibre 12 y del 16, y respondió que él en sus seguimientos no vio al acusado **MÉNDEZ URIBE** abrir la cajuela del auto y que la mochila hallada en su interior estaba cerrada. Esta mochila contenía una bolsa de nylon color negro con 26 cartuchos del calibre 12, que coinciden con las escopetas que estaban en la cajuela.

De este modo, se tiene por establecido que en el control de identidad efectuado por personal de la BIPE a los pasajeros del vehículo placa patente CYSW.75 de propiedad de don Luis Bahamondes Pozo, efectuado a la altura del N°206 de calle Camino a Melipilla, comuna de Padre Hurtado y en cuyo interior se trasladaban don Héctor Moraga como conductor, don **PABLO BAHAMONDES ORTIZ** como copiloto, y don **HENRY MÉNDEZ URIBE** como pasajero sentado en los asientos traseros del sedán, todos, quienes de acuerdo a las escuchas telefónicas interceptadas con autorización judicial, se encontraban coordinados para reunirse y llevar objetos hacia un lugar

indeterminado, fueron sorprendidos trasladando objetos que impresionaban como armas de fuego – entre ellas, del tipo prohibidas – además de munición funcional a las mismas.

Con el objeto de establecer científicamente la naturaleza de estos objetos se tuvo en estrados la declaración de doña Cibelle Margot MÉNDEZ CARVAJAL, Perito en Armamento, para dar cuenta de su INFORME PERICIAL BALÍSTICO N° 1052/2018, de fecha 30 de octubre de 2018, oportunidad en que perició las evidencias contenidas en la **NUE 5075950**, correspondiente a un **arma de fuego del tipo revólver marca Taurus .38 especial LC594750** de fabricación brasileña y **6 cartuchos calibre .38 especial**, al realizar la prueba de funcionamiento del arma de fuego comprobándose que se encontraba **apto como arma de fuego y la munición** era compatible con el arma de fuego y se encontraban sin modificaciones en su estructura original y **aptos para ser usados por un arma de fuego de igual calibre**; la **NUE 5075951**, con **6 cartuchos calibre .38 especial** los que se encontraban **aptos para ser usados en armas de fuego**, compatibles en uso con el revólver antes periciado comprobado en la prueba de funcionamiento de estos; **NUE 5075952**, con **26 cartuchos de escopeta calibre 12** en buen estado de conservación, sin modificaciones en su estructura original y sus capsulas iniciadoras indemnes; **NUE 5075949** con **6 armas de fuego de fabricación artesanal, más conocidas como escopetas hechizas**, al realizar la prueba de funcionamiento se comprobó que **las 6 estaban aptas para ser utilizadas como armas de fuego, adaptadas algunas para diestros y otras para zurdos**.

A la perito se le exhibió la evidencia singularizada como OM y EM36 consistente en set imágenes, señalando respecto de cada una de éstas, lo siguiente: Fotografía N°1: se ilustra la cara derecha del revolver marca Taurus, se puede apreciar el número de serie LC594750; Fotografía N°2: corresponde a la cara izquierda del revolver marca Taurus calibre .38 especial; Fotografía N°3: muestra el número de serie del revólver LC594750; Fotografía N°4: junto a ese revólver venían esos 6 cartuchos para revólver calibre .38 especial; Fotografía N°5: son los culotes de los 6 cartuchos de diferentes marcas; Fotografía N°6: corresponden a la NUE 5075951 son los 6 cartuchos calibre .38 especial, al igual que los anteriores; Fotografía N°7: son los culotes de los cartuchos calibre .38 especial; Fotografía N°8: muestra los 26 cartuchos para escopeta calibre 12; Fotografía N°9: corresponde a los culotes de los cartuchos calibre 12 para escopeta; Fotografía N°10: es la primera escopeta o arma de fuego de fabricación artesanal es la cara izquierda. El perfil metálico que está abajo cumple la función de empuñadura, arriba está unido mediante soldadura con dos tubos los que en su interior tenían una unión mediante resortes, los que permitían el deslizamiento del primer tubo al segundo para cargarlo con un cartucho este quedaba arriba retenido, posteriormente para cerrarlo se soltaba y se percutía; Fotografía N°11: es la cara derecha de la segunda escopeta hechiza, tenía la misma mecánica; Fotografía N°12: muestra otra escopeta hechiza. Todas estaban confeccionadas de la misma manera eran dos tubos unidos por un resorte en donde la parte anterior del tubo que cumplía la función de cañón cumplía la función de retención y tenían la misma mecánica; Fotografía N°13: es la cara derecha de una de las escopetas hechizas; Fotografía N°14: cara izquierda de una de las escopetas hechizas; Fotografía N°15: cara derecha de la escopeta; Fotografía N°16: cara izquierda de la escopeta; Fotografía N°17: otra escopeta cara derecha1, Fotografía N°18: misma escopeta, pero por el otro costado; Fotografía N°19: otra escopeta hechiza; Fotografía N°20: cara posterior de una escopeta hechiza, y Fotografía N°21: cara derecha de la última escopeta hechiza;

Explicó que cuando dijo que algunas escopetas hechizas estaban adaptadas para diestros y otras para zurdos por la configuración externa, ya que la ventana de expulsión en algunas salía por el lado derecho y en otras por el izquierdo y sostuvo que realizó la prueba de fuego de la escopeta, el revólver y las escopetas todas resultaron aptas como armas de fuego.

A la perito también se exhibió evidencia singularizada como OM y EM120, señalando ser la NUE 5075949 y que corresponde a las 6 escopetas de fabricación artesanal, levantadas el 28 de septiembre de 2018, por Jorge Naranjo Gajardo, inspector. Ella aparece en la cadena, recibéndola el 26 de octubre.

Afirmó que son las 6 escopetas de fabricación artesanal: una escopeta para diestro de 47 centímetros de largo y el cartucho de la prueba de disparo; una escopeta para diestro, con el cartucho de la prueba de disparo; una escopeta hechiza para funcionamiento de un diestro y su cartucho; una escopeta de fabricación artesanal para diestro, se adjunta el cartucho de la prueba de funcionamiento; una escopeta hechiza adaptada para zurdo y el cartucho de la prueba de funcionamiento y una escopeta de fabricación artesanal para zurdo con el cartucho de la prueba de funcionamiento.

Ante la evidencia OM y EM121 relativa a la NUE 5075950, dijo que estas las evidencias corresponden a un revólver Taurus calibre .38 especial y los cartuchos calibre .38 especial. Ella aparece en la cadena.

Respecto de OM y EM 122, en relación con la NUE 5075951, indicó que son los 6 cartuchos para revólver calibre 38 especial, dos de ellos fueron usados por ella en la prueba de funcionamiento. Cinco de los cartuchos calibre 38 especial eran marca HP y un cartucho calibre 38 especial de la marca CBC. Aparece su nombre y firma en cadena de custodia

En cuanto a OM y EM123 relativa a la NUE 5075952, señaló que corresponde a la evidencia que perició: eran 26 cartuchos de escopeta, actualmente hay 24 porque 2 se usaron para prueba de funcionamiento y por eso están las dos vainillas de la prueba de funcionamiento. Además, en la misma cadena hay una mochila, pero no es de su especialidad. Su nombre y firma aparecen en cadena de custodia.

El Ministerio Público además incorporó a través de su lectura resumida el OFICIO DGMN.DECAE. (S) N°6442/1391/2018 dirigido a la Fiscalía Antinarcoóticos y Crimen Organizado Requirente, suscrito por don Jorge Morales Fernández, General de Brigada, Director General de la DGMN., fechado el 10 de septiembre de 2018, que señala "En atención a lo solicitado por el documento de la referencia, se informa a Ud/Us. lo siguiente: **HENRY JACOB MENDEZ URIBE**, RUN 13.919.222-2, de acuerdo a nuestra base de datos, se informa que la persona antes indicada **no registra inscripción de arma de fuego** en esta Dirección General. **Permiso de porte: No. Permiso Transporte: No.** De acuerdo a nuestra base de datos se informa que la persona antes indicada **no registra ninguna autorización de compra de municiones** en esta Dirección General. **PABLO IGNACIO BAHAMONDES ORTIZ**, RUN. 15.632.989-4, de acuerdo a nuestra base de datos, se informa que la persona antes indicada **no registra inscripción de arma de fuego** en esta Dirección General. Permiso de porte: No. Permiso Transporte: No. De acuerdo a nuestra base de datos se informa que la persona antes indicada **no registra ninguna autorización de compra de municiones** en esta Dirección General. **HECTOR HUGO MORAGA RUIZ**, RUN 15.706.868-7, de

acuerdo a nuestra base de datos, se informa que la persona antes indicada no registra inscripción de arma de fuego en esta Dirección General. **Permiso de porte: No. Permiso Transporte: No.** De acuerdo a nuestra base de datos se informa que la persona antes indicada no registra ninguna autorización de compra de municiones en esta Dirección General.

Agrega el documento bajo el epígrafe "Poseedor/tenedor: LEANDRO OMAR SÁEZ CEPEDA, RUN. 16.421.141 – K. Datos del arma: Tipo Arma: revólver marca: Taurus calibre 38 Serie N° LC 594750 Uso: defensa personal. Fecha Inscripción 24/NOV/2009 Dirección Arma: El Rugby N°5671. Estación Central. Observación: De acuerdo a la base de datos de esta Dirección General, se informa que el arma antes indicada se encuentra sin novedad".

De acuerdo con los antecedentes expuestos, se desprende inequívocamente que los objetos singularizados de la siguiente manera: NUE 5075950, correspondiente a un arma de fuego del tipo revólver marca Taurus .38 especial LC594750 de fabricación brasileña y 6 cartuchos calibre .38 especial; NUE 5075951 con 6 cartuchos calibre .38 especial; NUE 5075949 con 6 armas de fuego de fabricación artesanal, y NUE 5075952, con 26 cartuchos de escopeta calibre 12, son, es su caso, armas de fuego – permitida y prohibidas, respectivamente – aptas para el disparo, y municiones aptas para un proceso de disparo y funcionales al armamento incautado, **objetos sometidos a la ley de Control de Armas** que estaban siendo transportados en un vehículo, no contando ninguno de sus tripulantes con permiso registrado ante la Dirección General de Movilización Nacional para el porte y transporte de armas de fuego ni de municiones.

Cabe añadir que el Ministerio Público también presentó el informe de don Carlos Enrique MEDINA PÉREZ para dar cuenta de su INFORME PERICIAL BALÍSTICO N°141/2019, señalando que le fueron remitidos dos grupos de evidencias contenidos en las NUE **4214015** y NUE **4214036** y se le solicitó identificar las características, que los comparara y entregue todo lo que pudiese proporcionar respecto a estas evidencias y además que las comparara con las evidencias del INFORME N°1052 confeccionado por la perito armero de Cibelle MÉNDEZ.

Corresponde consignar que las cadenas de custodia en referencia dicen relación con evidencia levantada desde el sitio del suceso de calle Valdés N°880, de acuerdo con lo expresado en el análisis de la prueba presentada respecto del hecho N°1.

Establecido el contexto, el perito MEDINA PÉREZ Identificó que la NUE **4114015** contiene elementos metálicos, medios destruidos y deformes, pero viene trozo de plomo muy parecido a un proyectil balístico; un lote de vainilla (dos) muy deformados y en la NUE **4214036**, también contenía trozos metálicos y lo característico es que se remite el lote de una vainilla y que al analizarlas, pudo establecer que en el NUE **4214015**, un trozo metálico correspondía a un **proyectil balístico convencional calibre .38 especial, no encamisado, bastante deformado, sin huella como para poder compararlo con otro**. Los culotes de las vainillas también estaban medio deformados, pudiendo establecer que correspondían al calibre .38 especial.

En cuanto al NUE **4214036**, estableció que **el culote también corresponde al calibre .38 especial**. No pudo hacer la comparación entre los culotes de las vainillas que le fueron remitidas porque estaban muy deteriorados, no notando ninguna huella individual

Respecto de las evidencias que le son útiles y los datos del informe emitido por la perito Cibelle MENDEZ, respecto de las evidencias que ella analizó en los NUE terminados en 950 y 951, son

cartuchos del calibre .38 especial, **esta es la única relación que puede hacer entre ambos grupos de evidencias**, vale decir, **entre las que él perició y las que examinó la perita MENDEZ, ya que él tenía proyectiles y culotes de vainillas .38 y ella cartuchería .38 especial.**

Las conclusiones a las que arribo en su Informe son: que pudo identificar 3 culotes de vainillas .38 especial y un proyectil calibre .38 especial deformado; en la comparación con las evidencias de la perita **Méndez en su INFORME N°1052**, pudo hacer una relación sólo de calibres que es el .38 especial.

Al Ministerio Público, respondió que el INFORME N° 1052, fue confeccionado por la perita armera Cibelle MENDEZ que es una colega, perito armero de LACRIM Central Santiago

Al perito se le exhibió evidencia material N°5, 14, 17 y 19, que corresponde al NUE **4214015**, señalando que en ésta aparece su nombre y firma, y que están los elementos ya señalados: **el proyectil y los culotes a los que se refirió, del calibre .38 especial.**

De igual forma se le exhibió evidencia material N° 113, correspondiente al NUE **4214036**, en que aparece su nombre y firma, que en su interior **contiene un culote** al que se refirió en el peritaje, además aparecen los demás peritos que examinaron esta evidencia

Cuando se le exhibió de otros medios de prueba el contenido al N°144, correspondiente a un set fotográfico sostuvo respecto de las imágenes mostradas, lo siguiente: Fotografía N°1: es una de evidencia contenida en el NUE4214015, es un trozo metálico deforme; Fotografía N°2 proyectil deformado no encamisado .38 especial del NUE4214015; Fotografía N°4: aparecen todas las otras evidencias restos metálicos deformados de difícil identificación contenidos dentro del NUE4214015; Fotografía N°5; es uno de los culotes .38 especial, NUE4214015; Fotografía N°6: es el mismo culote pero desde un perfil distinto; Fotografía N°7: muestra el segundo culote del NUE4214015; Fotografía N°8: se observa otro perfil del culote anterior; Fotografía N°9: es una evidencia contenida en el NUE 4214036, se trata de un trozo metálico deformado; Fotografía N°10: es el tercer culote vainilla .38 especial del NUE 4214036; Fotografía N°11: muestra una vista de perfil del culote de vainilla anterior; Fotografía N°12: es un metálico no identificado y deformado; Fotografía N°13: es un trozo metálico deformado con características de plomo, pero no pudo ide que fuese de un proyectil balístico; Fotografía N°14: lo mismo que lo anterior, es una evidencia metálica que no pudo ser identificada como proyectil; Fotografía N°15: ídem, son trozos metálicos muy deformados; Fotografía N°16 es el mismo trozo anterior visto de un perfil distinto.

Toda la evidencia que pudo identificar – proyectil y culotes de vainillas- correspondía al calibre .38 especial y respecto del informe elaborado por la perito con MENDEZ coincide que en los NUE terminados en 950 y 951 **existía cartuchería del mismo calibre .38 especial y es la única relación que estableció** entre ambos. Precisó que cuando alude a cartuchería, se refiere a cartuchos convencionales .38 especial que se utiliza en armas del tipo revólver.

El deponente contestó a las preguntas de la DEFENSA de **PABLO BAHAMONDES ORTIZ**, que analizó tres culotes de vainillas de interés para la pericia, calibres .38 especial, son usadas en armas de puño, son muchas marcas las que los utilizan, lo cartuchos .38 especial son de uso común, dentro de los comunes el 38 es muy común, no sabiendo decir si es uno de los más vendidos, y que no identificó marcas, aunque se pude leer algo, pero no identificó marcas porque estaban muy deteriorados, refiriendo que el cartucho calibre .38 especial lo ha peritado muchas veces.

De lo anterior, es posible sostener que la evidencia analizada por el perito MEDINA PÉREZ relativa a las evidencias contenidos en las NUE **4214015** y NUE **4214036** y aquella sujeta a análisis balístico por la perito MÉNDEZ CARVAJAL, en su INFORME PERICIAL BALÍSTICO N° 1052/2018, cuyo objeto de estudio corresponde a las **NUE 5075950**, en lo relativo a los **6 cartuchos calibre .38 especial**, y a la **NUE 5075951**, referida a **6 cartuchos calibre .38 especial** no existe otra relación más que pertenecer a **cartuchería del mismo calibre .38 especial**, no pudiendo establecerse alguna relación objetiva y concreta entre este los hallazgos relativos al HECHO 1 con el HECHO 2, con conducta o persona determinada dentro de este juicio.

c) Hecho 3.

A su respecto, el oficial de caso AGUILAR RUIZ señaló haber informado al Fiscal Orellana del procedimiento, quien gestionó una autorización de entrada y registro para los domicilio de los 3 detenidos, la que fue obtenida dos horas y media después

El policía de la BIPE señaló haberse hecho cargo de la diligencia intrusiva del inmueble de calle Voltaire Carvajal N°5392, comuna de Estación Central, correspondiente al domicilio del encartado **BAHAMONDES ORTIZ**, dedicándose a su planificación y gestionando el apoyo unidades tácticas, tales como la brigada canina, para verificar la existencia de artefactos explosivos, elementos, componentes o partes explosivas.

Señaló que al registro del domicilio de **BAHAMONDES ORTIZ** se produjo el hallazgo de cannabis sativa para consumo de uno de los ocupantes, cartuchos de pirotecnia, petardos, una bengala uso marítimo o salvataje y también de un teléfono celular, lo que fue fijado fotográficamente.

Dijo que en el domicilio de Héctor Moraga no se encontraron elementos de interés para la investigación ni delito flagrante o algo que destacar, no obstante, al verificarse la entrada y registro del domicilio de **MÉNDEZ URIBE** – diligencia que estuvo a cargo de los funcionarios policiales CABELLO OSSES, hubo hallazgos de armas de fuego y de munición.

Corroboró la información señalada por el oficial de caso el Inspector AMSTEINS OJEDA, quien, ante exhibición de la prueba ofrecida como OM y EM133, señaló que corresponde a las imágenes obtenidas en **septiembre de 2018** cuando se realizó la entrada y registro previamente autorizada por el tribunal al domicilio del imputado **PABLO BAHAMONDES ORTIZ** en el domicilio de Voltaire Carvajal N°5392 en la comuna de Estación Central y él elaboró un cuadro gráfico demostrativo que se incorporó en el informe policial que dio cuenta de esa diligencia.

La lámina que se le exhibe corresponde al frontis del inmueble; la N°2 muestra la numeración de la vivienda; la N°3, los daños producidos al ingresar al inmueble en su puerta principal; la N°4 corresponde al living comedor de la propiedad; la 5 muestra parte de la habitación del imputado **BAHAMONDES ORTIZ**; la foto 6 contiene la continuación de la habitación del imputado; la N°7 fija una repisa que estaba en la pared, en cuya parte inferior se encontraba adosada una consigna que dice “Aquí duerme el Osito”; la N°8 muestra en detalle lo señalado, explicando que esto corresponde al apodo – “Oso” - del imputado **PABLO BAHAMONDES ORTIZ**; la foto 9 contiene otro ángulo de visión del mismo dormitorio; la 10 muestra el closet de la habitación del imputado; la N°11 fija la mochila en que se halló el cohete lanza bengala y dos petardos; la imagen N°12 muestra el cohete lanza bengala y los dos petardos, los que fueron levantados con cadena única de custodia; la foto 13 muestra con detalle la evidencia indicada; la foto siguiente contiene el detalle de uno de los petardos

encontrados; la imagen 15 contiene el detalle del cohete lanza bengala y su marca; la N°16 muestra una credencial a nombre del imputado **PABLO BAHAMONDES ORTIZ** del programa de rehabilitación de Senda; la foto N°17 contiene otra credencial del COSAM de Puente Alto a nombre del imputado; la N°18 corresponde a otra credencial a nombre del imputado; la foto 19 contiene muestra la cocina del inmueble; la N°20 fija el pasillo que conduce a las habitaciones posteriores de la propiedad; la foto 21 fija el baño del inmueble; la 22 corresponde a la habitación de don Luis Bahamondes pozo, padre del imputado; la N°23 corresponde a una imagen en que se observa un revólver marca Pasper calibre .22 que fue hallado en el dormitorio del padre del imputado, el que estaba debidamente inscrito y fue devuelto a su propietario; la foto N°24 contiene el detalle del revólver mencionado y el certificado de inscripción a nombre de don Luis Bahamondes Pozo; en la N°25 corresponde a la munición del revólver referido; la fotografía N°26 contiene el certificado de inscripción en que aparece el propietario, el inmueble que aparece asociado provisto por la Dirección General de Aeronáutica Civil (sic). El arma aparecía a nombre de Luis Bahamondes Pozo, padre del imputado; la foto 27 contiene los detalles del arma de fuego marca Pasper, número de serie 19773, calibre .22; la foto 28 corresponde a otro dormitorio del inmueble, que, de acuerdo a lo señalado por don Luis Bahamondes Pozo, correspondía a un nieto de nombre Fabián Navarro Bahamondes; la foto 29 muestra un cajón de la cómoda de ese dormitorio en que se encontraron dos frascos con sustancia vegetal de color verde en su interior; la imagen 30 contiene el detalle de los dos frascos señalados, añadiendo que al realizar la prueba de orientación de campo arrojó coloración violeta positiva a la presencia de tetrahidrocannabinol, evidencia que también fue incautada; la foto N°31 contiene la parte posterior del inmueble; la imagen N°32 muestra la continuación del dormitorio del padre del imputado; la foto N°33 contiene la imagen del estacionamiento y patio lateral de la propiedad; la foto 34 corresponde a una fijación del cohete lanza bengala encontrado al interior del domicilio; la N°35 es la fijación de los dos petardos hallados en el interior del domicilio; la N°36 es la fijación de los dos frascos contenedores de la sustancia vegetal.

Respecto de esta información, corresponde consignar que no fueron encontrados elementos de interés para la investigación de los policías de la BIPE y como adelantó AGUILAR RUIZ, la importancia de estas diligencias radica en los hallazgos verificados en el domicilio del acusado **MÉNDEZ URIBE**.

En efecto, compareció al juicio oral don Rodolfo CABELLO OSSES, quien además de realizar diligencias de observación y vigilancia de **PABLO BAHAMONDES ORTIZ**, participó en la ejecución de la orden de entrada y registro del domicilio del imputado **HENRY MÉNDEZ URIBE**.

En cuanto a esta orden de entrada y registro, de acuerdo con la autorización judicial verbal dada a eso de las 21.40 horas del día **8 de septiembre de 2018**, por el magistrado Víctor Fernández Ortega, del Juzgado de Garantía Melipilla se verificó en el domicilio del imputado **HENRY MÉNDEZ URIBE**, ubicado en calle Los Alquimistas N°447, comuna de Cerrillos.

Detalló que esta diligencia la efectuó en un carro con personal de la BIPE, integrado por el Subinspector Villalba, el Detective Hernández, el Detective Aliste, además del apoyo de personal de la Brigada de Reacción Táctica Metropolitana, Brigada de Adiestramiento Canino, y para cubrimiento exterior, con personal de la BRICO y de la BRIANT Aeropuerto de la Policía de Investigaciones de Chile.

La diligencia se materializó a las **23.35 horas del 8 de septiembre 2018**, ingresando al inmueble y tomando contacto con padre de **HENRY MÉNDEZ URIBE**, don Rosamel Méndez Labrín y doña Anicia Uribe Vargas.

Cabe apuntar aquí que se comprobó que las personas mencionadas son padres del encartado, de acuerdo con el CERTIFICADO DE NACIMIENTO extendido por el Servicio de Registro Civil e Identificación extendido el 27 de diciembre de 2018 a las 15.24 horas.

Continuando con la declaración de CABELLO OSSES, este afirmó que se contactó personalmente con los progenitores del acusado, señalándole los motivos de la presencia del personal policial, dándoles a conocer la orden judicial para el domicilio y explicándoles en general todos los antecedentes del procedimiento, mostrándose colaborativos con la diligencia, sin reportar algún problema con éstos.

Luego, procedieron a realizar una revisión del lugar, percatándose que en la parte sur del inmueble se encontraban dos dormitorios. A simple vista pudo inferir – dada la decoración – que aquel que estaba ubicado al costado izquierdo o sur oriente correspondía al de **HENRY MÉNDEZ URIBE**, lo que fue corroborado por el padre, quien espontáneamente les indicó que este era el dormitorio de su hijo. Al revisar lugar advirtieron que **sobre un mueble tipo clóset se encontraba un bolso, el que en su interior tenía armamento y municiones**. Esta evidencia fue fijada, sellada, rotulada y levantada mediante el formulario único de cadena de custodia **5075956**, el que contenía **una escopeta de cañón metálico**, con empuñadura; la cadena de custodia **5075957** correspondía a un arma del tipo **escopeta de fabricación artesanal** de dos cuerpos; la cadena de custodia **5075958**, correspondiente a una **pistola Pachmayr**, sin número de serie visible, calibre .32, con empuñadura color negro, con su cargador y 6 proyectiles; la cadena de custodia **5075959**, correspondiente a 5 cartuchos calibre 12 sin percutir; y la última cadena de custodia **5075960**, la que correspondía a una vana calibre 12, percutida.

Sobre esta evidencia se levantaron las actas respectivas, tanto las de entrada y registro, como la de incautación, siendo firmada ambos habitantes, es decir, por don Rosamel Méndez y por doña Anicia Uribe, dejándole copia a éstos y retirándose del inmueble a eso de las 00.55 horas.

Respecto del segundo dormitorio del inmueble, dijo que éste correspondía a la habitación principal. Estaba bastante ordenado, no encontrando ahí evidencia de interés, no obstante haber sido revisado, al igual que el resto del domicilio. Añadió que fue él, quien personalmente tomó las fotografías con las que se confeccionó un set fotográfico que fue incluido en el informe de la entrada y registro, que corresponde al N°591 de 9 de septiembre de 2018.

Ante la exhibición de los otros medios de prueba singularizado como OM y EM132 dijo apreciar en la fotografía N°1 corresponde a la vista exterior del domicilio ubicado en **calle Los Alquimistas N°447, comuna de Cerrillos**, en el que residía el imputado **HENRY MÉNDEZ URIBE**, pudiendo apreciar el antejardín, la reja de protección perimetral, una puerta de madera a continuación de la puerta de acceso peatonal y el resto del domicilio, además de una entrada de vehículos; la N°2 es la vista en detalle de la puerta de acceso peatonal; la N°3 es la puerta de acceso principal al inmueble, detallándose los daños ocasionados con la irrupción; la foto 4 muestra la numeración del domicilio, esto es, el N°447 de calle Los Alquimistas; la N°5 es una vista de norte a sur desde la puerta de acceso principal y corresponde al living de la vivienda, al fondo se puede

observar una puerta, la que conecta con el dormitorio principal ubicado al costado sur poniente y que era utilizado por los padres del imputado **MÉNDEZ URIBE**; la N°6 es una vista ingresando al domicilio hacia el lado oriente en la que se observa el comedor de la vivienda; la foto 7 fija un pasillo que da hacia el patio lateral, el estacionamiento de vehículo, donde se encontraba la cocina del inmueble; la fotografía N°8 muestra el dormitorio principal donde pernoctaba don Rosamel y la señora Anicia; la foto N°9 contiene el dormitorio de **HENRY MÉNDEZ URIBE**, el que era distinto, asociado a algo más juvenil por cuanto mantenía un refrigerador con diversos *stickers*. Está su cama y closet mencionado anteriormente. Contestó que además del padre y la madre del imputado **MÉNDEZ URIBE**, no había más personas en el domicilio. Frente a la foto 10 dijo observar el bolso en que se encontró el armamento con la munición, el que se hallaba sobre el mueble tipo closet en el dormitorio de **HENRY MÉNDEZ URIBE**; en la foto 11 se ve el momento en que se abrió el bolso, observándose la escopeta, una, pistola y una bolsa color negro que contenía munición, al bajar bolsa del lugar; la foto 12 contiene la evidencia descrita como **5075956**, correspondiente a una escopeta con cañón de madera y la evidencia descrita como **5075960**, ya que al interior de la recámara existía una vaina percutida; en la N°13 se muestra una vista de detalle de cuando se sacó la vaina desde el interior de la recámara de la escopeta; la N°14 contiene una vista general de la evidencia incautada; la foto 15 muestra el culote de la vaina del calibre 12; la foto 16 contiene una vista lateral, en que a la derecha del observador se puede apreciar que no se encuentra sellada, sino que había sido percutida; la fotografía 17 corresponde a la evidencia **5075958**, esto es, la pistola **Pachmayr**, sin número de serie visible, calibre 32 con cargador y 6 proyectiles balísticos; la imagen 18 contiene un detalle de la munición que indica "32"; la N°19 corresponde al detalle de otra munición encontrada en el cargador, de un calibre equivalente para ser utilizada en un arma del calibre .32, ya que una obedece a la medida en milímetros y otra en décimas de pulgada; la foto N°20 muestra la evidencia descrita como la **5075957** y que corresponde a una escopeta de fabricación artesanal de dos cuerpos; la N°21 es la bolsa observada al momento de abrir el bolso y que contenía estos 5 cartuchos: dos al costado derecho, dos al centro, y uno a la izquierda que corresponde a cartuchos de escopeta calibre 12; la N° 22 es la vista de detalle en que se pueden apreciar los cartuchos de escopeta y en la parte inferior se puede notar que no están percutidos; la imagen N°23 muestra una vista del patio trasero del inmueble; la foto 24 muestra una vista hacia el costado poniente del patio posterior del inmueble. Ante la foto 25 explicó que esa casa tenía un 2do piso en construcción y que estaba siendo utilizado como bodega y no se encontró elemento de sin interés en el lugar, pudiendo apreciar en la foto 25 una escalera que conecta el segundo piso en construcción, además de una o dos bicicletas, y la foto N°26 contiene la vista de esta bodega del segundo piso en construcción en que se advierten diversos elementos.

Contestó que además de lo descrito, no había otra dependencia que sirviese como dormitorio.

Al deponente se le exhibió como otros medios de prueba y evidencia material y ante la OMyEM127 correspondiente al NUE **5075956** dijo tener a la vista un arma tipo escopeta, con cañón metálico con empuñadura de madera, cuya cadena de custodia fue iniciada el 8 de septiembre de 2018 a las 23.45 horas por el Detective Matías Hernández Montes.

Respecto de la evidencia signada como OMyEM128 dijo tener a la vista una escopeta de fabricación artesanal metálica de dos cuerpos, bajo la cadena de custodia NUE **5075957**, iniciada el 8 de septiembre de 2018, por el Detective Matías Hernández Montes.

Frente a la evidencia con el NUE **5075958** y ofrecida como OM y EM129, dijo tener a la vista una pistola marca Pachmayr, sin número de serie visible, con su cargador y los 6 cartuchos asociados y cuya cadena de custodia corresponde a la **5075958** iniciada por el Detective Matías Hernández Montes el 8 de septiembre de 2018 a las 23.45 horas

En lo relativo a la prueba ofrecida como OM y EM130, dijo tener en su poder los 5 cartuchos incautados, sin percutir, relativos a la cadena de custodia **5075959** iniciada por el Detective Matías Hernández Montes el 8 de septiembre de 2018 a las 23.45 horas.

Ante la prueba ofrecida como OM y EM131, dijo tener en su poder una vaina del calibre 12 percutida, asociada a la cadena de **5075960** levantada el 8 de septiembre de 2017 e iniciada por el Detective Matías Hernández Montes.

Esta declaración y sus hallazgos están vinculados con la exposición de don GUSTAVO GARRIDO HERNÁNDEZ, quien señaló que mediante el Oficio N°552 de 10 de septiembre de 2018 la BIPE de la Policía de Investigaciones de Chile, se remitió para ser peritadas evidencias que se encontraban debidamente selladas, rotuladas y con sus respectivas cadenas de custodia ininterrumpidas, confeccionado el INFORME PERICIAL BALÍSTICO N°1021/2018, de 23 de octubre de 2018. El perito describió la evidencia, dio cuenta de las operaciones efectuadas y su resultando, entregando sus conclusiones.

Respecto del NUE **5075956**, dijo que le fue remitido un artefacto de fabricación artesanal, también conocida como escopeta hechiza, diseñada y adaptada para ser usada con cartuchos convencionales del calibre 12. En las condiciones en que fue peritado el artefacto, dijo que se encuentra apto para ser utilizado como arma de fuego, tal como quedó demostrado en la prueba de disparo realizada.

En cuanto al NUE **5075957** dijo haber recibido para peritar un artefacto de fabricación artesanal, también conocido como escopeta hechiza, diseñada y adaptada para ser usada con cartuchos convencionales del calibre 12. En las condiciones en que fue peritado el artefacto, dijo que se encuentra apto para ser utilizado como arma de fuego, tal como quedó demostrado en la prueba de disparo realizada.

Asociado al NUE **5075958** indicó que le fue remitida un arma de fuego del tipo pistola de funcionamiento semiautomático, sin marca y sin número de serie visible del calibre 7,75 milímetros o .32 auto, con un cargador de uso compatible con la pistola. Sostuvo que en las condiciones en que fue peritado el artefacto, dijo que se encuentra apto para ser utilizado como arma de fuego, tal como quedó demostrado en la prueba de disparo realizada.

Indicó que relacionado a este mismo NUE **5075958**, fueron sometidos a pericia, seis cartuchos calibre 7,65 milímetros o .32 auto, aptos para ser utilizados en armas de fuego del tipo pistola, lo que fue demostrado en la prueba de funcionamiento realizada a uno de esos cartuchos elegidos al azar. En la prueba de funcionamiento se utilizó la pistola señalada, dando cuenta de su compatibilidad de uso entre ambas especies.

En lo relativo al **NUE 5075959** indicó recibir 5 cartuchos calibre 12, aptos para ser empleados en un arma de fuego del tipo escopeta convencional o con artefactos de fabricación artesanal y en esta prueba de prueba de funcionamiento se utilizó el artefacto asociado al **NUE 5075957**, con lo que se demostró la aptitud para el uso de la munición y, además, la compatibilidad de la munición con las escopetas hechizas.

Además, indicó que asociado al **NUE 95075960** fue remitida una vainilla calibre 12 la que presentó su cápsula iniciadora percutida y que tiene compatibilidad de disparo con escopeta convencional y artefactos de fabricación artesanal adaptados al calibre 12.

Ante la exhibición de la evidencia ofrecida como OM y EM 140, dijo frente a la foto 1 que aprecia el artefacto de fabricación artesanal asociado al **NUE 5075956**, con una vista del costado derecho y se observa el cañón y debajo de este, otro tubo unido con soldadura que cumple la función de empuñadura. Indico apreciar una ventanilla de alimentación para ingresar el cartucho calibre 12 o para extraer la vainilla percutida. También dijo ver una empuñadura de madera y el subconjunto como escopeta hechiza; en la foto N°2 dijo advertir el costado izquierdo y una placa metálica que cumple la función de extractor: una vez producido el disparo, con tal elemento puede cumplir la función de extraer la vaina percutida; a la exhibición de la imagen N°3 dijo observar el artefacto asociado al **NUE 5075957**, específicamente el elemento que cumple la función de cajón de los mecanismos y en cuyo fondo del tubo hay una tapa que presenta un figura de forma aguzada que cumple la función de aguja percutora, observando también la empuñadura; en la foto 4 dijo observar el cañón recámara, en que se aprecia una toma que cumple la función de guardamanos; la foto N°5 muestra ambos elementos que componen el artefacto, unidos; la fotografía N° contiene un arma de fuego del tipo pistola asociada al **NUE 5075958** del calibre 7,65 milímetros; la imagen 7 contiene una vista del costado izquierdo de la misma pistola con su cargador; la imagen N°8 presenta seis cartuchos calibre 7,65 milímetros aptos para ser usados y compatibles con la pistola anteriormente exhibida; la foto 9 corresponde a 5 cartuchos del calibre 12 marca imperial que fueron remitidos a pericia bajo el **NUE 5075959**; la fotografía N°10 contiene una vainilla del calibre 12 marca Imperial, remitida con el **NUE 5075960**.

Añadió el Fiscal a las imágenes incorporadas, 3 cuadros ofrecidos y ante su exhibición al perito, este dijo frente al N°1 que en esta aparecen las inscripciones presentes en la munición del calibre 7,65 milímetros. Dijo que hay tres cartuchos marca Gecko; un cartucho marca HP, y dos cartuchos .32 auto marca CBC; al siguiente cuadro dijo apreciar las inscripciones en los 5 cartuchos marca Imperial, asociados al **NUE 5075959**, y en el cuadro 3 dijo advertir una foto con las inscripciones de la vaina percutida **NUE 5075960**.

Ante la exhibición de la prueba material singularizada como OM y EM127 dijo tener en su poder la **NUE 5075956** la que fue remitida manteniendo un artefacto de fabricación artesanal adaptado para ser utilizado con cartuchos convencionales del calibre 12, cuya aptitud para el disparo fue comprobado con la respectiva prueba.

Respecto de la prueba ofrecida como OM y EM128 dijo mantener en su poder la **NUE 5075957** la que fue remitida conteniendo una escopeta de fabricación artesanal de dos cuerpos, apto para ser utilizado.

También se le mostró la evidencia rotulada como OM y EM129 bajo la **NUE 5075958** y al respecto dijo que se le remitió conteniendo u arma de fuego tipo pistola, sin marca ni número de serie, con un cargador compatible con la pistola, además de 6 cartuchos del calibre 12 (sic) y se agregó - producto de la prueba de funcionamiento realizada a la pistola – una vainilla y un proyectil del calibre 7,65 milímetros, con lo que se demostró su aptitud para el disparo.

Le fue exhibido como otros medios de prueba la evidencia singularizada como OM y EM130, y a su respecto dijo tener en su poder la **NUE 5075959** que le fue remitida conteniendo 5 cartuchos del calibre 12, realizándose una prueba de funcionamiento con un cartucho elegida al azar.

Finalmente, se le mostró la evidencia ofrecida como OM y EM131 bajo el **NUE 5075960** que le fue remitida conteniendo una vainilla calibre 12 con su cápsula iniciadora percutida.

A la DEFENSA del acusado **HENRY MÉNDEZ URIBE** explicó, al ser consultado por la percusión del primer artefacto correspondiente al **NUE 5075956**, que lo que muestra es una ventanilla de alimentación o de expulsión donde se coloca el cartucho y se hace deslizar bruscamente el cañón hacia atrás, ya que en la parte posterior interior hay una figura de forma aguzada y el objetivo de hacerla coincidir es que esa aguja percutora impacte la cápsula iniciadora del cartucho y se produzca el proceso de percusión y por consiguiente, el disparo.

Sostuvo que el artefacto está adaptado para ser utilizada con munición convencional del calibre 12 y en esas condiciones, el arma sólo permite ser usada con cartuchos convencionales del calibre 12, tal como los otros que fueron peritados.

En cuanto a la otra escopeta hechiza, afirmó que también está adaptada y diseñada para ser utilizada con cartuchos convencionales del calibre 12 y en cuanto al arma de fuego corta, confirmó que esta no tenía marca ni número de serie visible, no apreciando en las condiciones que fue analizada, un desgaste producto de acción mecánica expofeso, con el objeto de borrar el número de serie y marca, siendo probable que ésta haya sido desgastada y posteriormente rellenada, cuestión que él no pudo determinar y que la pistola está diseñada para ser utilizada con munición 7,65 milímetros, del mismo tipo de los 6 cartuchos con los que fue remitida.

De acuerdo con estos antecedentes, provenientes de la ejecución de una diligencia intrusiva autorizada por un tribunal de la República en el domicilio de Los Alquimistas N°447, comuna de Cerrillos, se produjo el hallazgo de especies que impresionaron a los policías de la BIPE como armas de fuego y municiones, las que, sometidas a análisis científico, se comprobó que correspondían a dos escopetas de fabricación artesanal; un arma de fuego del tipo pistola, marca Pachmayr, calibre 32, sin número de serie, con 6 cartuchos del mismo calibre en su cargador, y 6 cartuchos calibre 12, uno de ellos percutido, los demás sin percutir, todos, aptos para el disparo y aptos para ser utilizados en un proceso de disparo – respectivamente - en el dormitorio de **HENRY MÉNDEZ URIBE**, quien, de acuerdo al OFICIO DGMN.DECAE (S) N°6442/1391/2018 no contaba con autorización para mantener en su poder.

DÉCIMO: *Hechos acreditados.* Que, conforme a los antecedentes reseñados y ponderados precedentemente, este Tribunal, apreciando de manera libre la prueba descrita, rendida durante el desarrollo de la audiencia en los términos previstos en el artículo 297 del Código Procesal Penal, sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos

científicamente afianzados, de conformidad con el principio de inmediación, estimó acreditados, más allá de toda duda razonable, los siguientes hechos:

HECHO 1: Que “el día 14 de mayo de 2017, alrededor de las 23:19 horas, una o más personas desconocidas colocaron, activaron, detonaron e hicieron explotar un artefacto explosivo en el inmueble ubicado en calle Valdés N° 880, comuna de Melipilla, donde funcionaban las oficinas de la Corporación de Asistencia Judicial, ocasionando daños al inmueble”.

HECHO 2, Que “el día 8 de septiembre de 2018, alrededor de las 20:40 horas, PABLO IGNACIO BAHAMONDES ORTIZ, HENRY JACOB MENDEZ URIBE y HÉCTOR HUGO MORAGA RUIZ se desplazaban al interior del vehículo motorizado placa patente CYSW.75, del tipo automóvil, marca Chevrolet, modelo Optra en la vía pública por la ruta Camino a Melipilla, a la altura del N° 206, comuna de Padre Hurtado.

El automóvil era conducido por HÉCTOR HUGO MORAGA RUIZ, teniendo como copiloto a PABLO IGNACIO BAHAMONDES ORTIZ y como ocupante en el asiento trasero a HENRY JACOB MÉNDEZ URIBE.

Producto de investigación en curso a cargo de la Policía de Investigaciones de Chile, los ocupantes del vehículo singularizado fueron controlados y revisados, lo mismo que el automóvil en que se desplazaban, siendo halladas las siguientes especies, respecto de las cuales **BAHAMONDES ORTIZ** y **MÉNDEZ URIBE** carecían de cualquier autorización y en torno a las cuales mantenían concierto previo:

En el maletero del automóvil, al interior de una mochila: 6 (seis) escopetas de fabricación artesanal, embaladas individualmente.

Sobre el asiento trasero del automóvil, al interior de una mochila que estaba junto a HENRY JACOB MÉNDEZ URIBE: 26 (veintiséis) cartuchos de escopeta calibre 12, sin percutir.

Al interior del bolsillo de la parte posterior del asiento del copiloto: un arma de fuego del tipo revólver, marca Taurus, calibre 38, serie número LC 594750 con 6 (seis) cartuchos calibre .38 especial sin percutir, en su interior.

Al interior de un bolsillo de la prenda de vestir del tipo polerón que PABLO IGNACIO BAHAMONDES ORTIZ llevaba puesta: 6 (seis) cartuchos calibre .38 especial, sin percutir, quien además llevaba consigo una funda para arma de fuego corta.”

HECHO 3, Que “el día 08 de septiembre de 2018, alrededor de las 23:30 horas, personal de la Policía de Investigaciones de Chile, debidamente autorizados, hicieron ingreso al domicilio de HENRY JACOB MÉNDEZ URIBE, ubicado en calle Los Alquimistas N° 447, Cerrillos, en cuyo interior, y más específicamente en el dormitorio del imputado, hallaron las siguientes especies, respecto de las cuales carecía de cualquier autorización:

2 (dos) escopetas de fabricación artesanal.

Un arma de fuego del tipo pistola, marca Pachmayr, calibre 32, sin número de serie, con 6 (seis) cartuchos del mismo calibre en su cargador.

6 (seis) cartuchos calibre 12, uno de ellos percutido, los demás sin percutir.”

UNDÉCIMO: Configuración del delito y grado de desarrollo. Que el hecho transcrito como número 1 en la motivación que antecede, configura los elementos del tipo previsto en el artículo 14 D, inciso 1° de la ley de control de armas, toda vez que se acreditó que el día 14 de mayo de 2017, uno o más

sujetos procedieron a colocar, activar, detonar y “hacer explotar” un artefacto explosivo en un edificio público, afectando en consecuencia el bien jurídico colectivo de la seguridad ciudadana, provocando, además, daños en la propiedad.

En lo referente a la conducta descrita como HECHO 2, los hechos sentados constituyen – a diferencia de lo sostenido por los acusadores – un delito de transporte de armas y elementos regulados, previsto en el artículo 10 inciso 1 y 2, en relación con el artículo 2 letras b) y c) y artículo 3, inciso 3, todos de la ley N° 17.798.

Se llega a esta conclusión, dado que en la especie los agentes desplegaron la acción de traslación de diversos objetos sujetos a control legal – no contando con autorización de ninguna especie para ello - conducta que se encuentra prevista en la hipótesis legal del artículo 10, esto es, el transporte de armas de fuego sea cual fuere su calibre, de municiones y cartuchos, y de armas de fabricación artesanal – como ocurre en el caso de marras, siendo las municiones funcionales a uno y otro tipo de armas - quedando esta última hipótesis en inciso separado en virtud de su distinta y más gravosa penalidad, justificada por el mayor desvalor de la conducta.

En efecto, corresponde entender que el transporte de armas en los términos del artículo 10 de la ley del ramo constituye una especie de los comportamientos posesorios tipificados. En palabras de la doctrina, “como subespecie posesoria constitutiva de “porte” ilegal en los arts. 9 y 14 LCA (BASCUR, p.565).

Por otra parte, nuestra jurisprudencia en situación análoga ha señalado con ocasión del delito de tenencia de armas y municiones que corresponde a “una sola acción antijurídica y por ende se trata de un solo delito” (SCS. Rol 16.955/2021 de 6 de septiembre de 2021. Sentencia de reemplazo).

En lo que corresponde al elemento subjetivo del tipo, de acuerdo con la génesis del procedimiento que culminó con la detención de los agentes, es posible constatar la existencia de dolo directo, por cuanto la disposición de las armas y municiones en el interior del vehículo, como también la organización de estos para realizar el traslado, conocían los hechos que integran el tipo y han manifestado por actos positivos su realización, verificando la conducta en todos sus extremos, de modo que cabe tener el delito como consumado.

En lo que se refiere al HECHO 3, este configura el tipo previsto en el artículo 13 en relación con el artículo 3, y el del artículo 9 inciso segundo, con relación al artículo 2, letra b), todos de la ley de Control de Armas, toda vez que se ha tenido por probado que el agente mantenía tres armas de fuego prohibidas y munición funcional a dos de éstas, del tipo artesanal, sin contar la autorización que exige la ley Control de Armas, cuya unión de los elementos permiten configurar con mayor fuerza la antijuridicidad de la conducta respecto de la tenencia de armas absolutamente prohibidas y que dadas las circunstancias del caso, no tiene vinculación con la conducta descrita para el hecho 2, como lo pretende la DEFENSA.

En lo que respecta al elemento subjetivo del tipo, entiende esta judicatura que el dolo se manifiesta de manera inequívoca en la circunstancia del hallazgo: los objetos incautados estaban en la habitación del agente, ocultos **sobre un mueble tipo clóset se encontraba un bolso, el que en su interior tenía armamento y municiones**, todo lo cual permite deducir razonablemente que el acusado tenía pleno conocimiento de los elementos objetivos de dicho tipo, lo que en todo caso, no sólo no fue discutido por la DEFENSA, sino que reconocido.

Sin perjuicio de lo anterior, apareciendo de los antecedentes que la munición incautada es funcional a dos de las armas incautadas, se estará a lo dispuesto en el artículo 75 del Código Penal, de acuerdo con la motivación **decimoséptima**.

DÚODÉCIMO: *Decisión de absolución por el Hecho 1.* Que tal como se desprende del análisis y valoración de la prueba rendida en juicio respecto del hecho cuya ocurrencia quedó establecida el 14 de mayo de 2017, esta magistratura entiende que con los antecedentes de cargo incorporados al juicio no se logró superar el estándar necesario para dar por acreditada, más allá de toda duda razonable, la intervención delictiva que se le atribuye al encartado **PABLO BAHAMONDES ORTIZ**, lo que impide arribar a la certeza positiva exigida para derribar la presunción de inocencia que le favorece, siendo, consecuentemente, insuficiente para que el Tribunal adquiriera la convicción de condena que impone la norma del artículo 340 del Código Procesal Penal, por lo que no se puede establecer que a este encartado le cupiera una participación culpable y penada por la ley.

En efecto, del análisis concatenado de la prueba de cargo se pudo establecer que una vecina del inmueble afectado escuchó la interacción de dos personas de sexo masculino en la que uno urge al otro, y que momentos después – unos 2 minutos aproximadamente – se produce la explosión, sin embargo, no surge con claridad la intervención que se le atribuye a **BAHAMONDES ORTIZ**, esto es, que el día de los hechos, éste junto a una o más personas desconocidas, colocaron, activaron, detonaron e hicieron explotar un artefacto explosivo en el inmueble ubicado en calle Valdés N° 880, siendo recogida una serie de evidencia cuya cadena de custodia no fue interrumpida, dentro de la que se intentó vincular los fragmentos de metralla compuestos por proyectiles y vainas con evidencia levantada en el sitio del suceso del HECHO 2, propósito que no pudo establecerse de manera fehaciente.

En la especie, está acreditado que **BAHAMONDES ORTIZ** el 14 de mayo de 2017 realizó llamadas desde su teléfono celular **entre las 19.00 y 23.00 horas** y que sus comunicaciones fueron servidas por antenas y celdas ubicadas en la comuna de Melipilla, cuyo tráfico de llamados y de datos quedaron registrados por la **celda 3896578, lo que permitió su georreferenciación**.

También es posible sostener que en acusado se mantuvo en esta comuna el día siguiente, es decir, el 15 de mayo de 2017, dado que su operador de telefonía celular registró actividad de su teléfono a las 00.00, y luego a las 05.00 y 06.00 horas, sirviéndose de la celda **4222209**, también ubicada en la comuna de Melipilla, de la compañía WOM, a través de la antena LRM0599 con conexión de 4G, ubicada en latitud -33°56277, y longitud -71°207972.

También se encuentra sentado que el imputado concurrió una semana antes a esta ciudad, vale decir, el 7 de ese mismo mes y año, oportunidad en que acompañado de una mujer concertó una reunión con **HENRY MÉNDEZ URIBE** para conversar sobre un asunto, acordando recogerlo en una esquina, lo que, de acuerdo con el análisis de las escuchas, efectivamente se concretó, como también, que **BAHAMONDES ORTIZ** hizo preparativos laborales para disponer libremente del domingo siguiente.

Con todo, los esfuerzos para lograr establecer que el vehículo registrado en la cámara 01 y 08 del "Hostal del Centro", que corresponde a un Chevrolet Optra color gris corresponde al automóvil de propiedad de su padre no resultan concluyentes. Tanto es así, que el propio oficial de caso consideró como probable que el vehículo registrado por el domo de la cámara de seguridad pública

ubicada en la intersección de Merced con Ortúzar, frente a la sucursal del Banco de Chile, podía tratarse de aquel que llamó la atención de los investigadores y que fuere registrado por las cámaras del "Hostal del Centro", como también podría tratarse de otro móvil, no siendo suficiente el minucioso trabajo realizado por el perito audiovisual de LACRIM en conjunto policías de la BIPE del 12 de noviembre de 2017 a las 22.51 horas, que arrojó como resultado que el objeto reflectante que reacciona a la luz en la grabación del día de los hechos correspondía a un chaleco de tránsito, cuyas características y posición coincidía con la disposición de este artículo de seguridad, tal como fue comprobado y fijado fotográficamente en la vigilancia discreta del 13 de octubre de 2017 realizada al vehículo placa patente CYSW.75 en las afueras del domicilio de la hermana del acusado **BAHAMONDES ORTIZ**, quien previamente había coordinado la reunión para trasladar cilindros de gas y que llegó conduciendo el móvil, elemento distintivo que no se encontraba presente de acuerdo a la fijación fotográfica del sitio del suceso de 8 de septiembre de 2018, que tuvo como escenario el mismo vehículo, en la comuna de Padre Hurtado.

Con todo, no resulta un óbice para desestimar la intervención atribuida el análisis de las transcripciones de conversaciones telefónicas entre **BAHAMONDES ORTIZ** y la persona señalada como Carol Ojeda, en que queda de manifiesto que éste solicita información para evitar el peaje en el tránsito entre Santiago y Melipilla por la comuna de María Pinto. Como dijo el Inspector PULQUILLANCA, el encartado no fue registrado manejando vehículos el día del hecho y a pesar de poder establecer que éste se ubicó en la comuna de Melipilla el 14 de mayo de 2017, ciertamente no puede sostener qué medio de transporte utilizó para trasladarse.

Por otra parte, la investigación de la BIPE desestimó sin más la hipótesis de intervención levantada por Carabineros y que dice relación con el registro de **una persona que transita por calle Hurtado al sur con un bolso negro**, específicamente a las **23.03.01 horas**, señalando que se trataba sólo de una silueta. **Esto, sumado al registro de la cámara de la "Librería Valdés"**, ubicada en calle Valdés, en que mientras se realizan las maniobras del vehículo registradas en la cámara 08 del "Hostal del Centro", grabó la circulación de **unas personas – tres en concreto; dos que impresionan como de sexo masculino y una de sexo femenino – última quien porta un bolso o mochila en el hombro**, momentos anteriores a la detonación del artefacto.

Cabe consignar que en ninguna de las grabaciones analizadas por los policías – tanto de Carabineros como de la PDI – se pudieron distinguir figuras o rasgos característico de persona en particular y que la indicación del género de las personas referidas se orienta únicamente por convención social.

Todo lo anterior obliga necesariamente a formular ciertas preguntas. Si **PABLO BAHAMONDES ORTIZ** se encontraba en Melipilla el día y hora de los hechos, trasladándose desde la Villa Francia en el vehículo Chevrolet Optra de propiedad de su padre; tomó las providencias para no ser captado por las cámaras de seguridad de las plazas de peaje respectivas; utilizó un camino alternativo por María Pinto, y señaló telefónicamente a su pareja, alrededor de las 21.00 horas, que estaba desconectado y que apagaría su teléfono, tal como de acuerdo con el tráfico de datos realizó, volviendo a registrar datos a las 00.00 y las 05.00 del día siguiente en Melipilla, ¿Fue él quien condujo el vehículo fijado en la cámara 01 y 08 del "Hostal del Centro"? de acuerdo a la prueba rendida, no es posible establecerlo, como tampoco que, de la misma forma como ocurrió el 8 de

septiembre, haya tomado una posición distinta de la conductor, en la hipótesis de haber concurrido con otras personas.

Por otro lado, ¿Era **BAHAMONDES ORTIZ** uno de los tres individuos que fueron grabados en la cámara de la "Librería Valdés"?, de acuerdo con la prueba, tampoco es posible resolverlo, y si lo era ¿Bajaron estas tres personas desde el Chevrolet Optra que aparece en el video exhibido? De los registros visuales no se puede sostener afirmativamente, pero más importante todavía ¿Se pudo establecer que una de estas personas llevaba un bolso con un artefacto explosivo? Ciertamente la respuesta ha de ser negativa y en el caso contrario, aún falta establecer la vinculación entre esta persona que impresiona como de sexo femenino y el encartado **BAHAMONDES ORTIZ**.

Con todo, quedó pendiente profundizar – para descartar definitivamente - en la línea investigativa levantada por Carabineros y que también hace referencia a una persona portando un bolso, cuyo punto de observación dista entre 4 a 9 minutos del sitio del suceso y que su derrotero quedó registrado a las **23.21 horas** por la cámara frontal del Juzgado de Familia de Melipilla.

Entonces, la Fiscalía logró establecer cierta conexión entre el imputado y los hechos del 14 de mayo de 2017 en Melipilla, antecedentes que le permitieron reunir una serie de información que, procesada por los funcionarios de una unidad especializada de la Policía de Investigaciones de Chile, quienes advirtieron diferencias en el contenido de sus conversaciones: abiertas y explícitas respecto de conductas neutras con personas vinculadas laboral o familiarmente, pero crípticas y descontextualizadas cuando se comunica con sujetos ajenos a ese círculo, entre ellos, el acusado **MÉNDEZ URIBE**, no obstante su vínculo de amistad, todo lo cual, si bien es útil para la construcción del indicio que habilitó el control de identidad del 8 de septiembre de 2018 en Padre Hurtado, no es suficiente para atribuirle intervención delictiva en la colocación, activación, detonación y explosión de un artefacto explosivo en Melipilla el 14 de mayo de 2017, sin que la coincidencia de las esquilas levantadas en el sitio del suceso constituidas por proyectiles y vainas del calibre .38 y las municiones incautadas como resultado del control de identidad sea concluyente, por cuanto su presencia en la ciudad no resulta vinculada al hecho materia de autos de manera inequívoca, y aún, haciendo un esfuerzo interpretativo, tampoco existe forma de atribuir responsabilidad sea a título de autor, coautor o como partícipe en los hechos que afectaron a la Corporación de Asistencia Judicial, dando en consecuencia lugar a la duda razonable respecto de la intervención delictiva atribuida.

Así las cosas, y respecto al estándar de duda razonable en el sistema penal, Taruffo nos señala que la razón fundamental por la que debe adoptarse es esencialmente de carácter o naturaleza ética o política; se trata de lograr que el juez penal pueda condenar al imputado solamente cuando haya alcanzado (al menos en tendencia) la "certeza" de su culpabilidad; mientras que el imputado deberá quedar absuelto todas las veces en que existan dudas razonables, a pesar de las pruebas en su contra, de que sea inocente. El estándar probatorio en cuestión es, por lo mismo particularmente elevado, y es mucho más elevado que el de la probabilidad prevalente – porque en el proceso penal entran en juego las garantías a favor de los acusados, que no tienen un equivalente en el proceso civil. Se trata, por lo tanto, de la elección de una *policy*, lo que explica la adopción del criterio de la prueba razonable; la *policy* es la de limitar las condenas penales únicamente a los casos en que el juez haya establecido con certeza o cuasi certeza (o sea, sin que exista, con base en las pruebas, ninguna probabilidad razonable de duda) que el imputado es culpable. (TARUFFO, Michele. La

Prueba. Artículos y conferencias. pág. 112 y 113, junio 2009, Santiago, Chile. Citado por Maturana Miquel, Derecho Procesal Penal, T. II. Pág. 943, Santiago, Chile.)

En el mismo sentido, se ha razonado citando a Maier que “la exigencia de la sentencia de condena, por ende, la aplicación de una pena sólo puede estar fundada en la certeza del tribunal que falla acerca de la existencia de un hecho punible atribuible al acusado. Precisamente la falta de certeza representa la imposibilidad del estado de destruir la presunción de inocencia, construida por la ley, que ampara al imputado, razón por la cual ella conduce a la absolución. Cualquier otra posición del juez respecto de la duda o probabilidad impide la condena”. La sentencia en referencia agrega que “frente a estos tres estados; certeza, probabilidad y duda, el maestro Maier nos dice de modo categórico que sólo la certeza permite condenar y que los demás estados del juzgador respecto de la verdad remiten a la absolución, como consecuencia del *in dubio pro reo*. Julio Maier. Derecho Procesal, tomo I. Págs. 257, 258 y 259”. (Scia. T.J.O.P. de Antofagasta, 26 de junio de 2005, en Revista Procesal Penal N° 36. Págs. 85 y siguientes)

En el caso de marras, la fiscalía y los acusadores prometieron probar un hecho y para acreditar su existencia, la intervención delictiva del encartado y su culpabilidad incorporó antecedentes insuficientes para tener por establecido el suceso sostenido en el libelo acusatorio, de suerte tal que no se ha logrado la certeza positiva que se exige a la prueba de cargo para derribar la presunción de inocencia que favorece al imputado, resultando dicha prueba insuficiente para que el Tribunal adquiriera la convicción de condena que impone la norma del artículo 340 del Código Procesal Penal, por lo que no se puede establecer que a **PABLO BAHAMONDES ORTIZ** le cupiera una participación culpable y penada por la ley, por lo que en consecuencia, se le absolverá del cargo presentado en su contra, como se dirá en lo resolutivo del juicio.

DÉCIMOTERCERO: *Intervención delictiva respecto del Hecho 2 y 3.* Que se ha tenido por establecida la intervención delictiva de los acusados **PABLO BAHAMONDES ORTIZ** y **HENRY MÉNDEZ URIBE** en el delito de transporte de armas hechas y elementos regulados, previsto en el artículo 10 inciso 1 y 2, en relación con el artículo 2 letras b) y c) y artículo 3, inciso 3, todos de la ley N°17.798, imputación que se funda en las declaraciones de los funcionarios policiales a cargo de la investigación del hecho acaecido en esta comuna el 14 de mayo de 2017. En concreto, los Inspectores AGUILAR RUIZ, PULQUILLANCA TOLEDO y AMSTEINS OJEDA dieron cuenta pormenorizada de las diligencias previas que tenían como blanco investigativo a **BAHAMONDES ORTIZ**, verificando a su respecto una serie de diligencias – intrusivas y autónomas – que conforme al análisis policial les indicaban que las conversaciones interceptadas con autorización judicial daban cuenta de la preparación de un evento relacionado con explosivos y/o armas de fuego.

En la especie, tomaron conocimiento de las gestiones realizadas por **BAHAMONDES ORTIZ** para brindarse transporte a un lugar indeterminado y no pudiendo concretarlo con medios ajenos – como se planificó originalmente de acuerdo al contenido de las escuchas reproducidas - consiguió utilizar el vehículo de su progenitor para trasladarse, acordando reunirse con don Héctor Moraga Ruiz y con don **HENRY MÉNDEZ URIBE** el día 8 de septiembre de 2018. En ese contexto, los policías – en particular, AGUILAR RUIZ – pudo percibir por la vista cómo es que **BAHAMONDES ORTIZ** introdujo un bulto en la cajuela del móvil, para luego dirigirse – no sin antes coordinar y asegurar la concurrencia de los mencionados utilizando lenguaje ambiguo y descontextualizado – al domicilio de

MÉNDEZ URIBE, quien, de acuerdo con la conversación telefónica interceptada, no sólo consultó si era necesaria su comparecencia, sino que, además, tomó conocimiento de que debía llevarlo “todo”. Una vez reunidos, **MÉNDEZ URIBE** abordó el automóvil, sentándose en los asientos traseros, no obstante estar disponible el asiento del copiloto, el que luego fue utilizado por el propio **BAHAMONDES ORTIZ** luego de recoger a Moraga Ruiz, quien inmediatamente pasó a desempeñar la conducción del Chevrolet Optra, móvil que transportaba las especies singularizadas en la consideración décima, letra b), distribuidas en distintas partes del habitáculo de pasajeros y en especial, en el de carga.

Como lo explica la doctrina sentada por nuestra E. Corte Suprema respecto del concurso de intervinientes “conviene precisar que de un análisis de los principios que rigen la relación entre autor y partícipes se debe tener presente primordialmente el de convergencia, conforme al cual la concurrencia criminal, exige que la voluntad de los distintos sujetos intervinientes en la ejecución de un delito se oriente a la realización conjunta del hecho punible. En otras palabras, para que pueda hablarse de un concurso es menester que los partícipes obren con un dolo común. No basta, pues, la simple congruencia objetiva (exterior) de las conductas. Es preciso que exista una “coincidencia del contenido de las voluntades de los intervinientes” (SCS. Rol N° 14.914-19, de 24 de julio de 2019, motivo 8°).

Nuestra doctrina sostiene con ocasión del estudio del requisito básico de la coautoría, esto es, “tomar parte en la ejecución de un hecho ” (común). La imputación recíproca, que “Además, subjetivamente, es necesario, para afirmar la coautoría, la convergencia o acuerdo de las voluntades de los intervinientes, en orden a realizar el hecho en que colaboran y a sus consecuencias. La existencia de acuerdo y de la división del trabajo que ello importa (que no necesita, evidentemente, ser acabado y explicitado en todos sus detalles), hace posible imputar recíprocamente a todos los intervinientes las conductas de cada uno de ellos” (POLITOFF, Sergio / MATUS, Jean Pierre / RAMÍREZ, Cecilia (2004) Lecciones de Derecho Penal Chileno Parte General, (Santiago, Editorial Jurídica de Chile) 2ª ed., p.416 y ss.).

De acuerdo con lo anterior y del mérito de los antecedentes expuestos en el juicio oral, no cabe lugar a dudas que los agentes se concertaron para verificar el transporte de las armas y municiones incautadas, siendo necesaria para la concreción de tal empresa, su concurso y así queda de manifiesto cuando los funcionarios policiales dan cuenta de la escucha telefónica en que **BAHAMONDES ORTIZ** requiere necesariamente su concurrencia para el despliegue de la acción y que debe llevarle todas las cosas, frase que cobra sentido a la luz de los hallazgos en el interior del móvil y que posicionan a un costado de donde iba sentado **MÉNDEZ URIBE** una mochila color café, marca O’Neill que tenía veintiséis cartuchos calibre 12.

En virtud de lo anterior, la prueba de cargo logra destruir el principio de inocencia que amparaba a los acusados, por lo que esta sentencia debe ineludiblemente ser condenatoria a este respecto, por cuanto este tribunal logró formar convicción más allá de toda duda razonable en torno a que los encartados **PABLO BAHAMONDES ORTIZ** y **HENRY MÉNDEZ URIBE** tomaron parte en la ejecución de los hechos de una manera inmediata y directa, por lo que corresponde tenerles como coautores de un delito calificado en la motivación que antecede en los términos del artículo 15 número 1 del Código Penal.

Ahora, en lo que dice relación con la imputación relativa al HECHO 3, del relato sin ambages de los funcionarios policiales AMSTEINS OJEDA y CABELLO OSSES, quienes participaron en la ejecución de la orden judicial de entrada y registro autorizada por el Juzgado de Garantía de Melipilla, se constató la tenencia de objetos prohibidos en el espacio de mayor intimidad que le correspondía al agente en el domicilio de Los Alquimistas N°447, por lo que no hay duda de que **HENRY MÉNDEZ URIBE** y no otro individuo desplegó las acciones necesarias y e idóneas para tener objetos prohibidos y sujetos a control legal sin autorización, por lo que corresponde tener por desvirtuada a su respecto la presunción de inocencia que le amparaba.

DECIMOCUARTO: *Teoría de las defensas y prueba de descargo.* Que el Ministerio Público presentó prueba de cargo – a la que se adhirieron los acusadores - con el propósito de acreditar cada una de las propuestas fácticas contenidas en su acusación, esto es, aquel fijado en el día 14 de mayo de 2017 en Melipilla y los sucesos acaecidos el 8 de septiembre de 2018 en la comuna de Padre Hurtado y de Cerrillos, en los que se ha atribuido responsabilidad a los encartados, don **PABLO BAHAMONDES ORTIZ** y don **HENRY MÉNDEZ URIBE**.

Que, al analizar la prueba de cargo, es posible advertir que la investigación fiscal tuvo dos vertientes de información: la que se origina del propio sitio del suceso y que fue levantada por funcionarios de Carabineros de distintas unidades especializadas y, por otra parte, aquella evidencia que fue obtenida a través del desarrollo de la indagación efectuada por funcionarios de la Brigada de Investigaciones Policiales Especiales de la Policía de Investigaciones de Chile, y que surge de la comprobación de los antecedentes contenidos en un oficio dirigido al Señor Fiscal Nacional por la Jefatura Nacional de Inteligencia Policial, información que fue generada para dar cumplimiento a los fines y objetivos propios del Sistema de Inteligencia del Estado.

Que, en la especie, no se ha cuestionado por parte de las respectivas defensas la procedencia de que la información de inteligencia pueda ser incorporada a un proceso penal, siendo lo controvertido – particularmente por la DEFENSA del acusado **BAHAMONDES ORTIZ** – la licitud de la prueba obtenida en virtud de la existencia de la orden judicial aludida en el Oficio N°418, de 23 de octubre de 2018 y que se refiere a aquella expresada en el Oficio N°99 de 19 de junio de 2017, como también, al alcance de ésta, para el caso que la hubiere.

Al respecto, cabe señalar que efectivamente la jurisprudencia de la Excm. Corte Suprema se ha pronunciado en el sentido favorable en cuanto a la incorporación de información de Inteligencia dentro del proceso penal “en la medida que se cumplan con los requisitos que para ello exige la Ley N° 19.974” (SCS. Rol 151-2019 de 14 de febrero de 2019, motivo 10°).

Tales requisitos se inspiran en una serie de principios que se desprenden del Mensaje del proyecto de ley en la sesión 14, de la legislatura 345, de 10 de octubre de 2001 (disponible en <https://www.bcn.cl/historiadelaley/nc/historia-de-la-ley/5667/>) y tales son: el de respeto al ordenamiento jurídico; de respeto al régimen democrático; de respeto a los derechos constitucionales; al de autorización judicial; de la proporcionalidad; al de reserva y al de la utilización exclusiva de la información.

En la especie, la Jefatura Nacional de Inteligencia Policial informó al Sr. Fiscal Nacional mediante Oficio N°99 de 19 de junio de 2017, que se **recopilaron antecedentes** que podrían estar relacionados con el artefacto explosivo detonado el 14 de mayo de 2017, en la Corporación de

Asistencia Judicial, ubicado en calle Valdés N°880, comuna de Melipilla y “en este contexto, a través de la **intervención del teléfono móvil** N° 9-909 289 53 utilizado por Pablo Ignacio BAHAMONDES ORTIZ, cédula de identidad N°15.632.989-4”, pudo establecer que “la semana previa y momentos antes del incidente, mantuvo contacto con Henry Jacob MÉNDEZ URIBE, cédula de identidad N° 13.919,222-2; Carol Lisette OJEDA GÓMEZ, cédula de identidad N°13.756.813-6 y Alejandra Paz NOGUERA ROJAS, cédula de identidad N° 14.161.699-4; **obteniendo por monitoreos telefónicos antecedentes que los vincularían al hecho en cuestión**”, remitiendo un disco compacto con cinco conversaciones telefónicas, señalando respecto de las dos primeras, además de su fecha y hora, la indicación de la antena de conexión del fono intervenido.

La misma Jefatura Nacional contestó al Ministerio Público el 23 de octubre 2018 a través del Oficio N°418, que la intervención de las comunicaciones telefónicas del número 990928953, fue autorizada judicialmente por S.S Itma. Señor Juan Antonio POBLETE MÉNDEZ, mediante oficio N°42-2017 de fecha 23 de marzo de 2017, de la Corte de Apelaciones de Santiago, por un plazo de 90 días.

Dicho lo anterior, ha de tenerse en cuenta que en lo relativo al principio de autorización judicial previa que “el proyecto regula las técnicas intrusivas o métodos encubiertos, para los efectos de producir Inteligencia. En esta perspectiva, siempre que se estime por los órganos respectivos la necesidad de recurrir a dichas técnicas o métodos, deberá solicitarse previamente la autorización judicial, la que será otorgada por un Ministro de Corte de Apelaciones. El principio de la autorización judicial previa constituye, por tanto, un resguardo efectivo de los derechos de las personas, más aún si se tiene en cuenta que tal autorización sólo será procedente ante fundadas sospechas de amenaza grave para la seguridad de personas autoridades o instituciones, o de la seguridad pública”. (Rodrigo Vera Lama, Sistema de Inteligencia Chileno, Editorial Metropolitana, año 2017, p. 136).

El principio apuntado se concreta a través de una de las formas de control externo y de carácter previo, entregado a un juez de la Corte de Apelaciones en cuyo territorio se realizará la diligencia o donde se inicie la misma, en este caso, la intervención de las comunicaciones de una persona determinada, para resolver la solicitud de conformidad al procedimiento previsto en el inciso 1 del artículo 25 de la ley N°19.974.

En la especie, es posible constatar inequívocamente que la información contenida en el Oficio N°99 de 19 de junio de 2017 fue objeto de la garantía democrática desde la perspectiva formal, por cuanto fue autorizada de conformidad a la ley, cuyo registro consta en un documento oficial determinado – y eventualmente disponible por distintas vías jurisdiccionales - esto es, el Oficio N°42-2017 de 23 de marzo de 2017 de la Corte de Apelaciones de Santiago, por un plazo de 90 días.

Con la respuesta contenida en el Oficio N°418 de 23 de octubre de 2018, esta judicatura entiende que la información comprendida en el Oficio N°99 de 19 de junio de 2017 corresponde a aquella obtenida en el marco del Sistema de Inteligencia dentro de la legalidad y que fue eximida del carácter de secreto en virtud de la facultad conferida al Jefe Nacional de Inteligencia Policial en el artículo 38 inciso 2° de la ley N°19.974.

Comprobada la existencia de la autorización judicial que permitió la intervención de las comunicaciones del acusado **BAHAMONDES ORTIZ**, corresponde hacerse cargo de la alegación de su DEFENSA en cuanto al contenido de esta y, por consiguiente, a sus límites.

Al respecto, cabe señalar que el artículo 28 de la ley de Inteligencia en su inciso 2º ordena que la resolución que autorice el empleo de los mencionados procedimientos deberá incluir la especificación de los medios que se emplearán, la individualización de la o las personas a quienes se aplicará la medida y el plazo por el cual se decreta, que no podrá ser superior a noventa días, prorrogable por una sola vez hasta por igual período.

De la información proporcionada por el Ministerio Público, se desprende que la autorización judicial se pronunció afirmativamente respecto de una diligencia determinada, en relación con un fono específico vinculado a un sujeto individualizado y por un tiempo limitado, verificándose la intervención de sus comunicaciones los días 7 y 14 de mayo de 2017, esto es, dentro del plazo ordinario y en el caso de marras, las DEFENSAS no han acompañado antecedente alguno que permita sostener que la información contenida en el Oficio N°99 ha sido obtenida excediendo la autorización judicial comprendida en el Oficio N°42-2017 de 23 de marzo de 2017 por un juez de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, por lo que careciendo de sustento la alegación en orden a controvertir la legalidad en la ejecución de autorización judicial constatada, ha de ser desestimada.

Con todo, la DEFENSA de **BAHAMONDES ORTIZ** presentó al juicio oral prueba de descargo, consistente en la declaración de doña Ximena Maribel DELFINO PIÑEIRO y de don Andrés MEDEL GUERRERO en calidad de perito, además de documental consistente en copia del CORREO ELECTRÓNICO de Verónica Gaete Estrada a Cristófer AGUILAR, de fecha 15 de enero del año 2018, del Banco Santander; del DOCUMENTO fechado el 14 de diciembre del año 2017, emanado del Banco del Estado, y de la RESPUESTA DE REQUERIMIENTO del Banco de Chile de fecha 4 de Diciembre del 2017.

Respecto de la declaración de DELFINO PIÑEIRO, corresponde traer a colación que ésta sostuvo que el 14 de mayo, entre las 11:00 y 11:15 de la noche, estaba en su domicilio viendo televisión en el living, sintió una fuerte explosión, luego de unos minutos salieron sin saber lo que había pasado a la calle a ver a los vecinos porque tienen cerca un hostel, siempre salen cuando sienten un ruido fuerte por las niñas que trabajan en la hostel en la noche, les preguntó si estaban bien, luego regresó a su domicilio prendió la radio para saber si escuchaba algo de lo que había sucedido, pero no supo nada hasta otro día en la mañana en que se enteró por la radio que habían puesto un artefacto explosivo en la Corporación Judicial de Melipilla; que esto ocurrió el año 2017, y que su domicilio está ubicado en calle Silva Chávez. Es vecina de la hostel del centro ubicada en calle Silva Chávez, aclarando que las niñas trabajan por turnos, hay un turno de día y otro de noche. Estas dos niñas estaban en el turno de noche, las conocía de vista, no por sus nombres, ahora con la pandemia no sabe si siguen trabajando allí o no. Les preguntó si estaban bien, si no les había pasado nada, y luego regresó. Ellas salieron de la hostel, estaban en la puerta, en la vereda, y que ante la exhibición de otro medios de prueba – video- N°67, explicó que es la entrada del hostel, por la calle Silva Chávez ve a las dos niñas que mencionó anteriormente. Ella salió a la calle tras escuchar la explosión entre 3 a 5 minutos después, tiene que haber sido dentro de ese rango. Ve

que llegó una persona que no conoce, ella es quien está casi en la puerta, pero no se identifica bien, añadiendo que la Corporación de Asistencia Judicial está a dos cuadras a dos cuadras y media de su domicilio.

Esta versión en nada aporta a la tesis de la DEFENSA, ni siquiera para afianzar los argumentos en que se funda la absolución por falta de prueba de intervención delictiva, del mismo modo que la exposición que verificó el perito de descargo, quien señaló sin método científico cómo es que llegó a sus conclusiones, quedando en evidencia su falta de prolijidad y su presentación como experto ante las preguntas del Ministerio Público.

En efecto, MEDEL GUERRERO expuso que se le encargó la elaboración de un informe y la identificación de un vehículo que aparece en una grabaciones, las que le fueron provistas en un disco duro externo por el abogado don Washington Lizana, en el disco duro venían unos videos, el abogado le indicó cuales tenía que ver y en qué tenía que fijarse, así pudo identificar vehículos que aparecían en las imágenes, las que no eran de la mejor calidad. Tomó algunas capturas de pantalla de los videos, tomó las capturas que le parecieron de mejor calidad y, procedió a buscar información en internet en las páginas web de los fabricantes más famosos y de mayor número de ventas de vehículos en el mercado nacional para establecer similitudes de estos vehículos que aparecían en las capturas y eventualmente poderlos identificar en función de algún rasgo clave como un logotipo, una moldura u otro indicador para individualizar al o los vehículos, y que llegó a la conclusión que producto de la calidad de las grabaciones y del ángulo de las cámaras y que eran grabaciones de noche, además como las cámaras tenían activado el modo nocturno, no fue posible siquiera identificar el color, de modo que no fue posible identificar de forma categórica la marca o modelo del vehículo, si le fue posible identificar que se trata de un vehículo sedan, que es bastante frecuente y masivo en nuestro mercado, los que se caracterizan por tener un maletero separado del habitáculo de los pasajeros y porque tienen un cierto ángulo en la parte posterior, de bastante consumo, se trata de un vehículo sedan de consumo por así decirlo, no es de un segmento muy alto, o muy específico, no cuenta con bidel, ni llantas deportivas, ni techo eléctrico panorámico, no tiene molduras cromadas en las puertas que puedan indicar que se trata de un vehículo de mayor valor, lo atribuyó a un vehículo bastante masivo.

Al interrogatorio de la defensa de **BAHAMONDES ORTIZ**, respondió que lleva más de 15 años trabajando en el rubro automotriz, si bien de formación es electrónico, a lo largo de su carrera profesional ha realizado muchos cursos y está vinculado al rubro automotriz por su trabajo actual y anterior, ejerciendo funciones de equipamiento de carrocería, de elementos de exterior y de elementos de interior, conoce bastante del mercado automotriz particularmente chileno y también está inscrito como relator de cursos de electrónica y de accesorización (sic) de elementos exteriores para vehículos, lo que le ha permitido viajar bastante por Chile, conocer de equipamiento y ha asistido a cursos en Colombia y Perú. Actualmente es jefe de soporte técnico de Decopax, para las empresas del grupo Derco, donde justamente parte de sus funciones establecer directrices de equipamiento para el parque automotriz disponible, no solo para las marcas que representa el grupo Derco. En Chile el grupo Derco trabaja con Mazda, Suzuki, Renault, Haval, Changan, en otros mercados el grupo tiene la administración de otras marcas en Bolivia representa a la marca Chevrolet, Colombia y Perú representa a la marca Citroën, por lo que conoce bastante de esas

marcas, ya que le corresponde trabajar con elementos que son aplicables a esas marcas. Es jefe desde el año 2015. Antes trabajó desde el año 2006 al 2015 en la empresa Autobahn que se dedica al equipaje automotriz, instalar molduras, sistemas electrónicos, a nivel de *retail*, clientes particulares y a nivel automotriz, ya que la empresa está inserta dentro de los principales grupos importadores accediendo a información relevante e importante de los modelos disponibles en Chile.

Se le exhibió de otros medios de prueba- videos- **N°67**, sostuvo que las imágenes forman parte de los videos que se le entregaron para analizar, reconoce el entorno, el formato de las cámaras aparece la fecha en la parte superior izquierda, no sabe si es la fecha real, el ambiente y el tipo de luminosidad, en su informe citó algunas imágenes de este ángulo de cámara, el vehículo que se observa cuenta en la parte posterior con un maletero y un pilar que va angulado, por lo tanto, es un vehículo sedán, lo que lo diferencia de una Hatchback cuya parte posterior es plana, un SUV o un *station wagon*. Como el vehículo tiene las luces de emergencia encendidas, esto generaba en la cámara cierta obturación y no permitía enfocar bien, pero dentro de las características adicionales se aprecia que el vehículo no tiene techo eléctrico, ni molduras en las puertas que permitan asociarlo a una marca o modelo específico, no se aprecia la placa patente, ni el color, es un vehículo de segmento medio, no posee llantas de aleación, ni elementos que permitan diferenciarlo.

Cuando se le exhibió un segundo video, refirió que el vehículo se aprecia de manera lateral y en el que se aprecia una moldura en el paso de ruedas, esta moldura puede permitir identificarlo de mejor manera, ya que es un diferenciador, entendiendo que en la esquina frontal derecha del lado del copiloto se aprecia una especie de ángulo salvo que sea producto de un choque, aunque no cree, en la rueda, se aprecia allí un diferenciador. En esa imagen se aprecia de mejor manera lo que dijo, ya que, en la rueda frontal derecha del copiloto, se aprecia una especie de tapabarro o ángulo que es un factor estético que podría eventualmente identificar a este vehículo.

Se exhibió un tercer video, manifestó que se trata de otro video que analizó, aparece un vehículo del tipo sedan, se aprecia de mejor manera el diferenciador de diseño, en la parte de la carrocería, en la lata, en la parte superior de la rueda tiene un bisel, que podría servir para compararlo con otros modelos y poder individualizarlo, se trata de un vehículo sedan, no tiene claro si es la misma calle, pero comparte ciertas similitudes con la prueba anterior. El tipo de carrocería le permite establecer que es un vehículo sedan y las ventanas, tanto las de la parte frontal como de la parte posterior que da hacia el maletero terminan en punta. Confirmó que es un vehículo sedan, que tiene cierto diseño en la parte superior de la rueda, no tiene techo eléctrico, es un vehículo de segmento masivo, tampoco tiene molduras en las puertas, que son estos típicos plásticos que van pegados en las puertas y que le dan cierta diferenciación del resto, en este caso no se aprecia ningún elemento de este tipo.

Se exhibió de otros medios de prueba de la defensa set fotográfico, señalando respecto de la Fotografía N° 1: corresponde a una captura de pantalla de un video que se le entregó para análisis, en donde se aprecia un vehículo al parecer estacionado, tomó la imagen, maximizó el vehículo en cuestión con el objeto de tratar de reconocer o identificar ciertos elementos diferenciadores, lo único que logró identificar, es que se trata de un vehículo sedan, ya que el vidrio trasero, que se conoce como luneta posee un ángulo y que el habitáculo de carga – portamaletas- está separado del habitáculo de pasajeros y que los focos traseros tienen cierto diseño lo que

también puede ser un elemento diferenciador; Fotografías N°2 a N°7: incorporó estas fotografías para señalar las similitudes que existe entre los vehículos del tipo sedan, también incorporó información que obtuvo ANAC que es la Asociación Nacional Automotriz, logrando consolidar el volumen total de ventas, pudiendo establecer un ranking de cuál es el modelo más vendido y por ende, por un tema de probabilidades y estadísticas identificar si podía ser uno u otro. Acá se observa una vista frontal, posterior y lateral, con el objeto de poder igualar las vistas y las capturas de pantallas que obtuvo de los videos que se le entregaron, con el objeto de poder identificar las características en común que puedan tener estos vehículos con los que aparecen en las imágenes en las capturas de pantallas del video. Las fotografías centrales que son las N°4 y 5, se aprecian los vehículos de un punto de vista lateral, las ventanas frontal y trasera terminan en punta, la puerta no tiene moldura de otro color, sino que es del mismo color de la carrocería, por lo que bajo ciertas circunstancias de iluminación y de calidad de video pueden ser similares a las vistas en las capturas de pantalla que incluyó en el informe. En las fotografías de la columna izquierda -N°2, 4 y 6- se observa el logo del fabricante y cierto detalle característico de la parrilla, que es la zona frontal cromada, se trata de un vehículo Toyota, modelo Corolla, fabricante japonés, es uno de los más vendidos en Chile. Las fotografías N°3, 5 y 7, muestra el logotipo y la parrilla frontal, se trata de un Renault Samsung, a Chile llegó como Samsung, modelo SM3, de origen coreano; Fotografías N° 8 a 13: las imágenes N°8,10 y 12, corresponden a un Kia Cerato, se aprecia la parrilla central y en la parte posterior el logotipo del fabricante y en las N°9, 11 y 13, corresponden a un vehículo Renault modelo Fluence, fácilmente identificable porque el logotipo es único, no existen logotipos que se repitan mucho en la industria automotriz, y explicó que todas las imágenes corresponden a un vehículo sedan, en que el habitáculo de carga está separado del habitáculo de pasajeros, en ningún caso los pasajeros pueden acceder libremente a la zona de carga, salvo que abatan un asiento o algo similar; Fotografías N° 14 a 19: las N°14, 16 y 18, se aprecia un vehículo sedan, Nissan Versa que es bastante masivo en nuestro mercado, se usa para transporte colectivo y en el lado derecho N°15, 17 y 19, se aprecia un vehículo Nissan, modelo Tiida, tipo sedan; Fotografías N°20 a 25: las imágenes N°20, 22 y 24 muestran un vehículo sedan, Chevrolet modelo Aveo, Chevrolet es de propiedad de General Motors, uno de los mayores fabricantes del mundo, este vehículo es uno de los más vendidos en Chile, comparte cierta similitud con los demás en el sentido que también es un vehículo sedan y, las imágenes N°21, 23 y 25, muestran un vehículo sedan, marca Peugeot, modelo 301, fabricado en España, tiene rasgos distintivos que permiten diferenciar la marca y el modelo, como el logotipo, el nombre del modelo y los focos, con una imagen así es posible identificar de inmediato de qué vehículo se trata. Explicó que hizo un estudio de mercado en función de las ventas de los vehículos sedan en Chile, estos corresponden a distintas marcas, los que tienen mayor participación en ventas y parque circulante, incluyó imágenes de las marcas Toyota, Nissan, Kia, Chevrolet y Peugeot, y el exponente con mayor volumen de ventas, entendiendo y aplicando el principio de probabilidad estadística, quiso dar a entender que todos estos modelos sedan comparten la estructura y ciertos rasgos distintivos, lo que permite diferenciar unos de otros son pequeños detalles, en la parte frontal: el logotipo y una barra cromada u otro que permita diferenciarlos y en la parte posterior en donde siempre y en todos los vehículos aparece el nombre del modelo.

Concluyó que pudo identificar que se trata de un vehículo de carrocería sedán, pero dada la gran cantidad de vehículos circulantes, no se puede identificar la marca, ni modelo específico por la calidad de las imágenes de los videos, dada la gran cantidad de modelos disponibles que hay en nuestro mercado, el parque actual de los vehículos sedan ronda las 420.000 unidades, desde el año 2010 al año 2019, son bastantes las posibilidades que se trata de uno u otro modelo, sería arriesgado decir que se trata de un modelo u otro.

Al ser contra interrogado por el FISCAL, refirió que usó internet para realizar un estudio de vehículos para identificar vehículos que comparten la misma estructura, el vehículo en cuestión lo identificó como un vehículo de carrocería sedan, esto es, que el maletero va separado del habitáculo de pasajeros a diferencia de lo que ocurre con un vehículo *hatchback*, deportivo, SUV o *station wagon*, accedió a internet para establecer que vehículos de esa misma estructura están disponibles en nuestro mercado para ver si podía identificar el vehículo de la imagen. En nuestro mercado hay cerca 60 marcas que distribuyen vehículos sedan, marcas tradicionales de origen japonés, coreano, chino, europeos y americanos, fabricantes que tienen filiales en Argentina, Brasil, Colombia, Rumania y España, y que a nivel de consumo existen ciertas tendencias, en los años 90 la tendencia era fabricar y distribuir vehículos *station wagon*, a partir del año 2005 la tendencia eran los vehículos sedan, en donde cada fabricante tenía dos modelos de vehículos sedan, entregando una opción de entrada y una más alta, por ejemplo la marca Toyota tienen los modelos Yaris que es el modelo de entrada y Corolla que es el mayor; la marca Nissan Sentra y Versa; la marca Chevrolet el modelo Aveo y en algún momento Optra, que posteriormente fue reemplazado por el modelo Cruze y así con todas las marcas, cada fabricante ofrece dos vehículos o más según el tipo de carrocería, por lo que fácilmente podemos tener 120 modelos de vehículos sedan en nuestro mercado y señaló que en su informe incorporó fotografías de 8 modelos de vehículos sedán.

Respecto del video, cuando se refirió al bisel sobre la rueda, se refirió a que los vehículos independientes de su diseño – *station wagon*, sedan, SUV, incorporan ciertos elementos que los diferencian de su competencia, en el video se aprecia cierto bisel o paso sobre la rueda, pareciera ser que la zona inmediatamente superior sobre la rueda sobresale de la carrocería, lo que le permitió acotar las similitudes en la búsqueda con otros modelos sedan. En cuanto al diseño de las ventanas de los vehículos permite identificar al fabricante o modelo, las ventanas tenían una terminación en punta, que son un diferenciador porque algunos vehículos tienen estas terminaciones en forma cuadrada o redondeada.

Se le exhibió de otros medios de prueba N°95 y contestó: Fotografía N°1: por la identificación frontal es un vehículo marca Chevrolet modelo Vectra u Optra, por el año debiese ser Optra, los vidrios de la parte frontal terminan en ángulo en el espejo retrovisor y en la parte posterior también terminan en ángulo puntiagudo, se aprecia un bisel sobre la rueda y una moldura.

Se exhibió de otros medios de prueba N°99, Fotografía N°8: tiene un bisel al igual que la fotografía anterior, los vidrios terminan en ángulo en la parte frontal y en la parte posterior, se aprecia un ángulo agudo redondeado. Señaló que en las fotografías que puso en su informe no se incorporó un vehículo Chevrolet modelo Optra, de esa marca solo incorporó del modelo Aveo porque presenta mayores ventas, y que al no tener claro de que vehículo se trata, no pudo afirmar, ni descartar que se trata de un vehículo Chevrolet Optra, añadiendo que no ha trabajado en la

compañía General Motors en Chile, se relacionó con la marca Chevrolet en Bolivia proponiendo equipamiento.

Al nuevo interrogatorio de la defensa de **BAHAMONDES ORTIZ**, respondió que el bisel se les añade a los vehículos para darle una apariencia más deportiva, lo que es bastante frecuente, lo mismo que las molduras negras o cromadas. Respecto a la característica puntiaguda del vidrio tiene relación con el diseño de la puerta, respecto a que la puerta termina en forma puntiaguda y el vidrio normalmente va incorporado en la puerta y en algunos casos el vidrio queda incorporado en la carrocería.

Por otra parte, la documental introducida tampoco resulta relevante a la luz de la decisión de absolucón, conteniendo únicamente información de los usuarios de productos bancarios que accedieron a las máquinas que registraron las operaciones efectuadas en el día y hora señalados.

Cabe consignar que la DEFENSA de **BAHAMONDES ORTIZ** no hizo cuestión respecto de la propuesta fáctica contenida en el enunciado señalado como HECHO 2, dirigiendo sus argumentos a la cuestión previa de constitucionalidad y legalidad de la prueba derivada del Oficio N°99, y habiendo resuelto su procedencia, no procede hacerse cargo de sus alegaciones relativas a la teoría del fruto del árbol envenenado, ni a sus excepciones.

Ahora, en lo que dice relación con la cuestiones planteadas por la DEFENSA de **MÉNDEZ URIBE**, importa reiterar que, del mérito de los antecedentes reunidos por los funcionarios policiales a cargo de la investigación, se pudo establecer que este acusado el 8 de septiembre de 2018 a las 14.29 horas tuvo contacto con **BAHAMONDES ORTIZ** y que fue informado de que pasaría a buscarle a las 19.30 horas, oportunidad en que éste le pide a su interlocutor que lleve todo. Como se explicó por parte de los funcionarios policiales, esta conversación pura y simplemente no tiene sentido sin un contexto y este estaba dado por la víspera del 11 de septiembre y en función del tenor de sus conversaciones, era presumible desde una perspectiva ex - ante se estuvieran organizando para realizar una actividad relacionada con esa fecha. Por lo demás, en la misma conversación, **MÉNDEZ URIBE** pregunta si es necesaria su concurrencia **BAHAMONDES ORTIZ** le contesta no sólo afirmativamente, sino que le da razones: necesita más gente y sólo van tres, lo que la policía pudo comprobar a través del seguimiento realizado desde Villa Francia hasta el lugar del control de identidad en la comuna de Padre Hurtado, todo lo cual fue explicado por el Inspector AGUILAR RUIZ, quien, además, explicó que en otra comunicación entre ambos acusados, **BAHAMONDES ORTIZ** a las 17.49 horas le dice a **MÉNDEZ URIBE** que lo pasará a buscar a las 20.00 a su casa, donde hablan de llevar las cosas y le reitera que lleve “todo no más”.

El argumento de la DEFENSA de **MÉNDEZ URIBE** en este punto se asila la falta de conocimiento de la existencia de los utensilios (sic) y de las armas de fuego que se manejaban dentro del automóvil donde él viajaba como acompañante, añadiendo que los funcionarios policiales encargados de su vigilancia discreta no observaron que éste cargase especies en el maletero del auto o que portase algún bolso, sin embargo, sus respuestas y eventual reticencia a formar parte de la actividad que organizaba **BAHAMONDES ORTIZ** dan cuenta de lo contrario, sentándose de pasajero en la parte posterior del móvil y no de copiloto, encontrándose disponible esa plaza al momento de abordarlo. Por otra parte, al momento de su control, **MÉNDEZ URIBE** se encontraba en disposición de las especies consignadas en la motivación décima, letra c), halladas en el habitáculo

de pasajeros del sedán, de modo que el cúmulo de antecedentes que tenía la policía en ese momento y dadas las circunstancias del caso, les hizo considerar que se encontraban frente al indicio que les habilita el artículo 85 del Código Procesal Penal para controlar identidad y registrar el vehículo, circunstancia que no fue cuestionada desde su dimensión formal por la DEFENSA.

Ahora, en lo relativo al HECHO 3, no obstante haber anunciado la declaración del su representado en su discurso de inicio, éste hizo uso legítimamente de su prerrogativa y guardó silencio, no obstante, su DEFENSA no sólo no discutió el despliegue de acciones que satisfacen el tipo establecido a su respecto en la motivación undécima., sino que admitió su tenencia, arguyendo motivos personales, que en ningún caso constituyen causal que elimine la tipicidad, la antijuridicidad o la culpabilidad.

DECIMOQUINTO: *Audiencia del artículo 343 del Código Procesal Penal.* Que el Ministerio Público reconoció respecto de ambos acusados la minorante de responsabilidad penal del artículo 11 N°6 del Código Penal y respecto del HECHO 2 invocó la agravante contenida en el artículo 12 de la ley de Control de Armas. Hizo presente que, tratándose de una norma de determinación de pena, la que corresponde según el artículo 10 de la ley del ramo es la de presidio mayor en su grado mínimo a medio de acuerdo con su inciso 2°, pero que por la regla señalada corresponde ubicarla dentro del presidio mayor en su grado máximo. Por lo anterior, solicitó la imposición de una pena de 17 años de presidio mayor en su grado máximo, las accesorias legales y el comiso de todas las especies incautadas.

Respecto del HECHO 3, solicitó la pena de 7 años de presidio mayor en su grado mínimo por el delito previsto en el artículo 13 de la ley de armas, mientras que, por el delito de tenencia de municiones, la de 3 años de privación de libertad.

La QUERELLANTE DELEGACIÓN PRESIDENCIAL REGIONAL METROPOLITANA se adhirió a las peticiones del ente persecutor.

Por su parte, la DEFENSA de **BAHAMONDES ORTIZ** señaló que tratándose de un delito de tipicidad agravada, para determinar la pena se debe considerar la atenuante del artículo 11 N°6 del Código Penal, añadiendo que la agravante del artículo 12 de la ley de armas permite el aumento en uno o dos grados, por lo que con la atenuante, corresponde aplicar de acuerdo al artículo 68 del Código Penal, con las limitaciones del artículo 17 B de la ley citada, una pena de 7 años de presidio mayor en su grado mínimo.

En tanto, la DEFENSA de **MÉNDEZ URIBE** hizo referencia a la norma contenida en el artículo 75 del Código Penal, dado que a su juicio existe unidad de acción temporal, de oportunidad, dado que ambos delitos se cometen conjuntamente y en ese contexto, corresponde aplicar la pena correspondiente al delito más grave, que es la del artículo 10 de la ley de armas y que por la matemática de la pena, compensando las modificatorias y teniendo la atenuante como muy calificada, solicitó la imposición de una pena de 7 años de presidio mayor en su grado mínimo, reconociéndole abonos por el tiempo que ha permanecido su defendido privado de libertad por esta causa.

Como petición subsidiaria, para el caso de no dar lugar a la aplicación del artículo 75 del Código Penal, por el delito del artículo 3 de la ley de Armas solicitó una pena en el mínimo del tramo, subsumiendo la tenencia de municiones, manteniendo su solicitud de 7 años por el HECHO 2.

Replicó la Fiscalía sosteniendo que no corresponde la compensación entre el artículo 11 N°6 del código punitivo y una regla de determinación de pena, añadiendo que en la especie no es aplicable la hipótesis del artículo 75 del Código Penal, explicando que no resulta posible subsumir las conductas atribuidas por cuanto, en virtud de la última modificación a la ley de Armas, el legislador separó la tenencia de armas y municiones, existiendo a su respecto independencia sancionatoria por dos títulos diferentes.

DECIMOSEXTO: *Circunstancias modificatorias de responsabilidad penal.* Que, el Ministerio Público señaló en su acusación que favorece a los encartados **PABLO BAHAMONDES ORTIZ** y **HENRY MÉNDEZ URIBE** la minorante objetiva de responsabilidad penal contenida en el artículo 11 N°6 del **Código Penal**, esto es, la de su irreprochable conducta anterior.

Tal alegación fue reiterada al exponer sus peticiones de determinación de pena, añadiendo que los acusados no presentaban condenas pretéritas.

Las respectivas defensas invocaron su concurrencia y así la tendrá por configurada esta judicatura, en tanto no se acompañó documento que diese cuenta de una situación distinta, como, por ejemplo, el extracto de filiación y antecedentes de los acusados, sin embargo, no podrá dar lugar a la solicitud de la DEFENSA del encartado **MÉNDEZ URIBE** de tenerla como muy calificada, por cuanto sólo se invocó sin fundarla en antecedente alguno que pudiese ser ponderado por el tribunal con tal objeto.

DECIMOSÉPTIMO: *Determinación y quantum de la pena corporal.* Que se ha tenido por configurado respecto de los acusados **PABLO BAHAMONDES ORTIZ** y **HENRY MÉNDEZ URIBE** un delito consumado de transporte de armas de fuego y municiones, previsto y sancionado en el artículo 10 inciso 2° en relación con el inciso 1° del mismo artículo y con el artículo 3° inciso 3°, sancionado con la pena de presidio mayor en su grado mínimo a medio.

Teniendo presente lo anterior, atendido el hecho establecido corresponde dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 12 de la ley de Control de Armas y que ordena para el caso de que se cometa el delito con más de dos armas de fuego – cuyo es el caso - sufrirán la pena superior en uno o dos grados a la señalada en dichos artículos.

Cabe apuntar aquí - para hacerse cargo de las solicitudes de las DEFENSAS de ambos imputados – que la norma citada en el párrafo que antecede y que corresponde aplicar ha sido entendida por la doctrina como una agravante que “genera un efecto extraordinario, es decir, no regido por los arts. 67 y 68 CP, y consiste en la imposición de la pena superior “en uno o dos grados” a la sanción original contemplada en la respectiva escala gradual. **El aumento de pena procedería en forma anterior al proceso de individualización judicial** debido a que se impondría a la pena señalada en dichos artículos”. (BASCUR, Gonzalo “Análisis de los principales delitos y su régimen de sanción previsto en la Ley 17.798 sobre Control de Armas”. Polít. crim. Vol. 12, N° 23 (Julio 2017), Doc. 1, p. 592. Disponible en [http://www.politicacriminal.cl/Vol_12/n_23/Vol12N23D1.pdf]. El destacado corresponde a esta redacción), desprendiéndose en consecuencia, de manera inequívoca que no resulta posible compensarla con la del artículo 11 N°6 del Código Penal.

Dicho lo anterior, esta judicatura no considera justificado hacer uso de la facultad de imponer la pena superior en un grado y teniendo en cuenta que el mayor disvalor de la conducta se encuentra contenido en la norma que exaspera la pena en atención al número de objetos sujetos a control legal, se procederá a dar cumplimiento al mandato legal ubicando la sanción dentro del grado

superior a la expresada en el artículo 10 inciso 2 de la ley 17.798, en el marco punitivo **del presidio mayor en su grado máximo**, esto es, entre **15 años y 1 día a 20 años de privación de libertad**.

Establecido lo anterior y teniendo en cuenta las reglas contenidas en el artículo 17 B de la ley de Control de Armas, no tomará en consideración lo dispuesto en los artículos 65 a 69 del Código Penal y, concurriendo una circunstancia atenuante y ninguna agravante, como también la menor extensión del mal causado por el delito, se impondrá una pena de **15 años y 1 día de presidio mayor en su grado máximo**.

En relación a los delitos configurados en el HECHO 3 respecto de **HENRY MÉNDEZ URIBE** y que constituyen los ilícitos de **tenencia de armas de fuego prohibidas** previsto y sancionado en el artículo 13 inciso 1° en relación con el artículo 3° inciso 1 e inciso 3° de la ley de Control de Armas, se sanciona con la pena de **presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo**, mientras que respecto del tipo de **tenencia de municiones**, del artículo 9° inciso 2° en relación con el artículo 2° letra c), de la Ley N°17.798, se previene la pena de **presidio menor en su grado medio**.

Al respecto, la doctrina entiende que “cuando pudieren identificarse dos delitos diferentes, es posible acudir a las reglas del art. 75 del CP, cuando existe unidad de hecho y unidad de bien jurídico, como cuando se porta o tiene un **arma y municiones** que no sean funcionales a la misma, o cuando se poseen **elementos prohibidos del art. 3 junto con elementos reglamentados**, siempre que sean de aquella **unidad de hecho**” (VILLEGAS, Myrna: “Tenencia y porte ilegales de armas de fuego y municiones en el Derecho penal chileno”, Polít. Crim. Vol. 15, N° 30 (Diciembre 2020), Art. 8, p, 753. El destacado pertenece a esta redacción)

Siguiendo esta tesis, es posible sostener que se configura un concurso ideal de delitos, por tratarse de un solo hecho que infringe diversos preceptos penales y que debe sancionarse de acuerdo con la fórmula que establece el artículo 75 del Código Penal, por tratarse de una norma de carácter especial y, en consecuencia, corresponde imponer la pena mayor asignada al delito más grave, esto es, la de **presidio mayor en su grado mínimo**, vale decir, entre 5 años y 1 día a 10 años de privación de libertad.

Determinado el marco penal, corresponde revisar el artículo 17 B de la Ley de Armas: en el caso de marras, favorece al encartado **MÉNDEZ URIBE una minorante** y ninguna agravante y dadas las circunstancias de comisión, es posible sostener **la menor extensión del mal causado por el delito**. Conforme a ello, se fijará la pena en **5 años y 1 día de presidio mayor en su grado mínimo**.

DECIMOCTAVO: Procedencia de penas sustitutivas. Que atendido lo señalado por la Ley 18.216 y 17.798, no se concederá pena sustitutiva alguna a los acusados, **debiendo cumplir de manera efectiva cada una de las penas que se imponen** en la presente sentencia, sirviéndoles de abono el tiempo que han permanecido privados de libertad cada uno de los encartados por esta causa.

Para efectos del **cómputo del abono**, se tendrá en cuenta que los sentenciados ha estado privados de libertad, sujetos a la medida cautelar de prisión preventiva desde el 8 de septiembre de 2018, a la fecha, de manera ininterrumpida, lo que corresponde a **un total de 1.138 días** (3 años, 1 mes y 12 días) salvo mejor parecer de la judicatura de cumplimiento, contando con mayores y mejores antecedentes.

DECIMONOVENO: *Penas accesorias generales y especiales:* Que, atendida la extensión de las penas a imponer, corresponde aplicar a ambos sentenciados las accesorias contenidas en el artículo 29 del Código Penal, como también, la del artículo 31 del mismo cuerpo legal, en relación con lo prescrito en artículo 15 de la Ley 17.798, por lo que se decreta el comiso y destrucción de las siguientes especies: Una mochila marca Doite y las SEIS escopetas de fabricación artesanal, rotuladas con el NUE 5075949; de UNA MOCHILA marca O'Neill y los VEINTISÉIS cartuchos de escopeta calibre 12, levantados y registrados con el NUE 5075952; además de UN REVÓLVER MARCA TAURUS, calibre 38, serie número LC 594750 con SEIS cartuchos calibre .38 especial, con el NUE 5075950 y SEIS CARTUCHOS CALIBRE .38 ESPECIAL y UNA FUNDA para arma de fuego corta, singularizados con el NUE 5075951, como también UNA ESCOPETAS DE FABRICACIÓN ARTESANAL, con la cadena de custodia 5075956; UNA ESCOPETAS DE FABRICACIÓN ARTESANAL con el NUE 5075957; UNA PISTOLA, MARCA PACHMAYR, calibre 32, sin número de serie, con SEIS CARTUCHOS del mismo calibre en su cargador, NUE 5075958; CINCO CARTUCHOS calibre 12, NUE 5075959, y UN CARTUCHO calibre 12, NUE 5075960.

VIGÉSIMO: *Prueba desestimada.* Que no se valoró la prueba documental del Ministerio Público consistente en "Hoja de vida del conductor" del encartado **MÉNDEZ URIBE** por cuanto no tiene conexión con los hechos traídos a juicio, como tampoco con la acreditación de circunstancias periféricas relativas a la teoría del caso del ente persecutor.

VIGÉSIMOPRIMERO: *Costas:* Que tal como lo dispone el artículo 45 del Código Procesal Penal, toda resolución que pusiere término a la causa o decidiere un incidente deberá pronunciarse sobre el pago de las costas del procedimiento, y a su turno el artículo 47 del mismo cuerpo legal, indica que las costas serán de cargo del condenado, no obstante, el tribunal por razones fundadas podrá eximir total o parcialmente del pago de ellas a quien debiere soportarlas.

Respecto del Ministerio Público y los QUERELLANTES Delegación Presidencial Regional Metropolitana y Municipalidad de Melipilla, teniendo en cuenta los motivos de la absolución respecto del hecho 1, es que se entiende que han tenido justo motivo para litigar, por lo que, en consecuencia, se les eximirá del pago de las costas.

Por otra parte, teniendo en cuenta que el sentenciado **BAHAMONDES ORTIZ** no resultó totalmente vencido y que tanto éste, como el condenado **MÉNDEZ URIBE** han estado privados de libertad por esta causa, se les eximirá del pago de las costas de la causa.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 1, 11 N°6, 14 N° 1, 15 N° 1, 18, 24, 30, 31 y 50 del Código Penal; artículo 2° letra c), 3° inciso 1° y 3°; 10 inciso 1° y 2°; 14 D, inciso 1°, 15 y 17 B de la Ley N°17.798; artículos 1, 45, 47, 48, 52, 295, 296, 297, 325 y siguientes, 340, 341, 347 y 348 del Código Procesal Penal; 1 y siguientes de la Ley 18.216 y disposiciones pertinentes de la Ley 19.970, **SE DECLARA:**

I.- Que, se **ABSUELVE** a **PABLO IGNACIO BAHAMONDES ORTIZ**, cédula nacional de identidad N°15.632.989-4, de la acusación deducida en su contra, que lo tuvo como autor del delito de colocación, activación, detonación y explosión de artefacto explosivo en edificio público, previsto y sancionado en el artículo 14 D, inciso 1° de la Ley 17.798 sobre Control de Armas, en grado de consumado, el que se le atribuyó haber perpetrado en la comuna de Melipilla el día 14 de mayo de 2017;

II.- Que, se **CONDENA** a **PABLO IGNACIO BAHAMONDES ORTIZ**, ya individualizado, y a **HENRY JACOB MÉNDEZ URIBE**, cédula nacional de identidad N°13.919.222-2, a sufrir cada uno la PENA CORPORAL de **QUINCE AÑOS Y UN DÍA DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MÁXIMO**, a la ACCESORIA de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, y al COMISO de los objetos incautados, por su responsabilidad en calidad de coautores de un delito consumado de **transporte de armas de fuego y municiones, previsto y sancionado en el artículo 10 inciso 2° en relación con el inciso 1° del mismo artículo y con el artículo 3, inciso 3°**, todos de la ley de Control de Armas, perpetrado en la comuna de Padre Hurtado el día 8 de septiembre de 2018;

III.- Que, se **CONDENA** a **HENRY JACOB MÉNDEZ URIBE**, ya individualizado, a sufrir la PENA ÚNICA de **CINCO AÑOS Y UN DÍA de PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MÍNIMO**, a la ACCESORIA de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, y al COMISO de los objetos incautados, por su responsabilidad en calidad de autor de un delito consumado de **TENENCIA ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO PROHIBIDAS** y del delito consumado de **TENENCIA ILEGAL MUNICIONES** cometidos en la comuna de Cerrillos el día 8 de septiembre de 2018;

IV.- Que, los condenados deberán cumplir efectivamente la pena corporal impuesta, debiendo el sentenciado **MÉNDEZ URIBE** sufrirlas en orden sucesivo, principiando por la más grave. Con todo, a ambos condenados deberá abonarse el tiempo que han permanecido privados de libertad por esta causa, esto es, **1.138 días**, por estar sujetos a la medida cautelar de prisión preventiva, todo, salvo mejor parecer de la magistratura en sede de ejecución, contando con mejores y mayores antecedentes.

V.- Que, **NO SE CONDENA EN COSTAS** a los intervinientes.

Devuélvase los documentos y demás medios de prueba acompañados en el juicio.

Ejecutoriada que sea la presente sentencia, dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal, quedando los objetos singularizados en la motivación decimonovena bajo el control de las Fuerzas Armadas y Carabineros de Chile, según corresponda, y se procederá a su **destrucción** de conformidad a lo dispuesto en el artículo 23 inciso 2° de la ley 17.978, oficiando al efecto.

Además, ordenase al Servicio Médico Legal la toma de muestras biológicas si fuere necesario, y procédase a la **inclusión de la huella genética** de los sentenciados en el **Registro de Condenados** de acuerdo con lo dispuesto en la Ley N° 19.970.

Comuníquese al Servicio Electoral que los encartados han sido condenados por delitos que merecen **pena afflictiva**, de conformidad a lo prescrito en el artículo 17 de la Ley N° 18.556.

Regístrese y comuníquese en su oportunidad al Juzgado de Garantía de Melipilla para su cumplimiento. Hecho, archívese.

Redactado por el Juez Titular, don Mauricio Cuevas Gatica.

RUC 1.700.454.024-7.

RIT 120/2019.

PRONUNCIADO POR LA SALA DEL TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE MELIPILLA, INTEGRADA POR DOÑA ANA MARÍA VEGA RAMÍREZ, DON MAURICIO CUEVAS GATICA Y DOÑA SYLVIA ALVARADO ESTAY. Se deja constancia que no obstante haber concurrido a la deliberación y fallo, no firman la sentencia las magistrados Vega Ramírez y Alvarado Estay por encontrarse destinadas sirviendo el cargo de Juez del Tribunal de juicio Oral en lo Penal de San Bernardo y de Juez de Familia de Melipilla, respectivamente.